

신흥교역국의 통관환경 연구  
**멕시코**

2016. 12.

※본 보고서는 멕시코 관세제도의 대부분을 담기 위해서 노력하였으나 지면 부족 및 시간상의 제약으로 인해 부족한 부분이 있다.

또한 가급적 최신 내용을 수록하기 위하여 노력하였지만, 사회·경제 상황에 따라 세제에 변화가 빈번하여, 가장 최신의 내용을 본 보고서에 반영하는 데에는 한계가 있었다.

따라서 본 보고서는 멕시코의 관세에 대한 최소한의 길라잡이임을 밝히며, 보다 정확하고 구체적인 사항은 멕시코 세관관리국, 조세청, 재무부의 출판물 및 홈페이지와 관련 법령을 참조할 것을 권장함. 특히 민감한 사안에 대하여는 반드시 관련 법령을 통해 확인할 필요가 있으며, 불명확한 부분에 대해서는 관련 관세전문가의 도움을 받을 것을 강조하고자 한다. 본 보고서는 한국조세재정연구원 홈페이지([www.kipf.re.kr](http://www.kipf.re.kr)) 및 관세청 해외통관 지원센터 홈페이지([www.customs.go.kr/foreign](http://www.customs.go.kr/foreign))에서 다운로드 할 수 있다.

본 보고서의 내용은 저자들의 개인적인 의견이며, 한국조세재정연구원의 공식적인 견해와 무관함을 밝혀둔다.

# 목 차

I. 개 관	11
1. 일반 개황	11
2. 경제 개황	14
가. 멕시코의 주요 경제 지표	14
나. 멕시코의 수출입 동향	16
다. 멕시코의 해외직접투자 동향	20
3. 우리나라와 멕시코의 교역관계	23
가. 우리나라와 멕시코의 경제적 교역관계	23
나. 우리나라와 멕시코의 경제적 협력관계	26
4. 멕시코의 자유무역협정(Free Trade Agreement, FTA) 현황	27
가. 개요	27
나. 멕시코의 자유무역협정(FTA) 현황	28
다. 멕시코의 다자간 자유무역협정(Mega FTA) 현황	33
라. 한국-멕시코 FTA 협정 동향	38
II. 외국의 통상환경 보고서	41
1. 세계은행의 「Doing Business 2017」	41
2. 미국 국별 무역장벽 보고서(National Trade Estimate Report on Foreign Trade Barriers; NTE 보고서)	45
가. 수입 관세 정책(Import policies)	47
나. 비관세 장벽(Non-Tariff Barriers, NTBs)	47

III. 멕시코의 관세제도	52
1. 수출입 물품에 부과되는 세금	52
가. 관세(Arancel)	53
나. 부가가치세(VAT)	62
다. 세관수수료(DAT)	63
라. 자동차세(ISAN)	63
마. 특별소비세(IEPS)	64
바. 물품보관료(storage fee)	65
사. 수출세	66
2. 관세평가제도	68
3. 관세 감면 및 환급제도	71
가. 관세 감면제도	71
나. 관세 환급제도	73
IV. 멕시코의 통관 환경	74
1. 통관 행정	74
가. 통관 행정 조직	74
나. 인터넷 통관포털(Customs portal)	77
2. 통관 절차	78
가. 수입통관 절차	78
나. 수출통관 절차	85
3. 수출 지원 제도	86
가. 마킬라도라(Maquiladora) 산업	86
나. 수출산업진흥제도(IMMEX)	87
다. 산업부문별 진흥프로그램(PROSEC)	92
4. 원산지 제도	94
가. 특혜 원산지 제도	94
나. 비특혜 원산지 제도	96

5. AEO 제도	98
가. 멕시코의 AEO 제도	98
나. 한-멕시코 성일무역업체 상호인정약정(AEO MRA) 현황	100
6. 검역 제도	102
가. 사전수입승인제(Permiso)	103
나. 사전수입신고제(Aviso)	104
7. 수입규제 현황	105
8. 비관세 장벽(Non-Tariff Barriers, NTBs)	109
가. 수입허가 대상	109
나. 수입제한 물품	112
다. 국가표준규격제도(NOM)	113
라. 정보통신 인증제도(COFETE)	115
마. 라벨링(Labeling)	116
바. 환경 관련 규제	117

V. 통관 절차별 고려 사항	118
1. 수입신고 준비 단계	118
가. 통관 절차상 특이사항	118
나. 통관 애로사항 및 업무상 유의점	119
2. 수입신고 및 세금 납부 단계	123
가. 통관 절차상 특이사항	123
나. 통관 애로사항 및 업무상 유의점	123
3. 세관 서류 검토 단계	124
가. 통관 절차상 특이사항	124
나. 업무상 유의점	125
4. 물품검사 및 물품반출 단계	126
가. 통관 절차상 특이사항	126
나. 업무상 유의점	127

5. 요약.....	128
참고문헌.....	129
부 록.....	132
부록 I. 비즈니스 팁.....	132
부록 II. 주요 유관 기관 정보.....	137
부록 III. 수출입 시 필요 서류.....	140
부록 IV. 멕시코 관세법.....	147

## 표 목차

〈표 I -1〉 멕시코 정부부처 조직도	13
〈표 I -2〉 멕시코 국가 개황	14
〈표 I -3〉 멕시코의 주요 경제 지표	16
〈표 I -4〉 2014/2015년 멕시코의 주요 수출 품목	17
〈표 I -5〉 2014/2015년 멕시코의 주요 수입 품목	18
〈표 I -6〉 멕시코의 주요국별 수출국 및 비중	19
〈표 I -7〉 멕시코의 주요국별 수입국 및 비중	20
〈표 I -8〉 대멕시코 외국인직접투자(FDI) 유입 실적	20
〈표 I -9〉 연도별 멕시코 국별 외국인 투자 진출 동향	21
〈표 I -10〉 최근 우리나라의 대멕시코 투자 현황	22
〈표 I -11〉 우리나라의 대멕시코 업종별 투자 현황	22
〈표 I -12〉 최근 대멕시코 교역량 및 무역수지	23
〈표 I -13〉 최근 대멕시코 10대 수출 품목	24
〈표 I -14〉 최근 대멕시코 10대 수입 품목	25
〈표 I -15〉 2015년 우리나라의 10대 수출입 국가 순위	26
〈표 I -16〉 한국과 멕시코 간 경제협정 체결 현황	27
〈표 I -17〉 멕시코의 자유무역협정 체결 현황	32
〈표 I -18〉 한국과 멕시코 FTA 주요일지	40
〈표 II -1〉 「Doing Business 2017」상 멕시코 세부지표	42
〈표 II -2〉 「Doing Business 2016/2017」상 멕시코의 무역부문 지표 비교	43
〈표 II -3〉 「Doing Business 2017」상 멕시코의 무역부문 순위 비교	44
〈표 II -4〉 멕시코 수출입 시 구비서류	45

〈표 III-1〉 2014년 멕시코 관세적용범위 .....	54
〈표 III-2〉 멕시코 양허관세율(MFN) 기간별 변동 추이 .....	54
〈표 III-3〉 2014년 멕시코 농산물·비농산물의 관세분포 .....	57
〈표 III-4〉 2014년 멕시코 품목별 관세율 .....	58
〈표 III-5〉 멕시코 국경지역 여부에 따른 수입 관세율 차이 예시 .....	60
〈표 III-6〉 멕시코 수출세 부과품목 및 세율 .....	67
〈표 III-7〉 멕시코의 관세 감면 대상 물품 .....	72
〈표 IV-1〉 2014년 개정된 수출산업진흥제도(IMMEX)상 부가가치세 면세 조건 .....	91
〈표 IV-2〉 멕시코 AEO 공인 기준 .....	99
〈표 IV-3〉 멕시코 AEO MRA 혜택을 위한 신고사항 .....	101
〈표 IV-4〉 멕시코의 사전수입승인 대상품목 HS 코드 .....	103
〈표 IV-5〉 멕시코의 사전수입신고제 대상품목 HS 코드(1) .....	105
〈표 IV-6〉 멕시코의 사전수입신고제 대상품목 HS 코드(2) .....	106
〈표 IV-7〉 멕시코의 한국물품 수입규제 현황 .....	108
〈표 V-1〉 멕시코 통관 절차별 유의사항 .....	128

## 그림 목차

[그림 I -1] 태평양동맹(Pacific Alliance) 회원국.....	35
[그림 I -2] 환태평양경제동반자협정(TPP) 참여 국가.....	37
[그림 III-1] 2007년부터 2012년간 멕시코 관세율 변동 추이.....	55
[그림 III-2] 2007년과 2012년도의 멕시코 관세율 차이.....	56
[그림 III-3] 멕시코 관세율 조회처.....	61
[그림 III-4] 멕시코 대외무역정보 통합시스템 화면.....	62
[그림 IV-1] 멕시코 세관 현황.....	75
[그림 IV-2] 멕시코 조세청 조직도.....	76
[그림 IV-3] 멕시코 세관 단일창구(VUCEM) 홈페이지.....	78



# I. 개 관

## 1. 일반 개황<sup>1)</sup>

- 정식 국명은 멕시코 합중국(United Mexican States)이며, 공식 사용 언어는 스페인어임
  - 마야족, 아즈텍족 등 원주민 문명국이었으나, 1521년 스페인 침략으로 원주민 문명은 쇠퇴하고 봉건제가 생겨났음
  - 1821년 독립 이후 독립국가의 형태를 갖추면서 공화제가 됨
  - 스페인어 사용국가로는 세계에서 가장 많은 인구 수를 가진 나라이며, 원주민들은 아직 나우아틀, 마야, 아즈테카, 사포테카 등 고유의 언어를 사용하고 있음
  
- 인구는 2015년 기준 약 1억 2,116만 8,094명이며, 민족은 메스티소(60%), 인디언(30%), 백인(9%), 기타 소수민족(1%)으로 구성됨
  - 브라질에 이어 중남미 국가 중 두 번째로 인구가 많은 국가이며, 인디언과 백인 사이의 혼혈인 메스티소가 인구의 과반수 이상을 차지함
  
- 종교는 가톨릭(82.7%), 개신교(8%), 기타 샤머니즘(8.3%)으로 구성되어 있음
  - 부활절 주간과 크리스마스가 가장 중요한 명절이자 휴가 기간이며, 결혼, 장례 등 의식 행사는 대부분 성당에서 거행되고 있음
  
- 국토 면적은 1,964,375km<sup>2</sup>로 한반도의 9배, 세계 제14위의 넓은 면적을 가지고 있으며

---

1) 일반 개황은 한국조세재정연구원, 「신흥교역국의 통관환경연구: 멕시코」, 2011.12. 보고서의 일반개황을 직접 인용하되, 일부 내용을 코트라 멕시코시티 무역관의 『멕시코 국가정보』, 코트라, 2016. 2.6., 외교통상부의 『2015 외국의 통상환경:3권 아메리카』, 2015.12., Central intelligence Agency의 “The world factbook,” <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/mx.html>, 검색일자: 2016.12.19. 이상 세 자료를 참고하여 수정 및 보완하였음

북으로는 미국과 3,155km의 국경을 접하고, 남으로는 과테말라와 958km를, 벨리즈와 276km를 접경함

○ 국토의 절반 이상이 고지대이며 해안선의 길이가 9,330km로 캐나다에 이어 아메리카 대륙에서 두 번째로 큰 규모임

□ 연중 고온다습한 기후로 열대기후권이 전 국토의 25%, 건조기후권이 50%, 온대기후권이 25%를 차지함

○ 중부 고산지대는 우기를 제외하면 건조한 온대성 기후이며, 나머지 국토는 열대 기후를 보임

○ 해발 2,300m에 위치한 수도 멕시코시티의 경우 연중 온난한데, 6~9월에는 우기로 기온이 온화하고 11~1월은 기온이 낮은 겨울 기후이며, 나머지 2~6월은 한국의 봄 기후와 비슷함

□ 행정구역은 31개 주(estado), 1개 연방구(distrito federal)로 이루어져 있으며, 멕시코 시티(Mexico City)에 수도를 두고 있음

○ 멕시코 헌법에 따라, 모든 주(州) 정부는 일개 공화국의 형태로 행정부, 단원제 의회, 법원 세 부분으로 구성되어야 하며, 주마다 각 단위의 법령을 제정할 수 있음

□ 정치는 대의제도를 기본으로 연방제와 3권 분립제를 2대 원칙으로 하는 공화체제임

○ 정부 형태는 강력한 대통령중심제(Felipe de Jesús Calderón Hinojosa)<sup>2)</sup>이며, 연방의회는 양원제(상원 128석, 하원 500석)임

○ 주요 정당은 제도혁명당 (PRI), 국민행동당 (PAN), 민주혁명당(PRD)이 있음

---

2) 임기는 6년이며 연임을 금지함(부통령 및 수석 제도는 없음).

〈표 I-1〉 멕시코 정부부처 조직도

부처명	약칭	한글명
Secretaría de Gobernación	SEGOB	내무부
Secretaría de Relaciones Exteriores	SRE	외무부
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP	재무부
Secretaría de Defensa Nacional	SEDENA	국방부
Secretaría de Marina	SEMAR	해군부
Secretaría de Economía	SE	경제부
Secretaría de Desarrollo social	SEDESOL	사회개발부
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	SCT	통신교통부
Secretaría de Trabajo y Previsión Social	STPS	노동복지부
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT	환경부
Secretaría de Energía	SENER	에너지부
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	SAGARPA	농축수산부
Secretaría de Educación Pública	SEP	교육행정부
Secretaría de Salud	SSA	보건부
Secretaría de Turismo	SECTUR	관광부
Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano	SEDATU	농지개혁부
Procuraduría General de la República	PGR	검찰청
Comisión Federal de Electricidad	CFE	연방전력공사
Secretaria de la Funcion Publica	SFP	공공정책부
Secretaría de Cultura	CULTURA	문화부

자료: 코트라 멕시코시티 무역관, 『멕시코 국가정보』, 코트라, 2016.2.6., pp.4~5.

- 화폐단위는 페소(MXN)이며, 원화(KRW) 1,000원 대비 17.10페소임(2016년 12월 30일 기준)
- 멕시코 페소는 자유변동환율제를 채택하고 있음
  - 페소는 1497년 스페인으로부터 도입되었으며 독립 후에도 기본주화로 남음
  - 지폐로는 10페소, 20페소, 50페소, 100페소, 200페소, 500페소, 동전으로는 5센타보, 10센타보, 20센타보, 50센타보, 1페소, 2페소, 5페소, 10페소가 사용되고 있음

〈표 I-2〉 멕시코 국가 개황

항목	내용
공식 국명	멕시코 / 메히꼬(MÉXICO)
수도	멕시코시티(CIUDAD DE MÉXICO / D.F)
국가형태	1개 연방구, 31개 주
국토면적	1,964,375 km <sup>2</sup> (한반도의 약 9배, 남한의 약 20배 크기)
위치	중미
인구	1억 2,116만 8,094명(2015년 기준)
종교	가톨릭 82.7%, 개신교 8.0%, 무신론자 4.7%, 기타 4.6%
정부형태	대통령 중심제
정부성향	친미 온건 우경
대통령	엔리케 페냐 니에토(Enrique Peña Nieto)(2012.12.01. ~ 2018.11.30)
의회	양원제(상원 128석, 하원 500석)
인종	메스티소(60%), 백인(30%), 원주민(9%), 기타(1%)
언어	스페인어

자료: 코트라 멕시코시티 무역관, 『멕시코 국가정보』, 2016.02.

## 2. 경제 개황

### 가. 멕시코의 주요 경제 지표

- 2015년도 멕시코의 경제성장률은 전년대비 0.2% 높은 2.3%를 기록하였음
  - 2013년 폐소화 강세, 대미 수출 감소, 건설 산업 위축, 재정지출 감소 등으로 경제 성장률이 4.0%에서 1.4%으로 급감하였으나, 최근 2년 연속 회복세를 유지함<sup>3)</sup>
  - 국제통화기금(IMF)은 멕시코 경제성장률의 하락 주원인을 국제금융시장의 불안 정성, 대외 부분의 취약성, 국제 원유가 하락에 따른 국가 재정수입 감소 등으로 보고 있음<sup>4)</sup>

3) 한국무역협회, 『멕시코 경제 동향 및 우리 기업의 기회』, 2016.04., p.1.

- 국제통화기금(IMF)은 2015년 10월, 멕시코의 예상 경제성장률을 3.2%에서 2.3%로 하향 조정하였는데, 이는 유가하락으로 인한 재정수입 감소에 따른 재정지출 축소와 미국경기의 둔화 때문으로 분석함

□ 소비자 물가 상승률은 2014년 하반기부터 하락세를 유지하다가 2016년 1월부터 2월에 걸쳐 상승세로 전환하여 중앙은행 목표치인 3%에 접근함<sup>5)</sup>

○ 2015년 경제성장률 둔화와 통신비용·주거비용 하락이 겹쳐 12월 소비자 물가 상승률이 역대 최저치인 2.13%를 기록하였음

○ 2016년 1월부터 식음료와 주거비용의 상승 폭이 확대되어 2월 소비자물가 상승률이 2.87%를 기록하였음

□ 폐소화 가치는 2014년 하반기부터 2015년 말까지 지속적으로 평가 절하 되고 있음<sup>6)</sup>

○ 멕시코 중앙은행에 따르면, 2015년 9월 기준으로 16.96페소이며 작년 동기대비 28.1% 하락되었음

○ 폐소화 약세는 유가 하락, 미국 금리 인상에 대한 기대, 중국 및 신흥국의 경제 전망 악화 등이 주요 원인임

- 이에 따라 멕시코 중앙은행은 2015년 12월, 2008년 이후 처음으로 기준금리를 인상했으나 폐소화 가치 하락이 지속되자 2월 17일 기준금리를 3.75%로 0.5%p 추가 인상하였음<sup>7)</sup>

□ 멕시코는 2014년 기준 약 3,982억달러를 수출했고 약 4,004억달러를 수입하여 약 21억달러의 무역수지 적자를 기록하였으며, 전년 대비 수출은 4.6% 증가, 수입은 4.92% 증가하였음

○ 2013년도 대비 2014년도의 무역수지 적자폭은 약 2.4배 증가하였는데, 이는 멕시코 주요 수출품목인 원유의 국제가격 하락에 기인한 것으로 분석됨<sup>8)</sup>

4) 외교통상부, 『2015 외국의 통상환경:3권 아메리카』, 2015.12., p. 101.

5) 한국무역협회, 『멕시코 경제 동향 및 우리 기업의 기회』, 2016.04., p.2.

6) 코트라 멕시코시티무역관, 『2016 멕시코 진출전략』, 코트라, 2015.11., p.7.

7) 한국무역협회, 『멕시코 경제 동향 및 우리 기업의 기회』, 2016.04., p.3.

〈표 I-3〉 멕시코의 주요 경제 지표

구분	2012	2013	2014	2015 <sup>1)</sup>	2016 <sup>2)</sup>
명목 GDP(억달러)	11,866	12,619	12,911	11,615	11,871
경제성장률(%)	4.0	1.4	2.1	2.3	2.5
1인당 GDP(달러)	10,137	10,658	10,784	9,592	9,692
물가상승률(%)	4.1	3.8	4.0	2.8	3.0
외환보유액(백만달러)	160,413	175,432	190,923	189,377	194,647
실업률(%)	5.0	4.9	4.8	4.55	4.6
환율(페소/달러)	13.2	12.8	13.3	15.9	17.0
수출(백만달러)	371,442	380,729	398,273	414,600	436,808
수입(백만달러)	371,151	381,638	400,440	425,725	445,021
상품수지(백만달러)	291	-909	-2,166	-11,125	-8,213

주: 1) 추정치

2) 전망치

자료: 수출입은행 해외경제연구소, <http://keri.koreaexim.go.kr/>

주멕시코 대사관, <http://mex.mofa.go.kr/korean/am/mex/main/index.jsp>, 검색일자: 2016.05.10.

## 나. 멕시코의 수출입 동향

□ 멕시코의 주요 수출 품목은 승용차, 자동차 부품, 전화기, 자동차료처리기계, 모니터 및 수신기기 등임<sup>9)</sup>

○ 유가 하락으로 인해 2015년 석유·역청유(원유)의 수출이 급감(-47.6%)함에 따라 승용차, 자동차 부품, 화물자동차가 수출품목 1~3위를 차지하였음

- 멕시코는 세계 6위 자동차 부품 생산국이자 중남미 최대의 자동차 생산국으로서 특히 자동차 부품(10.1%)과 트랙터(14.5%)의 수출이 큰 폭으로 증가하였음

○ 자동차료처리기계(-11.4%)와 모니터 및 수신기기(-0.5%)의 경우 2014년에 비해 감소했으나 여전히 높은 비중을 차지하고 있음

8) 관세청, 『한-멕시코 FTA가 우리 경제에 미치는 긍정적 영향』, 2016.01., p.18.

9) 한국무역협회, 『멕시코 경제 동향 및 우리 기업의 기회』, 2016.04., p.3.

〈표 I-4〉 2014/2015년 멕시코의 주요 수출 품목

(단위: 억달러, %)

순위	수출				
	품 목	HS Code	2014	2015	증감률 (%)
1	승용차	8703	323.9	328.4	1.4
2	자동차 부품	8708	228.2	251.3	10.1
3	화물자동차	8704	215.0	217.5	1.2
4	석유·역청유(원유)	2709	358.6	187.8	-47.6
5	자동차료처리기계	8471	207.4	183.8	-11.4
6	모니터 및 수신기기	8528	168.7	167.8	-0.5
7	전화기	8517	157.5	158.6	0.7
8	절연전선 및 케이블	8544	111.1	114.2	2.8
9	트랙터	8701	77.8	89.0	14.5
10	의료기기	9018	58.4	63.7	9.1
총계			3971.0	3,807.5	-4.1

주: HS 4단위 기준

자료: 국제무역연구원, 『멕시코 경제 동향 및 우리 기업의 기회』, 2016. 3., p.4.

□ 주요 수입 품목은 자동차 부품, 석유·역청유(원유 제외), 전자직접회로 등임<sup>10)</sup>

○ 2015년도에는 스마트폰을 포함한 전화기(9.6%)와 승용차(10.4%)의 수입이 높은 증가율을 기록하였음

○ 반면 송·수신기기 부품(-35.9%)의 수입은 큰 폭으로 감소하였음

10) 한국무역협회, 『멕시코 경제 동향 및 우리 기업의 기회』, 2016.04., p.4.

〈표 I-5〉 2014/2015년 멕시코의 주요 수입 품목

(단위: 억달러, %)

순위	수입				
	품 목	HS Code	2014	2015	증감률 (%)
1	자동차 부품	8708	243.5	234.3	2.2
2	석유·역청유(원유 제외)	2710	139.3	199.7	-18.0
3	전자직접회로	8542	134.4	147.9	6.2
4	전화기	8517	106.7	147.2	9.6
5	기타 미 분류품목	9999	85.7	117.0	9.6
6	승용차	8703	89.7	94.6	10.4
7	자동차료처리기계	8471	95.4	93.4	4.1
8	송·수신기 부품	8529	59.5	61.1	-35.9
9	전기회로 개폐·보호·접속용 기기	8536	54.7	61.0	2.5
10	절연 전선 및 케이블	8544	0.0	54.8	0.3
총계			3,999.8	3,952.3	-1.2

주: HS 4단위 기준

자료: 국제무역연구원, 『멕시코 경제 동향 및 우리 기업의 기회』, 2016.3., p.4.

- 우리나라는 멕시코 시장의 제 10위 수출 대상국으로 전체 수출시장의 0.73%를 차지 하였음<sup>11)</sup>
- 멕시코의 최대 교역국은 미국으로 약 80% 수준의 높은 대미 의존도를 보이고 있음<sup>12)</sup>
  - 1994년 북미자유무역협정(NAFTA) 이후 대미 수출이 약 559% 증가할 정도로 멕시코는 미국과의 교역에서 경쟁우위를 갖고 있음
    - 미국과 2,000마일의 국경을 공유해 적시에 상품을 공급할 수 있는 지리적 장점을 갖고 있기 때문

11) 주멕시코 대사관, <http://mex.mofa.go.kr/korean/am/mex/policy/both/index.jsp>, 검색일자: 2016.05.09.

12) 농림축산식품부·한국수출입유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사: 멕시코 편』, 2013.12., p.109.

〈표 I-6〉 멕시코의 주요국별 수출국 및 비중

(단위: 백만달러, %)

국가	2013		2014		2015. 9	
	금액	비중(%)	금액	비중(%)	금액	비중(%)
총계	380,027	100.0	397,535	100.0	284,649	100.0
1 미국	299,814	77.6	319,011	80.2	229,792	80.73
2 캐나다	10,451	2.9	10,672	2.6	7,972	2.80
3 중국	6,465	1.5	5,979	1.5	3,661	1.29
4 스페인	7,317	1.9	5,895	1.4	2,859	1.01
5 브라질	5,387	1.5	4,740	1.1	3,128	1.10
6 콜롬비아	4,735	1.5	4,734	1.1	2,644	0.93
7 독일	3,796	1.2	3,501	0.8	2,780	0.98
8 인도	3,525	0.7	2,701	0.6	1,451	0.51
9 일본	2,241	0.9	2,601	0.6	2,228	0.78
10 한국	1,525	0.5	2,027	0.5	2,085	0.73

자료: 주멕시코 대사관, <http://mex.mofa.go.kr/korean/am/mex/policy/both/index.jsp>, 검색일자: 2016. 05.09.

- 우리나라는 미국, 중국, 일본에 이어 멕시코 시장의 제 4위 수입 대상국으로 전체 수입 시장의 3.8%를 차지하였음<sup>13)</sup>
- 미국이 전체 멕시코 수입시장의 47.6%를 차지하며 압도적인 1위를 차지하였고 2위 중국 역시 우리나라의 4배가 넘는 17.5%의 높은 수입시장 점유율을 기록하고 있음

13) 주멕시코 대사관, <http://mex.mofa.go.kr/korean/am/mex/policy/both/index.jsp>, 검색일자: 2016. 05.09.

〈표 I-7〉 멕시코의 주요국별 수입국 및 비중

(단위: 백만달러, %)

국가	2013		2014		2015. 9	
	금액	비중(%)	금액	비중(%)	금액	비중(%)
총계	381,210	100.0	399,977	100.0	295,152	100.0
1 미국	187,261	49.1	195,278	48.8	140,388	47.57
2 중국	61,321	16.9	66,255	16.5	51,529	17.46
3 일본	17,076	4.4	17,544	4.3	12,801	4.34
4 한국	13,492	3.5	13,771	3.4	11,130	3.77
5 독일	13,460	3.5	13,762	3.4	10,436	3.54
6 캐나다	9,847	2.5	10,044	2.5	7,281	2.47
7 대만	6,689	1.7	6,368	1.6	4,899	1.66
8 이탈리아	5,620	1.4	5,217	1.5	3,732	1.26
9 말레이시아	5,378	1.4	6,560	1.3	5,352	1.81
10 브라질	4,420	1.1	4,472	1.1	3,355	1.14

자료: 주멕시코 대사관, <http://mex.mofa.go.kr/korean/am/mex/policy/both/index.jsp>, 검색일자 : 2015. 06.09.

#### 다. 멕시코의 해외직접투자 동향<sup>14)</sup>

- 2014년 대멕시코 해외직접투자(FDI) 유입액은 226억달러로 추정되며, 이는 사상 최대치를 기록하였던 2013년 대비 41.1% 감소하였으나 2012년 대비 28.4% 증가한 수준임
  - 2013년 대멕시코 해외직접투자(FDI) 유입액은 383억달러로 사상 최대치를 기록하였는데, 이는 중남미 전체 유입액의 20.7%로 브라질에 이어 역대 2위 규모임

〈표 I-8〉 대멕시코 외국인직접투자(FDI) 유입 실적

(단위: 억달러)

	2012	2013	2014
연중 유입금액	176	383	226
(전년 대비 증감률)	(-24.5%)	(117.2%)	(-41.1%)

자료: 한국수출입은행, 『멕시코의 투자환경위험 평가보고서』, 2016.6.29., p.1.

14) 한국수출입은행, 『멕시코의 투자환경위험 평가보고서』, 2016.6.29.

- 멕시코는 2014년 총 241억달러 투자를 유치하였는데, 미국이 67.6억달러로 1위이며 스페인이 뒤를 이어 44.1억달러로 2위 투자국이며, 한국은 약 4억 6천 9백달러 투자로 11위에 위치함<sup>15)</sup>
- 2015년 8월 기준, 멕시코 경제부는 멕시코의 외국인 직접투자금액이 총 137억달러로, 전년 동월 대비 약 30.1% 증가한 수치라고 밝힘<sup>16)</sup>
- 2015년 1~2분기 투자액은 국가별로 미국이 49.9%, 스페인 9.8%, 일본 6.4%, 네덜란드 6.1%, 독일 5.7%, 프랑스 4.5% 및 나머지 48개국이 17.6%를 차지함

〈표 I -9〉 연도별 멕시코 국별 외국인 투자 진출 동향

(단위: 백만달러, %)

순위	국가	2012	2013	2014	2015(1~8월)	
					금액	비중
1	미국	9,417	13,141.1	6,764	6,861	49.9
2	스페인	-780.9	-217.9	4,418	1,359	9.8
3	캐나다	1,767.6	4,350.9	2,782	187	1.3
4	독일	946.1	1,772.5	1,554	786	5.7
5	네덜란드	1,460.4	5,257.2	1,662	847	6.1
6	일본	1,815.9	1,643	1,354	891	6.4
7	벨기에	0.4	13,290.3	1,260	206	1.5
8	프랑스	398.7	201.6	930	620	4.5
9	브라질	435.6	39.1	479	137.9	1.0
10	스위스	282.1	284.3	329.2	287	2.0
11	한국	129.1	403.7	469	323	2.3

자료: 코트라 멕시코시티 무역관, 『2016 멕시코 진출전략』, 코트라, 2015.11., p.8.

- 우리나라의 대멕시코 투자는 2014년부터 신고건수 및 신규법인 수가 급격히 상승하여 2015년도는 2014년 대비 약 2배 이상 증가하였음
- 2013년 6.9억달러, 2014년 7.6억달러, 2015년 10억달러를 기록하는 등 최근 급격한 성장세를 나타냄

15) 코트라 멕시코시티무역관, 『2016 멕시코 진출전략』, 코트라, 2015.11., p.8.

16) 상동

- 신고금액 및 투자금액 기준으로 2014년 가장 많은 투자가 이루어졌으며 2015년의 경우 신고건수가 전년 대비 약 2.6배 증가하였음

〈표 I-10〉 최근 우리나라의 대멕시코 투자 현황

(단위: 천달러)

	신고건수(건)	신규법인 수(개)	신고금액	송금횟수	투자금액
2012년	51	9	849,242	91	519,278
2013년	52	14	508,108	69	690,957
2014년	88	32	1,187,141	98	758,454
2015년	229	68	902,382	320	993,271

주: 현지 법인을 대상으로 함(자사, 지점 제외)

자료: 한국수출입은행 해외투자통계, <http://211.171.208.92/odisas.html>, 검색일자: 2016.05.03.

- 2015년 말 기준 우리나라의 대멕시코 직접투자 누계액은 41억 569만달러, 총 315건의 신규법인 수를 기록하였으며, 주요 투자업종은 제조업(45.6%), 광업(37.4%), 도매 및 소매업(10.8%) 등임

〈표 I-11〉 우리나라의 대멕시코 업종별 투자 현황

(단위: 천달러, 건)

2015 순위	투자 업종	2013년		2014년		2015년	
		투자금액	신고건수	투자금액	신고건수	투자금액	신고건수
1	제조업	55,124	23	235,751	51	871,328	145
2	광업	509,280	7	457,693	11	450	5
3	도매 및 소매업	28,313	9	63,110	4	56,542	22
4	운수업	588	5	1,000	0	9,437	15
5	전기, 가스, 증기 및 수도 사업	94,424	6	3	1	-	-

주: 현지 법인을 대상으로 함(자사, 지점 제외)

자료: 한국수출입은행 해외투자통계(<http://211.171.208.92/odisas.html>), 검색일자: 2016.05.03.

### 3. 우리나라와 멕시코의 교역관계

#### 가. 우리나라와 멕시코의 경제적 교역관계

- 2015년 기준 우리나라의 대멕시코 무역수지는 약 74억달러로 1990년대 이후로 지속적으로 흑자 폭이 확대되고 있음
  - 이는 1990년대 이후 한국 기업들이 멕시코 현지에 생산 공장을 설립하면서 멕시코 제조업이 수입산 원부자재와 부품에 의존하는데 기인함<sup>17)</sup>

〈표 I-12〉 최근 대멕시코 교역량 및 무역수지

(단위: 백만달러, %)

구분	2011	2012	2013	2014	2015
수출 (전년 대비 증감률)	9,729 (10.0)	9,042 (-7.1)	9,727 (7.6)	10,846 (0.4)	10,892 (0.4)
수입 (전년 대비 증감률)	2,316 (52.2)	2,592 (11.9)	2,301 (-11.2)	3,268 (42.1)	3,464 (6.0)
무역수지	7,413	6,450	7,426	7,578	7,428

자료: 한국무역협회(<http://stat.kita.net>), 2016.05.17.

- 우리나라의 대멕시코 주요 수출 품목은 현지에서 임가공 및 조립생산에 필요한 평판디스플레이, 센서, 철강관 등 자본재이며 최근 자동차, 기타 기계류 및 기타 냉장고와 같은 소비재 수출 또한 확대되고 있음
  - 자본재는 2012년부터 비중을 늘려 2015년 기준 전체의 58.1%를 차지하였으며 소비재는 2011년 이후 감소되는 추세로 전체의 20.0%를 차지하였음
  - 전통적 강세 품목인 무선통신기기, 철강관, 영상기기 등의 수출이 2015년부터 크게 감소하고 있음
  - 반면 자동차, 자동차 부분품, 기타 기계류와 기타 냉장고등 소비재의 수출은 2015년도부터 점진적으로 확대 추세에 있음

17) 관세청, 『한-멕시코 FTA가 우리 경제에 미치는 긍정적 영향』, 2016.01., p.62.

〈표 I-13〉 최근 대멕시코 10대 수출 품목

(단위: 백만달러, %)

순위	2015년			2016년(1~3월)		
	품목명	금액	전년 대비 증가율	품목명	금액	전년 대비 증가율
	총계	10,892	0.4	총계	2,146	-28.2
1	액정디바이스 기기	1,667	-12.2	액정디바이스 기기	189	-60.0
2	통신기기 부분품	1,010	-24.6	통신기기 부분품	185	-13.3
3	특수선박	564	-47.7	승용차	178	437.9
4	자동차 부분품	364	-5.3	자동차 부분품	129	36.6
5	승용차(1,000cc 초과~1,500cc 이하)	285	21.7	기타 냉장고	49	19.7
6	기타 기계류	234	752.2	철강관	42	-5.2
7	기타 냉장고	185	24.8	기어박스	40	92.4
8	무선통신기기	178	-29.3	냉장·냉동설비용압축기	37	26.1
9	승용차(1,500cc 초과~3,000cc 이하)	166	44.5	자동차료처리기계 부분품	35	75.1
10	철강관	156	-10.2	프레싱용·스탬핑용 편칭용 공구	31	392.6

주: HS Code 6단위 기준

자료: 한국무역협회(<http://stat.kita.net/stat/kts/ctr/CtrlItemImpExpList.screen>), 검색일자 : 2016.05.04.

- 우리나라의 대멕시코 주요 수입 품목은 원유, 기타금속광물, 석유제품 등 원자재임
- 원유의 경우 2015년 3월부터 수입하기 시작하였는데 2013년 수입액이 미미했던 석유 제품들이 2014년부터 증가하기 시작하여 현재 주요 수입품목으로 자리 잡았음<sup>18)</sup>
  - 소비재 중 무선통신기기의 수입은 점차 감소 중이나 승용차의 수입은 증가세를 유지하고 있음
    - 승용차 수입은 2015년 32% 감소했으나 2016년 1월부터 3월까지 315.1%의 높은 증가율을 기록하였음

18) 한국무역협회, 『멕시코 경제 동향 및 우리 기업의 기회』, 2016.04., p.14.

〈표 I-14〉 최근 대멕시코 10대 수입 품목

(단위: 백만달러, %)

순위	2015년			2016년(1~3월)		
	품목명	금액	전년 대비 증가율	품목명	금액	전년 대비 증가율
	총계	3,464	6.0	총계	787	37.4
1	원유	691	146,773,087.5	원유	160	206.6
2	연광과 그 정광	406	-40.6	연광과 그 정광	85	370.1
3	석유조제품	328	-1.5	아연광과 그 정광	69	83.1
4	아연광	213	-40.5	경질 석유와 조제품	26	-52.7
5	은광	109	-12.5	은광과 그 정광	23	6.8
6	통신기기 부분품	104	-13.6	동광과 그 정광	23	59.3
7	승용차	74	-32.0	승용차	22	315.1
8	기타 의료용 기기	61	2.7	전화기 부품	22	-30.1
9	자동차 부분품	61	28.5	계측제어분석기	16	2.4
10	유선통신기기	59	124.4	자동차 부품	16	-1.4

주: HS Code 6단위 기준

자료: 한국무역협회(<http://stat.kita.net/stat/kts/ctr/CtrItemImpExpList.screen>), 검색일자: 2016.05.04.

- 멕시코는 우리나라의 9위 수출 대상국으로 2015년 수출액은 108.9억달러를 기록함
- 우리나라의 대멕시코 수출은 2013년과 2014년 7%를 상회하는 높은 증가율을 기록했으나 2015년 0.4%로 크게 둔화됨

〈표 I-15〉 2015년 우리나라의 10대 수출입 국가 순위

(단위: 백만달러)

수 출			수 입		
순위	국가	수출금액	순위	국가	수입금액
1	중국	137,124	1	중국	90,250
2	미국	69,832	2	일본	45,854
3	홍콩	30,418	3	미국	44,024
4	베트남	27,771	4	독일	20,957
5	일본	25,577	5	사우디아라비아	19,561
6	싱가포르	15,011	6	대만	16,654
7	인도	12,030	7	카타르	16,475
8	대만	12,004	8	호주	16,438
9	멕시코	10,892	9	러시아	11,308
10	호주	10,831	26	멕시코	3,464

자료: 한국무역협회(<http://stat.kita.net/stat/kts/ctr/CtrItemImpExpList.screen>), 검색일자: 2016.05.04.

#### 나. 우리나라와 멕시코의 경제적 협력관계<sup>19)</sup>

- 한국과 멕시코의 경제적 협력관계는 1970년도까지 미미하였으나 1970년대 이후 대멕시코 교역량이 증가함에 따라 1980년대 후반부터 본격적으로 구축되기 시작하였음
- 1966년 무역협정 체결을 시작으로 표면적으로는 활발한 모양새를 갖추었지만 실질적 협력관계는 미미하였음
  - 1970년대 들어서면서 대멕시코 교역량이 조금씩 증가하고 기업진출을 통한 경제 협력관계가 정립됨에 따라 1980년대 후반부터 한-멕시코 경제적 협력관계는 본격 개선됨
    - 특히 1988년 이전까지 멕시코와의 통상관계에서 적자를 지속했지만 이후 흑자로 돌아서면서 교역량도 크게 늘었음

19) 농림축산식품부·한국수출입유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사: 멕시코 편』, 2013.12, pp.343~344.

〈표 I-16〉 한국과 멕시코 간 경제협정 체결 현황

일시	협정체결 내용
1966년 12월 12일	한국-멕시코 무역 협정
1979년 3월 5일	한국-멕시코 사증면제 각서
1988년 7월 21일	한국-멕시코 항공 협정
1989년 11월 9일	한국-멕시코 경제과학기술협력 협정
1991년 9월 25일	한국-멕시코 경제사회개발 협력 의정서 협정
1994년 10월 6일	한국-멕시코 이중과세방지 협약
1995년 2월 24일	한국-멕시코 전기통신협력 양해각서
1996년 11월 29일	한국-멕시코 관광협력 의정서
2000년 11월 14일	한국-멕시코 투자보장 협정
2001년 6월	한국-멕시코 과기협력 양해각서
2005년 9월 9일	한국-멕시코 세관협력

자료: 주멕시코 대한민국 대사관, <http://mex.mofa.go.kr/korean/am/mex/policy/relation/index.jsp>,  
검색일자: 2016.06.09.

#### 4. 멕시코의 자유무역협정(Free Trade Agreement, FTA) 현황

##### 가. 개요

- 멕시코는 1986년 관세 및 무역에 관한 일반협정(GATT) 가입을 시작으로, 1990년대 부터 주요 경제파트너와 FTA 체결을 본격적으로 추진하여 왔음
  - 1980년대 이전 수입 대체 정책 등 폐쇄적인 무역정책을 고수하였으나, 이후 자유 무역협정 체결을 점진적으로 추진하여 왔으며, 2015년 12월 기준 15개 FTA 협정을 통해 46개국과 조약을 맺었음
  - 1992년 칠레와 자유무역협정을 최초 체결한 후 1994년 미국, 캐나다와 NAFTA 체결을 시작으로 본격적인 개방정책에 돌입함

- 2000년대 초중반, 멕시코 정부는 기존에 맺은 FTA 활용도 증가를 위해 새로운 FTA 협상을 배제하는 입장이었으나 높은 대미 의존도 타파와 멕시코의 수출구조 다변화를 위해 2006년부터 신규 FTA를 확장하는 추세임
  - 2003년 12월, 멕시코 정부는 낮은 FTA 활용도를 지적하며 추가적인 FTA 협상 보다는 기존 FTA 활용에 초점을 두겠다고 공식 선언함<sup>20)</sup>
  - 그러나 멕시코 수출의 80%를 차지하는 대미 의존도 편중 현상을 해소하고 수출 국가 다양화를 확대하기 위해 2006년부터 신규 FTA 체결을 추진하고 있음<sup>21)</sup>
  - 당시 한국을 비롯한 페루, 파나마, 브라질 등과 FTA 체결 협상을 진행했으나, 멕시코 산업계와 야당의 반대로 좀처럼 진전을 보이지 못하였다가 2012년 들어서며 오랜 기간 미루었던 페루와의 FTA를 체결하고 중미 5개국과 단일 FTA를 체결하였으며 현재 환태평양경제협정 체결을 위해 협상 중임
  
- 본장에서는 멕시코의 주요 자유무역협정(FTA) 체결 현황과 협상 중이거나 협상재개 여건을 조성 중인 국가들을 중심으로 살펴보도록 함

## 나. 멕시코의 자유무역협정(FTA) 현황

### 1) 북미자유무역협정(NAFTA)

- 북미자유무역협정(NAFTA)은 1989년 발효된 미국·캐나다 FTA에 멕시코 관련 협정을 추가하여 미국, 캐나다, 멕시코 간 무역장벽을 제거하기 위해 1992년 12월 체결된 약정으로 1994년 1월 발효되어 시행되어왔음<sup>22)</sup>
  - 멕시코는 북미자유무역협정(NAFTA) 체결로 미국 등 해외로부터 직접투자를 유

20) 멕시코시티 무역관, 『멕시코 국가정보』, 코트라, 2016. 1., p.64.

21) 상동

22) 코트라 해외비즈니스 정보포털 글로벌 윈도우, 「NAFTA 20년, 멕시코에 어떤 영향 미쳤나」, 2014, [http://www.globalwindow.org/gw/overmarket/GWOMAL020M.html?&BBS\\_ID=10&MENU\\_CD=M10105&UPPER\\_MENU\\_CD=M10102&MENU\\_STEP=3&ARTICLE\\_ID=5009747&ARTICLE\\_SE=20301&MODE=L](http://www.globalwindow.org/gw/overmarket/GWOMAL020M.html?&BBS_ID=10&MENU_CD=M10105&UPPER_MENU_CD=M10102&MENU_STEP=3&ARTICLE_ID=5009747&ARTICLE_SE=20301&MODE=L), 검색일자: 2016. 6. 10.

도하여 경제성장을 촉진하고 기술이전, 고용증대, 수출경쟁력 제고 등의 효과를 기대함

- 북미자유무역협정(NAFTA) 발효 이후 2013년 1~10월 멕시코-미국 간 교역량은 4,047억달러로 1993년 동기간 대비 4.6배 증가하였음
  - 특히, 멕시코의 대미국 수출액은 위 기간 429억달러에서 2482억달러로 약 5.8배 증가, 대미 수입은 3.5배 증가함
- 북미자유무역협정(NAFTA)으로 큰 혜택을 입은 멕시코 산업은 자동차 및 부품산업과 항공 산업임

□ 세르히오 알코세르(Sergio Alcocer) 멕시코 외무부 북미 지역 부서장은 북미자유무역협정(NAFTA)으로 인해 3국 간 무역, 투자액, 경제의존도가 증가했으며 전반적으로 멕시코에 긍정적인 영향을 미쳤다고 평가함

- 멕시코가 앞으로 지향해야 할 방향은 단순히 제품을 조립·생산해 미국, 캐나다에 수출하는 것이 아니라 새로운 기술, 혁신 등을 통해 멕시코 제조업을 발전시키는 것이라고 덧붙임

## 2) 멕시코 · EU FTA

□ 멕시코 자유무역주의의 확산으로 2000년 7월 멕시코 · EU FTA가 공식 발효되었으며, 이로 인하여 멕시코는 세계 거대시장인 북미와 유럽으로 경제영역이 한층 확대됨<sup>23)</sup>

- 외국인 직접투자가 많고 두 번째 교역 대상국인 EU와의 협력을 강화함으로써 대EU 무역 불균형을 해소하고 지나치게 높은 미국 의존도를 낮추기 위해 FTA를 추진함
- 2007년부터 상호 교역에 부과되었던 모든 관세가 철폐되었으며, FTA 영향으로 멕시코의 2015년 주요 수출국 가운데 EU 일부 국가가 상위권을 차지함
  - 멕시코의 2015년 기준 대외 수출국 가운데 주요 EU 국가는 스페인(3위, 17억 6,000만달러), 독일(7위, 8억 3,600만달러)임

23) 관세청, 『한-멕시코 FTA가 우리 경제에 미치는 긍정적 영향』, 2016.01., p.42.

- 2015년 3월 EU와 멕시코는 벨기에 브뤼셀에서 정상회담을 열어 기존의 FTA를 발전시킨 형태의 신규 FTA 협상을 개시하기로 합의함

### 3) 멕시코 · 일본 EPA

- 멕시코는 북미자유무역협정(NAFTA) 체결 이후 경제성장 효과를 경험하였으며, 이후 아시아 시장에 대한 새로운 접근 기회를 얻기 위해 세계 2위의 경제 대국 일본과의 FTA에 적극적인 자세를 취함<sup>24)</sup>
  - 2002년 10월 APEC 회의 시 멕시코 일본 양국 정상은 FTA협상을 공식 발표한 후 2002년 11월 7차례에 걸친 실무회의를 진행하여 2004년 멕시코 일본 간 경제협력 강화협정(Economic Partnership Agreement; EPA)을 타결, 이 협정은 2005년 4월 발효됨
  - 발효 후, 멕시코는 일본에 대해 ① 특수강을 즉시 무관세화하였고, ② 일반 철강 제품은 10년에 걸쳐 단계별로 관세를 인하하였으며 ③ 자동차는 발효 7년 후 전량 무관세하였음
  - 반면 일본은 멕시코에 대해 ① 자동차 및 컴퓨터에 무관세를, ② 신발, 의류, 육류에는 쿼터를 부여하였고 ③ 파인애플, 설탕, 밀 등 농산품은 협상대상에서 제외함 - 다만, 토마토, 아스파라거스, 마늘, 양파, 호박, 아보카도, 망고, 담배, 커피 등에 대해서는 관세를 즉각 철폐함

### 4) 멕시코 · 파나마 TLC

- 멕시코와 파나마는 2014년 4월 3일, 양국의 자유무역협정(Tratado de Libre Comercio; TLC)에 최종 합의하였음<sup>25)</sup>
  - 2013년 7월 29일 북미자유무역협정(TLC)을 위한 첫 번째 회담이 성사되었으며, 2013년 9월 17일 차기 회담에서 내국민 대우, 시장 접근, 원산지 및 절차 규칙,

24) 관세청, 『한-멕시코 FTA가 우리 경제에 미치는 긍정적 영향』, 2016.01., pp.43~44.

25) EY, "Mexico-Panama FTA," *TradeWatch September* 2014, pp.14~15.

보호 무역 등을 주요 의제로 다룸<sup>26)</sup>

- 멕시코와 파나마는 협상에 있어 대치되는 사항이 거의 없기 때문에 당시 빠른 시일 내에 협상이 마무리 될 것으로 예측하였음
- 멕시코·파나마 자유무역협정(TLC)의 특별한 조항인 제삼자 물품(Third party goods) 조항은 멕시코의 FTA 교역국들이 파나마 FTA Zone을 물류 중심지로 이용하도록 유도하는 내용을 담고 있음
  - 제삼자 물품(Third party goods) 조항은 멕시코의 FTA 교역국에서 선적된 물품이 파나마 FTA Zone에서 환적되거나 일시적으로 장치되더라도 협정상 정해진 조건에 따라 멕시코로 수입되는 경우 FTA 특혜관세를 적용할 수 있다는 내용으로서, 직접운송원칙의 포괄적 해석으로 볼 수 있음
  - 또한 환적물품이나 임시 장치된 물품의 송장을 파나마 FTA Zone의 물류 사업자가 발행할 수 있다고 제삼자 물품 조항에 명시하면서 송장 발행과 관련된 행정상의 융통성을 발휘하게 함
- 제삼자 물품(Third party goods) 조항을 적용받기 위해서는 물품이 세관 통제나 감독하에 있었다는 증거와 파나마 세관에서 발행하는 재수출 증명서(Certificate of Re-exportation)를 수입 시 멕시코 세관에 제출해야 함

#### 5) 멕시코와 FTA협상 중이거나 협상여건 조성 중인 국가 현황

- 에콰도르 정부는 2013년 8월 멕시코와 자유무역협정의 일반적인 분야 및 모든 상품의 개방에 대한 관심을 표명함<sup>27)</sup>
  - 에콰도르 장관 리차드 에스피노자는 이 협정을 통해 수출 지향적 구조 형성과 멕시코 회사에 대한 투자를 증진시키겠다고 발표함
  - 또한 산업경제의 공공부문의 역할과 외국인 투자의 안정성을 강조하면서, 멕시코와의 통상 개방을 긍정적으로 검토함

26) 코트라 해외비즈니스 정보포털 글로벌 윈도우, 「멕시코-지역무역협정 체결현황」, p. 3.

27) 상동

- 2013년 7월 말 터키 경제부 장관이 멕시코와 터키 간 FTA 체결 가능성을 언급함<sup>28)</sup>
- 터키 경제부 장관은 올해 예정된 페냐 니에토 멕시코 대통령의 터키 방문 시 FTA 관련 논의를 희망하였으며, 이는 양국 간 FTA체결에 대한 관심이 높은 것으로 분석됨
- 2014년 2월 6일 요르단 압둘라 2세 국왕은 멕시코 대통령과의 정상회담에서 FTA에 관한 의견을 교환함<sup>29)</sup>
- 멕시코의 대요르단 주요 수출 품목은 맥주, 이집트 콩, 껌 등이며 주요 수입 품목은 합성섬유, 면, 양털 등임
  - 양국 정상은 상호 투자 증진 방안을 모색하며 건설, 인프라, 농업, 자동차 부품, 통신 기술 등 여러 부문에서 협력할 뜻을 밝힘

〈표 I-17〉 멕시코의 자유무역협정 체결 현황

번호	협정명	대상국가	발효일
1	NAFTA	미국, 캐나다	1994.1.1.
2	멕시코-코스타리카 FTA	코스타리카	1995.1.1.
3	멕시코-니카라과 FTA	니카라과	1998.7.1.
4	멕시코-칠레 FTA	칠레	1999.8.1.
5	멕시코-유럽연합 FTA	독일, 오스트리아, 벨기에, 키프로스, 덴마크, 슬로바키아, 슬로베니아, 스페인, 에스토니아, 핀란드, 프랑스, 그리스, 네덜란드, 헝가리, 아일랜드, 이탈리아, 레토니아, 리투아니아, 룩셈부르크, 몰타, 폴란드, 포르투갈, 체코, 영국, 스웨덴, 루마니아, 불가리아	2000.7.1.(15개국) 2004.5.1.(10개국 추가) 2007.1.1.(2개국 추가)
6	멕시코-이스라엘 FTA	이스라엘	2000.7.1.

28) 상동

29) 상동

번호	협정명	대상국가	발효일
7	TN FTA	엘살바도르, 온두라스, 과테말라	2001.3.15.(엘살바도르) 2001.6.1.(온두라스) 2013.9.1.(과테말라)
8	AELC FTA	아이슬란드, 노르웨이, 리히텐슈타인, 스위스	2001.7.1.
9	멕시코-우루과이 FTA	우루과이	2004.7.15.
10	멕시코-일본 FTA	일본	2005.4.1.
11	멕시코-콜롬비아 FTA	콜롬비아	2011.1.1.
12	멕시코-페루 FTA	페루	2012.2.1.
13	멕시코-중미 5개국 FTA	온두라스, 엘살바도르, 니카라과, 과테말라, 코스타리카	2013.1.1.(온두라스)
14	환태평양경제동반자협정 (TPP)	미국, 싱가포르, 브루나이, 베트남, 말레이시아, 칠레, 페루, 캐나다, 멕시코, 호주, 뉴질랜드, 일본	협상 중
15	멕시코-파나마 FTA	파나마	2015.7.1.
	총 46개국		

자료: 코트라 멕시코시티 무역관, 『멕시코 국가정보』, 2016.01., pp.64~65.

## 다. 멕시코의 다자간 자유무역협정(Mega FTA) 현황

### 1) 태평양동맹(Pacific Alliance)

□ 태평양동맹(Pacific Alliance)은 회원국 간 무역 자유화를 통한 경쟁력 강화, 외국인 투자 활성화를 도모하기 위해 중남미 자유무역의 대표 4개국인 멕시코, 칠레, 콜롬비아, 페루가 2012년 6월 결성한 연합임<sup>30)</sup>

○ 태평양동맹은 전 세계 GDP의 2.8%, 중남미 전체 GDP의 36.9%를 차지하며 세계 9위권의 경제규모에 해당되는 주요 전략시장임

30) 코트라 멕시코시티 무역관, 『멕시코 국가정보』, 2016.01.26., p.67.

- 보호주의 및 정부주도형 경제로 대표되는 메르코수르(Mercosur)<sup>31)</sup>와 달리 태평양동맹(Pacific Alliance)은 시장친화적인 성향을 띠는 것이 특징임
  - 2013년 7월 말 상품교역의 91.8%를 즉각 무관세화하는 데 합의하였고 향후 2016년까지 무관세 상품의 비중을 92%까지 높여, 2020년까지 역내 100% 무관세 역내 교역을 목표로 하고 있음
- 2012년 6월 6일 서명된 콜롬비아, 칠레, 멕시코, 페루의 태평양동맹(Pacific Alliance) 기본협정은 2015년 7월 20일부로 발효되었음<sup>32)</sup>
- 2015년 7월 3일, 페루 파라카스에서 개최된 10회 태평양동맹 정상회담에서는 칠레, 콜롬비아, 멕시코, 페루의 정상이 경제통합 추진, 추가의정서, 협력기금 마련을 다루는 파라카스 선언서 서명이 이루어짐
  - 10회 태평양동맹 정상회담에서 각국의 정상들은 인적자원, 과학, 기술, 인프라 등을 강화하고 중소기업 참여를 통한 단합된 경제통합을 위해 나아가고, 회원국과 글로벌 가치사슬(global value chain) 안에 있는 기업의 참여를 다각화할 것이라 말하였음

31) 브라질을 중심으로 아르헨티나, 우루과이, 파라과이, 베네수엘라 등 남미 국가 간 무역장벽을 없애기 위해 1991년 창설된 남미공동시장이자 경제공동체. 남미 전체 면적의 62%를 차지하며 2014년 기준 국내총생산(GDP) 3조달러로 남미 전체 국가 GDP의 52%에 달함(네이버 지식백과, [terma.naver.com](http://terms.naver.com), 검색일자: 2016.07.19.)

32) EY, "The pacific Alliance Framework Agreement now in force," *TradeWatch September 2015*, pp. 16~17.

[그림 I -1] 태평양동맹(Pacific Alliance) 회원국



자료: 코트라 상파울로 무역관, <http://www.kotra.or.kr/KBC/saopaulo/KTMIUI010M.html>, 검색일자: 2016.06.16.

## 2) 환태평양경제동반자협정(Trans-Pacific Partnership, TPP)

- 미국이 주도하는 환태평양경제동반자협정(TPP)은 멕시코, 일본, 오스트레일리아, 캐나다, 베트남 등 12개 참여국의 GDP가 세계경제의 40%에 달하는 메가 FTA로, 멕시코의 경우 2012년 협상에 참가함<sup>33)</sup>
  - 환태평양경제동반자협정(TPP)이란 무역장벽 철폐와 시장개방을 통한 무역자유화가 목적인 아시아·태평양 지역 국가들의 다자간 자유무역협정임<sup>34)</sup>
    - 2015년 현재 참여국은 뉴질랜드, 브루나이, 싱가포르, 칠레, 미국, 호주, 페루, 베트남, 말레이시아, 멕시코, 캐나다, 일본으로 총 12개국임
    - 2015년 10월 미국에서 열린 각료회의에서 협상이 타결되었으며, 세부내용 관련 실무 합의와 각국 의회 비준 등의 절차를 거쳐 발효될 예정임
      - 2016년 2월 4일, 뉴질랜드 오클랜드에서 12개 회원국이 환태평양경제동반자협정

33) 코트라 해외비즈니스 정보포털 글로벌 윈도우, 『멕시코-지역무역협정 체결현황』, p.4.

34) 네이버 지식백과, 「환태평양경제동반자협정」, <http://terms.naver.com/entry.nhn?docId=1354168&cid=40942&categoryId=31865>, 검색일자 : 2016.07.20.

(TPP)에 정식 서명하였고, 각국에서 국내 비준절차를 본격적으로 진행할 예정이다

- 2015년, 우리나라는 콜롬비아, 필리핀, 태국, 대만과 함께 환태평양경제동반자협정(TPP) 신규가입 의사를 표명하였음

□ 멕시코의 정치권과 산업계에서는 환태평양경제동반자협정(TPP) 참가에 대해 긍정적인 반응을 보이고 있음<sup>35)</sup>

- 멕시코 대통령과 정부 주요 인사들은 연설, 인터뷰 등을 통해 환태평양경제동반자협정(TPP) 타결 축하 메시지 및 전망을 제시함
  - 멕시코 대통령 Enrique Peña Nieto는 2015년 10월 7일 대통령궁에서 연설을 통해 TPP의 경제효과가 1500억달러에 달할 것이라고 함
  - 멕시코 경제부 장관 Idefonso Guajardo는 자동차 및 자동차 부품의 원산지 규정에서 만족할 만한 성과를 얻었다고 평가하였음
- 멕시코 산업계 또한 환태평양경제동반자협정(TPP)으로 인해 다양한 산업분야에서 긍정적인 성과를 나타낼 것이라 기대하고 있음

□ 환태평양경제동반자협정(TPP)이 발효된다면 협정국의 해외 기업이 멕시코 정부입찰 사업에 참여하기 수월해질 것으로 전망됨<sup>36)</sup>

- 현재 멕시코 정부는 공공입찰사업에 관해서 멕시코 국영기업 혹은 멕시코 자본 지분 비율이 50% 이상인 업체에 우선권을 주고 있음
  - 그러나 멕시코 기업 중 정부조건을 만족하는 업체나 입찰을 원하는 기업이 없을 경우, 멕시코와 FTA를 체결한 나라의 기업에 입찰권을 주고 있음
- 정부조달 시장에서 환태평양경제동반자협정(TPP) 당사국 간 정부조달 시장의 자유화를 증진하고, 상호 무역 기회를 더욱 확대하기 위해 일정 규범을 마련함
  - 전반적인 규범 내용 및 수준은 WTO 정부조달협정(GPA) 및 한-미 FTA 규범과 유사할 것임

35) 코트라 멕시코시티 무역관, 「TPP 타결에 대한 멕시코 현지 반응 및 산업동향」, 2015.10.16.

36) 코트라 멕시코시티 무역관, 「TPP 협상 타결로 정부입찰산업 전망 밝아」, 2015.12.01.

- 한국의 경우 환태평양경제동반자협정(TPP) 참여국이 아니므로 미국, 일본, 캐나다 기업들과 협력을 통해 정부입찰 산업에 참여할 수 있음
  - 미국의 경우 멕시코 정부와 에너지, 석유화학 등의 분야에서 활발히 컨소시엄 (consortium)을 진행하고 있음
  
- 또한 환태평양경제동반자협정(TPP)은 궁극적으로 멕시코 자동차 산업의 생산기지로서의 역할을 더욱 증대시킬 것으로 예상됨<sup>37)</sup>
  - 2015년 포드, 도요타, 폭스바겐, 제너럴 모터스 등이 공장을 증설하거나 신규 모델 생산을 위한 공장을 건설했으며, 2016년부터는 기아자동차와 아우디 등이 진입할 예정임
  - 향후 환태평양경제동반자협정(TPP)이 발효된다면 멕시코의 자동차 수출도 지속적인 증가가 예상됨

[그림 I -2] 환태평양경제동반자협정(TPP) 참여 국가



자료: valuwalk, <http://www.valuwalk.com/2016/05/tpp-save-global-economy/>,  
검색일자: 2016.07.25.

37) 코트라, 『2015년 하반기 대한 수입규제 동향과 2016년 전망』, 2016.1., pp. 66-67.

## 라. 한국-멕시코 FTA 협정 동향

- 2005년 9월 노무현 前대통령의 멕시코 방문 시 양국 정상은 앞으로 양국 간 교역과 투자를 더욱 확대하고 촉진하기 위해 ‘전략적 경제보완협정(Strategic Economic Complementation Agreement; SECA)’을 체결하기로 함<sup>38)</sup>
  - 전략적 경제보완협정(SECA)는 관세자유화 대상 상품의 범위를 협상하여 결정하는 낮은 수준의 자유무역협정(FTA)으로 양국 간 자유무역협정 협상이 결렬되자, 그 대안으로 채택됨
  
- 전략적 경제보완협정(SECA) 협상은 2006년 6월 서울과 멕시코시티에서 총 세 차례에 걸쳐 개최됨<sup>39)</sup>
  - 양국은 총 세 차례에 걸친 협상에서 상품무역, 통관절차 및 원산지, 서비스, 투자, 지적재산권 등 세부적인 부분별 협의를 통해 교환한 초안을 기초로 협정을 진행함
  
- 제3차 경제보완협정(SECA) 협상 이후 추가 협상 없이 담보상태이던 양국은 완전한 의미의 자유무역협정(FTA)으로 발전시키자는 논의와 함께 2007년 9월 협상 재개를 합의함<sup>40)</sup>
  - 자유무역협정(FTA) 제1차 협상이 2007년 12월 멕시코시티에서 개최되었으며, 이 협상에서는 농산물 세이프가드 도입, 위생 및 검역(SPS) 분야의 투명성, 무역 관련 지적재산협정(TRIPS) 분야의 지리적 표시(GI) 등이 주요 쟁점이었음
  - 2008년 6월 서울에서 제2차 협상이 개최되었으나 별다른 성과 없이 종료되었으며, 제3차 협상이 멕시코에서 예정되어 있었으나 멕시코 자동차 및 석유화학업계의 반대와 양국 간 시장접근 기대치의 입장 차이가 나타남에 따라 보류됨

38) 관세청, 『한-멕시코 FTA가 우리 경제에 미치는 긍정적 영향』, 2016.01, p.36.

39) 관세청(2016.01, p.36.)

40) 관세청(2016.01, p.38.)

- 2012년 6월 멕시코에서 개최된 G20 회의 기간 중 이명박 前대통령과 펠리페 칼데론 前대통령은 양국 간 정상회담 후 제3차 협상을 재개할 것을 합의하기도 하였으나, 실현되지 못함<sup>41)</sup>
  
- 현 멕시코 정부는 최근 유가하락에 따른 폐소화의 평가절하, 세계경제 불황 등으로 개별국과의 FTA 체결에 관심이 낮은 상황임<sup>42)</sup>
  - 또한 멕시코 관료들의 대다수는 한국과의 FTA 협상에 대한 의지가 부족하며, 경제 산업계의 거센 반발을 감수하면서까지 협상을 적극적으로 추진하지 않으려 함
  - 멕시코 정부 정책은 신뢰성과 일관성이 낮은 편이며, 정책결정 과정의 체계성이 취약함
  - 외환위기를 겪고 난 2000년 이후에는 경제 정책 추진에 있어서 실질적 영향력이 산업계에 쏠려 있는 상황임
  
- 미국 수출이 절대 비중을 차지하고 있는 멕시코는 한국과의 FTA가 자국 수출 확대에 큰 영향을 미치지 못한다는 의견이 지배적임<sup>43)</sup>
  - 멕시코 산업계는 그동안 한국이 대미 우회 수출기지로 활용하기 위해 멕시코에 투자하고 실질적으로 멕시코 내국시장을 위해서는 투자가 미약하였다는 의견이 지배적임
  - 또한 멕시코는 한국시장에 진출할 분야가 없어 FTA 체결 시 양국 간 무역 불균형이 더욱 심화될 것을 우려함
  
- 2015년 11월, 필리핀 마닐라에서 열린 아시아태평양경제협력체(APEC) 정상회의 도중 이루어진 환담에서 박근혜 대통령의 FTA 협상 재개 제안에 페냐 니에토 대통령이 긍정적 입장을 표명함<sup>44)</sup>

---

41) 관세청(2016.01, p.38.)

42) 관세청(2016.01, pp.53~54.)

43) 관세청(2016.01, p.45.)

44) 관세청(2016.01, p.54.)

〈표 I-18〉 한국과 멕시코 FTA 주요일지

일자	주요협상내용
2008.6.9.~ 6.11.	제2차 한국·멕시코 FTA협상 개최(서울)
2007.12.5.~7.	제1차 한국·멕시코 FTA협상 개최(멕시코시티)
2006.6.14.~16.	한국·멕시코 SECA 제3차 협상 개최(서울)
2005.9.9.	한국·멕시코 정상회담 시 전략적 경제보완협정(SECA) 추진 합의(멕시코)
2005.8.	전문가그룹 6차 회의 개최 및 공동연구보고서 채택(멕시코)
2003.11.	멕시코 FTA 모라토리움 선언
2000.5.	제5차 한국·멕시코 경제공동위원회에서 민간협력 강화, 투자보장협정 체결, FTA연구라는 3단계 FTA추진방안 협의

자료: FTA포털사이트, <http://fta.go.kr/main/situation/kfta/lov7/mx/1/>, 검색일자: 2016.6.9.

## II. 외국의 통상환경 보고서

- 세계은행(The World Bank)에서 매년 발행하는 「Doing Business」는 무역분야를 포함하여 각 국가의 부문별 조사를 토대로 사업의 용이성을 평가하며, 미국 무역대표부(USTR)에서 발행하는 『NTE 보고서』는 주요국의 무역장벽에 대하여 작성하는 신뢰성 있는 보고서로서, 본 장은 이 두 보고서를 바탕으로 기술되었음

### 1. 세계은행의 「Doing Business 2017」

- 세계은행(The World Bank)은 2004년부터 매년 ‘사업하기 좋은 나라(Ease of doing business)’ 순위를 다양한 부문에 걸쳐 조사하여 「Doing Business」라는 보고서 명으로 발표하고 있음
- 2016년에 발간된 「Doing Business 2017」는 2016년 한 해 동안 190개국에 대하여 부문별로 조사·평가한 내용을 수록함<sup>45)</sup>
  - 「Doing Business 2017」 보고서상 순위를 결정짓기 위하여 조사된 분야는 사업 개시(Starting a business), 건설 허가(Dealing with construction permits), 전력 수신(Getting electricity), 부동산 취득(Registering property), 신용 취득(Getting credit), 투자자 보호(Protecting investors), 세금 납부(Paying taxes), 무역(Trading across borders), 계약 이행(Enforcing contract), 청산(Resolving insolvency), 노동 시장 규제(Labor market regulation) 등 11개의 지표임
  - 2017년 보고서에 따르면, 뉴질랜드가 종합 순위 1위를 차지하였으며 우리나라는 5위, 멕시코는 47위를 차지함

---

45) World Bank의 「Doing Business」는 각 연도 6월 1일 기준 데이터로 작성되었음

〈표 II-1〉 「Doing Business 2017」상 멕시코 세부지표

구분	세부분류	멕시코 순위	OECD <sup>주)</sup>
1	사업 개시(Starting a business),	93	45.88
2	건설 허가(Dealing with construction permits)	83	48.19
3	전력 수신(Getting electricity)	98	75.6
4	부동산 취득(Registering property)	101	44.22
5	신용 취득(Getting credit)	5	57.03
6	소수 투자자 보호(Protecting minority investors)	53	42.72
7	세금 납부(Paying taxes)	114	41.63
8	무역(Trading across borders)	61	24.41
9	계약 이행(Enforcing contract)	40	44.66
10	청산(Resolving insolvency)	30	23.34
11	노동시장규제(Labor market regulation)	-	-
종합	사업하기 좋은 나라(Ease of Doing Business)	47	-

주: OECD 국가 중 32개국(뉴질랜드, 덴마크, 대한민국, 노르웨이, 영국, 미국, 스웨덴, 에스토니아, 핀란드, 호주, 아일랜드, 오스트리아, 아이슬란드, 캐나다, 폴란드, 포르투갈, 체코, 네덜란드, 프랑스, 슬로베니아, 스위스, 스페인, 슬로바키아, 일본, 헝가리, 벨기에, 이탈리아, 이스라엘, 칠레, 룩셈부르크, 그리스; 종합순위 순)

자료: World Bank, *Doing Business 2017*, 2016, <http://www.doingbusiness.org/data/exploreeconomies/mexico>; World Bank, *Doing Business OECD High Income 2017*, 2016, pp.10~13 활용하여 저자 작성

- 당해 보고서의 무역부문 순위는 수출입에 필요한 서류의 개수와 수출입 소요 일수 및 소요 비용 등을 산출하여 순위를 정하고 있으며, 필요서류가 적고 수출입 소요 기일이 짧을수록 더욱 높은 순위에 오르는 형식임
  - 무역부문에서 2016년 보고서상 32위에 올랐던 우리나라는 2017년 보고서도 동일하게 32위에 랭크됐으며 1위는 덴마크임
  
- 당해 보고서에서 멕시코의 종합순위는 190국 중 47위로 2016년 38위에서 9단계 순위가 하락하였으며, 무역부문은 61위로 2016년 59위에서 두 단계 하락함
  - 수출입 소요시간은 각 7.3시간씩 단축되었으나, 수출입 소요비용이 각 83달러 증가되어 무역순위가 하락된 것으로 보임

〈표 II-2〉 「Doing Business 2016/2017」상 멕시코의 무역부문 지표 비교

구분	멕시코	
	2015	2016
수출필요서류	5	5
수출소요시간	55.7	48.4
수출소요비용	1,677.1	1,760
수입필요서류	6	6
수입소요시간	89.1	81.8
수입소요비용	1,767.1	1,850
무역부문 순위	59	61

자료: World Bank, *Doing Business 2017*, 2016, p. 224; World Bank, *Doing Business 2016*, 2015, p. 219를 활용하여 저자 작성

- 멕시코에서 해상 수출 비용은 컨테이너당<sup>46)</sup> 약 1,760달러가 소요되는 것으로 조사되었으며, 수출에 필요한 서류는 5가지이고, 서류 준비를 비롯하여 수출 통관 및 국내 운송, 항만 업무 등 수출에 총 48시간이 소요되는 것으로 조사되었음
- 해상 수입에 있어서는 컨테이너당 약 1,850달러가 소요되며, 수입에 필요한 서류는 6가지이고, 서류 준비를 포함한 수입통관 및 국내 운송, 항만 업무를 포함하여 총 82시간이 소요되는 것으로 조사되었음

46) 20피트 컨테이너(TEU) 만재 화물 기준이며, 위험물 또는 군수품 등이 아니라는 가정하에 금액을 산정함

〈표 II-3〉 「Doing Business 2017」상 멕시코의 무역부문 순위 비교

(단위: 시간, 달러)

구분		멕시코	콜롬비아	페루	남미& 카리브해	OECD
수출 필요서류(개수)		5	10	7	-	-
수출 소요시간	서류준비	8	60	48	56	3
	세관통관	20.4	112	48	63	12
	내륙운송	20	44	1	-	-
수출 소요비용	서류준비	60	90	50	111	36
	세관통관	400	545	460	527	150
	내륙운송	1,300	1,525	278	-	-
수입 필요서류(개수)		6	7	8	-	-
수입 소요시간	서류준비	17.6	64	72	83	4
	세관통관	44.2	112	72	65	9
	내륙운송	20	44	1	-	-
수입 소요비용	서류준비	100	50	80	120	26
	세관통관	450	545	583	685	115
	내륙운송	1,300	1,525	278	-	-
무역분야 순위		61	121	86	-	-

자료: World Bank, *Doing Business 2017*, 2016, <http://www.doingbusiness.org/data/exploreconomies/mexico> 활용하여 저자 작성

- 멕시코 수출입에 필요한 기본서류는 상업송장, 수출입신고서, 포장명세서, 도로운송서류 등임

〈표 II-4〉 멕시코 수출입 시 구비서류

수출 시 구비서류	수입 시 구비서류
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Commercial Invoice(상업송장)</li> <li>- Customs Export Declaration(수출신고서)</li> <li>- NAFTA Certificate of Origin (NAFTA 원산지증명서)</li> <li>- Packing List(포장명세서)</li> <li>- Road Transport Document (도로 운송서류)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Commercial Invoice(상업송장)</li> <li>- COVE (Comprobante de Valor Electronico)</li> <li>- Customs Import Declaration(수입신고서)</li> <li>- NAFTA Certificate of Origin (NAFTA 원산지증명서)</li> <li>- Packing List(포장명세서)</li> <li>- Road Transport Document (도로 운송서류)</li> </ul>

자료: World Bank, *Doing Business 2017*, 2016, <http://www.doingbusiness.org/data/exploreeconomic/mexico>

## 2. 미국 국별 무역장벽 보고서(National Trade Estimate Report on Foreign Trade Barriers, NTE 보고서)

- 국별 무역장벽 보고서는 1974년 「통상법」(Trade Act of 1974) 제181조에 근거하여 미국 무역대표부(USTR, United States Trade Representative)가 작성하고 매년 3월 말 의회에 제출하는 연례 보고서임
  - 이 보고서는 미국 업계의 의견과 해외 주재 미국 대사관의 보고서와 관련 정부 부처의 의견 등을 기초로 작성됨
  - 2016년 보고서는 미국의 63개 주요 교역국 및 경제권의 무역과 투자 장벽에 대해 포괄적으로 기술하고 있음<sup>47)</sup>

- 2016년 국별 무역장벽 보고서는 미국의 수출업자 입장에서 작성된 58개 국가들의

47) 2010년부터 동식물 위생과 검역(SPS, Sanitary and Phytosanitary Measures) 및 무역에 대한 기술 장벽(TBT, Technical Barriers to Trade) 관련 사안은 NTE 보고서와 별도로 발표하고 있음

기술 장벽(Technical Barriers), 위생 및 검역 장벽(Sanitary and Phytosanitary Barriers), 수입정책(Import Policies), 지적재산권 보호(Intellectual Property Rights Protection), 서비스 장벽(Services Barriers) 및 투자 장벽(Investment Barriers) 등에 관하여 언급하고 있음

- 멕시코 무역 개관 부분에서는 양국 간 수출입 규모 추이와 외국인 직접투자(FDI) 금액에 관해 언급함
  - 멕시코는 미국의 두 번째로 큰 수출 상대국으로서, 2015년 대미 교역에 있어 584억 달러 흑자를 기록하였고, 이 흑자액은 전년 대비 45억달러 증가한 수치임
    - 2015년 미국의 대멕시코 수출액은 전년 대비 1.6% 감소한 2,364억달러였으며, 수입액은 2,947억달러로 이는 전년 대비 0.2% 증가한 수치임
  - 미국의 대멕시코 외국인 직접투자(FDI) 금액은 2014년 1,078억달러로 2013년 대비 5.3% 증가하였음
  
- 멕시코와 미국, 캐나다는 북미자유무역협정(NAFTA)을 체결하였으며, 위 협정은 1994년 1월 1일부로 발효됨
  - 북미자유무역협정 당사국들은 상품교역에서 관세 및 비관세장벽을 점차 제거하고 서비스 시장의 접근성, 투자법과 지적재산권 보호 규정을 강화시켜옴
  - 북미자유무역협정 체결 후, 당사국들은 노동과 환경에 관한 협정을 추가 도출함
  
- 멕시코는 디지털 무역의 급격한 성장으로 주목받고 있는 서비스 분야의 공정하고 개방적인 시장형성을 목표로 하는 다자간 서비스 협정(Trade in Services Agreement; TISA)에도 참여함
  - 다자간 서비스 협정에는 모두 23개 국가가 참여 중이며, 이는 전 세계 44조억달러 서비스 시장의 75%에 달하는 규모임
  
- 멕시코는 2015년 10월, 7년여 협상 끝에 타결된 환태평양 경제 동반자 협정(Trans-Pacific Partnership; TPP) 12개 당사국 중 하나임

- 환태평양 경제 동반자 협정 당사국들은 가능한 한 빠른 기일 내에 협정의 혜택을 누릴 수 있도록 각각 국내 발효 절차를 마무리하는 단계에 있음

### 가. 수입 관세 정책(Import policies)

- 2003년 1월 북미자유무역협정이 체결됨에 따라 멕시코는 미국에서 수입하는 산업제품에 대한 모든 관세를 철폐하였으며, 농산품에 대한 관세도 대부분 철폐함
  - 멕시코는 2008년 1월 미국 수입농산품에 적용되던 잔여 관세에 대해서도 최종 철폐함
- 멕시코 정부의 관세행정절차의 변경 시 불충분한 사전안내, 규격 및 라벨링 규칙의 시행, 국경 검문소마다 상이한 규정요건 해석 등은 여전히 우려할 만한 상황임
- 2013년 12월 멕시코 정부는 멕시코로 수입되는 특정 철강제품에 대하여 사전 허가증 취득을 의무로 하는 새로운 규정을 발표함
- 멕시코 정부는 2014년 하반기에 준거가격의 설정, 수입허가 시스템의 확립 및 신발, 의류, 섬유제품의 수입관리를 주요 내용으로 하는 새 규정을 명시함
  - 멕시코 정부에 의하면 이러한 조치들은 언더밸류된 상품의 수입으로 인하여 타격을 입은 국내 신발 및 섬유산업의 생산성과 경쟁력을 높이기 위함임

### 나. 비관세 장벽(Non-Tariff Barriers, NTBs)

#### 1) 지적재산권 보호

- 멕시코는 연방, 주 그리고 지방의 사법당국 조직 간 공조가 취약하며, 다음과 같은 이유로 지적재산권 보호에 관한 전반적인 법률 집행이 제대로 이루어지지 않음
  - 지적재산권 침해 조사에 요구되는 인적·물적 자원의 제한

- 위조 및 불법복제된 상품의 상위 공급자들에 대한 장기적이고 지속적인 조사 부족
  - 지적재산권 침해를 억제할 만한 충분한 처벌의 부재
- 멕시코는 2012년 지적재산권자가 간편한 절차를 통하여 복수의 사법당국에 상표권 보호를 요청할 수 있는 마드리드 프로토콜(Madrid Protocol)에 가입하여 지적재산권의 보호와 관련하여 괄목할 만한 진전이 있었음
- 또한, 멕시코는 미국과 캐나다가 참여 중인 North American Competitiveness Workplan(NACW)의 Trilateral Patent Prosecution Highway(PPH) 파일럿 프로그램에 참여 중임
- 멕시코는 더욱 엄격하고 균형 잡힌 지적재산권 보호와 관련 법률의 집행을 명시한 환태평양 경제 동반자 협정(TPP)을 활용하여 당국의 지적재산권 체제 강화와 제도 개선에 전념해왔음

## 2) 서비스 장벽

- 멕시코는 2013년과 2014년에 걸쳐 오랜 기간 동안 자국 내 시장진입 장벽이 존재했던 통신서비스 시장을 개방하는 개혁을 단행함
- 멕시코 통신서비스 시장에 존재했던 진입장벽으로는 방송·통신시장에 대한 외국인투자 제한, 취약한 규제기관, 독점에 가까운 비경쟁적 시장구조 등이 있음
- 멕시코 정부가 통신서비스 시장에 단행한 주요 개혁으로는 ①통신 분야의 외국인 투자에 대한 모든 상한선 폐지, ②더욱 엄격하고 독립된 관리기관의 신설, ③통신 분야에 전문화된 법원의 설립, ④한 기업이 통신서비스 시장 점유율 49%를 넘지 않도록 억제하는 비대칭규제의 시행 등이 있음
- 멕시코 통신시장 진입장벽의 제거는 외국기업의 시장 점유율을 높이는 배경이 됨
  - 또한 멕시코 정부 추정 무선통신서비스 소비자 가격이 20% 감소하였으며, 서비스

의 질과 서비스 공급자의 신뢰도 상승함

- 개선된 규제에도 불구하고 여전히 기존 서비스 제공자들의 통신서비스 시장 전체 점유율의 70%가 넘는 지배적 위치는 새로운 사업자들이 극복해야 할 난관임
  
- 멕시코 정부는 방송서비스에서 외국 방송사들의 주요 사업인 유료 텔레비전 방송에 대하여 자국의 무료 방송서비스 제공자들보다 더 엄격한 광고규제를 적용함
  
- 멕시코 정부는 2014년 라디오, 무료 텔레비전, 유료 텔레비전 등 방송매체들의 광고 가이드라인을 명시한 「방송통신법」을 개정함
  - 개정된 「방송통신법」 조항은 2001년부터 적용되어온 평균 시간당 12분, 하루 144분을 초과하지 않는 범위 내에서의 유료 텔레비전 광고를 허용하는 기존 원칙을 따르도록 함
  - 이러한 「방송통신법」 개정은 일당 방송시간의 25% 이내에서 광고시간을 분 단위로 제한하지 않는 자국 내 무료 방송서비스와는 달리, 외국 유료 텔레비전 방송사에는 광고 허용시간을 일당 백분율이 아닌 시간당 분 단위로 제한하여 불만을 야기시킴

### 3) 외국인 투자 장벽

- 멕시코는 2013년 12월, 1938년 이래 국유화를 유지해온 에너지부문에 대한 개정 법률을 통과시킴
  - 관련된 새 법안으로 멕시코의 석유·가스시장이 민간부문에 개방되면서 따라서 에너지 발전, 송전, 공급에 민간 부문의 투자가 확대됨
  
- 2014년 8월 멕시코 정부는 정유, 석유화학제품, 수송, 소매와 공급 등 비주류 공정에도 민간기업의 참여를 허용하는 법안을 통과시킴

- 에너지부문의 법률 개정은 석유 탐사 및 생산 활동을 위한 최소 평균 현지 조달률을 2015년 25%에서, 2025년까지 35%로 점차 확대할 것을 명시함
  - 멕시코 경제부의 결정에 따르면 심해저 탐사와 관련한 현지 조달률은 석유 탐사 및 생산시의 요구치보다 더 낮을 것으로 예상됨
  
- 상세한 현지 조달률은 탐사 및 생산계약의 입찰조건에 각각 명시될 것이며, 멕시코 경제부는 입찰, 탐사 및 생산계약에 있어서 현지 조달률 요건 측정 방법을 결정하는데 다음 요소를 고려함
  - 원산지를 고려한 계약 상품과 서비스
  - 현지와 지역 인프라에 대한 투자
  - 기술 이전 등
  
- 입찰, 탐사 및 생산계약은 현지 조달률을 충족시키지 못했을 경우 상세한 처벌 내용도 포함될 것임
  
- 멕시코의 「탄화수소법」은 멕시코의 여타 다른 법들과 마찬가지로 외국인 투자자들이 멕시코 정부를 상대로 특정 분쟁사안에 대한 해결을 위해 국제중재재판을 이용할 수 없도록 제한하고 있음
  - 따라서 외국인 투자자들이 이러한 분쟁을 해결할 유일한 방법은 멕시코 법원에 소송을 제기하는 것임
  
- 멕시코에서 임업 등 다른 부문에서의 외국인 참여는 여전히 제한되어 있으며, 외국인은 해안가로부터 50킬로미터, 국경에서 100킬로미터 이내의 주거용 부동산을 소유할 수 없음
  
- 멕시코의 외국인투자위원회(National Foreign Investment Commission)는 외국인 투자가 개방되지 않은 분야뿐만 아니라, 개방 분야 중 외국인 지분이 49%를 초과하고 그 가치가 1억 6500만달러를 넘을 경우 조사에 착수함

- 환태평양 경제 동반자 협정(TPP, Trans-Pacific Partnership)하 다른 외국인 투자자들에게는 그 문턱이 10억페소로 상향되며, 이는 멕시코 국내총생산의 명목성장률에 따라 매년 조정됨

### Ⅲ. 멕시코의 관세제도

#### 1. 수출입 물품에 부과되는 세금<sup>48)</sup>

- 멕시코는 수입물품에 대해 일반적으로 관세(Ad valorem; 종가세), 부가가치세(Impuesto al Valor Agregado; IVA 또는 VAT), 세관수수료(Derecho de Trámite Aduana; DAT)를 부과하고 있음
  
- 품목에 따라 특별소비세(IEPS)나 자동차세(ISAN)가 부과되며 통관을 위한 관세사(Agente Aduanal Mexicano) 수수료를 지불해야 함
  - 알코올 및 담배에 부과하는 특소세는 알코올의 농도 및 담배의 종류에 따라 차등 부과됨
  - 알코올, 담배 외에 2010년도 세법개정에 따라 전화세가 신설되었음
  - 관세사 수수료는 각 수입업체가 계약한 통관사에 따라서 보통 1건의 송장 또는 선하증권(B/L) 기준 수입금액의 1.5%에서 2% 사이로 발생한다고 함<sup>49)</sup>
  
- 수입자는 수입신고서 승인이 나면 관세를 포함한 수입 관련 제세를 모두 납부하여야 함
  - 만약 물품 검사에 해당된다면 관련 세금을 모두 납부하여야 검사를 진행할 수 있음
  
- 수출자는 세관수수료(DAT)와 일부 품목에 대해 통상 50%가 부과되는 수출세를 납부하여야 함

---

48) 멕시코 조세청, [http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando\\_exportando/guia\\_importacion/Paginas/contribuciones\\_que\\_puedan\\_causarse\\_con\\_importacion.aspx](http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando_exportando/guia_importacion/Paginas/contribuciones_que_puedan_causarse_con_importacion.aspx), 검색일자: 2016.08.22.; WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, pp.62-63 참고하여 저자 작성

49) 서울세관 내부자료 인용하여 저자 작성

## 가. 관세(Arancel)

### 1) 개요

- 멕시코의 관세는 일반적으로 종가세(Ad valorem)로 운영됨<sup>50)</sup>
  - 종가세란 수입물품의 가격을 과세표준으로 하는 관세를 뜻함
    - 농산품 등 일부 품목의 경우 특정 단위를 화폐가치로 표현하는 종량세(Específicos)나 종가세와 종량세를 합친 혼합세(Mixtos)를 적용함
  
- 멕시코 관세의 과세가격은 수입물품의 상업송장 가격에 운임과 보험료를 더한 가격인 운임보험료 부담조건(Cost, Insurance and Freight; CIF)을 기준으로 결정됨<sup>51)</sup>
  
- 멕시코의 관세율은 멕시코 경제부(SE)가 공시하는 2007년도 관세율표(LIGIE)에 게시된 세율에 따라 부과됨<sup>52)</sup>
  - 2012년 1월 기준, 멕시코의 2007년도 관세율표에 따른 품목분류(HS Code) 8단위의 수는 종가세 적용 품목 12,107개로 확인됨<sup>53)</sup>
    - 상품분류는 22개의 부(SECCION)와 98개의 유(CAPITULO)로 구성되며, 가장 작은 단위인 8단위 소호(FRACCION)로 세분됨
    - 멕시코는 일반적으로 1류부터 97류까지 사용하며, 42개를 포함한 98류는 특별한 수입거래에 사용함
  
- 2011년도 기준, 관세 수입은 MXN 26,881.2(USD 2,100)백만페소이며, 관세가 멕시코 세수에 차지하는 비중은 총세수액 대비 약 1.2%임<sup>54)</sup>

50) 멕시코 조세청, [http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando\\_exportando/guia\\_importacion/Paginas/contribuciones\\_que\\_puedan\\_causarse\\_con\\_importacion.aspx](http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando_exportando/guia_importacion/Paginas/contribuciones_que_puedan_causarse_con_importacion.aspx), 검색일자: 2016.08.22.

51) 매도인이 화물을 선박에 선적하고 목적항까지의 운임과 보험료를 포함한 무역거래조건임. 멕시코는 1993년 말까지 본선인도 가격조건(FOB)을 기준으로 하였으나 1994년부터는 운임보험료 가격조건(CIF)으로 변경하였음

52) 멕시코 국회, 「LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN」, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIGIE.pdf>, 검색일자: 2016.08.12.

53) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.54.

## 2) WTO 국가별 관세율 체계

- WTO의 국가별 관세율 체계에 따르면, 2014년 멕시코의 평균 양허관세율은 7.5%이며 평균 실행관세율은 36.1%임
- 2014년 기준, 멕시코 농산품의 평균 양허관세율은 17.6%, 평균 실행관세율은 44.5%이며, 비농산품의 평균 양허관세율은 5.9%, 평균 실행관세율은 34.8%임

〈표 Ⅲ-1〉 2014년 멕시코 관세 적용범위

(단위: %)

구분	전체	농산품	비농산품	1995년 WTO가입
단순평균 양허관세율	7.5	17.6	5.9	농산물할당관세: 6.9
단순평균 실행관세율	36.1	44.5	34.8	농산물특별긴급관세: 33.2

자료: 세계무역기구(WTO), [http://stat.wto.org/TariffProfiles/MX\\_e.htm](http://stat.wto.org/TariffProfiles/MX_e.htm), 검색일자: 2016.6.20.

- 멕시코의 평균 양허관세율의 기간별 변화를 살펴보면, 2007년부터 2012년까지는 점진적으로 하락하였으나, 2012년에서 2014년에는 소폭 상승하였음

〈표 Ⅲ-2〉 멕시코 양허관세율(MFN) 기간별 변동 추이

(단위: %)

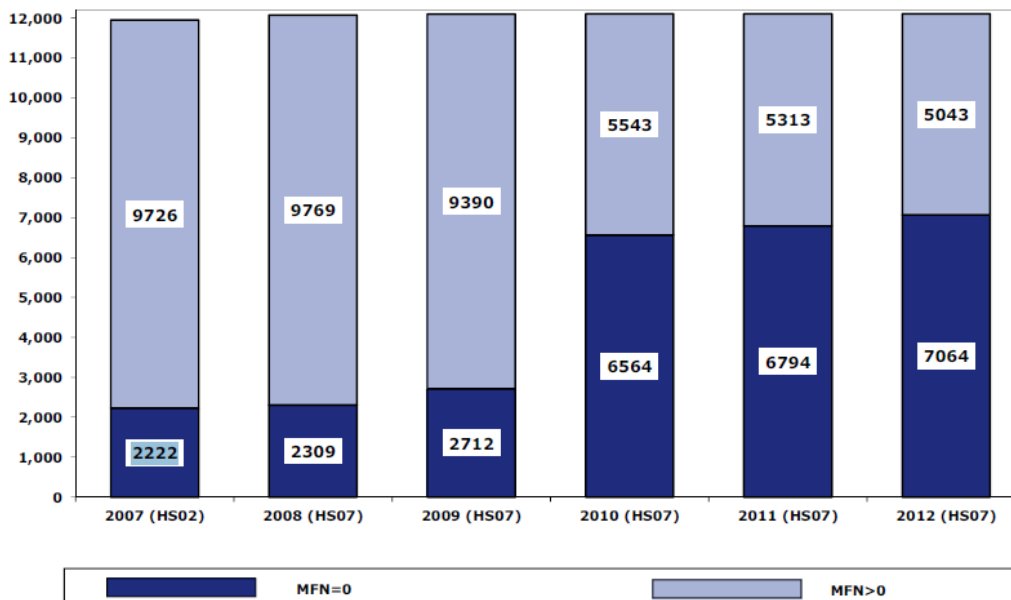
구분	2007	2012	2014
농산품	23.0	20.9	17.6
비농산품	9.9	4.6	5.9
전체	11.2	6.2	7.5

자료: WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.55.

54) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.58.

- 멕시코는 2009년부터 2013년까지 양허관세율(MFN) 5%대에 해당하는 품목들의 관세를 철폐하는 등 대대적인 관세율 하향 프로그램을 운영하였음<sup>55)</sup>
  - 이는 [그림 Ⅲ-1]에서 제시된 양허관세율(MFN)의 분포도 변화를 통해 확인할 수 있음<sup>56)</sup>
  - 2010년도는 2009년도에 비해 무려 3,852개 품목의 양허관세율(MFN)이 0%가 되었음
  - 2012년에는 전체 HS code의 58.3%인 7,064개의 양허관세율(MFN)이 0%가 되었음

[그림 Ⅲ-1] 2007년부터 2012년간 멕시코 관세율 변동 추이



자료 : WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.56.

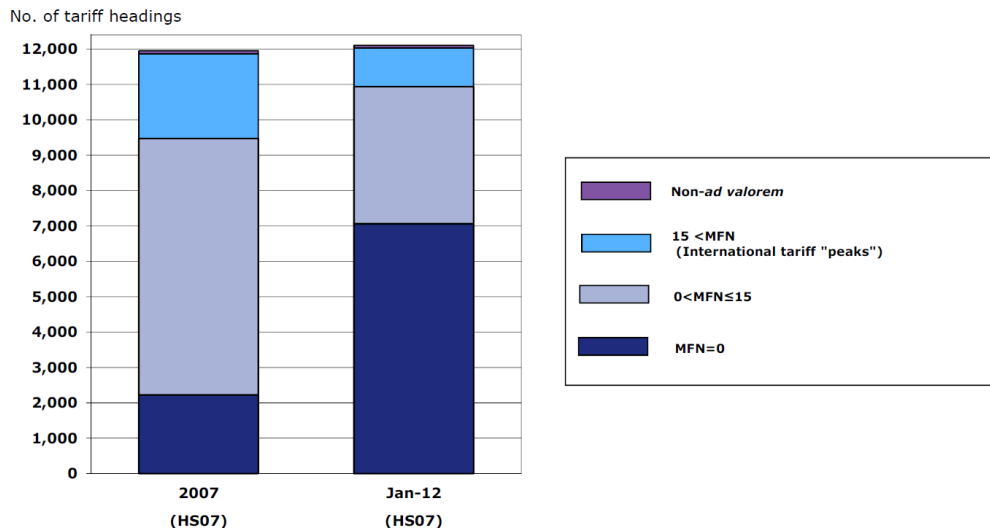
- [그림 Ⅲ-2]에서 2007년과 2012년 멕시코의 양허관세율(MFN) 분포도를 살펴보면, 관세율 하향 프로그램을 통해 관세율 0%의 비중이 확연히 증가했음을 확인할 수 있음
  - 0%의 양허관세율(MFN)은 2007년 18.65%에서 2012년 58.3%로 약 3배 증가하였음
  - 15% 미만의 양허관세율(MFN)은 2007년 60.7%였으나 2012년에는 32.1%로 약 절반가량 감소하였음

55) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.55.

56) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, pp.54~56.

- 15%를 초과하는 양허관세율(MFN)은 2007년 20%였으나 2012년에는 9.4%로 약 절반가량 감소하였음

[그림 III-2] 2007년과 2012년도의 멕시코 관세율 차이



자료: WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.57.

- 멕시코의 농산물 관세 분포도를 살펴보면, WTO 양허관세율을 적용받는 농산물의 관세율은 전반적으로 낮은 반면, 실행관세율을 적용받는 농산물의 관세율은 높은 것으로 나타남
  - 양허관세를 적용받는 전체 수입 농산물 중 18.4%가 관세율 면제를 적용받았고, 약 90%에 해당되는 농산물이 관세율 0%에서 25%를 적용받은 것으로 보아 멕시코는 수입 농산물 개방도가 높다고 볼 수 있음
  - 실행관세를 적용받는 비(非)양허 농산물 중 75.4%의 품목들이 관세율 25%에서 50% 구간을 적용받았음
- 비(非)농산물의 경우 농산물보다 더욱 큰 관세 차이를 보이는데, WTO 회원국에서 수입되는 비농산물의 절반가량은 관세가 면제이며, 비양허 국가에서 수입되는 대부분의 비농산물은 최소 25% 이상의 관세율을 적용받고 있음

- 양허관세를 적용받는 비농산품 중 55.2%가 관세율 면제를 적용받았고, 99.8%의 비농산품이 관세율 0%에서 25%를 적용받은 것으로 보아 멕시코의 관세 장벽은 WTO 협정국들에 낮게 적용되고 있음을 알 수 있음
- 실행 관세를 적용받는 비양허 농산품 중 97.1%가 관세율 25%에서 50% 구간을 적용받음

〈표 Ⅲ-3〉 2014년 멕시코 농산물·비농산물의 관세분포

(단위: %)

분포	면세	0≤5	5≤10	10≤15	15≤25	25≤50	50≤100	> 100
	관세품목 및 수입가격(비율)							
농산물								
양허 관세	18.4	4.3	26.2	8.4	32.9	3.9	4.5	1.2
실행 관세	0.4	0.2	3.9	0	12.4	75.4	1.9	5.8
비농산물								
양허 관세	55.2	7.0	14.8	11.8	11.0	0.2	0	0
실행 관세	0.2	0	0.5	0.1	2.1	97.1	0	0

자료: WTO, [http://stat.wto.org/TariffProfiles/MX\\_e.htm](http://stat.wto.org/TariffProfiles/MX_e.htm), 검색일자: 2016.6.20.

- 멕시코로 수입되는 품목 중 당류와 설탕과자는 평균 양허세율 43.3%, 실행세율 119.4%를 적용받아 품목 중 가장 높은 관세율을 나타냄
  - 당류와 설탕과자의 면세비율은 양허관세율과 실행관세율 모두 0%를 적용받은 것으로 보아 설탕의 관세 장벽이 높음을 알 수 있음
- 반면 면섬유의 경우 평균 양허세율이 0%이며 적용 되었으며 100%의 수입량 전부 양허관세 혜택을 받았음
  - 석유의 경우 평균 양허세율은 0.1%이고 수입량의 98.1%가 양허관세 혜택을 받았는데 이를 통해 면섬유와 석유가 멕시코의 주요 수입 자본재임을 확인할 수 있음

〈표 Ⅲ-4〉 2014년 멕시코 품목별 관세율

(단위: %)

품목	WTO 양허세율			실행세율		
	평균	면세비율	상한	평균	면세비율	상한
동물성 생산품	29.8	5.6	150	61.7	0	254
유제품	27.0	3.1	75	63.0	0	156
과일, 채소, 식물	16.6	5.2	150	37.4	0	245
커피, 차	26.7	4.2	75	64.6	0	156
곡물 및 곡물조제품	13.1	15.2	75	46.3	0	194
종유, 지방 및 유지	11.4	39.5	100	44.1	1.9	254
<b>당류와 설탕과자</b>	<b>43.3</b>	<b>0</b>	<b>150</b>	<b>119.4</b>	<b>0</b>	<b>210</b>
음료 및 담배	27.2	2.6	67	42.6	0	68
<b>면섬유</b>	<b>0.0</b>	<b>100</b>	<b>0</b>	<b>39.4</b>	<b>0</b>	<b>45</b>
기타 농산물	6.7	47.6	36	28.1	1.0	45
어류 및 어류제품	17.0	9.6	20	37.9	0	45
광물 및 금속	2.8	75.6	15	34.3	0.8	50
<b>석유</b>	<b>0.1</b>	<b>98.1</b>	<b>5</b>	<b>38.0</b>	<b>0</b>	<b>50</b>
화학제품	2.4	72.2	27	35.2	0.1	156
목재, 지류 등	4.4	50.8	15	34.1	0.8	50
직물	9.8	11.4	25	35.0	0	50
의류	21.1	0	25	35.1	0	50
가죽제품, 신발류 등	6.2	61.6	46	34.7	0	50
비(非) 전기기기	2.8	77.8	20	35.1	0	50
전기기기	3.5	69.2	20	34.4	0	50
이송장비	8.5	45.7	50	36.9	0	50
기타 제품	5.2	56.9	20	34.7	0	50

자료: WTO, [http://stat.wto.org/TariffProfiles/MX\\_e.htm](http://stat.wto.org/TariffProfiles/MX_e.htm), 검색일자: 2016.6.20.

### 3) 관세율 종류 및 조회방법

- 멕시코의 관세율 종류는 기본 관세율(MFN rate), 덤핑방지관세(Anti-Dumping Duty), 상계관세(Countervailing Duty), 세이프가드(Safeguard), 그리고 할당관세(Quota Rate)가 있음<sup>57)</sup>
  - 기본관세율은 양허관세율 또는 최혜국 대우 관세율(Most Favored Nation Treatment, MFN)이라고도 하며, WTO협정 회원국에 적용되는 세율임
  - 덤핑방지관세는 수출국 기업이 원가이하의 부당하게 낮은 금액인 덤핑가격으로 수출함에 따라 수입국의 산업이 실질적인 피해를 입는 경우, 수입국에서 정상가격과 덤핑가격의 차액을 기본관세에 추가하여 부과하는 관세임
  - 상계관세는 수출국의 수출물품에 대한 장려금이나 보조금 지급으로 인하여 수입국의 산업이 실질적인 피해를 입은 경우, 수입국이 보조금에 해당하는 금액을 기본관세에 추가하여 부과하는 관세임
  - 세이프가드는 특정 품목의 수입으로 국내 업체에 심각한 피해가 발생하거나 발생할 우려가 있을 경우 수입국이 관세 인상이나 수입량 제한 등을 통해 수입품에 대한 규제를 할 수 있는 제도임
  - 할당관세는 국내산업 보호 등을 위하여 수입 수량(Quota)을 설정하여, In-Quota의 경우 낮은 세율을, Out-Quota의 경우 상대적으로 높은 세율을 부과하는 관세임
  
- 멕시코의 세율적용 우선순위는 긴급조치 관세인 덤핑방지관세, 상계관세, 그리고 세이프가드가 1순위이며 FTA 특혜관세와 같은 협정관세가 2순위, 할당관세가 3순위, 그리고 기본관세율이 4순위임<sup>58)</sup>
  - 긴급조치 관세의 세율적용 순서는 덤핑과 보조금으로 인해 국내 산업이 피해를 입었는지 조사에 따름
    - 조사 결과, 특정 국가 또는 기업의 물품별로 관세가 부과됨

57) 트레이드 내비, 「멕시코 관세종류」, <http://www.tradenavi.or.kr/CmsWeb/viewPage.req?idx=PG0000001900&natnCd=MX>, 검색일자: 2016.08.12.

58) 상동

- 협정관세는 FTA 협정과 같은 무역협정 및 관세율 조약에 따라 부과되며 3순위와 4순위 관세율보다 낮을 때 우선 적용됨
  - 할당관세는 멕시코 정부가 지정한 대상물품이 할당 수량 이내인 경우, 수입자가 할당증명서(Quota Certificate)를 제출함으로써 우선 적용됨
  - 기본관세율은 1,2,3순위 세율에 해당사항이 없는 물품에 대해 적용됨
- 위 관세율 종류에 더하여 멕시코는 국경지역(Frontera)과 그 외 지역으로 구분하여 관세율을 차등 적용함<sup>59)</sup>
- 국경에서 20km 이내 지역(FRANJA)과 국경 내 지방(Region)으로 구분하여 관세율을 적용함
  - <표 Ⅲ-5>에서 보듯이 해당물품의 일반적인 수입 관세율은 30%이며 국경지역은 별도 기준에 의함

〈표 Ⅲ-5〉 멕시코 국경지역 여부에 따른 수입 관세율 차이 예시

(단위: %)

국경 이외의 지역 (Resto del Territorio)		국경지역(Frontera)			
		국경에서 20km 이내(Franja)		그 외(Region)	
관세 (Arancel)	부가세(IVA)	관세 (Arancel)	부가세(IVA)	관세 (Arancel)	부가세(IVA)
30	-	Nota Frontera	-	Nota Frontera	-

자료: 멕시코 대외무역정보 통합시스템(SIICEX), <http://www.siicex-caaarem.org.mx/>, 검색일자: 2016.10.19.

- 멕시코 경제부(SE)에서 물품의 HS 코드를 통해 국가별 관세정보와 수출입 동향을 확인할 수 있음
- 관세정보는 찾고자 하는 물품의 HS Code를 마우스로 클릭하고, 좌측 ‘Aranceles y normatividad’ 버튼을 클릭하면 [그림 Ⅲ-3]의 화면을 볼 수 있음
  - 0101.2901은 점프 또는 경주마로서 기본세율 20%, 협정세율은 없음

59) 서울세관 내부자료 인용하여 저자작성

- 국가별 수출입 동향은 좌측 2번째 버튼 'Estadísticas Anuales'을 클릭하면 연도별 수출입 금액과 수출입 물량을 확인할 수 있음

[그림 Ⅲ-3] 멕시코 관세율 조회처

**Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación**

Sección:	1	Animales vivos y productos del reino animal
Capítulo:	01	Animales vivos
Partida:	0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.
		- Caballos
SubPartida:	010129	-- Los demás
Fracción:	01012901	Para saltos o carreras.

	Resto del Territorio	Franja	Region
UM: Cbza	Arancel	Arancel	Arancel
Importación	20%	IVA	IVA
Exportación	Ex.	Ex.	Ex.*

**CRITERIO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS (O.M.A.):**  
Subpartida:

**RESTRICCIONES:**  
A la Importación:  
A partir del 3 de septiembre de 2012, Certificado Zoonosanitario del SENASICA (El Certificado se otorga en términos del Punto Séptimo del Acuerdo);

자료: 멕시코 경제부, <http://www.economia-snci.gob.mx/>, 검색일자: 2016.07.06.

- 멕시코는 「관세법」, 「대외무역법」 등 법령에 의한 물품 수출입 절차의 제한사항, HS 코드, 수입요건 등에 대한 각종 정보를 제공하는 무역정보 통합시스템(SIICEX)을 운영하고 있음
  - 무역정보 통합시스템(SIICEX)은 해외 무역활동 당사 기관, 기업, 수출입업자, 정부, 학생 그리고 시민들을 위해 무역 당사자 의무 및 법령, 판결, 규제 시스템 등 다양한 정보를 제공함으로써 거래 비용 절감을 목표로 함
  - 홈페이지 구성은 가상도서관, 관세율 조회, 대외무역 게시판, 오늘의 이슈, 이번달 소식, 그리고 대외무역과 관련된 정보 등으로 이루어져 있음

[그림 Ⅲ-4] 멕시코 대외무역정보 통합시스템 화면



자료: 멕시코 대외무역정보 통합시스템, <http://www.sicex.gob.mx/portalSiicex/>, 검색일자: 2016.08.22.

## 나. 부가가치세(VAT)

- 부가가치세는 일반적으로 모든 수입물품에 부과되나, 예외적으로 이사 물품이나 기부용 물품, 예술 활동과 관련된 물품은 부가가치세가 제외됨
- 일반적인 부가가치세 세율은 16%이나, 국경지역의 경우 11%임
  - 2009년까지 일반적인 부가가치세율은 15%, 국경지역은 10%였으나 2010년 인상되었음

- 부가가치세의 과세표준은 관세 과세가격에 관세와 세관수수료, 자동차세, 특별소비세, 물품보관료 등 수입 관련 제세를 합친 금액으로 함

#### 다. 세관수수료(DAT)

- 세관수수료(DAT)는 수입통관 서류를 검사하는 세관절차에 대한 요금임
  - 일반적으로 수입물품의 관세 과세가격의 0.8%가 부과되며 최소금액 MXD 170페소(2016년 8월 10일 기준 USD 약 10달러)임
    - 단, 마킬라도라 기업의 수입물품, 경제부(SE)의 수출 프로그램, 그리고 보세지역에서의 생산을 위한 기계·장비의 수입은 관세 과세가격의 0.176%가 부과됨
  - 관세가 면제되는 물품이라 하더라도 세관수수료는 부과됨
- 세관수수료는 멕시코와 무역협정을 맺은 다음 국가로 수출되는 경우를 제외하고 수입통관 시 납부하여야 함
  - 세관수수료가 면제되는 국가는 볼리비아, 캐나다, 코스타리카, 칠레, 콜롬비아, 엘살바도르, 과테말라, 온두라스, 니카라과, 그리고 미국임
  - 세관수수료 면제를 위해서는 해당국 원산지 증명서를 제출하여야 함

#### 라. 자동차세(ISAN)

- 자동차세(ISAN)는 국내 판매되거나 수입되는 신차에 부과됨
  - 수입의 경우 자동차세는 총 관세액과 부가가치세를 아우른 수입 관련 제세들이 포함된 관세의 과세가격 총액을 기초로 산출됨
  - 국내 판매되는 신차에 대한 자동차세의 부과는 최종 소비자에게 판매되는 금액을 기초로 고정 금액과 종가세율 2가지 항목이 산정됨
- 자동차의 경우 무역협정국에서 수입되거나, 관세가 0%이거나, 일정 수입가격에 해당한다면 자동차세를 면제해줌

- 일정 수입가격은 자동차 수입가격이 MXN 193,231.20페소(USD 약 15,100 달러) 보다 낮은 경우로서, 이 때에는 자동차세가 적용되지 않음
- 또한 MXN 193,231.21페소(USD 약 15,100달러)에서 MXN 244,759.53페소(USD 19,100달러) 사이의 운송차량은 자동차세의 50%를 감면해줌

□ 자동차세(ISAN)의 한도는 매년 개정되어 공시됨

#### 마. 특별소비세(IEPS)

- 특별소비세(IEPS)는 국내 판매되거나 수입되는 일부 물품에 부과됨
  - 국내 판매에 부과되는 세목으로 국민건강에 유해할 것으로 보이는 물품이나 특정 산업 목적으로 부과가 됨
- 특별소비세는 국내물품과 수입물품을 포함한 아래 8가지의 품목에 각기 다른 세율이 부과됨
  - 알코올 음료와 맥주는 26.5%에서 53%가 부과됨
  - 알코올, 변성 알코올, 결정화된 꿀은 50%가 부과됨
  - 담배는 30.4%에서 160%까지 부과됨
    - 담배의 경우 특별소비세 세율에 추가하여 수입된 담배 개당 MXD 0.10에서 0.35달러가 부과됨
  - 에너지 음료 및 에너지 음료용 농축액, 분말, 시럽은 25%가 부과됨
  - 음료수는 리터당 MXD 1달러가 부과됨
  - 석탄, 프로판 등 화석연료는 매월 조정되는데, 최소 MXD 5.91센트(리터당)에서 최대 MXD 39.8페소(톤당)가 부과됨
    - 프로판(5.91), 부탄가스(7.66), 가솔린(10.38), 등유 및 제트연료(12.4), 디젤(12.59), 기타 석유연료(13.45)는 리터당 센트로 각기 다른 특별소비세가 부과됨
    - 석유 코크스(15.6), 석탄 코크스(36.57), 석탄(27.54), 기타 화석연료(39.8)는 톤당 페소로 각기 다른 특별소비세가 부과됨

- 살충제는 위험범주와 독성에 따라 6%에서 9%까지 부과됨
- 아래에 열거되지 않은 고칼로리 일반 식품(100g당 275kal 이상의 식품)은 8%가 부과됨
  - 스낵
  - 베이커리 식품
  - 초콜릿 및 기타 코코아 식품
  - 커스터드 푸딩
  - 달콤한 과일과 야채로 만든 과자
  - 땅콩버터, 버터 등 유제품
  - 달콤한 유제품
  - 곡물로 만든 식품
  - 아이스크림과 캔디

#### 바. 물품보관료(storage fee)

- 물품보관료(storage fee)는 관세선 안의 보세구역에 물품을 보관하는 경우 발생됨
- 물품보관료는 수입 후 최초 보관에 한해 운송편에 따라 일정 기간 무료이며, 이후 보관 기간과 물품의 특수성에 따라 상이하게 부과됨
  - 항공과 철도를 이용하여 수입된 경우 2일, 해상운송은 5일 동안 무료임
  - 물품의 특수성은 무게, 부피, 냉장·냉동보관 여부 등에 따라 나뉨
- 2012년 9월 기준, 일반적인 물품보관료는 기간별로 금액이 상이하며, 특수성에 따라 책정된 보관료의 2배까지 내야 함
  - 물품 보관료의 기간별 금액은 아래와 같음
    - 최초 15일간 1일당 MXD 9.65달러가 부과됨
    - 최초 15일 이후부터 30일간 1일당 MXD 18.82달러가 부과됨
    - 이후 1일당 MXD 30.49가 부과됨

- 물품은 500kg까지 기본 보관료가 적용되며 아래의 경우 책정액의 2배를 지불해야 함
  - 나무상자 또는 포장용기 부피가 5m<sup>3</sup>를 초과하는 물품
  - 위험물, 냉동물품 등 특수 물품

#### 사. 수출세<sup>60)</sup>

- 멕시코는 수출 통관 시 원료, 조제약, 석유, 국제보호동물의 가죽, 그리고 골동품 등 일부 품목에 수출세를 부과하고 있음
- 세관수수료(DAT)는 경제부(SE) 수출 프로그램에 의해 생산된 물품의 경우 수출신고 건당 MXD 250.57달러(USD 약 19달러)가 발생됨
  - 세관수수료는 멕시코와 무역협정을 맺은 다음의 국가로 수출되는 경우를 제외하고는 수출통관 시 부과됨
    - 세관수수료가 면제되는 국가들은 볼리비아, 캐나다, 코스타리카, 칠레, 콜롬비아, 엘살바도르, 과테말라, 온두라스, 니카라과, 그리고 미국임
- 2012년 9월 기준, 멕시코는 25개의 품목(HS code)에 대해 통상 50%의 수출세를 부과하였음
  - 예외적으로 역청 및 아스팔트(2714.90.99)와 역청의 혼합물(2715.00.99)은 25%의 수출세가 부과됨
- 특별소비세(IEPS) 대상 물품의 수출 시, 수출자 등록명단(Register of Sectoral Exporters)에 반드시 등록되어야 하며 이 경우 수출세가 면제됨
  - 단, 가솔린과 디젤 연료는 수출자 등록명단에 등재할 필요가 없으며 특별소비세(IEPS)자체가 면제됨

60) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, pp. 83-84.

〈표 Ⅲ-6〉 멕시코 수출세 부과품목 및 세율

(단위: %)

구분	HS code	품목명	수출세율
1	0507.90.01	거북의 등껍질과 발톱 및 이들의 부분품 또는 폐기물	50
2	1211.90.05	인도사목의 건조뿌리(혈압 강하제, 진정제)	50
3	1302.19.12	인도사목 건조뿌리의 부산물(레세르핀이라 불리는 알칼로이드를 포함)	50
4	1302.39.03	인도사목 건조뿌리의 부산물(레세르핀이라 불리는 알칼로이드를 포함)	50
5	1506.00.02	거북의 지방 또는 기름	50
6	2714.90.99	기타 역청 및 아스팔트	25
7	2715.00.99	기타 역청의 혼합물	25
8	3001.90.01	치료, 교육 또는 연구 목적을 위한 인간의 장기 또는 조직	50
9	3001.90.02	생물학적인 심장판막 인공기관	50
10	3001.90.03	뼈 물질	50
11	3001.90.04	뇌 회백질의 인지질(분말 형태)	50
12	3001.90.06	기타 장기요법용 선과 그 밖의 기관(Heparionoid)	50
13	3001.90.99	기타 장기요법용 선과 그 밖의 기관(건조된 것에 한정)	50
14	3002.10.14	면역혈청, 그 밖의 혈액 분획물과 면역물품(Human globular packages)	50
15	3002.90.01	피하 또는 정맥 주사를 위한 세균 배양; 동결 건조된 젖산간균	50
16	3002.90.02	디프테리아 항독소	50
17	3002.90.03	사람의 피	50
18	3002.90.99	기타 사람의 피, 치료용·예방용·진단용으로 조제한 동물의 피, 면역혈청·그 밖의 혈액 분획물과 면역물품(생물공학정 방법에 따라 변성되거나 얻어진 것인지에 상관없음), 백신·독소·미생물 배양체(효모는 제외)와 이와 유사한 물품	50
19	3301.90.05	알코올, 레세르핀이란 알칼로이드 성분을 포함하는 인도사목의 건조뿌리로부터 분리된 추출물 또는 용액	50
20	4301.80.03	야생 고양이, 호랑이, 시라소니의 생모피	50
21	4302.19.01	야생 고양이, 호랑이, 시라소니의 유연처리, 드레스 가공한 모피	50
22	4302.20.01	야생 고양이, 호랑이, 시라소니의 머리·꼬리·발 부분과 그 밖의 조각이나 절단품(조합하지 않은 것)	50
23	4302.30.01	야생 고양이, 호랑이, 시라소니의 전신모피와 그 조각이나 절단품(조합한 것)	50
24	9705.00.06	공공교육에 의해 고고학이나 역사적 기념물로 선언되지 않은 고고학, 역사학, 고생물학 또는 민족학의 물품	50
25	9706.00.01	골동품(제작 후 100년 초과한 것)	50

자료: WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.84 참고하여 저자 작성

## 2. 관세평가제도

- 멕시코의 관세평가 방법은 수출 시 지급되었거나 지급될 운임과 보험료가 포함된 수입물품의 거래가격을 기초로 하여 과세가격이 결정됨
  - 일반적으로 운임·보험료 부담조건(CIF)에 수입통관을 위해 지출된 비용을 포함한 관세가격에서 관세율을 곱하여 산정됨<sup>61)</sup>
    - 수입 관련 제반 비용은 관세사 수수료(통상 총수입금액의 1~2% 사이), 포장비, 운송료, 보험료, 그 외 적재, 적하, 관리 등 운송에 쓰여진 부대비용 등이 있음
    - 단, 멕시코와 FTA 체결을 맺은 국가에서 수입된 물품은 본선인도가격(FOB)을 거래가격으로 함<sup>62)</sup>
  - 멕시코 세관에 따르면 약 78.6%의 수입물품이 거래가격을 기초로 과세가격이 결정됨<sup>63)</sup>
  
- 만약 수입물품의 거래가격으로 과세가격을 결정할 수 없다면 다음의 순서대로 결정함<sup>64)</sup>
  - 동종·동질물품의 거래가격을 기초로 한 과세가격 결정방법
  - 유사물품의 거래가격을 기초로 한 과세가격 결정방법
  - 단위판매가격(the unit selling price)을 기초로 한 과세가격 결정방법
  - 산정가격(the computed value) 또는 직전방법의 합리적인 가격(the previous methods with added flexibility)을 기초로 한 과세가격 결정방법
  - 수입자 요청에 의해 3번째와 4번째 방법의 순서 변경이 가능함
  
- 멕시코는 세계무역기구(WTO) 협정<sup>65)</sup>에 의한 개발도상국으로서, 수입자가 역산가격 방법(the deductive value method)과 산정가격방법(the computed value method)에 따른 관세평가를 요청하더라도 이를 거절할 권리를 가짐<sup>66)</sup>

61) 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12, p. 366.

62) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/195," 11 February 2008, p. 35.

63) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p. 52.

64) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/195," 11 February 2008, p. 35.

65) WTO document G/VAL/67 of 12 December 2011에 따름

- 또한 수입물품의 거래가격이 변동된 경우, 수입자 요청과 상관없이 역산가격방법을 이용하여 변형된 가치 증감분을 관세평가에 반영할 수 있음
- 멕시코 재무부(SHCP)는 1994년 2월 28일부터 최저수입가격(Precio Estimado)을 고시하고 이 가격 이하로 수입되는 상품에 대해서는 수입가와 고시가의 차액에 대한 관세를 예치하도록 규정하였음<sup>67)</sup>
  - 2008년도에는 중고 자동차를 제외한 품목 중 모든 품목이 대상이었으나 안경, 철강제품, 기계 및 기구, 장난감, 게임용품, 직물, 신발, 그리고 화학제품 등을 포함한 332개의 HS code가 폐지되었음<sup>68)</sup>
  - 2010년도에는 자동차에 대한 최저수입가격 고시 리스트 개수가 HS code 3개에서 9개로 증가하였음<sup>69)</sup>
- 최저수입가격고시제도 이외에도, 멕시코 재무부(SHCP)는 1994년 2월 28일부터 수입 물품과 동일하거나 비슷한 상품을 기준으로 이들 제품 가격보다 50% 미만으로 수입 가격을 신고한 경우 언더밸류로 구분함<sup>70)</sup>
  - 언더밸류 평가를 위한 수입물품과 동일하거나 비슷한 상품의 예시는 다음과 같음
    - 수입된 물건의 가격과 현지 생산지에서 수입업자에게 판매한 거래 가격 비교
    - 수출자와 수입자의 거래 이후, 수입 품목이 90일 이내에 들어왔는지 여부
    - 수입물품과 비교대상 물품의 생산지가 같은지 여부
    - 평가 품목의 수입량이 동일 혹은 비슷한 품목의 수입량과 비슷한지 여부
    - 수입신고서에 기록된 운송비용, 기타 비용은 제외하고 순수한 거래가격과 매매 가격 비교
    - 수입물품과 비교대상 물품의 성분 구성, 재화의 질, 그리고 브랜드 인지도 차이 여부 등 비교

66) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p. 51.

67) 외교통상부, 『2015 외국의 통상환경:2권 분야별 통상환경』, 2015.12, p. 97.

68) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p. 52.

69) 상동

70) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코 통관 절차 및 제도」, 코트라, 2013.10.24.

- 멕시코 세관은 관세 부과 시 수입물품 가격데이터(base gravable)를 참고하는데, 이는 수입가격의 허위 신고 우려가 높은 품목에 대해서 최근 수입신고된 가격과 국제가격을 비교 정리한 데이터임<sup>71)</sup>
- 수입신고자는 최저 고시가격대상과 언더밸류에 해당되는 물품을 자진하여 정상 신고한다면 관세와 부가세는 정상 요율이 적용되나, 사후 세관 적발 시 더 큰 금액으로 수입신고하여야 함<sup>72)</sup>
  - 사후 세관에서 적발 시 세관은 해당 물품 송장 총 금액의 130%를 수입신고가격으로 확정함
  - 최저 고시가격대상과 언더밸류 물품은 부록의 세관수입 관리대상품목에서 HS Code로 확인할 수 있음
- 수입신고가격이 재무부(SHCP)의 기준단가보다 낮을 경우에는 경제부(SE) 사전검사 기관에서 가격인증보고서(Informe de Verificacion sobre el Precio)<sup>73)</sup>를 발급받아 제출해야 함
  - 멕시코는 WTO 관세평가 협정을 준수하고 있으며, 수입자가 제출하는 자료가 의심되는 경우 세관당국에서 가격결정과 관련된 추가 자료를 요청할 수 있음
- 2015년 4월 20일, 멕시코의 관세평가와 관련된 관세법 규정이 일부 개정되었음<sup>74)</sup>
  - 수입자는 「관세법」 제 59조에 따라 수입물품의 가치를 식별할 수 있는 충분한 정보를 포함한 가격신고서와 같은 서약서를 제출할 의무를 가지며 사본을 보유하여야 함
  - 세부사항으로 「관세법」 제 81조에 따라 수입자는 다음의 8가지 서류를 가격신고서에 첨부하여 수입 시 세관에 제출하여야 함

71) 주멕시코 대사관, 「멕시코 관세법·통관 절차 및 유의사항」, 2008.05.26.

72) 서울세관 내부자료 인용하여 저자 작성

73) 가령, 신발의 경우 멕시코 재무부에서 최저가격을 개당 미화 15\$로 산정해 놓았기 때문에 그 가격보다 낮은 경우 추가로 가격인증보고서가 필요하게 됨

74) EY, "New requirements to support customs valuation of imported goods into Mexico," TradeWatch December 2015, pp.12~13.

- 상업송장
- 선하증권, 수하물 목록, 운송장 또는 기타 법적으로 증빙 가능한 선적 서류
- 수입물품의 자료를 확인할 수 있는 적절한 정보를 담은 서류
- 신용장(L/C)이나 전자 지불 내역 등 수입물품의 가격을 식별할 수 있는 서류
- 운송비, 보험, 그리고 해당 활동에 사용된 각종 비용과 관련된 서류
- 수입물품 거래명세서와 거래계약서
- 수입물품 과세가격에 반드시 포함되어야 할 모든 가산요소의 서류
- 수입물품의 과세가격 결정에 필요한 모든 정보 및 서류

○ 개정된 관세법 규정은 2016년 1월 15일부터 수입되는 물품에 효력을 미치게 됨

### 3. 관세 감면 및 환급제도

#### 가. 관세 감면제도

- 멕시코의 관세 감면제도는 산업, 경제, 정책적 목적에 따라 일시 수입물품, 재수입물품, 특정목적으로 수입되는 물품 등에 대하여 수입 시 부과되는 관세율보다 낮은 세율을 적용하거나 면제할 수 있는 제도임

○ 관련내용은 멕시코 「관세법」 제 61조 내지 63조에서 규정하고 있음

- 관세의 감면대상은 국제적 관례를 존중하고 국가의 정책목적과 행정 비용을 감소하기 위한 물품들이 대부분인데, <표 III-7>에서 멕시코의 관세 감면 대상을 확인할 수 있음

〈표 Ⅲ-7〉 멕시코의 관세 감면 대상 물품

구분	감면 대상(국문 및 영문)		관련 설명
1	국가 안보용 물품	Goods for national defense or public security	국가 방어 및 공공안전을 위하여 수입되는 물품
2	승객용 수화물	Baggage of passengers	항해 중인 승객용 수화물
3	기부용 물품	Goods for donation	문화용, 교육용, 연구용 및 공공보건기관에서 사용하는 것을 목적으로 하는 기부용으로서 다음 요건을 충족하는 물품 ○ 자산의 일부분이어야 함 ○ 기부자는 해외에 있어야 함 ○ 정부로부터 허가를 받아야 함 ○ 비관세 규제와 제한에 있어서 기타 의무사항을 준수하여야 함
4	정부용 물품	Imported goods from the foreign government	외국 정부 및 그 밖의 자선·교육기관에서 수입하는 물품
5	국가원수물품	Imported goods submitted by Head of State	국가 원수에 의해 수입되는 물품
6	상속용 물품	Inheritance article	피상속인이 외국에서 사망하여 국내로 반입되는 피상속인의 개인용 물품
7	예술물품	Artworks in collections of museums	정부로부터 허가를 받은 자가 박물관 전시를 위해 예술품을 수입하는 경우, 그 해당 물품
8	장애인용 물품	Imported goods for people with disabilities	장애인이 개인사용 목적으로 수입하는 운송수단으로서 수입 후 4년 이내에 판매할 수 없는 운송수단이어야 함
9	외교관용 물품	Diplomatic goods	외국 정부용 물품, 외국 대사용 물품 및 이들의 수행원 물품

자료: 트레이드 내비, 「멕시코 감면세율」, <http://www.tradenavi.or.kr/CmsWeb/viewPage.req?id=PG0000001945&natnCd=MX>, 검색일자: 2016.07.30.

## 나. 관세 환급제도

- 멕시코는 아래의 수입물품을 수출 또는 재수출 시 납부하였던 관세를 환급함<sup>75)</sup>
  - 수입관세의 환급 대상은 비가공 재료, 부분품과 부속품, 컨테이너와 포장용기, 연료, 원상태로 수출되었거나 재수출된 물품에 단순히 부착된 다른 재료임
  
- 관세의 환급신청은 수입신고일로부터 1년 이내 수출한 물품으로서, 수출신고일로부터 90 근무일 이내 신청하여야 함<sup>76)</sup>

---

75) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/195," 11 February 2008, p.69.

76) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.89.

## IV. 멕시코의 통관 환경

### 1. 통관 행정

#### 가. 통관 행정 조직

- 멕시코 세관관리국(Aduana Mexico)은 재무부(Secretaría de Hacienda y Credito Público, SHCP) 산하 부서인 조세청(Servicio de Administración Tributaria, SAT)이 관할하며, 중앙조직과 지방조직으로 구성되어 있음<sup>77)</sup>
  - (중앙조직) 세관관리국은 세관운영 중앙관리, 세관규정 중앙관리, 세관연구 중앙관리, 국제세관업무의 중앙관리, 세관 전략기획 및 조정의 중앙관리, 그리고 세관 인프라 장비의 중앙관리로 총 6개의 중앙조직을 가지고 있음<sup>78)</sup>
  - (지방조직) 전국에 총 49개의 세관이 있으며 육로 국경지역에 21개, 해안 지역에 17개, 내륙 지역에 11개로 나뉘어져 있음<sup>79)</sup>
    - 246개의 세관 검사 기관과 796개의 세관 사무소가 있으며 약 7,500여 명의 세관 관리국 직원들이 근무함
  
- 멕시코 세관관리국의 주요 역할은 관세 및 기타 제세의 징수, 밀수출입 단속 등의 국경관리, 수입 수출품의 세관절차 등 물품의 출입을 관할 통제하는 것임
  - 멕시코 「세관법」(LEY ADUANERA, Última Reforma DOF 09-12-2013)은 재무부가 관장하는 제반 관세행정을 규율함<sup>80)</sup>

77) 외교통상부, 『2015 외국의 통상환경: 제3편 아메리카』, 2014.12.

78) 멕시코 조세청, [http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando\\_exportando/guia\\_importacion/Paginas/estructura\\_de\\_administracion\\_general\\_de\\_aduanas\\_mexico.aspx](http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando_exportando/guia_importacion/Paginas/estructura_de_administracion_general_de_aduanas_mexico.aspx), 검색일자: 2016.08.22.

79) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코 통관 절차 및 제도」, 코트라, 2013.10.24.

80) 멕시코 국회, 「LEY ADUANERA」, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/12\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/12_291214.pdf),

○ 또한 멕시코의 「수출입물품세금법」(LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, Nueva Ley DOF 13-09-2012)은 수출입물품 관세율을 HS code별 표로 만들어놓은 것으로 우리나라의 관세율표도 볼 수 있음<sup>81)</sup>

[그림 IV-1] 멕시코 세관 현황

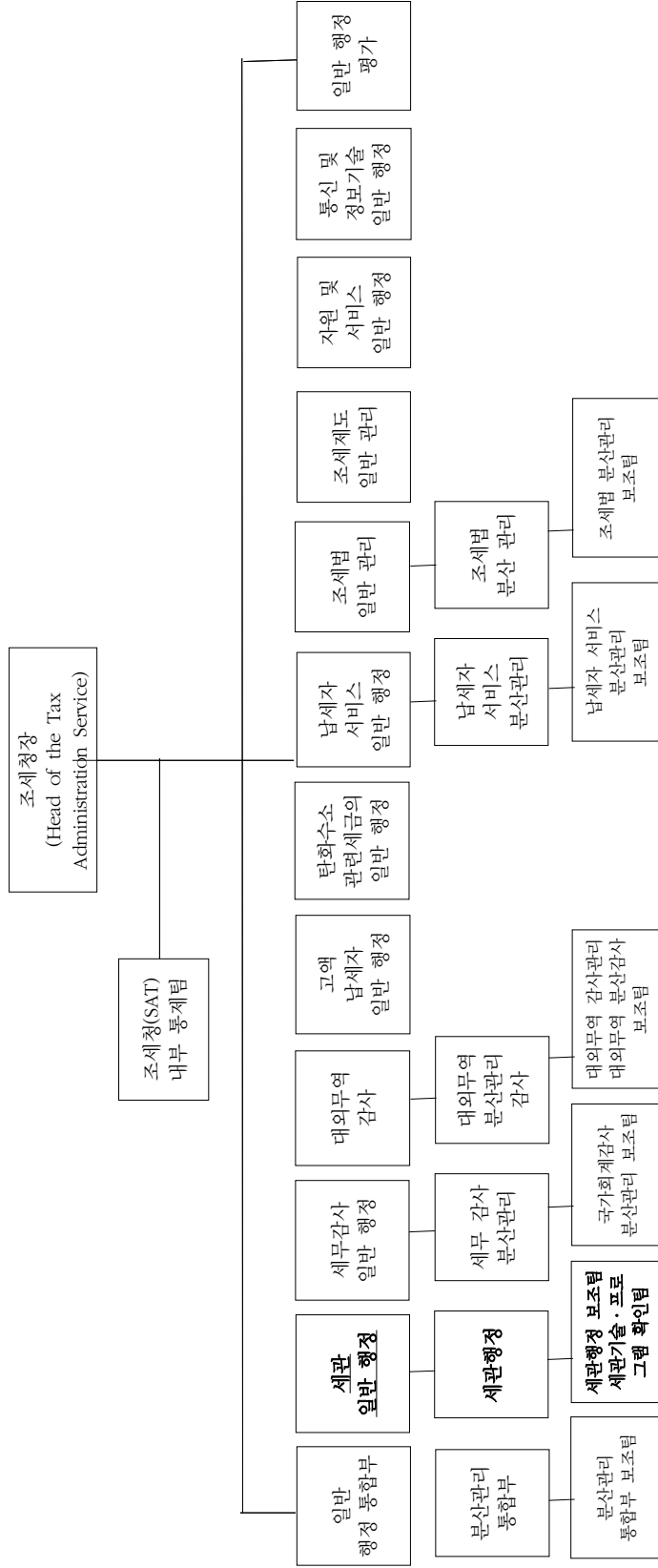


자료: 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12, p. 365.

검색일자: 2016.08.12.

81) 멕시코 국회, 「LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN」, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIGIE.pdf>, 검색일자: 2016.08.12.

[그림 IV-2] 멕시코 조세청 조직도



자료: 멕시코관보(DOF), 「MANUALde Organización General del Servicio de Administración Tributaria, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5422151&fecha=05/01/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422151&fecha=05/01/2016), 검색일자: 2016. 08. 12.

### 나. 인터넷 통관포털(Customs portal)

- 2012년 6월 1일 멕시코 세관관리국은 세관 단일창구(Ventanilla Unica; VUCEM) 서비스를 실시하였음<sup>82)</sup>
  - 세관 단일창구(VUCEM)는 물품 수출입과 관련한 모든 요구사항을 디지털화하여 세관 행정비용 감소 및 일률적 문서 관리를 구축하는 것이 주요내용임
  - 관련법령은 2011년 1월 14일 연방공고를 통해 시행됨
  
- 멕시코의 세관 단일창구(Ventanilla Unica; VUCEM)를 이용하여 수입자는 수입물품의 허가와 수출산업진흥제도(IMMEX), 산업부문별 진흥프로그램(PROSEC)의 이용을 원스탑(One stop)으로 처리할 수 있음<sup>83)</sup>
  - 동 시스템 이용을 위해서는 멕시코 조세청(SAT)에 사용자 수기서명을 전자서명(A valid and active advanced electronic signature; FIEL)으로 등록하여야 함
  - 코트라에 따르면 멕시코 세관관리국은 세관 디지털화를 통해 부정부패를 줄이며 문서 간소화를 통한 세관 관련 비용 절감, 문서 손실 위험 감소 등의 효과를 가져올 것으로 기대한다고 함<sup>84)</sup>

---

82) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.51.

83) 상동

84) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코 통관 절차 및 제도」, 코트라, 2013.10.24.

[그림 IV-3] 멕시코 세관 단일창구(VUCEM) 홈페이지



자료: 멕시코 세관 단일창구 홈페이지, <https://www.ventanillaunica.gob.mx/envucem/index.htm>,  
검색일자: 2016.08.22.

## 2. 통관 절차<sup>85)</sup>

### 가. 수입통관 절차

- 멕시코 수입통관 절차는 ① 선적 24시간 전 적하목록 신고 → ② 마스터 선하증권 (Master B/L) 발행 → ③ 화물 도착 후 수입신고 및 서류 제출 → ④ 세관서류 검토 및 관세율 결정 → ⑤ 세금 납부 → ⑥ 화물 랜덤 검사 → ⑦ 화물 검사 완료 → ⑧ 물품 인도의 단계를 거침

85) 관세청, 「한-멕시코 FTA가 우리경제에 미치는 긍정적 영향」, 2016.01., pp. 28~35; 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12., pp. 343~360.

- 수입통관의 구체적인 절차는 다음과 같음<sup>86)</sup>
  - ① 물품이 국경이나 항구에 도착하면 하역 후 보세창고로 이관함
  - ② 멕시코 세관은 수입신고서와 운송서류를 바탕으로 수입 HS code를 수출국의 HS code와 비교하는 등 서류를 검토함
  - ③ HS code에 따라 최종적으로 부과할 관세를 결정하고 납세자는 세금을 납부함
  - ④ 물품 검사를 위한 물품 분류 및 예비심사를 진행함
  - ⑤ 물품검사에 해당 시 세관으로 물품을 이송하고 실질적인 통관심사(서류심사 및 물품 검사)를 진행함
  - ⑥ 물품 검사 완료 후 송달증명서(POD)를 발급하고 화주에게 인도 또는 보세창고에 보관함
- 통관 자체에 소요되는 시간은 보통 4~5시간 정도이나, 화물을 검사하는 경우에는 1일 정도가 추가로 소요됨

#### 1) 적하목록 사전 전자신고

- 항공 운송주선인은 수입신고 전 항공화물의 상세 정보를 세관에 사전 전자신고를 해야 함
  - 사전 전자신고 내용은 선적자 정보, 인수자 정보, 선적될 수량, 그리고 선적물품에 대한 상세한 설명 등이 포함되어야 함
  - 전자신고 시기는 운송거리에 따라 상이한데, 장거리 운송의 경우 멕시코 관세구역의 첫 번째 공항에 도착하기 4시간 전까지 신고하여야 함
- 선사 또는 해상 운송주선인은 멕시코행 선박에 물품을 선적하기 24시간 전에 적하목록 정보를 세관에 전산 제출하여야 함
  - 미국과 캐나다에서 시행 중인 사전신고제(Advanced Manifest System; AMS)와 유사한 규정임

86) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코 통관 절차 및 제도」, 코트라, 2013.10.24.

- 선적 24시간 전 신고하여야 할 내용은 아래와 같음<sup>87)</sup>
  - 선적인과 화물 인도자에 대한 이름과 주소, 연락처, 전화번호, 그리고 화물도착 통보처
  - 2010년 새로 시행된 규정에 의한 선적인과 인도자, 화물도착 통보처의 납세번호 (FRC)
  - 선적물품의 수량과 크기
  - 선적물품의 전체 무게 또는 부피
  - 선적물품에 대한 정확한 설명
  - 컨테이너 번호와 수량, 용적
  - 컨테이너의 번호와 봉인번호
  - 선적 전과 하역 후의 저장장고
  - 위험물품의 식별번호와 비상시 연락 가능한 전화번호
  - 서비스 계약의 종류(예: CY port/ house door)
  - 출발 및 도착 예상시간

## 2) 수입을 위한 각종 서류 준비

- 멕시코 「관세법」 제100조에 따라 수입 전 멕시코 경제부(SE)에 수입자 등록(Padron de Importacion)이 필요함<sup>88)</sup>
  - 수입등록을 신청하는 자는 통관등록신청서(Solicitud de registro del despacho de mercancías de las empresas)를 작성하여 멕시코시티에 위치한 세관에 등기우편으로 송부해야 함
- 수입을 위해 구비해야 할 서류는 수입신고서(Pedimento de Importacion), 상업송장(Commercial Invoice), 선하증권(B/L), 수입허가서, 원산지증명서(Certificate of Origin), 기타 증빙서류 등임

87) 한국농수산물유통공사의 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, p.346의 내용을 요약함

88) 멕시코 조세청, [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/normatividad/formas\\_fiscales/Paginas/comercio\\_exterior\\_solicitudes.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/formas_fiscales/Paginas/comercio_exterior_solicitudes.aspx), 검색일자: 2016.06.24.

- 수입신고서는 수입목적(판매, 임가공 후 재수출 등), 관세율 결정정보(일반관세, 특혜관세, 덤핑관세 등), 관련법 규정·안전규격 증빙서류, 특별수입허가증, 원산지, 중량, 부피, 상표, 모델명, 기술명세서 등을 상세히 기록한 서류, 상품바코드와 비밀번호 혹은 관세사의 전자서명을 기재하여 제출해야 함
- 상업송장은 물품가격이 300달러를 초과하는 경우 수입신고서와 함께 제출해야 하는 서류로, 발행 장소와 일시, 멕시코 수입업체명과 주소, 제품의 규격, 수량, 상품번호, 날개 가격 및 총가격 등 제품에 대한 상세정보를 기재, 판매인의 주소와 성명을 기재해야 함
- 원산지 증명서는 FTA를 체결한 국가로부터 수입된 물품인지 여부와 보복관세 부과 대상 품목인지 여부를 구분하기 위해 필요한 서류임
  - 공인된 원산지 발급기관이 발행한 원산지 증명서를 확인하여야 함

### 3) 수입 신고

- 멕시코 관세법 제 96조 및 제 101조에 따라 멕시코 내 판매를 위해 수입되는 물품은 수입신고서를 하고 관세를 납부하여야 함
  - 수입신고서 상 기재내용은 ① 수입목적, ② 관세율 결정정보, ③ 통관 관련 법령 충족 여부 ④ 관세사 또는 통관대리인의 전자서명이 있음
    - 수입 목적(판매나 임가공 후 재수출 등)을 정확히 기재하여야 함
    - 일반관세, 특혜관세, 덤핑관세 등의 관세율을 결정하는 데 필요한 상세정보를 기재하여야 함
    - 각종 법규(멕시코 관련 법, 공산품 안전규격 등)에 부합되는지를 증명하는 서류와 함께 수입물품의 부피, 특별수입허가증, 상표, 모델명, 기술명세서 등의 상세정보를 기록한 서류를 첨부하여야 함<sup>89)</sup>
    - 상품이 멕시코의 관련법에 의거한 모든 충족요건에 합당하다는 것을 확인하는 관세사의 전자서명과 상품 바코드, 비밀번호 등도 기재하여야 함<sup>90)</sup>

89) 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12, p. 358.

- 수입신고 시, 수입신고가격이 재무부(SHCP)의 기준단가보다 낮은 경우에는 경제부(SE) 사전검사기관에서 가격인증보고서(Informe de Verificacion sobre el Precio)<sup>91)</sup>를 발급받아 제출해야 함

#### 4) 관세 납부

- 수입신고와 관련된 서류를 세관에 제출하면 세관은 수입신고서에 기록된 내용을 전산으로 검토한 후 자동 승인처리를 해줌
- 수입승인이 나면 관세사는 해당 물품이 랜덤검사대에 도착하기 전 관세를 납부하여야 함
  - 통상적으로 관세의 과세가격은 수입업자의 상업송장 물품가격에 포장비와 운송 운송비, 보험료 등 부대 비용을 더한 금액인 CIF조건에 기초하여 산정됨

#### 5) 서류 심사 및 물품 검사

- 세관에 수입관련 서류가 제출되면 해당물품이 검사대상인지 여부를 확인하기 위해 랜덤 검사대를 통과해야 함
  - 랜덤 검사대의 정보는 수입자, 수출자, 물품종류별, 물품의 가격, 원산지, 검역과 식물위생 위험, 범국가적 위험, 밀수 및 사기에 대한 타입별 정보를 모은 지능적인 위험 분석시스템에 기반함<sup>92)</sup>
  - 랜덤검사의 방법은 관세사 또는 화주가 검사대에 부착된 신호등 버튼을 눌러 녹색등이면 검사가 생략되고, 적색등이면 검사를 받음<sup>93)</sup>
    - 검사 후, 랜덤 검사대는 제품이 다시 검사될 필요가 있는지 여부를 결정하는데,

---

90) 상동

91) 가령, 신발의 경우 멕시코 재무부에서 최저가격을 개당 미화 15\$로 산정해 놓았기 때문에 그 가격보다 낮은 경우 추가로 가격인증보고서가 필요하게 됨

92) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.50.

93) 상동

수입물품의 통관 금지를 야기할 요인이 세관 검사 과정에서 발견되지 않으면 검사가 즉시 종료됨

- 또한 랜덤 검사의 결과에 관계없이, 멕시코 세관은 수입물품의 검증을 요청하는 권한을 지님

□ WTO 보고서에 따르면, 2011년 1월 1일부터 2012년 9월 30일까지의 수입신고서 중 약 9%가 세관검사에 해당되었으며 이 중 약 0.2%는 통관금지품목이었음<sup>94)</sup>

- 코트라에 따르면 아시아산 수입물품은 세관 검사 확률이 100%에 가깝기 때문에 화물검사는 불가피하게 이루어진다고 간주하고 수입통관 시간과 비용을 계산하여 진행할 것을 권고함<sup>95)</sup>

□ 아래의 경우와 같이 검사과정에서 위법사실이 발견되면 해당물품은 압수되고 벌금이 부과되며, 수입절차를 대행하는 관세사는 면허가 정지되거나 취소됨<sup>96)</sup>

- 허가되지 않은 상품이 국내 영토에 반입되거나 운송 중인 해외 상품에 관세가 잘못 적용된 경우
- 금지된 상품을 수출입하거나 비관세 규정 및 제한 사항에 적용될 경우, 또는 반덤핑 관세 지불을 생략하는 등의 규정을 준수하지 않은 경우
- 상품이 국내 또는 국경 지역으로 반입될 때 지켜야 하는 절차와 세관규정을 준수하지 않은 경우, 또는 소유자의 상품에 대한 법적 지위와 소유권이 인정되지 않거나 승인되지 않은 사람에 의해 상품이 운반되는 경우
- 세관 신고를 하지 않은 상품이거나 기재한 상품 가격과 실제 가격이 10% 이상 차이가 발생한 경우
- 상품을 실은 운송 차량이 세관구역에 반입된 때, 통관과 관련하여 검증이 이뤄지지 않은 경우
- 세관에 신고한 송장에 기재된 상품 공급자 혹은 수입자의 이름과 주소가 사실과

94) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.50.

95) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코 통관 절차 및 제도」, 코트라, 2013.10.24.

96) 상동

다를 경우, 혹은 기재된 주소로 공급자를 찾을 수 없거나 거짓 송장일 경우

- 송장에 기재된 상품 가격이 동일 혹은 비슷한 상품의 실제 가격보다 50% 미만으로 낮게 책정된 경우

#### 6) 관세사 지정제도 개정사항<sup>97)</sup>

- 멕시코 세관은 밀수방지, 수입통관 서류의 정확한 작성 및 원활한 수입업자 관리 등을 위해 지난 2013년까지 관세사 지정제도를 두었음
  - 수입업자는 수입통관 절차를 진행하기 위해 관세사(Agente Aduanal)를 고용하고 해당 관세사를 재무부(SHCP)에 통보해야 함
    - 멕시코 관세사 명단과 연락처 등은 멕시코 관세사 연합<sup>98)</sup>에서 확인할 수 있음
- 멕시코의 관세사 지정제도는 관세사 자격증의 세습 문제와 한명의 관세사가 통관을 진행할 수 있는 세관 수 제한 등의 문제로 인해 2013년 폐지되었음
  - 멕시코 정부는 관세사 지정제도로 인해 기업에 할당할 관세사 인력 확보에 한계가 있고, 이는 멕시코의 통관비용을 높이는 원인 중 하나로 지목됨
- 이에 따라 2015년 6월 20일, 멕시코 정부는 통관비용의 인하 및 통관업계 노동시장의 경쟁력 향상을 위해 기업 차원에서 통관을 진행할 수 있도록 세관법을 개정하였으며 대표적인 내용은 다음과 같음
  - 관세사 고용의 의무와 관세사 자격증의 세습을 폐지하였음
  - 기업이 스스로 통관절차를 진행하기 위해서는 사내 통관 법적대표자(Representante Legal)를 임명하고 등록해야 함

97) 비관세장벽 포털, 「멕시코 새 세관규칙 시행...관세사 이용 여부 정할 수 있다」, [http://ntb.kita.net/intro/weekly\\_usually\\_update\\_view.screen?menuid=ntb010301&seq=261&tab\\_seq=2&fix\\_yn=N](http://ntb.kita.net/intro/weekly_usually_update_view.screen?menuid=ntb010301&seq=261&tab_seq=2&fix_yn=N), 검색 일자: 2016.07.30.

98) <http://www.caaarem.mx/>에서 'Mapa de Asociaciones' 라는 항목을 클릭하면 멕시코 내 지역별로 분포되어 있는 관세사의 주소 및 전화번호 등의 내용을 확인할 수 있음

- 개정된 세관법에 따라 사내 통관 법적 대표자로서 활동하기 위해서는 다음의 요건을 충족시켜야 함
  - 사내 통관 법적대표자는 통관 업무에 대해 회사를 대표한다는 사실을 공증인을 통해 증명해야 함
  - 특정 자격증 취득을 통해 무역에 대한 지식 및 경험이 있다는 것을 증명할 수 있는 내국인이어야 함
    - 기존의 통관대리인은 무역 및 통관에 관한 학위 증명서와 관련 업무경력이 3년 이상 필요했기 때문에, 이전 제도와 비교해 자격 요건이 완화됨
  - 납세자등록번호, 전자서명, 그리고 인장을 보유하여야 함
  - 납세 관련 연체 및 범죄 이력이 없어야 함
  - 멕시코 조세청(SAT)이 법규에 의해 정하는 기타 조건들을 충족시켜야 함
  - 사내통관법적대표자 등록을 위해 항구나 공항과 같은 보세구역이나 세관구역에 대한 해당기업의 통관 및 검사업무를 지원할 근무자를 함께 등록해야함
  - 사내통관법적대표자를 이용해 통관할 세관을 지정해야 함
  
- 관세사의 중개 없이 사내통관법적대표자 등록으로 통관을 진행할 기업은 시행법규에 따라 수출입신고서를 전자자동통관통합시스템에 제출하기 위한 아이디를 신청하여야 함

#### 나. 수출통관 절차

- 멕시코에서 수출을 하려면 수입과 같이 수출업자 등록을 해야 하며, 정식 등록된 관세사를 이용해야 함
  
- 멕시코의 수출통관은 ① 수출서류 제출 → ② 서류심사 → ③ 물품 검사 → ④ 선적 및 수출로 요약될 수 있음
  - (수출 서류) 수출 신고 시 필요한 서류는 송장, 선하증권, 원산지증명서, 적하목록, 기타 증명서가 있음

- (서류심사) 수출 신고 시 제출된 서류에 대해 재무부(SHCP)에서 정해놓은 규정에 맞게 구비되었는지 심사함
- (물품검사) 수입물품 검사와 동일하게 랜덤 시스템에 의해 진행되며, 녹색등은 검사가 생략되고 적색등은 물품 검사를 받음
- (선적 및 수출) 검사 과정이 끝난 수출물품은 선적을 할 수 있고, 수출이 완료됨

### 3. 수출 지원 제도

#### 가. 마킬라도라(Maquiladora) 산업<sup>99)</sup>

- 마킬라도라(Maquiladora)란 멕시코에서 멕시코의 노동력을 이용하여 가공·재수출하는 기업에 대해 원자재 및 관련 장비·설비 수입 시 무관세 혜택을 주는 산업임
  - 마킬라도라 산업은 미국과 멕시코 국경 지역에 위치한 수출 및 물품 조립가공업체 전반을 가르킴
    - 1965년 멕시코 정부가 노동집약적인 물품을 생산 후 미국에 전량 수출하는 조립가공업체에게 수입원자재에 대한 무관세 혜택을 부여하기 위해 시작됨
    - 1973년 이후 멕시코 정부는 마킬라도라 정책을 멕시코 전역으로 확대하는 등 지역적인 제한을 없애고, 내수도 일부 허용하는 등 적극 활용하였음
- 마킬라도라(Maquiladora) 산업에 속하는 외국 투자업체와 조립가공업체는 멕시코와 FTA를 체결한 국가나 북미자유무역협정(NAFTA) 회원국으로 물품을 수출할 경우, 수출물품에 소요된 원자재나 장비에 대한 관세 혜택을 받을 수 있음
  - 이때 이들 업체들이 수입하는 물품에 대해서는 0~5%의 낮은 관세가 부과됨
  - 조립·생산 공정에 사용할 목적으로 수입된 기계와 장비 등은 일반 수입관세와 일정액의 통관수수료를 내야 함
    - 단, 장비나 기계의 원산지가 북미자유무역협정(NAFTA) 회원국일 경우에는 수입관세 면제혜택을 받을 수 있음

99) 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12., pp. 361~362 참고하여 저자 작성

○ 관세면제 특혜는 2000년말 NAFTA 협정에 따라 종료되었고 특혜 보전을 위해 산업 부문별 진흥프로그램(PROSEC)이 신설되었음

□ 멕시코는 글로벌 경기 둔화 속에서도 2011년 이후 2년 동안 4%에 가까운 성장세를 보였는데, 이러한 경제성장에는 마킬라도라(Maquiladora)라는 수출산업을 기반으로 한 제조업의 성장이 큰 역할을 하였다고 볼 수 있음

## 나. 수출산업진흥제도(IMMEX)

### 1) 개요

□ 수출산업진흥제도(Promotion of Manufacturing Industry, Maquiladora, and Export Service, IMMEX)는 제조업, 마킬라도라 산업(보세 임가공업), 그리고 수출서비스 산업 진흥을 위한 법령과 수출상품 생산을 위한 임시수입 프로그램(PITEX) 법령을 통합한 제도로 2006년 11월 13일 발효됨

○ 수출산업진흥제도(IMMEX)는 수출용 상품을 생산하는데 투입되는 기계, 장비, 부품, 소재 등을 임시적으로 수입할 수 있게 함으로써 부가가치세의 납부시기를 일정 기간 연기해주는 프로그램임

- 이 프로그램의 목적은 제조, 보세 임가공, 수출서비스 산업을 진흥하는 것임

□ 수출산업진흥제도(IMMEX)는 멕시코 정부가 제조업 핵심기반으로 자리 잡은 마킬라도라(Maquiladora) 산업의 경쟁력을 높이고 아시아 신흥국을 견제하고자 수출용 원재료 수입 시 부가되는 부가가치세(VAT)를 면제하는 내용을 담고 있음<sup>100)</sup>

○ 미국과의 접경지대에 거대한 마킬라도라(Maquiladora)가 형성되어 있고 대부분의 미국기업이 마킬라도라(Maquiladora)를 멕시코 시장의 생산기지로 활용 중임

100) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코에 진출하는 제조업체에 필수, IMMEX에 대하여」, 코트라, 2014. 6.26.

- 코트라 보고서에 따르면 멕시코의 총 수출생산품의 65%와 제조 노동력의 80%가 마킬라도라(Maquiladora) 산업에 의해 생산되고 있다고 함

- 수출산업진흥제도(IMMEX)를 이용하는 기업은 수출용 물품에 부착되는 부품과 부속품등에 부과되는 부가가치세 납부를 임시 수입 허용기간 동안 연기할 수 있는 혜택을 가진
  - 수출용 원재료를 임시수입(temporary import) 상태로 수입하여 수출용 물품의 제조과정에 투입하고 동 물품을 수출하는 경우 해당물품의 부가가치세 납부가 면제되는 방식임
    - 단, 일반 수입관세는 납부하여야 함
  - 이에 따라 마킬라도라 산업의 기업들은 수출용 원재료가 수출 물품에 사용되고 동 물품이 수출되기까지 부가가치세(VAT)만큼의 현금흐름(cash flow)을 확보할 수 있다는 장점을 지님
  
- 수출산업진흥제도(IMMEX)의 임시수입 허용기간은 품목별로 다음과 같이 상이함<sup>101)</sup>
  - 수출용 제품을 위해 수입한 원자재와 부품의 경우 일반적으로 18개월임
    - 단, 섬유, 의류, 그리고 축산물과 같이 일부 민감 품목에 대해서는 6개월 또는 12개월로 제한되어 있음
  - 수출용 제품 공정에 투입되는 기계와 장비의 임시수입 허용기간은 해당 기업의 수출산업진흥제도(IMMEX)의 유효기간과 동일함<sup>102)</sup>
  
- 코트라 보고서에 따른 수출산업진흥제도(IMMEX)를 이용할 수 있는 기업의 요건은 다음과 같음<sup>103)</sup>

101) 코트라, 『멕시코 수출·산업 진흥제도(IMMEX / PROSEC)의 이해』, 2007.04, pp. 8~9.

102) 코트라(2007, p. 8)에 따르면, IMMEX는 별도 유효기간이 정해져 있지 않으며, 법규정만 준수해서 자격이 박탈되지 않으면 계속 지속할 수 있는 프로그램임

103) 코트라 멕시코시티 무역관, 「한국기업의 입장에서 본 멕시코 IMMEX와 PROSEC 제도」, 코트라, 2007. 03.24.

- 전체 매출액의 10% 이상을 수출하거나 연간 수출액이 USD50만달러를 초과하는 다음의 기업
  - (지주회사) 멕시코 조세청 인증회사(certified company)가 지주회사이고, 그 제조 활동이 한 개 또는 그 이상의 자회사의 제조활동처럼 단일 프로그램으로 통합되는 경우
  - (제조회사) 제조공정이 수출용 상품의 준비 또는 가공에 사용되는 경우
  - (서비스회사) 수출용 상품에 서비스를 제공하거나 수출 관련 서비스를 제공하는 경우로서 경제부가 재무부와 협의 거쳐 지정하는 서비스에 한함
  - (셀터회사) 한 개 또는 그 이상의 외국기업이 직접 IMMEX 프로그램을 운영하지 않고 셀터회사에 기술과 생산자재를 제공하는 경우
  - (서비스화 회사) 생산시설을 가지지 않은 조세청 인증기업이 자체 프로그램에 등록된 제3자를 통해서 제조활동을 영위하는 조세청 인증기업의 아웃소싱 기업

□ 수출산업진흥제도(IMMEX)를 이용하고자 하는 기업의 신청절차 및 사후관리는 다음과 같음<sup>104)</sup>

- 수출산업진흥제도(IMMEX) 신청 기업은 멕시코 경제부 웹사이트에서 수출산업진흥제도(IMMEX) 신청서를 작성 후 전자 파일을 경제부에 제출하여야 함
  - 신청 기업은 멕시코 세무 ID(RFC), 세무 주소, 전자사인, 수입자 등록(pardon de importador)을 소유하고 있어야 함
- 멕시코 경제부는 10 근무일 동안 해당 서류를 검토하고 이상이 없을 시 수출산업진흥제도(IMMEX) 신청을 허가함
- 수출산업진흥제도(IMMEX) 이용 허가를 얻는 기업은 자격 유지를 위해 다음의 사항을 매년 준수하여야 함
  - 총 수출액과 수입액의 연간 보고(18개월 내 임시 수입품의 수출 여부를 확인하기 위함)
  - 세무 ID, 세무 주소, 전자사인의 변동사항 연간 보고

104) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코에 진출하는 제조업체에 필수, IMMEX에 대하여」, 코트라, 2014. 6.26.

## 2) 수출산업진흥제도(IMMEX) 관련 개정 사항

- 2010년 12월 24일, 수출산업진흥제도(IMMEX) 법령이 일부 개정되었음<sup>105)</sup>
  - 주요 개정 내용은 ① 수출산업진흥제도(IMMEX) 이용 기업에 대한 행정절차 간소화 ② 재무부 인증기업에 대한 혜택 ③ 향후 조세 및 관세에 관한 수혜기업 확정을 위한 ‘마킬라 활동’의 재정의임
    - (행정절차 간소화) 수출산업진흥제도(IMMEX) 연장 수속 의무 폐지 및 연장 필수조건 중 하나인 선입선출식 전자재고관리시스템 업데이트를 제외
    - (재무부 인증기업에 대한 혜택) 재무부 인증기업이란 수출입을 주 업무로 하는 기업으로 납세 의무를 성실히 준수한 업체를 뜻하며, 이번 개정에서 성실 납세 의무를 준수하는 기업은 수출산업진흥제도(IMMEX)와 관련된 최대 편의를 제공 받을 수 있음
    - (조세 관련 보세임가공활동 재정의) 마킬라도라(보세 임가공활동)에 대한 정의를 재정립하여 수혜기업을 더욱 제한하였음
  - 이 개정안은 2011년 3월 24일부터 발효됐으며, 조세 관련 분야는 2011년 1월 1일부로 적용됨
  
- 2010년 수출산업진흥제도(IMMEX)의 개정은 향후 멕시코 정부가 수출산업진흥제도(IMMEX)의 진입장벽을 높이는 대신, 기존 수혜자에게 행정적 편의를 제공함과 동시에 특혜 유지를 위한 규정을 더욱 강화한 것으로, 이는 과세당국의 권한을 확대하고 성실 납세를 유도한 것으로 볼 수 있음
  
- 2014년 1월 1일, 멕시코는 수출산업진흥제도(IMMEX)의 특혜인 부가가치세 면세 혜택을 받기 위한 인증 요건을 추가하는 개정안을 발표함<sup>106)</sup>
  - 기존에는 수출산업진흥제도(IMMEX) 신청 및 조세청(SAT)의 승인만이 필요했으나,

105) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코, IMMEX 프로그램 개정」, <https://news.kotra.or.kr/user/globalBbs/kotranews/5/globalBbsDataView.do?setIdx=244&dataIdx=108795>, 검색일자: 2016.07.30.

106) EY, “New certification rules for VAT credit on temporary importations by IMMEX companies and other customs regimes,” *Tradewatch* March 2014, pp.11~16.

이번 개정을 통해 새로운 인증요건을 취득하고 유지하는 비용이 추가로 발생하게 됨

- 이에 따라 수출산업진흥제도(IMMEX) 이용 기업은 인증과 관련한 행정비용 및 인증허가를 받지 못하는 경우 발생하는 부가가치세(VAT)의 납부를 필연적으로 고려해야 함

□ 2014년 개정된 「부가세법」에 따라 수출산업진흥제도(IMMEX) 이용 기업은 투자 및 고용규모 등의 조건에 따라 <표 IV-1>과 같이 혜택을 차등 적용받게 됨<sup>107)</sup>

<표 IV-1> 2014년 개정된 수출산업진흥제도(IMMEX)상 부가가치세 면세 조건

구분	취득조건	혜택	비고
A (면세)	○ IMMEX Program 운영자로서 아래 내용에 해당이 없는 기업(AJU) - 과거 12개월간 임시수입의 60% 이상 수출	○ 부가세 환급 신청 후 20일내 환급 ○ 매년 서류 제출 후 갱신	투자금의 경우 토지 및 부동산은 제외
AA (면세)	○ 1,000명 이상을 고용하였거나 5천만페소 이상 시설을 투자하였거나 IMMEX Program을 5년에서 7년 이하 운영한 자로서 아래 내용에 해당이 없는 기업 - 과거 12개월 내 부가세 환급 기각된 사실이 없을 것	○ 부가세 환급 신청 후 15일 내 환급 ○ 세무조사 전 누락부분에 대해 30일 자가수정기간 부여 ○ 과세소득 누락 시 강력한 세무 조사가 아닌 '안내장' 발송 ○ 2년 후 자동갱신 가능	
AAA (면세)	○ 2,500명 이상을 고용하였거나 1억페소 이상 시설투자 하였거나 IMMEX Program을 7년 이상 운영한 자로서 아래 내용에 해당이 없는 기업 - 과거 12개월 내 부가세 환급 기각된 사실이 없을 것	○ 부가세 환급 신청 후 10일 내 환급 ○ 세무조사 전 누락부분에 대해 60일 자가 수정기간 부여 ○ 과세소득 누락시 강력한 세무 조사가 아닌 '안내장' 발송 ○ 관세재고관리시스템 구축 필요 ○ 통관 시 제품 일련번호 제출의무 제외 등	

자료: KPMG, 「멕시코」, <http://www.kpmg.com/kr/ko/services/globalbusinesscenter/koreadesk/americas/pages/mexico.aspx>, 검색일자: 2016.07.25.

107) KPMG, 「멕시코」, <http://www.kpmg.com/kr/ko/services/globalbusinesscenter/koreadesk/americas/pages/mexico.aspx>, 검색일자: 2016.07.25.

## 다. 산업부문별 진흥프로그램(PROSEC)<sup>108)</sup>

### 1) 개요

- 산업부문별 진흥프로그램(Programa de Promocion Sectorial; PROSEC)은 NAFTA 협정에 의해 마킬라도라(Maquiladora)의 관세 면제 특혜가 종료되면서 발생한 경쟁력 상실을 보완하기 위해 일부 수입 원·부자재에 대한 관세를 인하하여 운영하는 특혜 관세율 제도임
  - NAFTA의 303조에서 관세환급 및 유예제도의 제한을 규정하고 있고, 304조에서 제3국으로부터 수입되는 수출용기계·장비, 부품등의 관세 면제의 금지 및 관세 경감제도의 단계적 철폐를 규정하고 있음<sup>109)</sup>
    - 이에 따라 2001년부터 제3국가의 수출용 원·부자재에 대한 수입관세 면제 혜택이 중단되었음
    - 이에 마킬라도라(Maquiladora), 임시수입 프로그램(PITEX) 업체들의 경쟁력 상실을 우려해 이들 업체들에 한해 특별 관세를 부과하는 산업부문별 진흥프로그램(PROSEC)을 도입하였음
- 산업부문별 진흥프로그램(PROSEC)이 지정하는 다음의 22개 산업군에 해당하는 제품을 생산하기 위해 멕시코와 자유무역협정을 체결하지 않은 국가에서 원자재와 부품, 생산 공정에 투입되는 기계 및 장비 등을 수입하는 경우, 0%에서 5% 사이의 특혜관세를 부여함
  - 대상 분야는 전기, 전자, 가구, 완구, 스포츠용품, 신발, 광물, 금속, 자본재, 사진, 농업기계, 화학, 고무, 철강, 의약품, 의료기기, 자동차를 제외한 운송수단, 인쇄물, 포장지, 가죽, 자동차 및 자동차 부품, 섬유, 봉재, 초콜릿 및 사탕류, 커피 등 22개 산업임

108) 코트라 멕시코시티 무역관, 「한국기업의 입장에서 본 멕시코 IMMEX와 PROSEC 제도」, 코트라, 2007. 03.24.

109) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코 산업개발 프로그램(PROSEC)이란?」, 코트라, 2004.09.08. 및 멕시코 무역관 블로그, <http://blog.naver.com/waxx?Redirect=Log&logNo=40007239738>, 검색일자: 2016.07.20.

- 한편, 산업부문별 진흥프로그램(PROSEC) 도입 당시 저세율을 적용하기로 했으나, 자국 산업 보호를 위해 섬유, 레진, 종이 등 일부 품목에 대해서는 일반관세를 부과하고 있음
  - 가령 폴리에스터 직물에 대해서는 예외적으로 25%라는 높은 세율이 적용되고 있음
  
- 산업부문별 진흥프로그램(PROSEC)의 혜택을 적용받기 위해서는 아래의 절차를 따라야 함<sup>110)</sup>
  - 멕시코 경제부 대외무역국(Dirección General de Comercio Exterior)에 가입신청을 하여야 함
    - 경제부 홈페이지(www.economia.gob.mx)에서 PROSEC.EXE 프로그램을 이용하여 신청서를 작성한 후 경제부 본부 혹은 지부에 제출
  - 경제부는 서류에 이상이 없을 시 신청일로부터 근무일 기준 20일 이내 승인 완료해줌
  - 산업부문별 진흥프로그램(PROSEC) 승인 신청에 대한 행정 비용은 별도로 없으나, 일반적으로 변호사에 위임하여 진행하므로 변호사 의뢰비용이 소요됨

## 2) 수출산업진흥제도(IMMEX)과의 동시 적용<sup>111)</sup>

- 산업부문별 진흥프로그램(PROSEC)과 수출산업진흥제도(IMMEX)에 모두 등록이 된 회사라면, 두 프로그램을 동시에 적용해 관세와 부가가치세 혜택을 받을 수 있음
  - 가령, 상기 프로그램이 동시 가입된 회사가 한국에서 원자재와 부품을 수입하여 멕시코 내에서 제조 공정을 거친 후 미국으로 수출하는 경우, 산업부문별 진흥프로그램(PROSEC)을 이용하여 수입 시 특혜 관세율을 적용 받고, 수출산업진흥제도(IMMEX)을 이용하여 부가가치세(2016년 기준 16%)를 면세받을 수 있음
    - 수출산업진흥제도(IMMEX)는 수출용 물품 제조에 필요한 원자재 등의 수입 시 부가가치세를 면세해줌

110) 코트라, 『멕시코 수출·산업 진흥제도(IMMEX / PROSEC)의 이해』, 2007.04., pp.26~29.

111) 상계서, p.32.

## 4. 원산지 제도

- 멕시코는 특혜와 비특혜 원산지 제도를 운영함
  - 특혜 원산지 제도는 관세의 면제나 인하를 주 내용으로 하는 국가 간 협정이 체결 되었을 때, 협정을 맺은 당사국 간 거래되는 물품이 특혜관세 조치의 대상인지 여부를 판단하기 위한 규정임<sup>112)</sup>
  - 비특혜 원산지 제도는 덤핑이나 상계관세 대상 물품의 원산지 확인, 할당관세 부과를 위한 수량 결정이나 수량 제한을 적용할 물품 확인, 그리고 무역통계 목적으로 활용됨<sup>113)</sup>
  
- 멕시코에서 물품을 수입하려는 경우 원산지 증명서 제출은 필수적임<sup>114)</sup>
  - 원산지 증명서는 수입 물품의 명세가 통관을 위한 허가증과 내용이 일치하고, 수입신고서에 기재된 물품의 모든 세부사항이 완전하다는 것을 증명하는 서류임
  - 관련 법령은 「Legal basis: Article 36-A of the Customs Law and Rules 3.1.7. and 3.1.8. of the General Rules of Foreign Trade for 2015」 임

### 가. 특혜 원산지 제도

#### 1) 개요<sup>115)</sup>

- 특혜 원산지 제도(Preferential rules of origin)는 수입물품의 원산지가 멕시코와의 무역조약과 협정 체결국에 해당된다면 그에 따른 합당한 관세 혜택을 누리도록 허용하는 특혜 제도임
  - 멕시코는 2015년 12월 기준 15개 FTA 협정을 통해 46개국과 조약을 맺었음

112) 대한상공회의소, <http://cert.korcham.net/html/content.htm>, 검색일자: 2016.10.07.

113) 상동

114) 멕시코에서는 원산지증명서는 (Certificado de Pais de Origen, CPO), ANEXO III 또는 Hard Certificate 라고 불림 - 자료: 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12, p. 389.

115) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February 2013, p.54.

- 특혜 원산지 제도의 기준은 완전생산 기준과 실질적변형 기준으로 비특혜 원산지 제도의 기준과 유사함
  - 완전생산 기준은 무역조약 또는 협정국에서 채취하였거나 완전히 생산한 경우 또는 무역조약 또는 협정국에서 독점적으로 생산한 재료(원산지 재료)를 바탕으로 물품이 제조된 경우를 뜻함
  - 실질적 변형 기준은 비원산지 재료가 사용되었으나 원산지 특별규정(변형의 정도)을 준용한 물품으로서, 무역조약 또는 협정국에서 완전히 생산되거나 제조된 경우를 뜻함
  
- 멕시코가 체결한 무역협정은 모두 최소가공 기준(de minimis provision)과 누적 기준(extended cumulation of origin)을 포함하고 있음
  - 최소가공 기준이란 수입물품의 품목분류(HS code)에 영향을 미치지 않을 정도의 비원산지 재료를 투입한 경우, 최종 제품의 원산지 재료 비율이 지정된 기준을 초과한다면 비원산지 재료를 해당국의 원산지로 간주된다는 내용임
  - 누적 기준이란 무역협정의 상대국이 체결한 다른 무역협정국에서 생산한 재료(비원산지 재료)를 수입물품에 투입하여 최종 제품을 만든 경우, 동 제품의 원래 성질이나 형상의 변화가 없다면 최종 제품의 비원산지 재료를 해당국의 원산지로 간주한다는 내용임

## 2) 특혜 원산지 증명서의 인정 사례<sup>116)</sup>

- 멕시코는 무역협정 또는 조약 체결국에서 수입되는 물품에 대해 아래와 같은 예외적 상황인 경우 특혜 원산지 증명서를 인정해줌
  - 원산지 증명서가 멕시코에서 사용되는 것과 달리 상대국의 공인기관에 의해 품목 분류체계와 관세율 구조에 따라 발행된 경우
  - 원산지 증명서가 WCO에서 인정한 HS 관세분류체계에 의해 발행되었으나 개정

116) 멕시코 조세청(SAT), "Certificados de origen," [http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando\\_exportando/regimenes/Paginas/certificados\\_de\\_origen.aspx](http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando_exportando/regimenes/Paginas/certificados_de_origen.aspx), 검색일자: 2016.07.22.

판이거나 멕시코에서 사용하는 버전과 다른 경우

- 이때 개정된 WCO의 관세분류체계는 법령으로 등재되지 않은 경우여야 함

- 멕시코는 아래의 경우 세관 수입신고서에 명시된 관세율과 다르게 원산지 증명서에 기재된 품목분류와 관세율을 인정해줌
  - 수입물품에 대해 멕시코 세관당국이 잘못된 품목분류를 결정했을 경우
  - 수입물품이 규칙 8A에 의해 수입되거나 HS 코드 9803.0001 또는 9803.0022에 해당되는 물품일 경우
    - 9803호는 터미널 자동차 산업회사에서 수입하는 자동차, 트럭, 버스 및 트랙터의 조립 부품 및 구성요소에 해당됨
- 또한 특혜관세 적용이 가능한 물품의 부속품, 부분품, 그리고 도구(tools) 등을 물품과 함께 수입신고하는 경우 원산지 증명서는 물품의 부속품, 부분품, 그리고 도구까지 유효한 효력을 미침
  - 특혜 관세 적용을 받는 수입물품의 원산지 증명서에 의해 물품의 부분품, 부속품, 그리고 도구의 경우 별도 관세가 부과되지 않음

## 나. 비특혜 원산지 제도

### 1) 개요<sup>117)</sup>

- 멕시코의 비특혜 원산지 제도(Non-Preferential rules of origin)는 특혜 목적으로 수입되지 않는 수입물품의 원산지를 결정하는 것을 주 목적으로 함
  - 1994년 8월 30일 연방관보를 통해 공식적으로 시행되었으며 마지막 개정은 2008년 10월 16일임
  - 비특혜 원산지 제도는 덤핑이나 상계관세 대상 물품의 원산지를 확인하고 동 물품의 관세 회피를 방지하고 추가 관세를 부과하기 위한 방법으로 활용됨

117) WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279." 27 February 2013, pp.53~54.

- 멕시코의 비특혜 원산지 제도의 기준은 완전생산 기준과 세번(HS code) 변경 기준으로 구성됨
  - 완전생산 기준은 해당 수입국에서 채취하였거나 완전히 생산한 경우 또는 해당국에서 독점적으로 생산한 재료(원산지 재료)를 바탕으로 물품이 제조된 경우를 뜻함
  - 세번(HS code) 변경 기준은 비원산지 재료의 사용이 수입물품 HS code(2단위, 4단위, 6단위)를 변경할 만큼의 제조과정을 거친 경우, 그 물품이 제조된 국가를 원산지로 본다는 뜻임
    - 비원산지 재료는 조립품이거나 단순 부품들을 혼합하여 구성된 것이면 적용대상이 아님
    - 수입물품(완성품)은 각기 다른 물품과의 결합으로 구성된 것이라면 세번 변경 기준 적용대상이 아님

## 2) 특별 원산지 제도<sup>118)</sup>

- 멕시코 정부는 중국산 저가제품으로부터 국내산업 보호를 위해 1995년 1월 1일부터 아시아 13개국에 대해 원산지 증명서 제출을 의무화하였음
  - 중국산 제품에 대해 높은 덤핑관세를 부과하며 원산지 증명을 엄격하게 시행하였음
  - 중국산 저가 물품이 원산지를 위조하여 주변 아시아국 제품으로 수입되는 사례가 빈번해지자 이를 막기 위한 조치로 멕시코 정부가 정한 방식 및 양식에 의한 원산지 증명서(Anexco III) 제출을 의무화함
    - 대상국 및 대상물품은 한국, 방글라데시, 키프로스, 필리핀, 홍콩, 인도, 인도네시아, 마카오, 말레이시아, 파키스탄, 싱가포르, 스리랑카, 태국 등 아시아 13개국과 WTO 비회원국의 신발, 섬유류, 의류, 가전제품, 유리제품, 잡화 등임
- 그러나 동 조치는 WTO의 기본원칙인 최혜국대우(MFN) 원칙에 위배될 소지가 있다는 비판이 있어, 2008년 3월 31일부로 해제되었음

118) 외교통상부, 『2015 외국의 통상환경:3권 아메리카』, 2015.12, p. 114; 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12, pp.388~389.

- 원산지 증명서의 의무 제출은 통관 차별의 성격을 내포하고 있으므로 WTO 무역협정의 기본 취지인 차별 없는 무역주의에 반함
  - 이에 따라 멕시코 정부는 통관 및 무역 관련 행정절차 간소화 조치(DECRETO por el que se otorgan facilidades administrativas en materia Aduanera y de Comercio Exterior)를 대통령령으로 공포하고 원산지 증명서 의무 제출을 해제하였음
- 따라서 멕시코에 중국산 보복관세 대상 품목과 동일한 물품이 수입된다 하더라도 이러한 수입물품들은 통상적인 원산지 증명서 제출이 가능해짐
- 우리나라의 경우 대한상공회의소에서 발급하는 원산지 증명서의 제출로 같음함

## 5. AEO 제도<sup>119)</sup>

### 가. 멕시코의 AEO 제도

- 멕시코의 공인경제운영인(Nuevo Esquema de Empresas Certificadas, NEEC)제도는 멕시코 세관이 민간 부문과의 조화를 통해 국제적으로 인정된 안전을 위한 최소한의 기준 구현을 통해 대외 무역 공급망의 보안을 강화하고자 하는 프로그램임
- WCO의 무역안전과 원활화에 관한 국제규범(WCO SAFE Framwork)의 기준을 준수하는 국제 공급망의 보안 제고 및 신속 통관을 위한 멕시코의 성실기업 우대 제도임
    - 무역안전과 원활화에 관한 국제규범(WCO SAFE Framework)의 기본 구조를 그대로 받아들여 멕시코 관세법 제 100-A, B, C조에 법문화 하였음
  - 무역안전과 원활화에 관한 국제규범(WCO SAFE Framework)의 기준에서 민간 기업이 참여하는 프로그램을 AEO라 하며 이를 멕시코에서는 NEEC라고 부름

119) 멕시코 조세청(SAT), "OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA)," <http://www.sat.gob.mx/comext/nec/Paginas/antecedentes.aspx>, 검색일자: 2016.07.13.

〈표 IV-2〉 멕시코 AEO 공인기준

보안 기준	주요 내용
1. 공급 기준의 보안계획	○ 공급망의 위험과 약점 파악을 위한 분석 및 문서화된 정책과 절차 개발
2. 물리적 보안 (작업장 보안)	○ 불법침입을 방지할 수 있는 시스템 구축 ○ 회사의 민감한 지역에 대한 물리장 장벽과 제어요소를 구축
3. 인적 보안	○ 직원과 방문객의 출입 관리 ○ 모든 지점의 직원, 방문자 및 공급업체 식별 관리
4. 거래업체 보안	○ 거래처 선정에 대한 모든 검증 과정 및 거래처 선정을 위해 설정된 모든 보안 조치를 준수하였는지 여부 및 위험 분석
5. 운송 보안	○ 운송 중 제품 무결성과 안정을 보장하도록 공급망 화물의 처리, 통관, 보관 방법 대책 수립
6. 세관업무 보안	○ 세관 의무 이행을 위한 운영방법 및 절차 수립 ○ 관세사 배치 및 세관 업무 문서화
7. 화물보안	○ 국제표준화기구(ISO)에 따른 컨테이너 봉인(ISO 17712 표준) 이용 및 교부자 지정 ○ 운송기기 검사 절차 마련(무결성 확보) ○ 화물 및 보관시설 운송기기의 관리 및 통제
8. 인사 보안	○ 인사 관련된 모든 사항의 문서화 ○ 보안 관련 주기적인 직원교육 프로그램
9. 정보 및 문서 보안	○ 공급망 내 정보교환시스템의 관리 ○ 정보 및 문서의 기밀성과 무결성 유지를 위한 예방 조치
10. 보안교육 및 인식	○ 보안요원에 의한 보안 프로그램 직원 교육 ○ 테러와 밀수업자 위협에 대한 인식 제고
11. 사고 관리	○ 공급망에서 발생할 수 있는 위험(사고)의 조사 및 재발 방지를 위한 보고 체계의 문서화

자료: 멕시코 조세청(SAT), “Estándares mínimos en materia de seguridad,” [http://www.sat.gob.mx/comext/nec/Paginas/estandares\\_minimos\\_seguridad.aspx](http://www.sat.gob.mx/comext/nec/Paginas/estandares_minimos_seguridad.aspx), 검색일자: 2016.07.14.

- 멕시코는 2012년부터 공인경제운영인(NEEC) 프로그램을 시행해 왔으며, 2015년도 말 기준으로 492개의 수출입 기업과 38개의 운송기관, 그리고 5개의 관세사가 가입되어 있음<sup>120)</sup>
  - 멕시코의 공인경제운영인(NEEC) 프로그램에 가입하기 원하는 기업은 검사, 세관절차, 그리고 운송보안과 관련된 기업이어야 함
  
- 멕시코의 공인경제운영인(NEEC) 기업들은 30개 이상의 운송 및 세관 절차에 대한 혜택을 받는데, 가장 대표적인 이익들은 다음과 같음<sup>121)</sup>
  - 공인경제운영인(NEEC) 기업의 해외무역활동과 관련된 위험등급의 감소
  - 원활한 무역거래를 위한 우선적인 서류심사의 축소 및 물품 검사의 축소
  - 통관을 위한 우선적 통로(Express lane) 이용 가능
  - 공인경제운영인(NEEC)과 관련된 조력자의 지정
  
- 멕시코 정부는 2016년 5월 11일부터 13일까지 멕시코 칸쿤에서 한국 관세청의 도움으로 세 번째 AEO 컨퍼런스를 개최함<sup>122)</sup>
  - 전 세계적으로 AEO 프로그램이나 이와 유사한 규정 준수프로그램이 눈에 띄게 성장하였고 특히 상호인정약정(MRA) 체결 수가 급증하는 추세에 따라, 멕시코에서도 AEO 프로그램을 중소기업으로 확대하고자 함
  - 이번 워크숍은 디지털 기술의 역할 증대, 기관 간 협력과 인식 등 다양한 측면에 대한 역량 강화를 주제로 개최되었는데, AEO 프로그램의 국제적인 수준을 조화롭게 높이는 방안을 마련하는 자리가 되었음

#### 나. 한-멕시코 성실무역업체 상호인정약정(AEO MRA) 현황

- 우리나라는 2015년 2월 16일, 멕시코와 성실무역업체 상호인정약정(AEO MRA)을 체결하였음<sup>123)</sup>

120) WCO, "Compendium of Authorized Economic Operator Programmes," 2015, pp.25~27.

121) WCO(2015), pp.25~27.

122) WCO, <http://www.wcoomd.org/en/media/newsroom/2016/may/3rd-wco-aeo-conference-opens-in-mexico.aspx>, 검색일자: 2016.06.24.

- 양국은 2014년 3월 성실무역업체 상호인정약정(AEO MRA) 체결 후 약 6개월간 시범운영을 거쳐 AEO 업체의 수출화물이 상대국 세관에서 실제 신속통관 혜택을 받을 수 있는지 여부 등을 점검하였음
- 우리나라 AEO 업체의 수출물품은 멕시코 수입통관 시 화물검사 축소, 우선통관 등 신속통관 혜택을 받게 되며 통관과정에서 문제가 발생할 경우에는 양국에서 지정한 세관연락관을 통해 도움을 받을 수 있음<sup>124)</sup>
- AEO 업체가 멕시코 세관에서 신속통관 혜택을 받으려면 ‘AEO 공인번호’와 ‘사업자 번호(Tax ID)’를 멕시코 수입자에게 알려줘야 함<sup>125)</sup>
- 또한 멕시코의 한국물품 수입자는 <표 IV-3>의 정보를 수입신고서에 기재하여야만 성실무역업체 상호인정약정(AEO MRA) 혜택을 받을 수 있음

<표 IV-3> 멕시코 AEO MRA 혜택을 위한 신고사항

신고항목 (Declaration Field)	신고해야 할 정보 (Information to be declared)
SUPPLIER / BUYER INFORMATION	수출자 TAX ID(사업자 번호)
KEY/DENTIFIRE COMPLEMENT	OE <sup>1)</sup>
COMPLEMENT 1	한국수출자 AEO D
COMPLEMENT 2	KOR

주: 1) AEO임을 나타내는 부호  
 자료: 관세청, 『AEO MRA 100% 활용하기』, 2014.9.

123) 『뉴데일리경제』, 「韓-멕시코, 수출입 통관 절차 16일부터 간소화 된다」, [http://biz.newdaily.co.kr/m/m\\_article.html?no=10063953](http://biz.newdaily.co.kr/m/m_article.html?no=10063953), 2015.02.15.

AEO는 관세청이 인정한 안전관리 공인 우수업체에 수출입과정에서 세관절차상 다양한 혜택을 제공하는 제도임

MRA는 자국에서 인정한 AEO 업체를 상대국에서도 인정하고 동일한 세관 절차상 특혜를 제공하는 관세 당국 간 약정을 의미함

124) 관세청 보도자료, 「AEO, 중남미 최초로 수출 고속도로가 열린다.」, 2014.3.12.

125) 상동

- 관세청에 따르면 멕시코와의 AEO MAR를 통해 우리기업이 신속통관 혜택을 받을 수 있게 될 것으로 예상함<sup>126)</sup>
  - 멕시코는 우리나라의 주요 수출국이지만 통관절차가 복잡해 수출업체들이 어려움을 겪던바 이번 MAR를 통해 대멕시코 수출화물의 60% 이상(금액기준)이 신속통관 혜택을 받으리라 예상함
    - 이에 따라 AEO 업체의 수출경쟁력이 높아질 것으로 기대하고 있음
  - 통관 애로사례 조사에 따르면 현지 멕시코의 국내기업은 AEO에 따른 수혜를 어느 정도 누리고 있는 것으로 나타남

## 6. 검역 제도<sup>127)</sup>

- 멕시코로 수입되는 모든 식품과 농수산물은 기본적으로 멕시코 농림수산부(SAGARPA)의 검사 및 검역 대상이 됨
  - 물품이 세관지역에 도착하면 농림수산부의 파견 검사관에 의해 검역이 실시됨
    - 해상운송의 검역은 물품 하역 전에 실시함
    - 육상운송의 경우는 해당 물품이 멕시코로 들어오기 전에 수입물품, 운송 차량, 그리고 관련서류 검사도 함께 실시됨
- 수입물품의 샘플 검사에서 병균이 채취될 경우 등 유해물질이 발견된다면 수입물품은 즉시 반출 또는 폐기되어야 함
  - 이 경우 수입업자 또는 물품 책임자가 반출 또는 폐기 책임을 지며, 비용 또한 부담해야 함
- 멕시코의 수입식품 검역제도는 사전수입승인제(Permiso)와 사전수입신고제(Aviso)가 있음

126) 서울세관 내부자료 참고하여 저자 작성

127) 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12., pp.371~377 참조하여 저자 작성

가. 사전수입승인제(Permiso)

- 사전수입승인제(Permiso)는 멕시코 내에 피해를 줄 수 있는 품목에 대해 미리 수입승인을 받도록 의무화한 제도임
- 멕시코에 농림수산물과 식품을 수입하려는 자는 다음의 서류를 보건부(SSA)에 제출하고 승인 받아야 함<sup>128)</sup>
  - 판매증명서(Certificado de Venta Libre)
  - 성분증명서(Certificado de Análisis)
  - 상업송장(Commercial Invoice)
  - 제품번호(Lote)와 유효기간이 표시된 라벨이 부착 샘플
  - 은행에 낸 인지대(MXD 150달러) 납부 영수증
- 2013년 기준, 멕시코의 사전수입승인 대상품목은 <표 IV-4>와 같음

<표 IV-4> 멕시코의 사전수입승인 대상품목 HS 코드

HS 2단위 분류	대상품목 HS 코드
산 동물	0105.1101
육과 식용 설육	0207.1101 / 0207.1201 / 0207.1301 / 0207.1302 / 0207.1399/ 0207.1401 / 0207.1403 / 0207.1499 / 0207.2401 / 0207.2501 / 0207.2601/ 0207.2602 / 0207.2699 / 0207.2701 / 0207.2703 / 0207.2799 / 0207.3201/ 0207.3301 / 0207.3599 / 0207.3699 / 0209.0001 / 0209.0099
낙농품, 치즈, 조란	0402.1001 / 0402.2101 / 0402.9101 / 0406.1001 / 0406.3001 / 0406.3099 / 0406.9003 / 0406.9005 / 0406.9005 / 0406.9006 / 0406.9099 / 0407.0001 / 0407.0003
식용 채소	0701.9099 / 0713.3399
식용 과일	0806.1001

128) 코트라, 「對멕시코 식품 수출 요건」, <http://news.kotra.or.kr/user/globalBbs/kotranews/5/globalBbsDataView.do?setIdx=244&dataIdx=110876>, 검색일자: 2016.09.27.

HS 2단위 분류	대상품목 HS 코드
커피	0901.2101 / 0901.2201 / 0901.9001/ 0901.9099
곡물	1001.1001 / 1001.9001 / 1001.9099 / 1003.0002 / 1003.0099/ 1005.9033 / 1005.9004 / 1005.9099 / 1107.1001 / 1107.2001 / 1008.2011
채유용, 각종 종자와 과실	1203.0001 / 1212.9902
동물성 유지, 왁스	1501.0001 / 1516.1001 / 1521.1001
당류와 설탕과자	1704.1001/ 1704.9099
코코아 조제품(초콜릿)	1806.1001 / 1806.1099 / 1806.3101 / 1806.3201 / 1806.9099
커피·차·마테 조제식료품	2101.1101 / 2101.1199 / 2101.1201
담배와 제조된 담배대용물	2401.1001 / 2401.1099 / 2401.2001/ 2401.2099 / 2401.3001 / 2402.1001 / 2402.2001 / 2402.9099 / 2403.1001/ 2403.9101 / 2403.9199 / 2403.9999

자료: 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12, p.370 참조하여 저자 작성

## 나. 사전수입신고제(Aviso)

- 사전수입신고제(Aviso)는 멕시코 보건부(SSA)에서 정한 일정 요건에 해당되는 물품을 수입하기 전 미리 신고하고, 서류심사 후 이상 없을 시 통관을 허용하는 제도임
  - 한국 식약청에서 발급한 판매증명서(Certificado de Venta Libre) 및 성분증명서(Certificado de Analisis)를 수입신고 전 보건부(SSA)에 제출해 서류검사 후 문제가 없으면 바로 서류 통과 확인서를 발급받을 수 있음
  - 수입자는 서류 통과 확인서를 발급받은 후에는 해당 물품이 멕시코에 도착했을 때 서류심사만으로 바로 통관이 됨
  
- 사전에 수입신고가 완료된 물품은 수입업자 창고에 물건 도착 후 20일 이내에 멕시코 보건부 직원이 직접 창고에 나와 수입신고제 품목의 라벨과 위생상태 등을 검사함
  - 물품 검사 시 사전에 신고된 물품과 다르거나 위생 상태에 문제가 있으면 벌금이 부과되며, 최악의 경우 수입면허가 취소될 수 있음
  - 수입면허가 취소된다면 재복구가 불가능함

- 수입물품이 사전수입신고제와 사전수입승인제에 동시에 해당되는 품목이라면 필요에 따라 시료를 채취하여 미생물검사를 비롯한 각종 식품안전 검사를 실시하게 됨
  - 사전수입승인제 대상품목의 샘플검사는 물품이 세관에 도착한 후 최고 20일의 시간이 소요될 수도 있어 식품의 상태 보전을 위해 특수냉장 또는 냉동컨테이너에 보관하는 것이 필요함

〈표 IV-5〉 멕시코의 사전수입신고제 대상품목 HS 코드(1)

HS 2단위 분류	대상품목 HS 코드	대상국가
질소비료	3102.1001 / 3102.2101	
합성고무, 팩티스	4002.1902	한국, 러시아, 일본, 말레이시아, 체코, 불가리아, 인도네시아, 카자흐스탄, 인도, 싱가포르, 남아프리카공화국, 유고슬라비아, 루마니아, 우크라이나
철강 평판압연제품, 봉, 형강	7208.3701 / 7208.3801 / 7208.3901 / 7208.5101 / 7208.5201 / 7209.1601 / 7209.1701 / 7210.1201 / 7210.4910 / 7210.7001 / 7213.9101 / 7213.9999 / 7216.3299	
철강제의 관	7304.1001 / 7304.2999 / 7305.1101	

자료: 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12, p.370 참조하여 저자 작성

## 7. 수입규제 현황

- 최근 유가 하락 및 세계경제 침체 등의 이유로 멕시코 무역적자가 심화되고 있는 가운데 국내산업 보호 조치가 늘어나는 추세임<sup>129)</sup>
  - 2016년 브렉시트로 인한 세계 금융시장의 불안이 커지는 등의 악재가 지속될 경우, 멕시코 수출 감소 및 무역수지 적자 심화가 예상돼 자국 산업 보호를 위한 조치를 강화할 것으로 예상됨

129) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코, 한국산 페로망간에 35.65% 반덤핑관세 예비판정」, <http://www.globalwindow.org>, 검색일자: 2016.07.30.

〈표 IV-6〉 멕시코의 사전수입신고제 대상품목 HS 코드(2)

HS 2단위 분류	대상품목 HS 코드	대상국가
식용 과실	0804.3001	한국, 홍콩, 말레이시아, 마카오, 태국, 필리핀, 인도네시아, 파키스탄, 인도, 중국, 북한, 스리랑카, 베트남, 대만
식물성 유지	1511.1001 / 1511.9099 / 1513.1101 / 1513.1999 / 1513.2101/ 1513.2999	
조제·저장처리한 어류	1604.1401 / 1604.1402 / 1604.1403 / 1604.2002	
기타 방법으로 조제·저장처리한 과실류	2008.2001	
수산화나트륨, 과산화수소	2815.1201 / 2847.0001	
스티렌 중합체, 염화비닐 중합체, 플라스틱 판	3903.1902 / 3903.1999 / 3903.9005 / 3903.9099/ 3904.1003 / 3904.1004 / 3904.1099 / 3920.5901	
고무제 공기타이어와 이너튜브	4011.5001 / 4013.2001	
합판, 적층목재품	4412.1301 / 4412.1399 / 4412.2201	
면직물	5208.1101 / 5208.1901 / 5208.2101/ 5209.5999 / 5210.3101 /	
합성 또는 재생 필라멘트사 직물	5407.6102 / 5407.6199 / 5407.7201 /5407.8101/ 5407.8299 / 5408.1002 / 5408.2199	
합성 또는 재생 스테이플 섬유 직물	5513.1101 / 5516.1401	
편물제 의류 및 의류 부속품	6106.2099/ 6109.9001 / 6115.9201	
직물제 의류 및 의류 부속품	6201.1399 / 6203.4299 / 6203.4399 / 6204.4399/ 6204.4499 / 6204.6201 / 6204.6399 / 6205.2099 / 6206.4099 / 6215.1001/	
신발류	6402.2001 / 6402.9101 / 6402.9901 / 6402.9999 / 6405.9001 /	
도자제품	6911.1001/ 6911.9099 / 6912.0001 / 6912.0099	
유리제품(가정용)	7013.2903 / 7013.3903 / 7013.9999	
철강제품(가정용)	7323.9403	
비금속제 자물쇠, 열쇠	8301.4001	
이륜자전거	8712.0002 / 8712.0099	
오락용품	9505.1001 / 9505.1099	

자료: 한국농수산물유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층조사-멕시코 편』, 2013.12, p.370 참조하여 저자 작성

- 2016년 7월 20일 기준 멕시코의 대한민국 수입규제는 섬유(폴리에스터 단섬유사) 1건과 철강 품목 3건으로 총 4건임
- 2015년 하반기에 멕시코는 수입 열연 및 냉연 강판에 대해 잠정 세이프가드를 발동하는 등 수입규제 내용을 변동하였음<sup>130)</sup>
  - 멕시코 철강업계가 불황을 겪는 가운데 철강수입이 급증하자 멕시코 철강연합회(Canacero)는 2015년 7월, 멕시코 경제부에 국내산업 보호를 위한 무역구제 조치를 요청함
    - 이에 멕시코 경제부는 2015년 10월 7일, 수입 철강제품에 180일간 15%의 잠정 관세 부과 조치를 결정하고 관보에 게재함
  - 이에 따라 2015년 10월 7일부터 6개월간 한시적으로 HS 코드 97개의 철강제품에 세이프가드 관세가 부과되었음
    - 2016년 4월 4일부터 세이프가드 기간 종료 및 관세가 철폐됨
- 한국 철강제품의 경우 열연강판 4개 품목과 냉연강판 4개 품목이 점정관세 대상 품목에 포함됨<sup>131)</sup>
  - 예외적으로 자동차용 강판으로 수입되는 철강제품은 이번 세이프가드 규제대상이 아니므로, 무관세 혜택 받을 것으로 예상함
  - 또한 FTA체결국에 대해서는 FTA협정에 따른 관세율이 1순위로 적용되므로, 최혜국대우(MFN) 원칙이 적용되지 않아 멕시코와 FTA가 체결된 일본, 미국, 그리고 캐나다 등 열연 및 냉연강판 주요 수출국들은 이번 조치 대상에서 제외되었음
- 2016년 7월 11일, 멕시코 정부는 한국산 페로망간에 반덤핑관세를 부과할 것으로 예비판정<sup>132)</sup>을 내린 상태임<sup>133)</sup>

130) 코트라, 『2015년 하반기 대한 수입규제 동향과 2016년 전망』, 2016.1., pp.7~8.

131) 상동

132) 덤핑방지관세 부과 절차는 다음과 같음 ① 덤핑으로 피해를 입은 산업계에서 덤핑방지관세 부과 여부 조사를 의뢰 → ② 무역위원회에서 덤핑방지관세 부과를 위한 예비조사 착수 → ③ 덤핑방지관세 예비조사 결과 덤핑으로 인한 피해 확인 시 예비판정(잠정부과 조치 또는 수출국에 약속

- 멕시코의 대표적인 철합금 생산업체 'Mnera Autlan'사가 2015년 11월 20일, 한국산 페로망간에 대한 불공정 무역조사를 요청하였음
- 멕시코 경제부는 한국이 페로망간을 멕시코에 수출 시 한국보다 낮은 가격에 판매하였고 이는 멕시코 국내 산업에 피해를 줬다는 결론을 내렸음
- 이에 한국산 페로망간 제품에 35.65%의 반덤핑관세 부과 예비판정을 내림

〈표 IV-7〉 멕시코의 한국물품 수입규제 현황

품목명	유형	품목분류	비고
평판압연제품	세이프가드	철강 및 금속	○ '15.7.7. 멕시코 철강회사들이 멕시코 경제부에 중국산철강에 반덤핑관세 부과를 요청하는 등 무역구제 조치를 청원함 - '15.10.7. 수입 철강제품에 6개월간 잠정관세율 15%를 부과하는 세이프가드 조치 결정 * '16.4.4. 세이프가드 기간 종료로 관세 철폐 예정
폴리에스터 단섬유사 (로우멜티드 제외)	반덤핑	섬유	○ '93.8.19. 5년간 반덤핑관세 결정 ○ '98.8.20. 5년간 추가 반덤핑관세 부과 결정 ○ '03.8.20. 5년간 추가 반덤핑관세 부과 결정 ○ '08.8.20. 5년간 추가 반덤핑관세 부과 결정 ○ '13.8.20. 5년간 추가 반덤핑관세 부과 결정
냉연강판	반덤핑 (수입 쿼터 조치)	철강 및 금속	○ '12.10.1. 반덤핑 조사 개시 ○ '13.6.4. 반덤핑 예비판정 후 잠정관세 부과 결정 (현대 하이스코: 6.45%, 포스코 및 기타 60.4%) ○ '13.12.26. 반덤핑조사 종결 후 수입쿼터조치 ○ 포스코: '14년 40만톤, '15년 45만톤, '16년 48만톤, '17년 50만톤, '18년 50만톤 ○ 현대 하이스코: '14년 1만톤, '15년 1.5만톤, '16년 2만톤, '17년 2만 5,000톤, '18년 3만톤
페로망간	반덤핑	철강 및 금속	○ '16.1.8. 반덤핑 조사 ○ '16.7.11. 반덤핑관세 부과 예비판정 발표

자료: 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코, 한국산 페로망간에 35.65% 반덤핑관세 예비판정」, <http://www.globalwindow.org>, 검색일자: 2016.07.30.

제의 의뢰) → ④ 예비조사 이후 본 조사 착수 → ⑤ 본 조사 결과 덤핑으로 인한 피해 확인 여부에 따라 덤핑방지관세 부과 확정 또는 부과 철회

133) 코트라 멕시코시티 무역관, 「멕시코, 한국산 페로망간에 35.65% 반덤핑관세 예비판정」, <http://www.globalwindow.org>, 검색일자: 2016.07.30.

## 8. 비관세 장벽(Non-Tariff Barriers, NTBs)

- 멕시코의 수입허가 및 제한 품목, 멕시코 국가표준규격제도(NOM), 정보통신 인증제도(COFETE), 라벨링 규정, 그리고 환경 관련규제 등은 주요 비관세 장벽으로 분류됨
  - 수입허가는 기초 농산물, 석유화학제품, 중고기계류, 무기, 자동차, 중고타이어, 의약산업과 관련된 일부 원자재 등이 해당됨
  - 멕시코 국가표준규격제도(NOM)와 정보통신 인증제도(COFETE)는 공식 강제검 사제도로 규격 획득을 의무화하고 있음

### 가. 수입허가 대상

- 무역업자로 등록만 하면 수입에는 거의 제한이 없으나, 일부 품목에 대해서는 경제부 의 수입허가(padron de importacion)을 얻어야 함
  - 수입을 원하는 기업은 예외 없이 경제부(SE)의 수입업체로 등록이 되어 있어야만 통관을 진행할 수 있음

#### 1) 의약품 · 농수산 식품 등의 수입허가

- 의약품, 농산물, 식품, 환경공해 관련 품목 등에 대해서는 보건부, 농업 및 수자원부, 사회개발부 등의 사전허가(Permiso) 또는 신고(Aviso) 하여야 함
  - 경제부(SE), 농축수산부(SAGARPA), 환경부(SEMARNAT), 국방부(SEDNA), 보건부 (SSA), 공공교육부(SEP) 등은 부령 또는 대통령령을 통해 사전허가 조치를 제정할 수 있음
  - 각 정부부처에 따라 사전허가 조치의 목적을 밝히고 있음
    - 국가안보, 공중보건, 동식물 검역, 환경 및 생태보호
    - 무역 불균형 해소
    - 중고품이나 폐품의 유입 통제
    - 멕시코가 체결한 국제협약상의 의무 이행

- 멕시코 수출품에 대한 타국의 일방적인 규제 대응
- 타국의 불공정 무역행위에 의해 국내시장 교란 방지

- 농림수산부(SAGARPA) 수입허가 취득 방법은 수입자 및 제품 상세정보를 기재한 서류를 제출해야 함<sup>134)</sup>
  - 서류제출은 농림부 수입부처장을 수신인으로 지정하여 제출해야 함
  - 수입자 상세정보는 수입자명, 법인명, 멕시코 납세자등록증(Registro Federal de Contribuyente), 주소 등임
  - 제품 상세정보는 제품명, 제품 원산지, 원재료 원산지, 제품 테스트 과정, 제품 유효기간 등임

## 2) 의료기기 등록 및 허가제도

- 의료기기 등록 및 허가제도에 따라, 멕시코로 수입되는 모든 의료기기 · 의약품 · 의료용품의 수입 · 유통 · 판매를 위해서는 위생등록증을 취득하여야 함<sup>135)</sup>
  - 보건부가 발행하는 위생등록증(Registro Sanitario)과 NOM에 의한 안정성 증명서를 획득해야 함
  - 대상품목은 의료기구 및 장비, 인공 보철물 및 정형물, 진단시약, 외과 및 치료제, 치과용 제품, 위생 제품임
  - 위생등록증은 각 수입 · 유통 · 판매업체마다 취득해야 하며 의료기기제조업자의 동의서가 없으면 신청이 불가능함
  - 이미 허가 받은 수입업자에 대한 위생등록의 취소 역시 가능하며, 위생등록증은 취득 후 5년간 유효한데, 갱신하지 않으면 효력이 자동 만료됨

- 의료기기 등록을 위해서 다음과 같은 내용을 제품에 표기해야 함

134) 농림수산부 위치는 San Lorenzo No. 1151 Col. Sta Cruz Atoyac. 근무시간은 월~금요일 9~13시이며 문의처는 5659-0584 ext. 51071임

135) 의료장비 인증기관인 위생보호연방위원회(COFEPRIS-Comision Federal para la Proteccion contra Riesgos Sanitarios, 홈페이지: [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx))

- 상용 제품명(이 경우는 스페인어 외의 언어로 표기 가능함)
  - 마크나 로고, 회사명, 생산공장 주소, 등록된 유통업체
  - 수입 및 공급업체의 상호, 주소
  - 원산지
  - 위생등록 허가번호(위생등록증 취득에 관한 부분은 관련기사 참조 요망)
  - 제품의 유효기간
  - 로트번호 및 일련번호
  - 내용물
  - 유독성 제품의 경우 경고표시
  - 제품의 사용, 취급 및 보관설명(설명서 첨부로 대체 가능)
  - ‘제품포장에 훼손이 있을 시 제품의 불임을 보장하지 않음’이란 문구를 표시(피임 기구의 경우)
  - 비독성, 발열성에 대한 표시(해당 경우)
  - 일회성에 대한 표시(해당 경우)
  - 제조일자(로트번호 및 일련번호로 표기 가능)
  - 적정 규격(해당 경우)
  - 특정 온도에서 보관이 필요할 경우 보관 온도(섭씨 및 화씨온도로 표기)
  - 재사용, 폐기 및 용기의 폐기 시 정확한 지침
  - 제품의 부작용
  - 제품 함유물의 구성내용
  - 수입제품의 경우 언급한 내용을 스페인어로 표기
- 의료기기 등록을 위한 제품 표기 규정은 대부분의 의료기기에 적용되는데, 다음의 9가지 의료기기는 동 규정이 적용되지 않음
- 특수한 목적의 의료기기
  - 소비자에게 판매를 목적으로 하지 않는 의료기기
  - 개인이 자신의 치료를 목적으로 하는 의료기기
  - 교육 및 연구기관의 사용을 목적으로 하는 의료기기

- NOM 취득을 위해 수입되는 의료기기
  - 제품의 크기로 인해 지정된 라벨을 모두 표시할 수 없는 경우 보건부의 지침을 따름
  - 보건부에서 지정한 품목
  - 의약품의 원료
  - 수출목적의 제품
- 의료기기 등록업무는 의료기기 보건부에 신청서 및 관련 첨부 서류를 제출하고, 보건부의 서류 검토 및 통보가 완료되면 수입자에게 위생등록증이 발급되는 절차임
- 등록신청서는 보건부 양식번호 SSA-03-022-A를 작성하며 별도 요청 구비서류를 갖춰 위생보호연방위원회(COFEPRIS)에 접수함
  - 등록신청 후 제품의 등급과 기타 조건에 따라 요청에 응답해야 함

## 나. 수입제한 물품

### 1) 완성차 수입제한 철폐와 고관세 유지<sup>136)</sup>

- 멕시코는 1990년 1월 1일부터 멕시코에 진출하여 현지에서 자동차를 조립·생산하는 기업에만 완성차의 수입을 허용해옴
- 관련 법령은 「자동차산업진흥 및 현대화 법령」(DECRETO PARA EL FOMENTO Y MODERNIZACION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ 1989)임
- 2004년 1월 1일부터 북미자유무역협정(NAFTA)에 따라 완성차의 수입제한 특별법을 폐지하였음
- FTA 미체결국을 원산지로 하는 완성차의 관세율은 무려 40%에 달해, 실질적으로는 여전히 완성차 수입이 제한되어 있는 실정임

136) 외교통상부, 『2015 외국의 통상환경: 2권 분야별 통상환경』, 2015.12., p.59.

2) 중고차 수입 일부 허용<sup>137)</sup>

- 멕시코 내에서는 중고차의 수입이 원칙적으로 금지되고 있으며, 일부 국경지대를 제외하고는 중고 수입차 운행이 불가능함
  - 중고차 수입금지 및 제한 조치는 멕시코 내 자동차산업 보호 차원에서 취해지고 있으나, 미국과 캐나다산에 대해서는 예외임
    - 관련 법령은 1994년 2월에 제정된 「중고차 수입조건에 관한 법령」에 의거하며 이에 따라 중고차 수입이 제한적으로 운용되고 있음
  - NAFTA 체결 5년 후인 1999년부터 미국-캐나다산 신차가 무관세로 수입하는 것이 가능해졌고, 2004년부터는 사용한 지 8년 이하의 개인용도 중고차 수입이 허가되었으며, 2009년부터는 10년 이상 된 중고 트럭 및 버스 수입이 전면 개방되었음

다. 국가표준규격제도(NOM)<sup>138)</sup>

- 멕시코의 표준규격제도(Norma Official Mexicana, NOM)는 소비자보호를 위해 안전한 제품만을 멕시코 내에 유통시키기 위한 공식 검사제도임
  - 표준규격제도(NOM)란 제품의 품질 및 안전성 면에서의 하자로 환경, 공중보건 및 소비자의 신체상 완전성이 침해되지 않도록 안전한 제품이 갖춰야 할 일정 규격, 안전요건, 라벨링 요건, 품질 테스트 방법, 그리고 포장방법 등을 규정한 제도임
  - 1992년부터 도입된 국제적 규정으로, 총 977개 규정이 존재하며 동 요건을 충족하는 제품만을 유통시킬 수 있도록 하는 공식 강제 검사 제도이므로 의무적으로 준수하여야 함
  
- 멕시코는 표준규격제도 대상품목을 1994년 3월부터 81개에서 2007년 12월 기준 6,600여 개로 확대하여 규격획득을 의무화하고 있음
  - 개정된 타이어 NOM의 경우, 종전에 수출업체가 획득한 NOM 인증을 수입업체에

137) 외교통상부, 『2015 외국의 통상환경: 3권 아메리카』, 2015.12., p.113.

138) 외교통상부, 『2015 외국의 통상환경: 2권 분야별 통상환경』, 2015.12., pp.246~247.

권리를 이양할 수 있었으나, 개정 후에는 각 수입상마다 유효기간 1년인 NOM을 패턴별로 획득해야 하므로 기업의 부담이 증가하고 있음

- 멕시코 표준인증협회(ANCE)는 1992년 설립된 대표적인 표준규격제도(NOM)의 비영리 민간 인증기관이며 주로 전기, 가스, 가정용 기기에 관한 검사 및 인증을 담당하고 있음<sup>139)</sup>
  - 표준규격(NOM) 인증기관은 총 23곳이 있으며, 제품에 따라 기관이 상이함
- 멕시코의 표준규격제도(NOM)는 모든 대상품목에 대해 사전검사를 의무화하고, 사후적으로 표준규격(NOM)의 충족 여부를 확인하고 있으므로 그 요건이 우리나라보다 까다롭다고 알려짐
  - 우리나라의 경우 제품의 위험도를 기준으로 사전검사 대상품목과 사후검사 대상 품목을 구분하고 있음
- 또한 표준규격(NOM)의 법규 개정이 빈번할 뿐만 아니라 개정사항을 갑작스럽게 관보를 통해 공고, 다음날부터 시행하는 등의 사례가 있어 업계의 애로가 크다고 알려짐
- 2009년 10월 12일, 한국 산업기술시험원(KTL)은 멕시코 표준인증협회(ANCE)와 상호 시험성적서 인증 협약을 체결함으로써 표준규격(NOM) 인증의 부담을 덜게 되었음
  - 동 협약이 발효되면 대멕시코 전기·전자 제품 수출기업은 한국 산업기술시험원의 시험 성적서를 통해 표준규격(NOM) 인증 취득이 가능하게 됨

---

139) 멕시코표준인증협회(Asociación Nacional de Normalización y Certificación)는 총 85개의 멕시코 표준규격(NOM, NMX)에 대한 검사 및 인증을 담당하고 있으며, 멕시코시티를 비롯한 전국 5개 지역에 지사를 운영하고 있음

라. 정보통신 인증제도(COFETE)<sup>140)</sup>

- 멕시코로 무선·유선·위성·케이블을 사용하는 통신기기를 수입하기 위해서는 정보통신인증(COFETE)을 획득해야 함
  - 멕시코 연방통신위원회(Comision Federal Telecomunicaciones; COFETEL)에서 지정한 시험소에서 시험을 거친 후, 지정된 인증기관에서 인증을 받은 다음 반드시 멕시코 연방통신위원회의 최종 승인을 득해야 함
    - 관련 규정은 「Federal Telecommunication Law June 7, 1995」임
  - 통신제품에 적용되는 규격별로 시험소와 인증기관이 지정되어 있으므로, 신청 품목에 따라 시험소와 인증기관을 확인하여 인증을 진행해야 함
  
- 정보통신인증(COFETE)을 신청할 때에는 모든 서류를 스페인어로 작성하여야 하며, 신청서와 함께 아래의 서류들을 첨부하여야 함
  - 멕시코 현지 법인의 사업자등록증 공증서류
  - 인증신청서에 서명을 한 멕시코 거주 인증(accreditation) 공증서류
  - 멕시코연방 납세자등록증-RFC(Federal Taxpayers Registry) 사본
  - 인증서비스 동의서
  - 공인시험소에서 발행한 시험결과서
  - 제품사양, 제품매뉴얼, 제품사진, 회로도 등을 통신기기의 세부사항
  
- 인증에 소요되는 기간은 총 14주 정도임
  - 승인받는 데 소요되는 기간은 샘플을 수령하고 6주 정도, 무선주파수 인증서의 경우에는 현지 법인 대리인이 연방통신위원회에 신청서와 기술문서를 제출한 후 7~8주가 소요됨
  
- 인증 획득 후에는 통신기기에 해당 인증기관의 인증마크를 부착하여야 함
  - 인증마크는 일반적으로 국가표준규격(NOM) 마크와 인증기관의 로고로 구성됨

140) 해외인증정보시스템, 「COFETE」 <http://www.certinfo.or.kr/>, 검색일자: 2016.07.28.

## 마. 라벨링(Labeling)

- 멕시코는 스페인어로 라벨링이 되어 있지 않으면 수입이 금지되기 때문에 유의해야 함
  - 일반적으로 라벨링은 국가표준규격(NOM-50-SCFI-2004) 규정에 따라, 제품명, 수량, 생산자와 수입자 등록명 혹은 등록번호와 주소, 원산지, 유위사항, 작동매뉴얼 등이 스페인어로 기입되어 있어야 함
  - 품목별 라벨링 관련 규정은 「직물(NOM-004-SCFI-1994)」, 「선포장음식물 및 무알콜음료(NOM-051-SCFI-1994)」, 「NOMs 규정에 포함되지 않는 그 외 모든 소비재(NOM-050-SCFI-1994)」로 나눌 수 있음
  
- 멕시코는 신발 라벨링에 있어 브랜드 및 원산지 기재를 탈부착이 가능한 스티커식에서 고정 부착식 라벨링으로 변경함<sup>141)</sup>
  - 1998년 10월 25일, 신발의 불공정거래 및 덤핑 방지를 위해 신발류 라벨링 기준강화 조치를 발효함
  - 경제부와 소비자보호원(Prefeco)에서 공동으로 신발업체가 라벨링을 철저히 부착토록 감시하며, 라벨링이 부착되지 않은 신발의 유입과 불공정거래, 언더밸류, 덤핑수입도 엄격히 규제하고 있음
  
- 멕시코 에너지부는 2011년 9월 11일부터 186개 에너지 사용제품에 대해 단위시간당 소비전력과 필요할 경우 대기전력을 표기하는 라벨링 제도를 시행하고 있음<sup>142)</sup>
  - 186개 에너지 사용 제품을 판매하는 수입업자 및 유통업자는 자신의 회사와 관련 제품에 대한 정보를 지속가능한 에너지 국가위원회 또는 소비자보호원 홈페이지에 들어가 신고하여야 함
  - 신고 불이행 또는 라벨링 표시의무 위반 시 매장에서 관련 제품 판매가 제한됨

141) 외교통상부, 『2015 외국의 통상환경:3권 아메리카』, 2015.12., p.119.

142) 상동

- 멕시코 슈퍼마켓에서 판매되는 청과물에는 바코드 외에 PLU(price look up)라는 4자리 코드가 추가로 부착될 예정임<sup>143)</sup>
  - 1988년 국제적으로 도입된 PLU 시스템은 슈퍼마켓 등에서 청과류의 재고관리를 정확하고 신속하게 처리하기 위해 사용되어 왔음
    - PLU 코드는 공급자와 구매자들에게 제품의 종류, 크기, 원산지, 유전자변형 여부 등의 정보를 제공함
    - PLU 시스템을 통해 제품의 재고 관리가 용이해지고 어떠한 선적지가 가장 유리하고 최적의 가격조건을 만족시키는지에 대한 정보 또한 얻을 수 있음
  - PLU(price look up) 코드 부착 대상으로 멕시코의 청과류 중 옥수수, 콩, 감자, 완두콩, 아티초크, 엔다이브, 양배추, 마늘, 밤, 여지, 버섯, 적색 치커리, 루바브 등 13개 품종은 대상에서 제외되나 점차 범위가 확대될 예정임<sup>144)</sup>

#### 바. 환경 관련 규제<sup>145)</sup>

- 「환경보전 및 회복법(RCRA)」을 모델로 「생태계 균형 및 환경보호를 위한 일반법」을 제정하고 1988년부터 시행하고 있음
  - 마킬라도라 기업이 제조 또는 조립과정에서 발생하는 위해물질의 처분·정화 활동을 의무화시킴
  - 위해물질 리스트를 통해 해당 제품의 수출입을 위해서는 반드시 환경부의 허가를 받도록 하고 있음

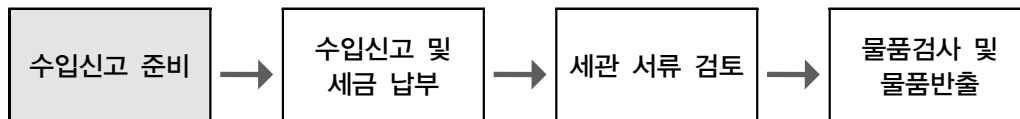
143) 농수산식품수출지원정보, 「새로운 라벨링 시스템 도입」, <http://www.kati.net/mag/countryView.do?menuCode=707&bbsid=1&articleseq=9730&itemValue=&contValue=&sDay=&eDay=&dateType=all&searchCk=1&pageIndex=1&keyword=%25EB%25A9%2595%25EC%258B%259C%25EC%25BD%2594&sel2=all&typeGubun=&recordcountperpage=10>, 검색일자: 2016.07.18.

144) 상동

145) 외교통상부, 『2015 외국의 통상환경:3권 아메리카』, 2015.12., p.119.

## V. 통관 절차별 고려 사항

### 1. 수입신고 준비 단계



#### 가. 통관 절차상 특이사항

- 수입신고를 위해 사전에 조세청(SAT)의 선진전자서명(Firma Electronica Avanzada, FEA)을 발급받아 일반 수입자 등록(Padrón de Importadores)을 하여야 함
  - 과거에는 일반 수입자 등록과 특정분야 수입자 등록(Padrón de Importadores de Sectores Especificos) 2가지가 있었으나 특정 분야는 비효율성으로 인해 폐지됨
  - 특정 분야는 통상적으로 10일 정도가 소요됐으며, 세관관리국 수수료는 무료이나 관련 서류 준비와 변호사 수수료 등으로 약 7만페소가 소요되었음
  - ANEXO 10에서 해당 HS Code를 정해놓고, 이 HS Code에 해당하는 제품을 수입할 경우 등록절차를 필하도록 규정했으며 현재 8만개 업체가 등록되어 있음
  
- 수입자 등록 후, 수입물품 통관을 위해 수입신고서(Pedimiento de Importacion)를 작성해야 하는데, 이때 관세사(Agente Aduanal Mexicano)를 이용하여 통관 제한사항을 확인하는 것이 좋음
  - 관세사의 역할은 수입되는 물품이 관세법 혹은 관련 법규에 의해 수입제한, 금지 또는 자유 품목인지 여부와 수입관세를 확인하고 수입통관 서류를 작성하는 것임

- 통관 전 관세사는 멕시코 국가 표준규격(NOM)에서 규정하고 있는 대로 포장, 라벨링, 제품설명서 등을 확인해주며, 포장 내에 금지된 물품이 추가 삽입되지 않도록 안전 대책을 강구함

#### 나. 통관 애로사항 및 업무상 유의점

- 농수산물, 식품과 같은 민감 품목의 경우 관련기관의 수입허가 거절로 수입이 제한될 수 있으므로 멕시코 수출 전 수입 가능품목인지 확인이 필수임<sup>146)</sup>
  - 한국 업체가 멕시코 농축수산부(SAGARPA)의 수입승인을 받아 요거트 제품을 수출하려 했는데 멕시코에서 한국 내 구제역을 문제 삼아 해당 물품의 수입승인을 거절함
    - 요거트 제품의 유제품은 프랑스산이며 한국에서는 유제품을 수입해 단순가공하였고 한국산 유제품은 전혀 포함되지 않았음
  - 이에 한국 업체는 프랑스산 유제품의 원산지증명서 첨부와 함께 수입승인을 신청하였으나, 멕시코 농축수산부(SAGARPA)는 한국 내에서 가공한 경우 원산지 불문하고 수입승인을 거절하겠다고 밝힘
  - 멕시코 농축수산부(SAGARPA)는 유제품 이외에도 농수산물, 식품의 경우 수입허가서를 발급하지 않는 경우가 다반사이므로, 멕시코로 수출 전 수입 가능여부를 반드시 확인하는 것이 바람직함
  
- 수입업자 허가증에는 수입취급 가능품목과 유효기간이 명시되어 있으므로 수입업체가 적법한 수입업 허가를 받았는지 확인해야 되며 수입업 허가를 받지 않은 업체와 거래할 경우 통관이 불가능하니 유의해야 함<sup>147)</sup>
  - 멕시코 내 모든 수입업체가 수입업 허가를 받은 것은 아니며, 수입업 허가가 없는 수입업체는 ‘comercializadoras’라고 알려진 수출입 판매회사(무역상사)와 계약을 맺는 것이 의무임

146) 코트라, 「한국에서 가공된 유제품 함유 식품, 멕시코 진출 어렵다」, 2014.04.03.

147) 코트라, 「멕시코 통관 절차 및 제도」, 2013.10.24.

- 상업송장 작성 시에는 수출입자명과 정확한 주소, 송장 발행일자 등을 철저히 점검하여야 함
  - 상업송장 발행일자, 수출자·수입자명, 수출자·수입자의 주소지, 물품의 정확한 명세, 수량 및 중량, 단가, 송장 금액, 모델 넘버 또는 시리얼 넘버 등이 실제 정보와 일치하도록 유의해야 함
  - 또한 송장번호, 거래 조건(예: FOB, CIF 등), 통화(Currency), 물품의 총중량, 물품의 원산지, 총포장 개수 등도 정확히 기입되어 있는지 확인해야 함
  
- 상업송장상에 상품설명이 영어, 스페인어, 불어 이외의 언어로 작성되어 있을 경우 스페인어 번역본을 첨부해야 함
  
- 선하증권(B/L) 작성 시 본선인도조건(FOB)이 아닌 운임·보험료 인도조건(CIF)으로 표기하여야 함<sup>148)</sup>
  - 많은 한국 업체들이 본선인도조건(FOB)으로 가격을 명시하고 있지만 멕시코 세관에서는 본선인도조건(FOB) 가격을 인정하지 않고 임의로 운임이나 보험료를 추가해 수입가격을 결정할 수 있음
  
- 원산지증명서(Criterio de Origen) 작성 시 'Tax Number' 란에 우리나라 '사업자 등록번호'를 기입해야 함
  - 원산지증명서상의 7번 원산지 기재 항목에 A, B, C 이 세 종류를 구분하여 기입해야 함
  
- 2013년 이전에는 관세사 사용이 필수적이었기 때문에 이를 악용해 통관제도를 잘 모르는 업체들을 속여 과도한 통관비용을 요구하는 사례가 발생했었음<sup>149)</sup>
  - 중소기업인 A업체는 멕시코 통관 절차나 법규에 대한 이해가 부족하기 때문에 처음부터 모든 것을 통관사에게 일임하였음

148) 한국무역협회, 「멕시코 물류 따라잡기」, [http://www.kita.net/fresh\\_sg/shippers/shippers\\_view.jsp](http://www.kita.net/fresh_sg/shippers/shippers_view.jsp), 검색일자: 2016.12.05.

149) 상동

- 통관사는 통관 시 필요하다고 하면서 회사 HEAD LETTER지에 백지 서명을 요구하였고 이를 허락한 A업체는 서명을 도용당해 거액의 거래비용과 화물손실을 입었음
  - 사기를 당했지만 백지서명 요구를 들어줬기 때문에 어떤 문제가 발생하더라도 구제받을 길이 전혀 없었음
- 관세사에 통관서류 제출 후 15일이 지나도 통관 가능 여부에 대한 뚜렷한 회신이 없을 경우 즉시 통관사를 변경하거나 서류문제를 확인하여야 함<sup>150)</sup>
- 멕시코의 통관 유예 기간은 2개월이므로 이를 감안하여 통관을 진행하도록 함
  - 사전에 평판이 좋고 신뢰도 높은 관세사를 물색하는 것이 좋음
- 관세사 서비스 이용 시, 수수료의 명목으로 선금을 지불하는 경우 현금이 아닌 통관사 이름으로 수표를 발행하거나 은행계좌에 입금해야 함
- 관세사 수수료는 각 수입 업체가 계약한 통관사별로 상이하나, 보통 1건의 송장 또는 선하증권(B/L) 기준으로 수입금액의 1.5%에서 2% 사이가 발생한다고 함
- 우리나라에서 멕시코로 물품 수출 전, 해당 품목이 덤핑방지관세 부과 등 규제 대상 품목인지 여부를 확인할 필요가 있음
- 덤핑방지관세 등이 부과되는 경우 수입자는 통관을 위해 예상치 못했던 많은 세금을 내야 하거나, 현지 수입상이 수입을 거절할 경우 물품이 한국으로 반송되는 경우도 발생할 수 있으므로 규제 사항을 사전에 확인해 두는 것이 좋음
  - 한국무역협회 비관세장벽 포털(<http://antidumping.kita.net>)에서는 세계 각국의 통상 현안을 비롯하여 국가별 반덤핑 및 상계관세 부과 정보 등 다양한 관련 정보를 제공하고 있음
    - 한국무역협회 기본 홈페이지([www.kita.net](http://www.kita.net))에서는 우측 하단 ‘자주 찾는 서비스’ 메뉴 중 ‘통상수입규제’로 접속 가능함
  - 현재 멕시코가 반덤핑관세 등의 규제를 가하는 품목 확인을 위해서는 ‘KITA 통

150) 상동

상·수입규제' 홈페이지 상단 메뉴 중 '수입규제 현황' → '국가별 제소 연혁' → '중남미'에서 멕시코의 내용을 점검할 수 있음

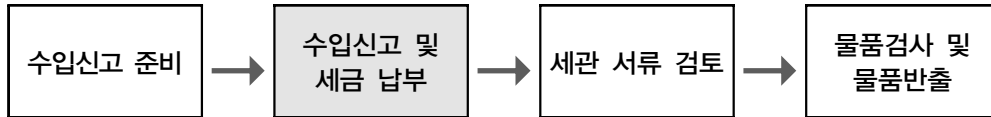
- 멕시코 조세청(SAT)은 FTA 특혜 적용을 위한 원산지의 적격 여부를 확인하고자 2013년부터 특정분야에 대한 FTA 감사 프로그램을 실시하여 왔음<sup>151)</sup>
  - 멕시코의 FTA 원산지 감사 프로그램은 원산지 인정 기준 확인과 적정 원산지 표시와 같은 일반적 기준 뿐만 아니라 직접운송원칙의 엄격 적용, 관세 지불 이연의 규제 등, 비전통적인 영역으로까지 감사 범위를 확대하였음
  
- 멕시코 조세청(SAT)은 북미자유무역협정(NAFTA) 제 303조에 따라 다음의 물품을 수입하는 기업을 중심으로 FTA 원산지 감사를 시행하였음<sup>152)</sup>
  - LCD 스크린
  - 섬유류
  - 동축케이블
  - 철강
  - 신발류
  - 유제품
  - 의약품
  - 지류(paper)
  
- FTA 원산지 감사가 증가함에 따라, 멕시코로 감사 대상 물품을 수출하는 제조사들은 조세청(SAT)의 원산지 결정을 위한 정밀 조사를 예상하여야 할 것임<sup>153)</sup>
  - 멕시코 조세청(SAT) 감사관의 제조사 현장 방문과 감사 대상 물품의 원산지 판정 절차 과정을 확실히 증명하여야 함

151) EY, "Update on Mexican FTA audit program," Tradewatch December 2014, p.13.

152) 상동

153) 상동

## 2. 수입신고 및 세금 납부 단계



### 가. 통관 절차상 특이사항

- 멕시코는 관세 및 제세금을 서류심사 및 물품검사 전에 미리 납부해야 함
  - 세금은 입항지에 위치한 상업은행에 납부해야 함
- 멕시코의 경우 HS Code 8단위를 사용하고 있으며 국제공통인 상위 6단위는 반드시 정확히 기입해야 함

### 나. 통관 애로사항 및 업무상 유의점

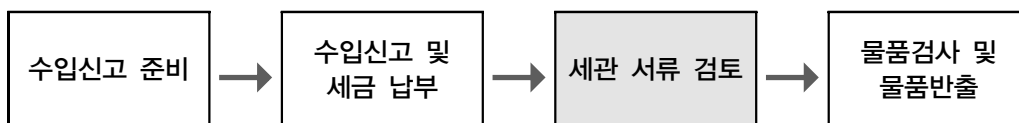
- 세관의 서류 및 물품 심사 전 세금을 납부하므로, 정확한 세금계산이 어려워 심사 시 발생하는 변동사항으로 수입업체가 어려움을 겪을 수 있음
- 세금 납부를 위한 세관 신고 시 무엇보다도 중요한 것은 일관된 가격제시임<sup>154)</sup>
  - 유사·동일 물품을 계속적으로 수입하는 경우 세관 가격심사의 대상이 될 수 있으므로 일관된 가격이 영수증 처리될 수 있도록 유의하여야 함
- 원산지 증명서상의 HS Code 기재 오류로 인해 한국에 연락하여 원산지 증명서를 정정하고 재 발급받는 사례가 발생 시 통관이 지체될 수 있으니 유의해야 함
- 정확한 HS코드 확인은 멕시코 경제부 웹사이트([www.economia-snci.gob.mx](http://www.economia-snci.gob.mx))에서

154) 상동

정보 입수 후 이를 상업송장, 원산지증명서, 선적서류 등에 기재하는 것이 추가 과세 위험을 줄일 수 있는 방법임

- 멕시코는 수입관세와 수입제반비용의 종류가 다양한데 이러한 비용정보를 알려주는 웹 사이트의 부재로 수입업체들은 수입세금 계산에 어려움을 겪고 있음<sup>155)</sup>
  - 멕시코 무역정보 통합시스템(SIICEX)에서 수출입 통관과 관련 법규안내, 관세 이슈 안내 등을 도맡고 있는데, 세금과 같은 기본적인 정보들은 찾아보기 힘들
    - 수입 시 부과되는 세금은 수입관세, 세관수수료(DTA), 물품 보관료, 부가가치세(IVA), 특별소비세(IEPS), 자동차세(ISAN) 등이 있음
  - 수입업체들은 해당 상품에 적용 가능한 수수료와 비용을 결정하기 위해 다양한 법과 규제를 반복적으로 찾아봐야 하는 애로점이 있음
    - 가령, 특별소비세 대상의 세율을 결정하기 위해 수입업체는 멕시코의 소비세법을 조사한 후 개별 상황에 적용 가능한 세율을 찾아봐야 함
    - 또한 세관수수료(DTA)의 정확한 금액을 결정하기 위해 멕시코 연방 정부의 요금 관련 법을 연구해야 함

### 3. 세관 서류 검토 단계



#### 가. 통관 절차상 특이사항

- 멕시코는 최저수입가격(Precio Estimado)을 고시하여 동 가격 이하로 수입되는 상품에 대해 관리·감독을 철저히 하고 있음

155) EY, "Is Mexico ready to implement the Trade Facilitation Agreement?," *TradeWatch March 2016*, 2016.03, p.17.

- 수입신고가격과 최저수입가격 고시가가 차이나는 경우 그 차액에 대해 관세를 예치하도록 규정하고 있음
- 2008년 3월 31일 이후로 섬유류(섬유·의류·신발·가방 등)에 대해 특별 원산지 증명서 제출 규정의 폐지 및 보복관세가 철폐되어 일반 원산지 증명서 제출이 가능해짐
  - 저가 중국산 섬유제품으로 멕시코 국내 산업에 피해가 생기자 멕시코 정부는 1993년 4월 동 제품에 덤핑관세 부과 조치를 취했음
  - 덤핑관세 부과 조치의 배경은 중국산 제품이 홍콩·대만·인도네시아 등 주변 아시아국가의 제품으로 원산지가 위조돼 반입되는 사례가 발생하면서, 아시아 13개국<sup>156)</sup>과 WTO 비회원국으로부터 수입할 경우 원산지 증명서 발급기관을 멕시코 정부에 통보하고 멕시코 정부가 지정한 양식에 따라 원산지 증명서를 발급·첨부할 것을 의무화한 규정임

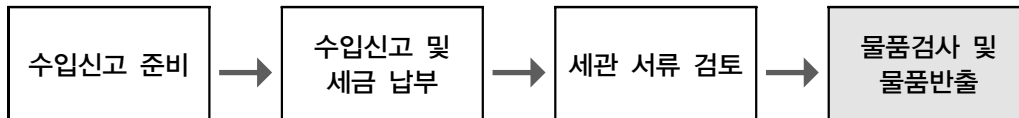
#### 나. 업무상 유의점

- 부정확한 HS code 기입으로 수입관세가 실재가격보다 낮게 책정되어 수정·신고할 경우, 벌금을 납부해야 함
  - 멕시코 세관에는 수입물품 검사 시 BASE GRAVABLE(수입물품 가격 데이터)를 활용하고 있음
  - 동일 제품을 여러 차례 수입할 경우 일관된 가격으로 신고하지 않을 경우 통관이 지연되거나 높은 벌금을 내고 통관하는 사례가 많음
- 최저수입가격 고시에 있어 실제 상품의 다양성과 일반적 수입가격을 충분히 고려치 않아 불합리한 요소가 있고, 수출국의 제조원가 증명 요구 등으로 인하여 비용 및 시간이 낭비됨

156) 방글라데시·키프로스·한국·필리핀·홍콩·인도·인도네시아·마카오·말레이시아·파키스탄·싱가포르·스리랑카·태국 그리고 2002년 9월부터 중국·대만도 포함

- 가전제품과 같이 신속한 기술개발로 인해 제품 생산가가 수시로 인하되는 품목에 대해 세관당국의 조치가 다소 현실성이 떨어진다는 지적이 있음
- 수입물품이 관세가 면제되는 경우라도 반드시 원산지표시를 해야 세관의 서류심사 통과가 가능함
- 부산항에서 선적, 태평양의 만사니요(Manzanillo)항에 도착하는 경우 직항 14일, 일본·미국 등을 경유해서 오는 경우 최장 30일까지 소요됨을 유의하여 서류를 준비해야 함
  - 각종 인증 및 허가서 발급의 경우 오랜 시간이 소요되므로 물품도착 전 서류심사를 마칠 수 있도록 구비서류 준비기간에 착오가 없도록 해야 함

#### 4. 물품검사 및 물품반출 단계



##### 가. 통관 절차상 특이사항

- 통관심사 과정에서 불확실성과 비리를 줄이기 위해 2단계의 랜덤 통관검사 시스템을 구축하여 사용하고 있음
  - 1단계 물품검사는, 통관대에 신호등이 부착되어 있으며 통관을 위해 관세사가 신호등의 버튼을 눌러 적색 불이 들어왔을 때만 실시함
    - 녹색 불의 경우 물품에 대한 검사 없이 통과됨
    - 적색 불의 확률은 보통 10%이지만, 아시아산 수입물품은 품목에 따라 거의 100%에 가까우니 유의해야 함

- 만약 적색 불이 켜지게 되면 수입업체 또는 관세사 입회하에 담당 세관직원이 직접 해당 물품을 검사하고, 2단계인 민간 검사자에 의한 랜덤 검사대를 통과해야 함
- 수입신고 절차 종료 후, 통관사를 통해 화물을 찾을 때는 일반적으로 컨테이너 크기에 상관없이 상업송장 금액의 0.45%에 해당되는 통관비와 서비스비로 약 1,500페소에서 3,000페소를 지불해야 함<sup>157)</sup>

#### 나. 업무상 유의점

- 아시아 물품의 경우 적색불 통로(검사 필수)로 지정되는 경우가 대부분이어서 통관 시간이 지연되고 있음
- 물품검사 시 용기 개장이 불가피하여 물품 손상 및 파손으로 인한 상품성 하락에 대한 우려가 있음
- 검사과정에서 위법사실이 발견될 경우 당해 물품은 압수되고 벌금이 부과되며 수입 절차를 대행하는 관세사는 면허가 정지되거나 취소됨
  - 모든 포장과 병, 컨테이너에는 상업송장상에 기재된 번호 또는 마크와 동일한 것을 부착 또는 표시해야 과세를 면할 수 있음
- 통관 시 라벨링 등의 문제로 통관이 어려울 경우 컨테이너를 일단 보세창고로 옮겨 문제를 해결한 다음 통관하는 방법이 있음<sup>158)</sup>
  - 보세창고는 세관보다 창고 보관료가 저렴하고, 라벨링 작업을 다시 한다든지 통관 비용이 부족할 경우 컨테이너의 부분 통관도 가능함
  - 항공 및 육상 운송 제품일 경우 2일, 해상운송은 5일 동안 창고료가 부과되지 않음

---

157) KBC Mexico, KOTRA

158) 한국무역협회, 「멕시코 물류 따라잡기」, [http://www.kita.net/fresh\\_sg/shippers/shippers\\_view.jsp](http://www.kita.net/fresh_sg/shippers/shippers_view.jsp), 검색일자: 2016.12.05.

## 5. 요약

□ 통관절차별 고려사항을 간략히 요약하면 <표 V-1>에 제시된 바와 같음

<표 V-1> 멕시코 통관 절차별 유의사항

단 계	유의사항
1. 수입신고 준비	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ 멕시코 수입업자가 적법한 수입업자 허가증을 발급받았는지 먼저 확인</li> <li>○ 수입신고서 작성 및 관세법규를 확인하는 관세사 사용이 권고됨               <ul style="list-style-type: none"> <li>- 관세사는 신뢰할 수 있는 통관업체를 이용하며, 용역비를 선지급하는 경우 현금이 아닌 수표 발행이나 은행계좌에 입금</li> <li>- 통관서류 제출 후 15일이 지나도 통관 여부에 대한 회신 없을 경우, 관세사를 변경하거나 서류를 확인</li> </ul> </li> <li>○ 상업송장 기재내용이 실제 정보와 일치하도록 유의</li> <li>○ 상업송장상 상품설명이 영어, 스페인어, 불어 이외의 언어로 작성되었을 경우 스페인어 번역본을 반드시 첨부</li> <li>○ 멕시코에서 수입 가능 품목인지 세관과 관련 기관에 질의응답 및 사전확인 필수</li> </ul>
2. 수입신고 및 세금 납부	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ 허위의 변동적 가격제시가 아닌, 일관된 가격제시를 통해 벌금형 관세를 피해야 하므로 가격 기입 시 주의</li> <li>○ 수입물품에 대한 적절한 관세를 납부하기 위해 정확한 HS Code를 기입</li> <li>○ HS Code가 틀렸을 경우 한국에 연락하여 원산지증명을 재발급 받아 제출</li> <li>○ 사전에 멕시코 통관관련 법령과 뉴스를 확인하여 수출입 제한사항을 확인               <ul style="list-style-type: none"> <li>- 멕시코 대외무역정보 통합시스템 또는 한국의 비관세장벽 포털에서 확인 가능<sup>159)</sup></li> </ul> </li> </ul>
3. 세관 서류 검토	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ 수입신고가격과 최저수입가격의 고시가의 차액에 대해 관세를 예치하도록 규정</li> <li>○ 수입물품이 관세가 면제되는 경우라도 반드시 원산지표시를 해야 서류심사 통과 가능</li> <li>○ 각종 인증 및 허가서 발급의 경우 오랜 시간이 소요되므로 준비기간에 유의</li> <li>○ 서류 검토 기준이 모호하므로 통관완료시간은 세관 공무원 판단기준에 따라 상이해질 수 있음</li> </ul>
4. 물품검사 및 반출	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ 아시아산, 특히 한국산 수입물품은 전수검사하고 있으므로 화물 검사가 불가피함을 유의</li> <li>○ 검사과정에서 위법사실이 발견될 경우 물품은 압수되고 벌금이 부과</li> </ul>

159) 멕시코 대외무역정보 통합시스템(<http://www.siicex.gob.mx/portalSiicex/>), 한국 비관세장벽 포털 (<http://antidumping.kita.net/main.screen>)

## 참고문헌

- 관세청, 『AEO MRA 100% 활용하기』, 2014.09.
- \_\_\_\_\_, 『한-멕시코 FTA가 우리 경제에 미치는 긍정적 영향』, 2016.01.
- 국제무역연구원, 『멕시코 경제 동향 및 우리 기업의 기회』, 2016.03.
- 농림축산식품부·한국수출입유통공사, 『수출시장 신규개척 및 다변화를 위한 심층 조사 : 멕시코 편』, 2013.12.
- 외교통상부, 『2015 외국의 통상환경: 3권 아메리카』, 2015.12.
- \_\_\_\_\_, 『2015 외국의 통상환경: 2권 분야별 통상환경』, 2015.12.
- 윤남현, 「윤남현의 기업 관세평가 위험관리 ①WTO 관세평가에 대한 기초적 이해」, 『주간무역』, 2015.07.09.
- 주멕시코 대사관, 「멕시코 관세법·통관 절차 및 유의사항」, 2008.05.26.
- 코트라, 『멕시코 수출·산업 진흥제도(IMMEX / PROSEC)의 이해』, 2007.04.
- \_\_\_\_\_, 『2015년 하반기 대한 수입규제 동향과 2016년 전망』, 2016.01.
- \_\_\_\_\_, 『2016 멕시코 진출전략』, 코트라, 2015.11.
- 코트라 멕시코시티 무역관, 『멕시코 국가정보』, 코트라, 2016.02.06.
- \_\_\_\_\_, 『2016 멕시코 진출전략』, 코트라, 2015.11.
- \_\_\_\_\_, 『멕시코 통관 절차 및 제도』, 코트라, 2013.10.24.
- 코트라 해외비즈니스 정보포털 글로벌 윈도우, 『NAFTA 20년, 멕시코에 어떤 영향 미쳤나』, 2014.
- 한국무역협회, 『멕시코 경제 동향 및 우리 기업의 기회』, 2016.04.
- 한국수출입은행, 『멕시코의 투자환경위험 평가보고서』, 2016.6.29.
- STR, *National Trade Estimate Report on Foreign Trade Barriers*, 2016.
- The World Bank Group, *Doing Business 2016*, 2015.

\_\_\_\_\_, *Doing Business 2017*, 2016.

WTO, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/195," 11 February, 2008.

\_\_\_\_\_, "Trade Policy Review-Mexico, WT/TPR/S/279," 27 February, 2013.

WCO, "Compendium of Authorized Economic Operator Programmes," 2015.

EY, "New certification rules for VAT credit on temporary importations by IMMEX companies and other customs regimes," *Tradewatch March*, 2014. 3.

\_\_\_\_\_, "Mexico-Panama FTA," *TradeWatch September 2014*, 2014. 9.

\_\_\_\_\_, "Update on Mexican FTA audit program," *Tradewatch December 2014*, 2014. 12.

\_\_\_\_\_, "The Pacific Alliance Framework Agreement now in force," *TradeWatch September 2015*, 2015. 9.

\_\_\_\_\_, "New requirements to support customs valuation of imported goods into Mexico.," *TradeWatch December 2015*, 2015. 12.

valuewalk, <http://www.valuewalk.com/2016/05/tpp-save-global-economy/>,

검색일자: 2016.7.25.

농수산물수출지원정보, <http://www.kati.net/>

『뉴데일리경제』, 「韓-멕시코, 수출입 통관 절차 16일부터 간소화 된다」,

[http://biz.newdaily.co.kr/m/m\\_article.html?no=10063953](http://biz.newdaily.co.kr/m/m_article.html?no=10063953), 2015.02.15.

멕시코 경제부(SE), <http://www.economia-snci.gob.mx>

멕시코 관세사연합, <http://www.caaarem.mx>

멕시코 대외무역정보 통합시스템(SIICEX), <http://www.siicex-caaarem.org.mx/>, 검색

일자: 2016.10.19.

멕시코 위생보호연방위원회, [www.cofepris.gob.mx](http://www.cofepris.gob.mx)

멕시코 조세청(SAT), <http://www.sat.gob.mx/>

비관세장벽 포털, <http://ntb.kita.net>

세계무역기구(WTO) 관세율확인, [http://stat.wto.org/TariffProfiles/MX\\_e.htm](http://stat.wto.org/TariffProfiles/MX_e.htm)

주멕시코 대사관, <http://mex.mofa.go.kr/korean/am/mex/main/index.jsp>,

코트라 글로벌윈도우, <http://www.globalwindow.org>

- 코트라 멕시코시티 무역관, <http://www.kotra.or.kr/KBC/mexico%20city/KTMIUI010M.html>
- 코트라 상파울로 무역관, <http://www.kotra.or.kr/KBC/saopaulo/KTMIUI010M.html>
- 코트라 해외비즈니스 정보포털 글로벌 윈도우, [http://www.globalwindow.org/quasar\\_jsp/inc/gw\\_downloadpdf.html?fileName=/gw\\_files/NationPDF/101054/101054\\_204\\_5089692.pdf](http://www.globalwindow.org/quasar_jsp/inc/gw_downloadpdf.html?fileName=/gw_files/NationPDF/101054/101054_204_5089692.pdf), 검색일자: 2016. 6. 7.
- 트레이드 내비, <http://www.tradenavi.or.kr/>
- 한국무역협회, <http://stat.kita.net>
- 한국수출입은행 해외경제연구소, <http://keri.koreaexim.go.kr/>
- 한국수출입은행 해외투자통계, <http://211.171.208.92/odisas.html>
- 해외인증정보시스템, <http://www.certinfo.or.kr/>
- FTA포털사이트, <http://fta.go.kr/>
- KPMG, 「멕시코」, <http://www.kpmg.com/kr/ko/services/globalbusinesscenter/koreadesk/americas/pages/mexico.aspx>
- The World Bank Group, 『Doing Business OECD High Income 2017』, 2016, [http://www.doingbusiness.org/reports/~/\\_media/WBG/DoingBusiness/Documents/Profiles/Regional/DB2017/OECD-High-Income.pdf](http://www.doingbusiness.org/reports/~/_media/WBG/DoingBusiness/Documents/Profiles/Regional/DB2017/OECD-High-Income.pdf)

## 부록 I. 비즈니스 팁

### □ 수출입 통관 시 자주 쓰이는 용어

- Agente Aduanal Mexicano 멕시코 관세사
- Aranceles a la importación aplicados por México 멕시코 수입 관세율
- Arancel Nación Más Favorecida (NMF) 10 % MFN 적용 국가 세율 10%
- Arancel AD-Valorem 수입관세(종가세 기준)
- Aviso 등록, 공지, 신고
- Base Gravable 수입물품 가격 데이터
- Bien Originario 원산지
- Cuotas Compensatoria 보복관세
- Cupos de Importacion 수입쿼터
- Fraccion Arancelaria 관세분류
- Franja Fronteriza 국경지역
- Normas Oficiales Mexicanas, NOMS 국가 표준규격 제도
- Padron de Importadores 수입자 등록
- Padron de Importacion 수입허가
- Pedimiento de Importacion 수입신고서
- Países no socios FTA 미체결 국가
- Permiso 허가
- Socios comerciales (tarifa mexicana) FTA 체결국가

### □ 멕시코 시장 특성

- 시장 구조면: 대미 의존형 시장, 상권 지방 분산
  - 멕시코시티(41%), 과달라하라(22%), 몬테레이(21%) 등 3대 도시에 상권의 84%

가 집중되어 있음

- 시장 수요면: 방대한 원부자재, 부품시장, 대형 프로젝트 시장
  - 특히 석유화학 및 발전 등 건설 엔지니어링 프로젝트 시장이 형성되어 있음
- 시장 형태(관행)면: 가격시장, D/A 보편화 시장

□ 출입국 유의사항

- 중남미 국가(특히, 콜롬비아 등)에서 도착하는 항공편에 대해 공항 세관에서 화물 검색이 심하므로 마약으로 오인되는 약품 반입을 절대 삼가야 하며, 음식류 반입도 금지되고 있음
- 중남미인 및 중남미 거주 아시아계인들이 미국으로 불법 입국하는 사례가 많으므로 중남미를 경유해 오는 경우 입국 심사의 강도가 높은 편임
- 또한, 남미에서 커피를 경우 세관 통과 시 대부분 짐 검사를 하므로 당황하지 말고 세관원의 지시에 따르면 됨

□ 멕시코 화폐 단위는 페소(MXN)이며, 단위는 미 달러와 표시와 같은 '\$'로 표기되므로 단위에 주의해야 함

- 이러한 혼동을 막기 위해 화폐 단위를 'M.N.'으로 표기하는 경우도 있는데, MONEDA NACIONAL의 약자로 '국민 화폐'라는 의미임
- \$는 숫자 앞에 쓰는 데 반해 MN은 숫자 다음에 씀
- 현재 유통 중인 지폐는 20페소, 50페소, 100페소, 200페소, 500페소, 1000페소 등 6종이 있음
- 주화로는 10페소, 5페소, 2페소, 1페소, 50센따보, 20센따보, 10센따보 등 7종이 있음

□ 운송 (공항, 무역항)

- 멕시코에는 64개의 국제공항과 12개의 국내공항이 운영되고 있으며, 멕시코시티 베니토후아레스 공항이 가장 규모가 큰 대표적인 공항임

## 〈멕시코 지역별 공항 분포〉

주명(스페인어)	주명(한글)	국제공항	국내공항	합계
AGUASCALIENTES	아구아스칼리엔테스	1	0	1
BAJA CALIFORNIA	바하칼리포니아	4	0	4
BAJA CALIFORNIA SUR	바하칼리포니아 수르	4	0	4
CAMPECHE	캄페체	2	0	2
CHIAPAS	치이파스	3	0	3
CHIHUAHUA	치와와	2	0	2
COAHUILA	코아올리아	5	0	5
COLIMA	콜리마	1	1	2
DURANGO	두랑고	1	0	1
GUENAJUATO	과나후아토	1	1	2
GUERRERO	게레로	2	0	2
HIDALGO	이달고	0	1	1
JALISCO	할리스코	2	0	2
México city	멕시코시티	1	0	1
México	멕시코 주	1	1	2
MICHACAN	미초아칸	1	3	4
MORELOS	모렐로스	1	0	1
NAYARIT	나야릿	1	0	1
NUEVO LEON	누에보레온	2	0	2
OAXACA	오하사카	3	0	3
PUEBLA	뿌에블라	1	1	2
QUERETARO	퀘레타로	1	0	1
Q ROO	킨따 루	3	1	4
SLP	산 루이스 포토시	1	1	2
SINALOA	시나올라	3	0	3
SONORA	소노라	5	0	5
TABASCO	타바스코	1	0	1
TAMAULIPAS	따마울리파스	5	0	5
TLAXCALA	틀락스칼라	0	0	0
VERACRUZ	베라쿠르즈	3	2	5
YUCATAN	유카탄	2	0	2
ZACATECAS	사카테카	1	0	1
전 체		64	12	76

자료: 코트라, 『멕시코 국가정보 : 통관절차 및 운송』, 멕시코 교통통신부(SCT), 멕시코투자진흥청 (PROMEXICO) 2015년 기준

- 한국에서 수입되는 제품들은 만사니요(Manzanillo) 항을 통해서 멕시코에 들어오는 경우가 대부분임

〈멕시코 무역항〉

카리브, 대서양 방면(스페인어)	카리브, 대서양 방면(한글)
ALTAMIRA, TAMPS.	알타미라, 타마울리파스 주
CAYO ARCAS, CAMP.	까요 아르까스, 캄페체 주
DOS BOCAS, TAB.	도스 보까스, 타바스코 주
PAJARITOS, VER.	파하리토스, 베라크루즈 주
PUNTA VENADO, Q. ROO	푼타 베나도, 키타나 주
TAMPICO, TAMPS.	탐피꼬, 타마울리파스 주
TUXPAN, VER.	투스판, 베라크루즈 주
VERACRUZ, VER.	베라크루즈, 베라크라주 주
COATZACOALCOS, VER.	코아트자코알코스, 베르크루즈 주
FRONTERA, TAB.	프론테라, 타바스코 주
CIUDAD DEL CARMEN, CAMP.	시우닷 델 카르멘, 캄페체 주
PROGRESO, YUC.	프로그레소, 유카탄 주
PUERTO MAELOS, Q. ROO	푸에르토 모델로스, 키타나루 주
태평양 방면(스페인어)	태평양 방면(한글)
GUAYMAS, SON.	과이마스, 소노라 주
ISLA DE CEDROS, B.C.	이슬라 데 세르도스, 바하칼리포니아 주
LAZARO CARDENAS, MICH.	라사로 카르데나스, 미초아칸 주
MANZANILLO, COL.	만사니요, 콜리마 주
MAZATLAN, SIN.	마사틀란, 시날로아 주
SALINA CRUZ, OAX.	살리나 크루즈, 오하아까 주
TOPOLOBAMPO, SIN.	토포로밤포, 시날로아 주
ENSENADA, B.C.	엔세나다, 바하칼리포니아 주
SAN CARLOS, B.C.S	산 카를로스, 남바하 칼리포니아 주
LA PAZ, B.C.S.	라 파스, 남바하 칼리포니아 주
ACAPULCO, GRO.	아카풀코, 게레로 주
PUERTO MADERO, CHIS.	푸에르토 치아파스, 치아파스 주

자료: 코트라, 『멕시코 국가정보: 통관절차 및 운송』, 멕시코 교통통신부(SCT)

## 〈주요 무역항별 물류 비중〉

순위	항구명	주	물동량(톤)	비중(%)
1	코아트자코알코스	베라크루즈	30,250,853	10.4
2	카요 데 아르카스	캄페체	29,838,800	10.3
3	만사니요	콜리마	27,998,504	9.7
4	라사로 카르테나스	미초아칸	26,430,356	9.1
5	베라크루즈	베라크루즈	23,157,615	8.0
6	도스 보카스	타바스코	22,290,449	7.7
7	알타미라	타마울리파스	18,038,940	6.2
8	이슬라 데 세드로	바하 칼리포니아	15,283,901	5.3
9	살리나 크루즈	오악 사카	13,814,960	4.8
10	투스판	베라크루즈	13,288,420	4.6
	기타		69,492,774	24.0
	총계		289,885,572	

자료: 코트라, 『멕시코 국가정보: 통관절차 및 운송』, 멕시코 교통통신부(SCT), 2016년 기준

## □ 관공서 관행

- 과감한 부정부패 척결 운동으로 관공서 관행이 많이 줄어든 것으로 평가되고 있음
- 예를 들어서 각종 민원과 관련하여 관공서에 가면 공무원들이 부당한 요구를 할 경우에 대비한 신고 전화번호가 벽에 걸려 있는 것을 쉽게 볼 수 있고, 최근에는 일부 주정부 차원에서 주민들을 위한 행정 절차 간소화 움직임이 있는 것으로 평가되고 있음
- 하지만 업무를 처리하게 될 경우 간단한 업무도 시간이 소요되는 경우가 있으므로 충분한 시간을 두고 진행해 나가야 함

## □ 위험 지역

- 멕시코 중심가인 소칼로(ZOCALO) 지역은 야간에 위험한 경우가 많으므로 되도록 야간에는 이 지역을 방문하지 않는 게 좋음
- 마리아치로 유명한 가리발디 광장도 치안 부재 지역이므로 동 지역 방문 시 반드시 그룹으로 움직여야 함
- 멕시코시티 내 재래시장인 TEPITO 시장은 밀수품, 도난물품을 판매하는 경우도 많고, 치안이 불안한 지역이므로 단기 여행자들이 방문하지 않는 게 좋음

## 부록 II. 주요 유관 기관 정보

■ 주멕시코 대한민국 대사관	
웹페이지	<a href="http://mex.mofat.go.kr">http://mex.mofat.go.kr</a>
주소	Lopez Diaz de Armendariz 110, Col. Lomas de Virreyes Deleg Miguel Hidalgo, Mexico D.F. CP11000
전화번호	(52-55) 5202-9866
이메일	<a href="mailto:embcoreamx@mofat.go.kr">embcoreamx@mofat.go.kr</a>

■ KOTRA 중남미 멕시코시티 무역관	
웹페이지	<a href="http://www.kotra.or.kr/KBC/mexico%20city/KTMIUI010M.html">http://www.kotra.or.kr/KBC/mexico%20city/KTMIUI010M.html</a>
주소	Paseo de la Reforma No. 265 piso 2, Col. Cuauhtemoc CP06500 Mexico, D.F.
전화번호	(52-55) 5514-3172~5
이메일	<a href="mailto:mexico@kotra.or.kr">mexico@kotra.or.kr</a>

■ 한국수출입은행	
웹페이지	<a href="http://www.koreaexim.go.kr">www.koreaexim.go.kr</a>
주소	Hamburgo 213 Torre Summa piso 12 Col. Cuauhtemoc, C.P.06500, Mexico
전화번호	(52-55) 5511-8445
이메일	<a href="mailto:exmexico@koreaexim.go.kr">exmexico@koreaexim.go.kr</a>

■ 멕시코 한인회	
웹페이지	www.kaanm.com
주소	Liverpool 17, Col. Juarez
전화번호	(52-55) 5533-0456
이메일	corea@kaanm.com

■ 멕시코 외무부(Secretaria de Relaciones Exteriores)	
웹페이지	http://www.gob.mx/sre
주소	Plaza Juárez 20, Col. Centro, Distrito Federal, CP 06010
전화번호	(52-55) 3686 - 5100 / 5581
이메일	sre@sre.gob.mx

■ 멕시코 경제부(Secretaria de Economía)	
웹페이지	http://www.gob.mx/se/
주소	Paseo de la Reforma 296, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP 06600
전화번호	(52-55) 5729-9100
이메일	gobmx@funcionpublica.gob.mx

■ 멕시코 재무부(Secretaria de Hacienda Y Credito Publico)	
웹페이지	http://www.gob.mx/hacienda
주소	Av. Constituyentes 1001, Álvaro Obregón, Belen de las Flores, 01110 Ciudad de México, D.F
전화번호	(52-55) 9158-1100
이메일	gobmx@funcionpublica.gob.mx

■ 멕시코 조세청(Servicio de Administración Tributaria)	
웹페이지	<a href="http://www.sat.gob.mx">www.sat.gob.mx</a>
주소	Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, CP 06300
전화번호	(02-55) 8852-2222 / (국제) 01 55 627 22 728
이메일	<a href="mailto:denuncias@sat.gob.mx">denuncias@sat.gob.mx</a> .

## 부록 Ⅲ. 수출입 시 필요 서류

□ 수입신고서(Pedimento de Importacion) 서류 및 기재사항

- ① Importer/Exporter Information, ② Total of duties ③ Liquidation ④ Provider Information ⑤ Recipient's Information ⑥ Customs Account and Guaranty Customs Accounts ⑦ Discharges ⑧ Observations ⑨ Entries

PEDIMENTO										Page 1 of N
Pedimento number:    Type of Operation:    Pedimento code:    Regime:					<b>SEALS</b>					
Destination:		Exchange rate:		Gross Weight:		Custom House(s):				
Means of transportation		Arrival:		Exit:		Dollars Values:				
Entry / Exit						Customs Value				
						Price Paid:				
Importer / Exporter Information										
Tax Payer Identification Number:					Name or Corporate Name:					
CURP: (Population Registry Number)										
Fiscal Domicile:										
Insurances value		Insurances		Freight		Packing		Other payments		
Electronic validation seal:					Customs house code and customs section code:					
Marks, numbers and total amount of pieces:										
Dates			Total of duties							
Entry Payment Filing			Taxes and duties		Duty Rate Code		Duty Rate			
Liquidation										
Concept	P.F. <sup>2</sup>	Amount	Concept	P.F. <sup>3</sup>	Amount	Totals				
DTA (fee)			ISAN (tax)			Cash				
VAT (tax)			C.C. (duty)			Other				
IGI (duty)			REC. (duty)			Total				
Provider or buyer Information										
Fiscal ID		Name or Corporate Name			Fiscal Domicile			Related Parties		
Invoice number		Date	INCOTERM	Currency factor	Currency value factor	Currency Factor		Dollars value		
Recipient's Information										
Fiscal ID		Name or Corporate Name			Fiscal Domicile					
Means of Transportation		Identification:					Country:			
Number (track number / order / shipment number / ID):										
Number / Container Type										
Code / Complementary identification code										
Customs Account and Guaranty Customs Accounts										
Account Type:		Guaranty Code:		Issuance institution			Account number:			
Consecutive number:				Deposit Total:			Date:			
Discharges										

출처: 한국조세재정연구원, 「신흥교역국의 통관환경연구: 멕시코」, 2011. 12.

□ 상업송장(Factura Comercial) 서류 및 기재사항

- ① Invoice Number ② Place and Date of Invoice ③ Customer Purchase Order ④ Exporter/Vendor ⑤ Producer ⑥ Ultimate Consignee ⑦ Intermediate Consignee ⑧ Customs Broker ⑨ Terms of Payment ⑩ Terms of Sale ⑪ References ⑫ Number & Kind of Packages ⑬ Commercial Description ⑭ Quantity ⑮ Gross Weight ⑯ Unit Price ⑰ Total Value ⑱ Advanced Ruling ⑲ Marks ⑳ Commercial Value ㉑ Other Costs ㉒ Total Invoice Value ㉓ Declaration

Factura Comercial Para México					
Commercial Invoice for Mexico					
Número de Factura (Invoice No.) ①		Lugar y Fecha de Emisión de la Factura (Place and Date of Issuance of Invoice) ②		Orden de Compra Número (Customer P.O. No.) ③	
Exportador/Vendedor (Exporter/Vendor) ④			Fabricante (Producer) ⑤		
Número de Registro Fiscal (IRS or EIN No.)			Destinatario Final (Ultimate Consignee) ⑥		
Destinatario Intermedio (Intermediate Consignee) ⑦			Términos de Pago (Terms of Payment) ⑨		
Agente Aduanal (Customs Broker) ⑧			Términos de Venta (Terms of Sale) ⑩		
			Otras Referencias e Instrucciones para Consignación (Other References, Consignment Instructions) ⑪		
Número y clase de Bultos (Number & kind of packages) ⑫	Descripción Detallada de la Mercancía (Incluyendo clase, tipo, número de serie, marcas, cantidades parciales/a granel) (Detailed Commercial Description of Merchandise (include class, type, serial numbers, trademarks, partial/bulk quantities) ⑬	Cantidad de Unidades (Quantity, units) ⑭	Peso Bruto, en kilos (Gross weight in kg) ⑮	Precio por Unidad (price per unit) ⑯	Valor Total en Dólares de los EUA (Total Value, U.S. Dollars) ⑰
Nota: La Descripción Deberá Ser en Español (Note: Description must be in Spanish)					
Dictamen Anticipado (Advanced Ruling) Fecha (Date) ⑱			Valor Comercial (Commercial Value) ⑳		
Identificación de Empaque (Package Marks) ㉑			Costos de Transporte, Seguro, Empaque, y Otros (Transportation, Insurance, Packing, Other Costs) ㉒		
			Valor Total de la Factura (Total Invoice Value) ㉓		
*Declaro bajo protesta de decir la verdad, que el valor y las declaraciones contenidas en esta factura son verdaderas y correctas. (I declare under oath that the value and specifications contained in this invoice are true and correct.)			Firma del Declarante (Signature of Preparer) ㉔		
Form No. 10-525 Printed and Sold by UNISCO 1-(800) 631-3066 • www.unisco.com Forma No. 10-525 Impreso y Vendido por UNISCO					

출처: 한국조세재정연구원, 「신흥교역국의 통관환경연구: 멕시코」, 2011. 12.

□ 수입자 등록(Padron de Importadores)을 위한 FEA 발급 방법 및 제출서류

- 선진 전자서명(Firma Electronica Avanzada; FEA)을 발급받아야 하며, 이미 가지고 있는 업체에는 신규 통합프로그램 등록번호가 자동으로 부과되고, FEA 발급 이후 전산을 통해 수입자 등록을 완료함




○ FEA 신규 발급 절차

- 조세청(SAT) 사전 전화예약: 01-800-463-6728 (월~토 8:00~21:00)
- SAT 지방사무소 몬테레이: Av. Cristobal Colón No. 1501 Pte., esq. Corona, Col. Industrial, Monterrey, 레이노사: Blvd. Morelos s/n esq. Tehuantepec, Col. Ampliación Rodríguez, Reynosa, 살띠요: Blvd. Venustiano Carranza No. 2845, Col. La Salle, Saltillo

○ 제출서류(5)

1. 3 ½ 디스켓 또는 USB나 CD에 모든 제출 서류를 담아서 REQ 파일로 저장
  - REQ 확장파일은 SOLCEDI라는 프로그램을 이용해서 생성하면 됨
  - SOLCEDI 이용법:  
[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/e\\_sat/tu\\_firma/60\\_6626.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/tu_firma/60_6626.html) 참조
2. 첨부 FEA 신청서(하기 그림 참조)를 작성하여 출력
3. 법적대표의 위임장(poder general del representante legal para actos de dominio o de administracion) 공증 사본
4. 정관(acta constitutiva) 공증 사본
5. FEA 신청법인 법적 대표의 신분증 원본 및 사본 신분증: 여권, 유권자등록증, 교육부 학사 이수증(Cedula profesional), 군복무 확인증 등

□ FEA 신청서

SELLO DE LA ALAC	 <p><b>SAT</b> Servicio de Administración Tributaria</p> <p><b>SOLICITUD DE CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA</b></p>	<div style="text-align: right;">  </div> <p><sup>1</sup> REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES</p> <input style="width: 100%;" type="text"/> <p><sup>2</sup> CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN</p> <input style="width: 100%;" type="text"/>			
<p><b><sup>3</sup> DATOS DEL CONTRIBUYENTE</b></p> <p>APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)      <b>PERSONA FÍSICA</b></p> <input style="width: 100%;" type="text"/> <p>DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL      <b>PERSONA MORAL</b></p> <input style="width: 100%;" type="text"/>					
<p><b>4 DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE</b></p>					
CALLE	<input style="width: 90%;" type="text"/>	NÚMERO Y/O LETRA EXTERIOR	<input style="width: 80%;" type="text"/>	NÚMERO Y/O LETRA INTERIOR	<input style="width: 80%;" type="text"/>
ENTRE LAS CALLES DE Y DE	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
COLONIA	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
LOCALIDAD	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
MUNICIPIO O DELEGACIÓN	<input style="width: 40%;" type="text"/>	CODIGO POSTAL	<input style="width: 50%;" type="text"/>		
ENTIDAD FEDERATIVA	<input style="width: 40%;" type="text"/>	TELÉFONO	<input style="width: 50%;" type="text"/>		
CORREO ELECTRÓNICO	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
<p><b>5 DOCUMENTO PROBATORIO</b></p>					
PARA OBTENER LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA ES NECESARIO QUE CON ESTA SOLICITUD ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO PROBATORIO. EN LA RELACION QUE APARECE A CONTINUACIÓN MARQUE CON "X" EL DOCUMENTO QUE PROPORCIONA.					
<b>PERSONA MORAL:</b>			<b>PERSONA FÍSICA:</b>		
ACTA CONSTITUTIVA:	<input type="checkbox"/>	ACTA DE NACIMIENTO:	<input type="checkbox"/>		
DECRETO:	<input type="checkbox"/>	CARTA DE NATURALIZACIÓN:	<input type="checkbox"/>		
CONTRATO:	<input type="checkbox"/>	DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE:	<input type="checkbox"/>		
OTROS (ESPECIFIQUE):	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
<input style="width: 100%;" type="text"/>					
<p><b>6</b></p>					
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	<input style="width: 80%;" type="text"/>			
	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	<input style="width: 80%;" type="text"/>			
	APELLIDO PATERNO	<input style="width: 80%;" type="text"/>			
	APELLIDO MATERNO	<input style="width: 80%;" type="text"/>			
	NOMBRE (S)	<input style="width: 80%;" type="text"/>			
DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD SON CIERTOS					
					
FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE, DEL ADOCANTE, O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO					
SE PRESENTA POR DUPLICADO					

출처: 한국조세재정연구원, 「신흥교역국의 통관환경연구: 멕시코」, 2011. 12.

□ 수입자 등록 양식

- [그림 ①]의 조세청(SAT) 프로그램상에 기재자 정보, 수입회사 정보, 등록 품목정보 등을 등록한 뒤, Enviar(Send) 버튼을 클릭하면 수입등록이 완료되면서, [그림 ②]의 등록신고증(등록일, 접수번호, 등록인 및 관세분류 기재)이 발급됨

[그림 ①]

**Solicitud de Inscripción al Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Espec.**

*SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS.*

Usted se ha autenticado con su Firma Electrónica Avanzada. Favor de llenar su solicitud y el padrón de Importadores emitirá una respuesta en un plazo de 9 días hábiles a partir de la fecha de envío de esta solicitud vía electrónica

**A) Persona Física**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Nombre completo (apellido paterno / materno / nombre(s) ), o razón o denominación social Actual  Clave RFC Actual

Domicilio fiscal:

Calle  No. y/o letra exterior  No. y/o letra interior

Colonia  Código Postal  Municipio o Delegación

Localidad  Entidad Federativa  Teléfono (01)

Ciro e actividad preponderante

**B) DOMICILIO DE BODEGAS DONDE SE MANTENDRÁN LAS MERCANCÍAS A IMPORTAR.**

Calle  No. y/o letra exterior  No. y/o letra interior

Entre las calles de  y de

Colonia  Código Postal  Municipio o Delegación

Localidad  Entidad Federativa  Teléfono (01)

**NOMBRE DEL O DE LOS SECTORES EN LOS QUE DESEA INSCRIBIRSE Y LA O LAS FRACCIONES ARANCELARIAS CORRESPONDIENTES**

Sector e sectores	Fracción o fracciones arancelarias
<input type="text"/>	<input type="text"/>

**C)**

Nacionalidad:  Socio  Mexicana  Extranjera

Tipo de Forma:

Fecha Inicio:  Fecha Terminó:

No. de Folio de la forma migratoria:

Nombre completo (apellido paterno / materno / nombre(s) )  Clave del RFC

Correo electrónico

출처: 한국조세재정연구원, 「신흥교역국의 통관환경연구: 멕시코」, 2011. 12.

[그림 ②]



Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Aduanas  
Administración Central de Contabilidad y Glosa  
Administración de Padrón de Importadores



**Acuse de Recibo**

Fecha 10/19/2005

PRE-FOLIO : 78 \_\_\_\_\_

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : CONTRERAS DOMINGUEZ FRANCISCO FERNANDO

Acuse de recibo de la solicitud de inscripción al Padrón de Importadores y/o al Padrón de Importadores de Sectores Específicos.



Esta solicitud carece de validez si no presenta firma autógrafa del solicitante o del representante legal. Debe presentarse por duplicado.  
El Padrón de Importadores emitirá una respuesta en un plazo de 9 días hábiles a partir de la fecha de envío de la solicitud vía electrónica.  
Este acuse de recibo no garantiza la aceptación del trámite.

Información, dudas y/o comentarios  
Tel. 91-59-28-28  
padroneimportadores@sat.gob.mx

출처: 한국조세재정연구원, 「신흥교역국의 통관환경연구: 멕시코」, 2011. 12.

## □ 일시적 수출입 물품의 제출서류 및 기재사항

- ① 수입, 수출, 반환 중 선택 ② 반입일, 반출일 ③ 유효기간 ④ 화주정보 ⑤ 수출입자 정보 ⑥ 운송자 정보 ⑦ 포장정보(수량, 가격, 상세) ⑧ 수출입 혹은 반출의 효력 여부 ⑨ 정정사항 등

		<b>AVISO DE IMPORTACION O EXPORTACION TEMPORAL Y RETORNO DE ENVASES</b>			
<b>IMPORTACION ( )</b>		<b>EXPORTACION ( )</b>		<b>RETORNO ( )</b>	
				<b>No. de Folio.-</b>	
<b>FECHA DE INGRESO, SALIDA O DE RETORNO:</b>			<b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b>		
( DD / MM / AA ):			( DD / MM / AA ):		
<b>1. DATOS DEL PROPIETARIO:</b>					
Nombre completo (apellido paterno/apellido materno/nombre [s]):			Denominación o razón social:		
Domicilio:			Número de identificación fiscal o Tax ID Number:		
Teléfono:			Correo electrónico:		
<b>2. DATOS DE LA PERSONA QUE IMPORTA, EXPORTA O RETORNA LOS ENVASES:</b>					
Nombre completo (apellido paterno/apellido materno/nombre [s]):			Denominación o razón social:		
Domicilio:			Número de identificación fiscal o Tax ID Number:		
Teléfono:			Correo electrónico:		
<b>3.- DATOS DEL TRANSPORTISTA Y/O DE QUIEN REALIZA EL TRAMITE:</b>					
Nombre completo (apellido paterno/apellido materno/nombre [s]):			Razón o denominación social:		
Domicilio:			Número de identificación fiscal o Tax ID Number:		
Teléfono:			Correo electrónico:		
<b>4.- DATOS DE LOS ENVASES:</b>					
<b>Cantidad de envases:</b>		<b>Descripción:</b>		<b>Valor unitario:</b>	
FIRMA: _____					
<b>5. VALIDACION DEL AVISO DE IMPORTACION, EXPORTACION O RETORNO:</b>					
<b>FECHA:</b>		Aduana/Sección Aduanera:		Clave:	
( DD / MM / AA ):					
Nombre:		No. de gafete de empleado:		Sello Aduana/Sección Aduanera	
FIRMA: _____					
<b>6. RECTIFICACION:</b>					
No. de folio:					
Datos y observaciones relacionadas con la rectificación:					
<b>7. ADUANA O SECCION ADUANERA QUE INTERVIENE EN LA RECTIFICACION:</b>					
<b>FECHA:</b>		Aduana/Sección Aduanera:		Clave:	
( DD / MM / AA ):					
Nombre:		No. de gafete de empleado:		Sello Aduana/Sección Aduanera	
FIRMA: _____					

출처: 한국조세재정연구원, 「신홍교역국의 통관환경연구: 멕시코」, 2011, 12.

## 부록 IV. 멕시코 관세법(LEY ADUANERA)

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 09-12-2013

Cantidades y multas actualizadas por Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior DOF 29-12-2014

### Ley Aduanera

#### Título Primero

#### Disposiciones Generales

#### Capítulo I

#### Del ámbito de aplicación y principios generales

Denominación del Capítulo reformada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 1o.**- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios,

poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados de que México sea Parte y estén en vigor.

**ARTICULO 2o.** Para los efectos de esta Ley se considera:

- I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.
- III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.
- IV. Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.
- V. Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.
- VI. Reglamento, el Reglamento de esta Ley.
- VII. Reglas, las de carácter general que emita la Secretaría.
- VIII. Mecanismo de selección automatizado, el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero.  
Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 09-12-2013
- IX. Programa de devolución de aranceles, el régimen de importación definitiva de mercancías para su posterior exportación.  
Fracción adicionada DOF 31-12-2000
- X. Programas de diferimiento de aranceles, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación

o reparación en recinto fiscalizado.

Fracción adicionada DOF 31-12-2000

XI. Mermas, los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002

XII. Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002

XIII. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos, generada, transmitida, presentada, recibida o archivada por medios electrónicos.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

XIV. Documento digital, todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, presentada, recibida o archivada por medios electrónicos.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

XV. Reconocimiento aduanero, el examen de las mercancías, así como de sus muestras que lleven a cabo las autoridades para allegarse de elementos que ayuden a cerciorarse de la veracidad de lo declarado ante la autoridad aduanera, así como del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

XVI. Pedimento, la declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

XVII. Aviso consolidado, la declaración en documento electrónico, generada y

transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene información relativa a las operaciones que se consolidan en un pedimento, en la forma y con la información requerida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 3o.** Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder.

Las autoridades aduaneras ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, así como con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan las atribuciones que les correspondan, quienes deberán mantener reserva de la información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los programas o proyectos relacionados con mejoras, controles, uso de nuevas tecnologías o facilitación en materia aduanera que las autoridades mexicanas realicen o celebren en forma coordinada con autoridades aduaneras y fiscales de otros países, deberán implementarse de conformidad con los términos pactados con dichas autoridades y atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, los mecanismos, formas y medios a través de los cuales se facilitará y proveerá la instrumentación de dichos programas o proyectos.

Artículo reformado DOF 30-12-2002, 09-12-2013

**ARTICULO 4o.** Las personas que operen o administren puertos de altura, aeropuertos

internacionales o presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscal y de las mercancías de comercio exterior, para lo cual estarán obligadas a:

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

- I. Poner a disposición de las autoridades aduaneras en los recintos fiscales las instalaciones adecuadas para las funciones propias del despacho de mercancías y las demás que deriven de esta Ley, así como cubrir los gastos que implique el mantenimiento de dichas instalaciones.

Las instalaciones deberán ser aprobadas previamente por las autoridades aduaneras y estar señaladas en el respectivo programa maestro de desarrollo portuario de la Administración Portuaria Integral o, en su caso, en los documentos donde se especifiquen las construcciones de las terminales ferroviarias de pasajeros o de carga, así como de aeropuertos internacionales.

- II. Adquirir, instalar, dar mantenimiento y poner a disposición de las autoridades aduaneras, el siguiente equipo:
  - a) De rayos "X", "gamma" o de cualquier otro medio tecnológico, que permita la revisión de las mercancías que se encuentren en los contenedores, bultos o furgones, sin causarles daño, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.
  - b) De pesaje de las mercancías que se encuentren en camiones, remolques, furgones, contenedores y cualquier otro medio que las contenga, así como proporcionar a las autoridades aduaneras en los términos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general, la información que se obtenga del pesaje de las mercancías y de la tara.
  - c) De cámaras de circuito cerrado de video y audio para el control, seguridad y vigilancia.
  - d) De generación de energía eléctrica, de seguridad y de telecomunicaciones que permitan la operación continua e ininterrumpida del sistema informático de las aduanas, de conformidad con los lineamientos que el Servicio de Administración Tributaria señale mediante reglas de carácter general.
  - e) De sistemas automatizados para el control de las entradas y salidas del recinto fiscal de personas, mercancías y medios de transporte, así como los demás

medios de control, autorizados previamente por las autoridades aduaneras.

Inciso adicionado DOF 30-12-2002

Artículo reformado DOF 01-01-2002

**ARTICULO 5o.** El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998

**ARTICULO 6o.** Cuando las disposiciones de esta Ley obliguen a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, ésta deberá transmitirse a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, según se exija, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Recibido el documento electrónico o digital, el citado sistema generará el acuse respectivo. El Servicio de Administración Tributaria podrá determinar los casos en que la información deba presentarse a través de medios distintos al electrónico o digital.

La firma electrónica avanzada o el sello digital amparado por un certificado vigente, que se utilice en la transmisión o presentación de un documento electrónico o digital, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a la información que se presente con firma autógrafa. La firma electrónica avanzada, los sellos digitales y sus respectivos certificados deberán tramitarse y quedan sujetos, en lo aplicable, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero tendrá pleno valor legal y probatorio y se deberá conservar por los obligados en archivo electrónico, en los lugares y por los plazos establecidos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para y como parte de la contabilidad, debiéndose poner a disposición de la autoridad fiscal cuando lo requiera para los efectos de su competencia, incluso para cotejo o compulsas con la información en datos o documentos relacionada.

En caso de discrepancia, entre la información en datos y documentos contenida en el documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero, respecto de la contenida en los archivos electrónicos de los obligados, prevalecerán los primeros, salvo prueba en contrario, que los interesados podrán aportar durante el procedimiento que corresponda en términos de esta Ley.

Con independencia de lo dispuesto por el artículo 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, deberán de conservar la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior en la forma que se haya emitido u obtenido.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 7o.** Las empresas aéreas, marítimas y ferroviarias que efectúen el transporte internacional de pasajeros, deberán transmitir electrónicamente al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte, en los términos y con la oportunidad que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga que transporten mercancías explosivas y armas de fuego, deberán dar aviso a las autoridades aduaneras por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al arribo al territorio nacional de dichas mercancías. En estos casos, las autoridades aduaneras deberán informar a las autoridades militares de tal circunstancia, con el objeto de que estas últimas determinen las medidas de seguridad que, en su caso, procedan durante el tiempo en que dichas mercancías se encuentren en el país.

Artículo reformado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 8o.** Las naves militares o las de los gobiernos extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales de que México sea parte, no quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, excepto cuando se utilicen para efectuar alguna operación comercial.

**ARTICULO 9o.** Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve

consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.

Artículo reformado DOF 31-12-1998, 31-12-2000, 01-01-2002

## Capítulo II

### Notificaciones Electrónicas

Capítulo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 9o.-A.** Las personas físicas y morales que realicen trámites a través del sistema electrónico aduanero, se sujetarán en materia de notificaciones a lo siguiente:

El sistema electrónico aduanero enviará a las direcciones de correo electrónico proporcionadas por el interesado para tal efecto, un aviso de disponibilidad de notificación, indicándole que la autoridad competente ha emitido un acto administrativo relacionado con su trámite y que para conocerlo deberá darse por notificado. La notificación deberá contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, de conformidad con el artículo

17-D del Código Fiscal de la Federación,

El interesado o los autorizados para recibir notificaciones, deberán ingresar a su buzón dentro del sistema electrónico aduanero para conocer el acto administrativo a notificar, contando para tal efecto con un plazo de cinco días hábiles computados a partir de la fecha de envío del aviso de la disponibilidad de notificación. Una vez que el acto administrativo sea abierto con la firma electrónica avanzada o con el sello digital del interesado, el sistema generará el acuse de la notificación respectivo, en el que constará la fecha y hora de la apertura.

Se tendrá como legalmente practicada la notificación y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se generó el acuse de la notificación.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 9o.-B.** La notificación por estrados se realizará a través del sistema electrónico aduanero transcurrido el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 9o.-A de esta Ley, para lo cual se publicará el acto administrativo respectivo en la página electrónica del sistema electrónico aduanero por un plazo de quince días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya publicado.

Las notificaciones por estrados podrán consultarse en la página electrónica del sistema electrónico aduanero y se tendrá como fecha de notificación el décimo sexto día hábil correspondiente, fecha en la cual surten efectos legales las mismas.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 9o.-C.** Los interesados podrán autorizar, a través del sistema electrónico aduanero, a un máximo de cinco personas para que en su nombre reciban los avisos de disponibilidad y las notificaciones de los actos administrativos relacionados con los trámites realizados a través de dicho sistema. Para tal efecto los interesados deberán manifestar el nombre completo, registro federal de contribuyentes activo, así como la dirección de correo electrónico de las personas que autoricen. Los interesados son responsables de comunicar a través del sistema electrónico aduanero la revocación de las personas autorizadas para recibir notificaciones.

Los avisos de autorización y de revocación surtirán efectos en la fecha y hora señalados

en los acuses de recibo que para tal efecto emita el sistema electrónico aduanero.

Las notificaciones efectuadas a las personas autorizadas para recibir notificaciones se entenderán legalmente efectuadas al interesado que las autorizó.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 9o.-D.** Para el cómputo de plazos, se tomará en cuenta la fecha del acuse electrónico de la notificación respectiva, que consiste en el documento electrónico o digital que el sistema electrónico aduanero genere y transmita al abrirse el acto administrativo de que se trate con la firma electrónica avanzada del interesado, o con el sello digital y, en su caso, con los documentos electrónicos o digitales que el citado sistema genere con respecto a la publicación en estrados del acto administrativo de que se trate por el plazo respectivo.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 9o.-E.** Para los efectos de las notificaciones electrónicas a través del sistema electrónico aduanero, se considerarán hábiles todos los días del año, con excepción de sábados y domingos, así como de aquéllos que se señalen en el Código Fiscal de la Federación, y en los demás ordenamientos aplicables de comercio exterior.

Los trámites que se realicen en el sistema electrónico aduanero deberán efectuarse entre las siete y las dieciocho horas centro. Los que se lleven a cabo después de las dieciocho horas o en días inhábiles se considerarán realizados al día hábil siguiente.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

## **Título Segundo**

### **Control de aduana en el despacho**

#### **Capítulo I**

##### **Entrada, salida y control de mercancías**

**ARTICULO 10.** La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque

de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o bien, por eficiencia y facilitación en el despacho de las mercancías.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 11.** Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante el tráfico marítimo, terrestre, ferroviario, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 12.** Las personas que tengan conocimiento de accidentes ocurridos a medios de transporte que conduzcan mercancías de comercio exterior, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades aduaneras y poner a su disposición las mercancías, si las tienen en su poder.

**ARTICULO 13.** El transbordo de las mercancías de procedencia extranjera de una aeronave o embarcación a otra sin haber sido despachadas, se deberá realizar bajo la responsabilidad de la empresa transportista, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 09-12-2013

**ARTICULO 14.** El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas.

Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles

ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso se denominarán recintos fiscalizados concesionados. La concesión se otorgará mediante licitación conforme a lo establecido en el Reglamento e incluirá el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Para obtener la concesión a que se refiere el párrafo anterior, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia moral y económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, contar con experiencia en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual deberán anexar a su solicitud el programa de inversión y demás documentos que establezca el Reglamento, para acreditar que el solicitante cumple con las condiciones requeridas.

Las concesiones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos tres años de la concesión y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento y con las obligaciones derivadas de la misma.

Al término de la concesión o de su prórroga, las obras, instalaciones y adaptaciones efectuadas dentro del recinto fiscal, así como el equipo destinado a la prestación de los servicios de que se trate, pasarán en el estado en que se encuentren a ser propiedad del Gobierno Federal, sin el pago de contraprestación alguna para el concesionario.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 01-01-2002

**ARTICULO 14-A.** Los particulares que tengan el uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscal o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en cuyo caso el inmueble donde se presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado autorizado.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 09-12-2013

Para obtener las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá acreditar ser

persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera en la prestación de los servicios de manejo y almacenaje de mercancías, así como la de sus accionistas y estar al corriente en sus obligaciones fiscales, y anexar a su solicitud, copia de la documentación con la que acrediten el legal uso o goce del inmueble en el que se prestarán los servicios, el programa de inversión y demás documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas para acreditar que el solicitante cumple las condiciones requeridas.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

Las autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos tres años de la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento, así como de las obligaciones derivadas de la misma. En ningún caso, el plazo original de vigencia o de la prórroga de la autorización, será mayor a aquel por el que el autorizado tenga el legal uso o goce del inmueble en el que se prestará el servicio.

Artículo adicionado DOF 01-01-2002

**ARTICULO 14-B.** Los particulares que obtengan la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los recintos fiscalizados, conforme a los artículos anteriores, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y mantener los medios de control que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como efectuar el pago del aprovechamiento a que se refiere la fracción VII, del artículo 15 de esta Ley, el cual deberá enterarse independientemente del aprovechamiento o derecho al que, en su caso, estén obligados a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles del dominio público.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes, cuando los mismos sean prestados por particulares. En el caso de la transferencia de mercancías de un almacén a otro, las partes estarán a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 15 de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 01-01-2002

**ARTICULO 14-C.** El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a las personas

morales constituidas conforme a la legislación mexicana para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal. Las empresas que deseen prestar estos servicios deberán solicitar la autorización y cumplir los requisitos y condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las empresas autorizadas deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscal y de las mercancías de comercio exterior.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 14-D.** Las personas que tengan el uso o goce de un inmueble, dentro de la circunscripción de cualquier aduana, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la habilitación de dicho inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración. El inmueble habilitado se denominará recinto fiscalizado estratégico. El interesado deberá cumplir con los requisitos que exija el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para asegurar el interés fiscal.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Para que proceda la autorización a que se refiere este artículo, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. A la solicitud deberán anexar el programa de inversión, la documentación con la que acredite el legal uso o goce del inmueble, que el inmueble cumple con requisitos de seguridad, control, vías de acceso y demás condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La autorización se podrá otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos dos años de la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento, así como de las obligaciones derivadas de la misma. En ningún caso, el plazo original de vigencia o de la prórroga de la autorización será mayor a aquél por el que el autorizado tenga el legal uso o goce del inmueble.

Las personas que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, serán responsables

de administrar, supervisar y controlar dicho recinto fiscalizado, cumpliendo con los lineamientos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, sin perjuicio del ejercicio de facultades de la autoridad aduanera; poner a disposición de las autoridades aduaneras las instalaciones previamente aprobadas por dichas autoridades para las funciones propias del despacho de mercancías, y las demás que deriven de esta Ley, así como cubrir los gastos que implique el mantenimiento de dichas instalaciones; adquirir, instalar y poner a disposición de las autoridades aduaneras el equipo que se requiera para agilizar el despacho aduanero y los sistemas automatizados para el control de las mercancías, personas y vehículos que ingresen o se retiren del recinto fiscalizado.

Las personas que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, no estarán sujetas al pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere este artículo conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, a quienes dejen de cumplir los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley o la autorización o incurran en alguna causal de cancelación establecida en esta Ley o en la autorización, tomando las medidas necesarias en relación con la operación de los particulares que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 15.** Los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, así como con lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 30-12-2002

- I. Garantizar anualmente, en los primeros quince días del mes de enero, el interés fiscal en una cantidad equivalente al valor promedio de las mercancías almacenadas durante el año de calendario anterior, o bien celebrar contrato de seguro que cubra dicho valor. En este último supuesto, el beneficiario

principal deberá ser la Secretaría, para que en su caso, cobre las contribuciones que se adeuden por las mercancías de comercio exterior. Una vez cubiertas las contribuciones correspondientes, el remanente quedará a favor del beneficiario.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

Lo anterior no será aplicable tratándose de almacenes generales de depósito.

- II. Destinar instalaciones para el reconocimiento aduanero de las mercancías, a las que únicamente tendrá acceso el personal que autoricen las autoridades aduaneras. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio de Administración Tributaria y demás previstas en las disposiciones legales aplicables. Podrán construirse instalaciones comunes a varios almacenes para efectuar el citado reconocimiento.

Fracción reformada DOF 30-12-2002

- III. Contar con cámaras de circuito cerrado de televisión, un sistema electrónico que permita el enlace con el del Servicio de Administración Tributaria, en el que lleve el control de inventarios, mediante un registro simultáneo de las operaciones realizadas, así como de las mercancías que hubieran causado abandono a favor del Fisco Federal. Mediante dicho sistema se deberá dar aviso a las autoridades aduaneras de la violación, daño o extravío de los bultos almacenados, así como de las mercancías que hubieran causado abandono. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de dicho sistema, así como los medios de control que aseguren el correcto manejo de la mercancía.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 01-01-2002, 30-12-2002

- IV. Prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías embargadas por las autoridades aduaneras o las que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, sin que en caso alguno el espacio que ocupen estas mercancías exceda del 20% de la capacidad volumétrica de almacenaje. Por estos servicios se cobrará una cuota igual a la que deban cubrir los particulares siempre que no sea superior a la cuota establecida en la Ley Federal de Derechos por los mismos servicios, cuando los preste la autoridad aduanera en los recintos fiscales. El pago de la cuota únicamente se efectuará mediante compensación contra el aprovechamiento a que se refiere la fracción VII de este artículo, sin que dé lugar a devolución.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

Cuando las mercancías no sean retiradas por causas imputables a las autoridades aduaneras, el servicio no se cobrará al particular afectado y la contraprestación no cobrada se podrá compensar contra el citado aprovechamiento.

V. Permitir el almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

a) En mercancías de importación, dos días, excepto en recintos fiscalizados que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de siete días,

Inciso reformado DOF 09-12-2013

b) En mercancías de exportación, quince días, excepto minerales, en cuyo caso el plazo será de treinta días.

Los plazos a que se refiere esta fracción se computarán en días naturales a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, independientemente de que hayan sido objeto de transferencia o transbordo. Tratándose de importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, el plazo se computará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.

Párrafo reformado DOF 01-01-2002, 30-12-2002, 09-12-2013

Durante el plazo en el que se permita el almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías, solamente se pagarán el servicio de manejo de las mismas y las maniobras para el reconocimiento previo.

Párrafo reformado DOF 01-01-2002, 09-12-2013

VI. Permitir la transferencia de las mercancías de un almacén a otro, cuando se presente solicitud escrita del importador, exportador, consignatario o destinatario de las mismas, siempre que se hayan liquidado los cargos correspondientes al transportista, que aparezcan en el contrato de transporte respectivo y se acompañe la aceptación del almacén al cual vayan a ser transferidas. La transferencia se deberá realizar por el almacén que la haya aceptado.

En los casos de transferencia de mercancías a que se refiere esta fracción, cuando el almacén que permita la transferencia haya efectuado la

desconsolidación de las mercancías, los cargos por desconsolidación no podrán exceder del monto de los cargos que cobre el almacén respecto de las mercancías que sean objeto de desconsolidación y que permanezcan en dicho almacén. La transferencia y la desconsolidación únicamente procederán cuando se cumpla con los requisitos y controles que para tales efectos señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. No procederá el cobro de cargos adicionales por el solo hecho de permitir la transferencia de mercancías.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- VII. Pagar en las oficinas autorizadas un aprovechamiento del 5% de la totalidad de los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías en el mes inmediato anterior, sin deducción alguna. El pago deberá efectuarse mensualmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

De los aprovechamientos determinados mensualmente, podrán disminuirse los gastos efectuados por las obras que se realicen en las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias, conforme a los programas que autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que pueda disminuirse el impuesto al valor agregado trasladado por la realización de dichas obras. Así mismo, podrá disminuir de dicho aprovechamiento las cantidades que aporten al fideicomiso constituido para el mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 01-01-2002

- VIII. Guardar absoluta reserva de la información relativa a las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana y sólo la podrá proporcionar a las autoridades aduaneras.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002

Cuando las personas que presten los servicios a que se refiere este artículo, destinen total o parcialmente el almacén para uso propio, el aprovechamiento a que se refiere la fracción VII de este artículo, deberá calcularse conforme a la proporción que la parte destinada para uso propio represente respecto del volumen total susceptible de almacenaje. En este caso, para determinar la base del aprovechamiento se estimarán los ingresos considerando el

volumen de las mercancías almacenadas, el periodo de almacenaje y la tarifa que corresponda al propio almacén o a uno de características similares a éste que preste servicios al público en general en el mismo recinto fiscal.

Procederá la revocación de la concesión o la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando se incumpla en más de dos ocasiones con alguna de las obligaciones establecidas en el primer párrafo y en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 01-01-2002, 30-12-2002

**ARTICULO 16.** La Secretaría podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero; así como para las demás operaciones que la propia Secretaría decida autorizar, inclusive las relacionadas con otras contribuciones, ya sea que se causen con motivo de los trámites aduaneros o porcuálquier otra causa. Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.
- II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$2,210,150.00. Cantidad de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014
- III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

La propia Secretaría podrá autorizar a los particulares a prestar otros servicios que faciliten el reconocimiento aduanero de las mercancías.

La Secretaría determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios. Este pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los

artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos y no podrá ser superior a los mencionados derechos, salvo en el caso de las contraprestaciones que se paguen con motivo del segundo reconocimiento. El acreditamiento a que se refiere este párrafo en ningún caso dará lugar a un saldo a favor acreditable contra otras operaciones, ni a devolución.

Los derechos y las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior se enterarán conjuntamente ante las oficinas autorizadas. La Secretaría determinará mediante reglas el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación.

**ARTICULO 16-A.** El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, siempre que los interesados acrediten su solvencia moral y económica, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplan con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria en reglas. En ningún caso podrá expedirse autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador o agente aduanal.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

La prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio Servicio.

Para obtener la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo, los interesados deberán contar con equipo de cómputo enlazado con el sistema electrónico aduanero del Servicio de Administración Tributaria, así como con el de los importadores, los exportadores y los agentes aduanales cuando el despacho aduanero se haga por su conducto, y llevar un registro simultáneo de sus operaciones. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido y la forma del registro citado.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Las autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual, previa solicitud del interesado presentada ante el

Servicio de Administración Tributaria un año antes de su vencimiento, siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma,

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$210.00 por cada pedimento que prevaliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

Cantidad del Párrafo actualizada DOF 27-12-2011, 29-12-2014

Quienes introduzcan o extraigan del territorio nacional mercancías, deberán prevalidar los pedimentos que presenten al sistema electrónico aduanero, con las personas autorizadas conforme a este artículo.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

Artículo adicionado DOF 01-01-2002

**ARTICULO 16-B.** El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización a los particulares, para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores.

Para obtener las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia moral y económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera en la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos, así como la de sus accionistas y estar al corriente en sus obligaciones fiscales, para lo cual deberá anexar a su solicitud, copia de la documentación que establezca el Reglamento para acreditar que el solicitante cumple las condiciones requeridas.

Para obtener esta autorización los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Utilizar los medios de control que establezca el Servicio de Administración

Tributaria mediante reglas de carácter general.

- II. Contar con los medios de cómputo y de transmisión de datos enlazado con el del Servicio de Administración Tributaria, así como llevar un registro simultáneo de sus operaciones. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido y la forma del registro citado.

Las autorizaciones previstas en este artículo, se podrán otorgar hasta por un plazo de diez años, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual, previa solicitud del interesado presentada ante el Servicio de Administración Tributaria un año antes de su vencimiento, siempre que se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$170.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley. El aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002. Cantidad actualizada DOF 27-12-2011, 29-12-2014

Artículo adicionado DOF 01-01-2002

**ARTICULO 17.**- Las personas que presten sus servicios o que realicen actividades dentro de los recintos fiscales o fiscalizados deberán portar los gafetes u otros distintivos que los identifiquen, en los términos que establezca la Secretaría mediante reglas.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

Sólo podrán ingresar a los recintos fiscales o fiscalizados las personas autorizadas por las autoridades aduaneras. En caso de inobservancia a lo dispuesto en este párrafo, dichas autoridades procederán a realizar los actos a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTICULO 18.** Las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. Para los

efectos del artículo 10 de esta Ley, se considerarán hábiles las horas y días que mediante reglas señale la Secretaría.

**ARTICULO 19.** Las autoridades aduaneras, a petición de parte interesada, podrán autorizar que los servicios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, así como los demás del despacho sean prestados por el personal aduanero, en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 20.** Las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, están obligados a:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

- I. Poner a disposición de las autoridades aduaneras los medios de transporte y las mercancías que conducen para su inspección o verificación, en el lugar señalado para tales efectos.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- II. Aplicar las medidas que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar en los vehículos el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- III. Exhibir, cuando las autoridades aduaneras lo requieran, los documentos que amparen los medios de transporte y las mercancías que conduzcan.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- IV. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

- V. Colocar en los bultos que transporten y que contengan mercancías que sean explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, las marcas o símbolos que son obligatorios internacionalmente, cuando el documento que ampare su transporte señale que se trata de este tipo de mercancías.
- VI. Evitar la venta de mercancías de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves una vez que se encuentren en el territorio nacional.
- VII. Transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relacionada a la mercancía y su transportación, antes de su arribo al territorio nacional o la salida del mismo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de

Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse respectivo. Dicha transmisión se podrá efectuar por conducto de las personas que al efecto autoricen los obligados. El acuse que al efecto genere el sistema electrónico aduanero, se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002. Reformada DOF 09-12-2013

VIII. Comunicar a las autoridades aduaneras y a los recintos fiscalizados, el arribo de las mercancías al territorio nacional en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002. Reformada DOF 09-12-2013

IX. Las empresas que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros, tendrán la obligación de proporcionar a los pasajeros la forma oficial de la declaración señalada en el artículo 50 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

X. Inscribirse en el registro de empresas porteadoras que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

En el caso de tráfico marítimo los capitanes deben, además, pagar los créditos fiscales que hubiera causado la embarcación.

Antes de salir una embarcación, su capitán o agente naviero consignatario general o de buques deberá presentar a las autoridades aduaneras una relación del equipo especial a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, la cual en caso de contener errores podrá corregirse antes de zarpar.

Párrafo adicionado DOF 30-12-1996

Las empresas porteadoras deberán designar ante el Servicio de Administración Tributaria un representante en territorio nacional para efecto de las responsabilidades que le asigna esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 21.** Las mercancías que ingresen al territorio nacional, o que se pretendan extraer del mismo por la vía postal, quedarán confiadas al Servicio Postal Mexicano, bajo la vigilancia y control de las autoridades aduaneras.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Servicio Postal Mexicano deberá:

- I. Abrir los bultos postales procedentes del extranjero o nacionales para su exportación, en las oficinas postales de cambio en presencia de las autoridades aduaneras, conforme al procedimiento que establezca la Secretaría mediante reglas.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- II. Presentar las mercancías y declaraciones correspondientes a las autoridades aduaneras para su despacho y, en su caso, clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- III. Entregar las mercancías una vez que se hayan cumplido las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y pagado los créditos fiscales, independientemente del tipo de envío postal.
- IV. Recibir el pago de los créditos fiscales y demás prestaciones que se causen, tratándose de importaciones y exportaciones, y enterarlo a la Tesorería de la Federación a más tardar treinta días después de presentadas las mercancías a las autoridades aduaneras para su despacho.
- V. Poner a disposición de las autoridades aduaneras las mercancías de procedencia extranjera, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que caigan en rezago conforme a la ley de la materia. Una vez puestas a disposición de las autoridades aduaneras pasarán a ser propiedad del Fisco Federal.
- VI. Proporcionar los datos y exhibir los documentos que requieran las autoridades aduaneras a efecto de ejercer sus funciones, para lo cual quedan facultadas para recabarlos del interesado, en su caso.
- VII. Dar aviso a las autoridades aduaneras de los bultos y envíos postales que contengan mercancías de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional y de los que retornen al remitente.

**ARTICULO 22.** El remitente de los envíos postales que contengan mercancías para su exportación lo manifestará en las envolturas.

Igual obligación tiene el remitente de mercancías de procedencia extranjera que las envíe desde una franja o región fronteriza al resto del país.

## Capítulo II

### Depósito ante la aduana

**ARTICULO 23.** Las mercancías quedarán en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados destinados a este objeto, con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas sólo podrán descargarse o quedar en depósito ante la aduana a su ingreso al territorio nacional o para extraerse del mismo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que las mercancías cuenten con la autorización de las autoridades competentes.
- II. Que el recinto cuente con lugares apropiados para su almacenaje, por sus condiciones de seguridad.

Tratándose de mercancías radiactivas y explosivas que queden en depósito ante la aduana en recintos fiscales, las autoridades aduaneras las entregarán de inmediato a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas, siendo responsable ante aquellas, en los términos del artículo 26 de esta Ley.

**ARTICULO 24.** Los pasajeros internacionales en tránsito que ingresen a territorio nacional por vía aérea o terrestre, podrán dejar sus mercancías en depósito ante la aduana, aun y cuando no se vayan a destinar a un régimen aduanero.

Artículo reformado DOF 31-12-1998

**ARTICULO 25.** Las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana podrán ser motivo de actos de conservación, examen y toma de muestras, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros. La autoridad aduanera podrá autorizar la toma de muestras, caso en el cual se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que a ellas correspondan.

Asimismo, tratándose de las mercancías a que se refiere este artículo se podrán prestar los servicios de almacenaje, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcado y colocación de leyendas de información comercial. Para estos efectos, las autoridades aduaneras tomarán las medidas necesarias para la salvaguarda y protección del interés fiscal y de las propias mercancías.

Las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana en recinto fiscalizado, podrán ser destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, sin que sea necesario retirarlas del almacén en que se encuentren en depósito ante la aduana, cumpliendo con los lineamientos de control que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 26.** Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para almacenar mercancías en depósito ante la aduana tendrán las obligaciones que a continuación se mencionan, además de las señaladas en la concesión o autorización respectiva:

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 30-12-2002

- I. Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que les envíe la aduana.
- II. Permitir al personal aduanero que mediante orden escrita de autoridad competente, supervise las labores del almacén.
- III. Aplicar en los almacenes las medidas que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- IV. Mantener los instrumentos de seguridad puestos por las autoridades aduaneras en departamentos del almacén o en los bultos almacenados.
- V. Devolver los contenedores, en los que se encontraban mercancías que hubieran causado abandono a favor del Fisco Federal, a sus propietarios o arrendatarios sin que pueda exigirse pago alguno por concepto de almacenaje de dichos contenedores.

Fracción reformada DOF 01-01-2002, 30-12-2002

- VI. Entregar las mercancías embargadas o que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y que se encuentren bajo su custodia, previa autorización de la autoridad o a solicitud de la misma, dentro de un plazo máximo de diez días

contado a partir de la autorización o solicitud respectiva.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- VII. Entregar las mercancías que tengan almacenadas, una vez que constaten que los datos del pedimento proporcionado, coincidan con los contenidos en el sistema electrónico aduanero, en el que aparezca además la consignación de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas.

Tratándose de operaciones amparadas en pedimentos consolidados, la constatación se realizará considerando los datos contenidos en el aviso consolidado proporcionado, con los contenidos en el sistema electrónico aduanero, en el que aparezca el número de pedimento consolidado.

En la entrega de mercancías en contenedores, además se deberán constatar los datos relativos al contenedor con las características del mismo.

Fracción reformada DOF 01-01-2002, 09-12-2013

- VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades aduaneras, cuando de la constatación de los datos asentados en los pedimentos o en el aviso consolidado a que se refiere la fracción anterior, detecten que el pago no fue efectuado o que los datos no coinciden. En este caso retendrán el pedimento y los documentos que les hubieren sido presentados para retirar la mercancía.

Fracción reformada DOF 01-01-2002, 09-12-2013

**ARTICULO 27.** Si las mercancías en depósito ante la aduana se destruyen por accidente, la obligación fiscal se extinguirá, salvo que los interesados destinen los restos a algún régimen aduanero.

**ARTICULO 28.** El Fisco Federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, destruyan o queden inutilizables por causas imputables a las autoridades aduaneras, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos, ante el Fisco Federal.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

El propietario de las mercancías extraviadas en un recinto fiscal, podrá solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de dos años, el pago del valor que tenían las mismas al momento de su depósito ante la aduana. Para tal efecto, acreditará que al momento del extravío dichas mercancías se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el importe de su valor. De ser procedente la solicitud, el Fisco Federal pagará el valor de las mercancías extraviadas.

Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana. Asimismo, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que hubiesen entregado sin cumplir con los requisitos que establece la Ley o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de mercancías de comercio exterior, así como por el valor de dichas mercancías, tratándose de mercancías embargadas o que hubieran causado abandono.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 30-12-2002

Se considera que una mercancía se ha extraviado, cuando transcurridos cinco días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, entrega, reconocimiento o cualquier otro propósito, no sea presentada por el personal encargado de su custodia. A partir de la fecha en que la mercancía se considere extraviada cesarán los cargos por los servicios de manejo, almacenaje y custodia, hasta la fecha en que se encuentre.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

La mercancía se considerará perdida transcurridos treinta días a partir de la fecha en que se haya extraviado.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

Cuando la pérdida o extravío se origine por caso fortuito o fuerza mayor los depositarios no serán responsables.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 29.** Causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, en los siguientes casos:

- I. Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito.
- II. Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación

se indican:

- a) Tres meses, tratándose de la exportación.
- b) Tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías que se trate.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002

- c) Dos meses, en los demás casos.

También causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que hayan sido embargadas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto fiscal o fiscalizado. En estos casos causarán abandono en dos meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados.

Se entenderá que las mercancías se encuentran a disposición del interesado a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución correspondiente.

No causarán abandono las mercancías de la Administración Pública Federal centralizada y de los Poderes Legislativo y Judicial Federales.

**ARTICULO 30.** Los plazos a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, se computarán a partir del día siguiente a aquel en que las mercancías ingresen al almacén en el que queden en depósito ante la aduana, salvo en los siguientes casos:

- I. Tratándose de operaciones que se realicen en tráfico marítimo, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera terminado la descarga del buque.
- II. Tratándose de mercancías pertenecientes a las embajadas y consulados extranjeros, a organismos internacionales de los que México sea miembro, y de equipajes y menajes de casa de los funcionarios y empleados de las referidas representaciones y organismos, los plazos de abandono se iniciarán

tres meses después de que las mercancías hayan ingresado a depósito ante la aduana.

**ARTICULO 31.** El equipo especial que las embarcaciones utilicen para facilitar las maniobras de carga, descarga y que dejen en tierra, causará abandono tres meses después del día siguiente a aquel en que dichas embarcaciones hayan salido del puerto.

Durante ese lapso este equipo podrá permanecer en el puerto sin el pago de los impuestos al comercio exterior y utilizarse por otras embarcaciones de la empresa porteadora que lo haya dejado en el puerto.

**ARTICULO 32.** Cuando hubiera transcurrido el plazo, que corresponda al supuesto de que se trate, a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las autoridades aduaneras, notificarán personalmente a los propietarios o consignatarios de las mercancías, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar las mercancías, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados y que, de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco Federal. En los casos en que no pueda realizarse la notificación en forma personal; no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará por estrados en la aduana.

Tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, el plazo para retirar las mercancías a que se refiere el párrafo anterior será de tres días.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996. Derogado DOF 31-12-1998. Adicionado DOF 30-12-2002

Una vez que el Servicio de Administración Tributaria determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de esta Ley, las personas que presten los servicios señalados en el artículo 14 de la propia Ley, deberán destruir aquellas mercancías de las cuales no disponga dicho órgano, para lo cual se deberá cumplir con el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. El

costo de la destrucción será a cargo de las personas que la lleven a cabo.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 09-12-2013

El adquirente de dichas mercancías podrá optar por retornarlas al extranjero o destinarlas a cualquiera de los regímenes aduaneros en los términos de esta Ley, calculando la base para el pago de las contribuciones de conformidad con las disposiciones del Título Tercero, Capítulo III de esta Ley. El producto de la venta se destinará a los fondos constituidos para el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las aduanas a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, así como a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de las mercancías en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría.

**ARTICULO 33.** Los plazos de abandono se interrumpirán:

- I. Por la interposición del recurso administrativo que corresponda conforme al Código Fiscal de la Federación o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.  
El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.
- II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de las mercancías a los interesados.
- III. Por el extravío de mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana.

**ARTICULO 34.** Cuando el recinto fiscal no cuente con lugares apropiados para la conservación de mercancías perecederas o de fácil descomposición o de animales vivos, las autoridades aduaneras procederán a su venta o donación dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que ingresen al recinto fiscal y se indemnizará al interesado en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento.

### Capítulo III Despacho de mercancías

**ARTICULO 35.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho aduanero el

conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficoy regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en relación al uso del sistema electrónico aduanero en los casos de contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 36.** Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada o sello digital y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada o sello digital, ya sea de los importadores o exportadores, el agente aduanal o su mandatario aduanal autorizado.

El empleo de la firma electrónica avanzada o sello digital que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales y mandatarios aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos.

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 01-01-2002, 30-12-2002, 09-12-2013

**ARTICULO 36-A.** Para los efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo

previsto en las disposiciones aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:

- a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.
- b) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse respectivo que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente Ley.
- c) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- d) La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- e) La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías. No obstante lo anterior, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos

importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda; cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de transmitir los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

II. En exportación:

- a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.
- b) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Tratándose de los demás regímenes aduaneros, los anexos al pedimento serán los que prevean las disposiciones aplicables, acorde con las cuales se transmitirá y presentará la información en documento electrónico o digital, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y 60. de esta Ley.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o al aviso consolidado, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la información que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México, incluso en mensaje o documento electrónico o digital.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, debe indicarse la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan.

Esta información deberá consignarse en la información transmitida electrónicamente relativa al valor comercial.

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

Se deberá imprimir en el pedimento, el código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Tratándose del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto fiscal o fiscalizado de las aduanas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 37.** Los interesados podrán transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo contribuyente, al que se denominará pedimento consolidado, en los siguientes casos:

- I. En las operaciones de exportación.
- II. En operaciones de importaciones al amparo de programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- III. En los demás casos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 09-12-2013

**ARTICULO 37-A.** Quienes ejerzan las opciones a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, la información referente a las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional acorde con el artículo 59-A de la presente Ley y, en los términos y condiciones que

establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o sello digital y deberá proporcionar una impresión del aviso consolidado con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

La transmisión electrónica en la que aparezca la firma electrónica avanzada o sello digital y el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma o sello, ya sea de los importadores o exportadores, el agente aduanal o su mandatario aduanal autorizado.

- II. Someter las mercancías, al mecanismo de selección automatizada y, en lugar de pedimento, proporcionar una impresión del aviso consolidado, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- III. Activar por cada vehículo el mecanismo de selección automatizado.
- IV. Transmitir en documento electrónico el pedimento consolidado el día martes de cada semana, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo, cumpliendo con lo señalado en el artículo 36 de esta Ley, así como en los plazos, supuestos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- V. Anexar al pedimento y a la transmisión electrónica a que se refiere la fracción I de este artículo y, en su caso, al aviso consolidado, en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los términos del artículo 36 y 36-A de la Ley, debiendo declarar en el pedimento, en la transmisión electrónica y, en su caso en el aviso consolidado, los acuses correspondientes conforme a los cuales se tendrán por transmitidos y presentados los anexos.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 38.** (Se deroga).

Artículo reformado DOF 01-01-2002, 30-12-2002. Derogado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 39.** Quienes efectúen la reexpedición de mercancías están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, cumpliendo con lo señalado en el artículo 36 de esta Ley, así como en los términos y condiciones que

establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como proporcionar una impresión del mismo con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

Anexo al pedimento se deberá acompañar:

- I. La información relativa al número de pedimento mediante el cual se efectuó la importación a la franja o región fronteriza, o cuando sea persona distinta del importador, el documento digital que contenga la factura que reúna los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, debiendo declarar en el pedimento el acuse correspondiente.
- II. El documento electrónico o digital que contenga la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al resto del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones sobre la materia, debiendo declarar en el pedimento los acuses correspondientes conforme a los cuales se tendrán por transmitidos y presentados los anexos.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 40.** Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.

Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de su representante legal, mismo que deberán acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento. Dicho representante cuando menos deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- b) Ser de nacionalidad mexicana.
- c) Acreditar la existencia de una relación laboral con el importador o exportador.
- d) Acreditar experiencia o conocimientos en materia de comercio exterior.

Las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Los importadores y exportadores que opten por despachar las mercancías, así como los agentes aduanales cuando actúen como sus consignatarios o mandatarios, deberán cumplir las obligaciones consignadas en la presente Ley, relativas al despacho aduanero.  
Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 41.** Los agentes aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

- I.- Tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.
- II.- Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías.
- III. Cuando se trate del acta o del escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- IV. Tratándose de las actuaciones y notificaciones que deriven de la inspección o verificación de las mercancías, durante su permanencia en el recinto fiscal por virtud de su despacho.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las autoridades aduaneras que ha cesado dicha representación, siempre que la misma se presente una vez notificadas el acta o el escrito correspondiente.

Las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, fuera de recinto fiscal.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 09-12-2013

Artículo reformado DOF 30-12-1996

**ARTICULO 42.** Si quien debe formular el pedimento ignora las características de las mercancías en depósito ante la aduana, podrá examinarlas para ese efecto.

**ARTICULO 43.** Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y

cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento o aviso consolidado, ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero.

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 09-12-2013

**ARTICULO 44.** (Se deroga).

Artículo derogado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 45.** Cuando en el reconocimiento aduanero se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores, exportadores o los agentes aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, las deberán tomar previamente a efecto que sean presentadas al momento del reconocimiento aduanero. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero, en los términos que establezca el Reglamento.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de

las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.

**ARTICULO 46.** Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 31-12-1998, 09-12-2013

**ARTICULO 47.** Los importadores, exportadores y agentes aduanales, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Dicha consulta podrá presentarse directamente por el interesado ante las autoridades aduaneras o por las confederaciones, cámaras o asociaciones, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, señalen la fracción arancelaria que consideren aplicable, las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda y anexasen, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Quienes hubieran formulado consulta en los términos del párrafo anterior, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, anexando al pedimento

copia de la consulta, en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras. Para ejercer esta opción se efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que considere que se pueden clasificar, así como pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Si con motivo del reconocimiento aduanero, se detectan irregularidades en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, los funcionarios adscritos a la aduana no emitirán las resoluciones a que se refieren los artículos 152 y 153 de esta Ley, hasta en tanto no se resuelva la consulta por las autoridades aduaneras.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Cuando de la resolución que emitan las autoridades aduaneras resulten diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas, actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Si resultan diferencias en favor del contribuyente, éste podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán presentar consulta a las autoridades aduaneras, para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

**ARTICULO 48.** Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores y agentes aduanales sobre la correcta clasificación arancelaria a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, las autoridades aduaneras escucharán previamente la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas la

conformación y las normas de operación del Consejo. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria se apoye para emitir sus resoluciones, deberán publicarse como criterios de clasificación arancelaria dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la autoridad hubiere emitido la resolución.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 09-12-2013

Las autoridades aduaneras podrán resolver conjuntamente las consultas formuladas cuando la descripción arancelaria de las mercancías sea la misma. En estos casos se dictará una sola resolución, la que se notificará a los interesados. Las resoluciones sobre clasificación arancelaria que emitan las autoridades aduaneras, de carácter individual o dirigida a agrupaciones, surtirán efectos con relación a las operaciones de comercio exterior que se efectúen a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución de que se trate, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la fracción arancelaria señalada como aplicable por el interesado es la correcta. En caso que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

La Secretaría podrá demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la clasificación arancelaria favorable a un particular que resulte cuando transcurra el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se notifique la resolución que corresponda y dicha clasificación ilegalmente lo favorezca.

Párrafo reformado DOF 31-12-2000

La Secretaría mediante reglas dará a conocer los criterios de clasificación arancelaria y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando las autoridades aduaneras modifiquen los criterios de clasificación arancelaria, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

**ARTICULO 49. (Se deroga).**

Artículo derogado DOF 31-12-1998

**ARTICULO 50.** En las importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros, se estará a lo siguiente.

Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje. Una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones determinadas conforme al procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 de esta Ley y en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, los pasajeros presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y activarán el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas, conforme a lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley.

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 09-12-2013

### **Título Tercero**

#### **Contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior**

#### **Capítulo I**

#### **Hechos gravados, contribuyentes y responsables**

**ARTICULO 51.** Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

- I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.
- II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

**ARTICULO 52.** Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 31-12-2000, 09-12-2013

La Federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

- I. El propietario o el tenedor de las mercancías.
- II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.
- III. El mandante, por los actos que haya autorizado.

**ARTICULO 53.** Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

- I. Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato.
- II. Los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

Fracción reformada DOF 01-01-2002

- III. Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten.
- IV. Los remitentes de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, por las diferencias de contribuciones que se deban pagar por este motivo.

- V. Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecidos por esta Ley, por los causados por las citadas mercancías.
- VI. Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 119 de esta Ley.
- VII. Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002

- VIII. El representante legal en términos del artículo 40 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

**ARTICULO 54.** El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

Párrafo reformado DOF 01-01-2002

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

- I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis

de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

- II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia. Entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
- a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.
  - b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

Fracción reformada DOF 01-01-2002

- IV. De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

**ARTICULO 55.** En los casos de subrogación autorizados por esta Ley, el adquirente de las mercancías asume las obligaciones derivadas de la importación o exportación establecidas en las leyes y el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario.

**ARTICULO 56.** Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:

Párrafo reformado DOF 31-12-2000

- a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.
- b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
- c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
- d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
- e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

Quando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002

- II. En exportación, la de presentación de las mercancías ante las autoridades aduaneras.
- III. En la que las mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables, o en la que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha.
- IV. En los casos de infracción:
  - a) En la de comisión de la infracción.
  - b) En la del embargo precautorio de las mercancías, cuando no pueda determinarse la de comisión.
  - c) En la que sea descubierta, cuando las mercancías no sean embargadas

precautoriamente ni se pueda determinar la de comisión.

**ARTICULO 57.** Se presume realizada la exportación de mercancías procedentes del mar territorial o de la zona económica exclusiva adyacente al mismo, en el momento en que sean descubiertas, si fueron extraídas o capturadas sin las concesiones, permisos o autorizaciones de explotación correspondientes.

**ARTICULO 58.**- Para la reexpedición de mercancías de procedencia extranjera de la franja o región fronteriza al resto del país, las contribuciones se determinarán considerando el valor en aduana de las mercancías en la fecha en que se hubieran dado los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, y se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

Tratándose de mercancías que hayan sido objeto de procesos de elaboración o transformación en dicha franja o región, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando al producto terminado le corresponda una fracción arancelaria diferente a las mercancías de procedencia extranjera empleadas o incorporadas en los procesos de elaboración o transformación, no le será aplicable el primer párrafo de este artículo. En este caso, las contribuciones se determinarán al momento de la reexpedición, considerando únicamente el valor en aduana de las mercancías extranjeras empleadas e incorporadas, así como la clasificación arancelaria del producto terminado.
- II. Cuando las mercancías incorporadas al producto terminado puedan ser identificadas, el importador podrá optar por pagar los impuestos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo o a lo señalado por la fracción I de este artículo.

Las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, excepto tratándose de cuotas compensatorias, en los casos a que se refieren las fracciones anteriores, serán las que correspondan a la fecha de la reexpedición.

Tratándose de mercancías usadas que se reexpidan al resto del territorio nacional que hubieran sido importadas como nuevas a la franja o región fronteriza, no requerirán permiso para su reexpedición, siempre que se pueda comprobar dicha circunstancia. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a la reexpedición de mercancías usadas cuya

importación como nueva a la franja o región fronteriza no requiera de permiso y sí lo requiera para su importación al resto del territorio nacional.

**ARTICULO 59.** Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

- I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

Quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; el régimen de depósito fiscal; o el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior, en forma automatizada.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

Fracción reformada DOF 31-12-2000

- II. Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.
- III. Entregar al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías, una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad con los elementos que en los términos de esta Ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar copia de dicha manifestación y

obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Tratándose de despachos en los que intervenga un agente aduanal, igualmente deberá hacer entrega a la Administración General de Aduanas, junto a la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, el documento que compruebe el encargo conferido al o los agentes aduanales para realizar sus operaciones. Dicho documento deberá ser enviado en copia al o los agentes aduanales para su correspondiente archivo, pudiendo ser expedido para una o más operaciones o por periodos determinados. En este caso, únicamente los agentes aduanales que hayan sido encomendados, podrán tener acceso electrónico al sistema de automatización aduanera integral a cargo de la autoridad, a fin de utilizar los datos dados a conocer en el padrón por los importadores, según lo establece el artículo 40 de la presente Ley. En caso de que el agente aduanal no haya sido encomendado por un importador, pero actué como consignatario en una operación, no se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual se faculta al Administrador de la Aduana, por la que se pretenda despachar dicha mercancía, para que bajo su estricta responsabilidad directa autorice la operación.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2000. Reformado DOF 01-01-2002

El importador quedará exceptuado de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando adopte los medios electrónicos de seguridad para encomendar las operaciones de comercio exterior al agente aduanal que mediante reglas señale la Secretaría.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2000. Reformado DOF 01-01-2002

IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes y cumplir con los demás

requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Fracción reformada DOF 30-12-2002, 09-12-2013

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 01-01-2002

**ARTICULO 59-A.** Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 59-B.** Quienes promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de agente aduanal, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, con las siguientes:

- I. Solicitar ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento, se les asigne un número de autorización con la finalidad de que puedan transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero.
- II. Transmitir al sistema electrónico aduanero en la forma y periodicidad que el Servicio de Administración Tributaria determine en reglas, la información estadística de los pedimentos.
- III. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema aduanero electrónico y su firma electrónica avanzada o sello digital.
- IV. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría.
- V. Utilizar los candados oficiales o electrónicos en los vehículos y contenedores

que transporten las mercancías de los despachos aduaneros que realicen, de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como evitar que los candados fiscales que adquieran de los fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere realizado. Así como manifestar en el pedimento o en el aviso consolidado, el número de candado oficial o electrónico utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho realice.

- VI. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante documento electrónico o digital, anotar en el pedimento el acuse correspondiente.
- VII. Declarar, bajo protesta de decir verdad la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema electrónico aduanero.
- VIII. Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones fiscales y aduaneras, o para investigaciones determinadas.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

## **CAPITULO II**

### **Afectación de mercancías y exenciones**

Capítulo reformado DOF 31-12-2000

#### **SECCION PRIMERA**

##### **Afectación de las mercancías**

Sección adicionada DOF 31-12-2000

**ARTICULO 60.** Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

En los casos previstos por esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y

créditos.

Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional, y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1o. de esta Ley.

## SECCION SEGUNDA

### Exenciones

Sección adicionada DOF 31-12-2000

**ARTICULO 61.** No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

- I. Las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.
- II. Los metales, aleaciones, monedas y las demás materias primas que se requieran para el ejercicio por las autoridades competentes, de las facultades constitucionales de emisión de monedas y billetes.
- III. Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables.

No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero.

El Reglamento establecerá los requisitos que deberán cumplirse, así como el periodo y la distancia máxima en que podrán internarse dentro de la franja o región fronteriza, los vehículos a que se refiere esta fracción.

- IV. Las nacionales que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras, para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto

- los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera.
- V. Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las leyes respectivas.
- VI. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales.
- VII. Los menajes de casa pertenecientes a residentes permanentes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de obreros y artesanos, siempre que se cumpla con los plazos y las formalidades que señale el Reglamento. No quedan comprendidos en la presente exención las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni los vehículos.

Fracción reformada DOF 30-12-1996, 09-12-2013

- VIII. Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca la Secretaría mediante reglas.

Fracción reformada DOF 30-12-1996

- IX. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- a) Que formen parte de su patrimonio.
  - b) Que el donante sea extranjero.

Inciso reformado DOF 30-12-1996

- c) Que cuenten con autorización de la Secretaría.
  - d) Que, en su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- X. El material didáctico que reciban estudiantes inscritos en planteles del extranjero, exceptuando aparatos y equipos de cualquiera clase, ya sean armados o desarmados.
- XI. Las remitidas por Jefes de Estado o gobiernos extranjeros a la Federación, estados y municipios, así como a establecimientos de beneficencia o de educación.

- XII. Los artículos de uso personal de extranjeros fallecidos en el país y de mexicanos cuyo deceso haya ocurrido en el extranjero.
- XIII. Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público, siempre que obtengan autorización de la Secretaría.
- XIV. Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. La Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Economía, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que refiere esta fracción.

Fracción reformada DOF 09-04-2012

- XV. Los vehículos especiales o adaptados y las demás mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como aquellas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad; permitan a dichas personas su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanentemente por las mismas para esos fines, y cuenten con la autorización de la Secretaría.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará como persona con discapacidad la que debido a la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, sufre la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, y acredite dicha circunstancia con una constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial.

Tratándose de vehículos especiales o adaptados, las personas con discapacidad podrán importar sólo un vehículo para su uso personal cada cuatro años. Las personas morales a que se refiere el primer párrafo de esta

fracción podrán importar hasta tres vehículos cada cuatro años. En ambos casos, el importador no podrá enajenar dichos vehículos sino después de cuatro años de haberlos importado.

- XVI. La maquinaria y equipo obsoleto que tenga una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal, así como los desperdicios, siempre que sean donados por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía a organismos públicos o a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Además, las donatarias deberán contar con autorización de la Secretaría y, en su caso, cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Fracción adicionada DOF 30-12-1996. Reformada DOF 09-04-2012

- XVII. Las donadas al Fisco Federal con el propósito de que sean destinadas a la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su caso expresamente señale el donante, para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

En los casos en que las mercancías sean donadas al Fisco Federal, deberá utilizarse la forma que para esos efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Si la importación de las mercancías de que se trate, requiere del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, o de normas oficiales mexicanas, las autoridades aduaneras de inmediato lo harán del conocimiento de la dependencia competente, quien contará con un plazo de tres días para determinar si las exime de su cumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se comunique la resolución correspondiente, se entenderá que dicha dependencia resolvió positivamente y las autoridades aduaneras pondrán las mercancías a disposición del interesado, en la aduana correspondiente.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002

Para los efectos de las fracciones XV, tratándose de vehículos especialmente adaptados para personas con discapacidad, así como la de la XVII, tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, únicamente podrán ser realizados en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Párrafo adicionado DOF 01-01-2002

**ARTICULO 62.-** Tratándose de importación de vehículos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9, la Secretaría podrá:

Párrafo reformado DOF 25-06-2002

- I. Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia cuando pertenezcan a:
  - a) Gobiernos extranjeros, con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas.
  - b) Embajadores extranjeros acreditados en el país.
  - c) Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.

También podrá autorizarse la importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial, de un vehículo de su propiedad que hayan usado durante su residencia en el extranjero, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría mediante reglas. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

- II. Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas que al efecto expida:
  - a) La naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que puedan importarse en franquicia, así como los requisitos necesarios para su enajenación libre del impuesto general de importación cuando hayan transcurrido los plazos correspondientes.
  - b) Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a

permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza.

En los casos a que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo máximo hasta de 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal, siempre que se cumplan los requisitos que establece el reglamento. Los vehículos internados temporalmente no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona, siempre que en este último caso el importador se encuentre en el vehículo; cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 23-01-2006

**ARTICULO 63.** Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio. Su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos.

Quando proceda la enajenación de las mercancías el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador.

Las autoridades aduaneras procederán al cobro del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, actualizándose el citado impuesto conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las que motivaron el beneficio a que se refiere este artículo, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan.

### SECCION TERCERA

#### **Restricciones a la devolución o exención del impuesto general de importación, conforme a lo previsto en los Tratados de Libre Comercio**

Sección adicionada DOF 31-12-2000

ARTICULO 63-A.- Quienes introduzcan mercancías al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, en la forma que establezca la Secretaría mediante reglas.

Artículo adicionado DOF 31-12-2000

### Capítulo III

#### Base gravable

#### Sección Primera

#### Del impuesto general de importación

**ARTICULO 64.** La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

**ARTICULO 65.** El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

1. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

- a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
  - b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.
  - c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
  - d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.
- II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:
- a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.
  - b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.
  - c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.
  - d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.
- III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.
- IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

**ARTICULO 66.** El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del

precio pagado:

- I. Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.
- II. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:
  - a) Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.
  - b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.
  - c) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.
- III. Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.

Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

**ARTICULO 67.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:
  - a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional,
  - b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.
  - c) Las que no afecten el valor de las mercancías.
- II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo

valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

- III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.
- IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

**ARTICULO 68.** Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.
- II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
- III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.
- IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.
- V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
- VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
- VIII. Si son de la misma familia.

**ARTICULO 69.** En una venta entre personas vinculadas, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción cuando la vinculación no haya influido en el precio.

Para los efectos de este artículo, se considerará que la vinculación no ha influido en el precio, cuando se demuestre que:

- I. El precio se ajustó conforme a las prácticas normales de fijación de precios

seguidas por la rama de producción de que se trate o con la manera en que el vendedor ajusta los precios de venta a compradores no vinculados con él.

- II. Con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio congruente con los beneficios globales obtenidos por la empresa en un periodo representativo en las ventas de mercancías de la misma especie o clase.

**ARTICULO 70.** En una venta entre personas vinculadas se aceptará el valor de transacción cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los valores criterio de los que a continuación se señalan, vigentes en el mismo momento o en un momento aproximado y se haya manifestado en la declaración a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, que existe vinculación con el vendedor de las mercancías y que ésta no influyó en su precio:

- I. El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a importadores no vinculados con el vendedor, para ser exportadas con destino a territorio nacional.
- II. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado en los términos del artículo 74 de esta Ley.
- III. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

En la aplicación de los criterios anteriores, deberán tenerse en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 65 de esta Ley y los costos que soporte el vendedor en las ventas a importadores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a importadores con los que tiene vinculación.

La Secretaría establecerá mediante reglas, los criterios conforme a los cuales se determinará que un valor se aproxima mucho a otro.

**ARTICULO 71.** Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

- I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.
- II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo

- establecido en el artículo 73 de esta Ley.
- III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.
  - IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.
  - V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

**ARTICULO 72.** El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las

mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.

No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

**ARTICULO 73.** El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

**ARTICULO 74.** Se entiende por valor de precio unitario de venta, el que se determine en los siguientes términos:

- I. Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta Ley.
- II. Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las

deducciones previstas en el artículo 75 de esta Ley, siempre que tal venta se efectúe antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación,

Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

No deberá tomarse en consideración ninguna venta en territorio nacional, en la que el comprador hubiera suministrado directa o indirectamente, a título gratuito o a precio reducido, cualquier elemento de los mencionados en la fracción II del artículo 65 de esta Ley, que se hubiera utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviera relacionado con su venta para la exportación.

**ARTICULO 75.** Para los efectos del artículo 74 de esta Ley, se restarán los siguientes conceptos:

- I. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales directos o indirectos cobrados habitualmente, en relación con las ventas en territorio nacional, de mercancías importadas de la misma especie o clase.
- II. Los gastos habituales de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, no incluidos en el concepto de gastos generales de la fracción anterior.
- III. Las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.

Fracción reformada DOF 30-12-1996

**ARTICULO 76.** Para los efectos de los artículos 70, 72, 73, y 74 de esta Ley, la expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

**ARTICULO 77.** Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:

1. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción, comprenderá lo siguiente:

- a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley.
  - b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 de esta Ley, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.
  - c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, en la medida que corran a cargo del productor.
- II. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

Los gastos generales a que se refiere esta fracción deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación, que sean distintos de los señalados en la fracción anterior.

- III. Los gastos a que se hace referencia en el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende por mercancías de la misma especie o clase, las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la mismas.

**ARTICULO 78.** Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables

y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. Artículo reformado DOF 02-02-2006

**ARTICULO 78-A.** La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los siguientes casos:

- I. Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:
  - a) No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.
  - b) Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
  - c) Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.
  - d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
  - e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el

conocimiento de sus operaciones de comercio exterior,

- f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.
- II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.
- III. En importaciones entre personas vinculadas, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

Artículo adicionado DOF 31-12-1998

**ARTICULO 78-B.** Los importadores podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre el método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La consulta deberá presentarse antes de la importación de las mercancías, cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y contener toda la información y documentación que permita a la autoridad aduanera emitir la resolución.

Cuando no se cumpla con los requisitos mencionados o se requiera la presentación de información o documentación adicional, la autoridad podrá requerir al promovente para que en un plazo de 30 días cumpla con el requisito omitido o presente la información o documentación adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo no mayor a cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o esperar a que ésta se dicte. En caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

La resolución que se emita será aplicable a las importaciones que se efectúen con posterioridad a su notificación, durante el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto no cambien los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado, no sea revocada o modificada y siempre que la persona a la que se le haya expedido no haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias en los que se haya basado la resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el método o los elementos determinados en la resolución podrán aplicarse a las importaciones efectuadas antes de su notificación, durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la resolución, en los términos y condiciones que se señalen en la misma, siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación con relación a dichas operaciones.

Artículo adicionado DOF 31-12-1998

ARTICULO 78-C. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos del artículo 151 fracción VII de esta Ley.

La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto del valor en aduana en importaciones de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo adicionado DOF 31-12-1998

## Sección Segunda

### Del impuesto general de exportación

**ARTICULO 79.** La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.

Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en las facturas o documentos, incluidos los electrónicos o digitales a que se refieren los artículos 36-A, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) y 59-A de esta Ley, no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

## Capítulo IV

### Determinación y pago

**ARTICULO 80.** Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

**ARTICULO 81.** Los importadores y exportadores o los agentes aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, determinarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, para lo cual manifestarán en el pedimento o documento aduanero de que se trate, bajo protesta de decir verdad respecto de las mercancías:

- I. Su descripción, estado y origen.
- II. Su valor en aduana, así como el método de valoración utilizado y, en su caso, la existencia de vinculaciones a que se refiere el artículo 68 de esta Ley en el caso de importación, o el valor comercial tratándose de exportación.
- III. Su clasificación arancelaria.
- IV. El monto de las contribuciones causadas con motivo de su importación o

exportación y, en su caso, las cuotas compensatorias,

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 82.** La autoridad aduanera determinará las contribuciones relativas a las importaciones y exportaciones y, en su caso, las cuotas compensatorias cuando se realicen por vía postal.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

El interesado podrá solicitar que la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, la efectúe él mismo, o por conducto de agente aduanal.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 83.** Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se deberán efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas establezca la Secretaría. El pago en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

Cuando las mercancías se depositen ante la aduana, en recintos fiscales o fiscalizados, el pago se deberá efectuar al presentar el pedimento, a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito o dentro de los dos meses siguientes cuando se trate de aduanas de tráfico marítimo, de lo contrario se causarán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación, a partir del día siguiente a aquel en el que venza el plazo señalado en este párrafo, los impuestos al comercio exterior se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y hasta que los mismos se paguen.

Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de esta Ley, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de

pago o de la determinación, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice. Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998

**ARTICULO 84.** Quienes importen o exporten mercancías por medio de tuberías o cables, deberán transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, el pedimento a más tardar el día seis del mes de calendario siguiente a aquél de que se trate, acorde con lo señalado en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 84-A.** Las cuentas aduaneras de garantía servirán para garantizar mediante depósitos en las instituciones del sistema financiero que autorice el Servicio de Administración Tributaria el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley, así como los créditos fiscales determinados por la autoridad aduanera.

Artículo adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 01-01-2002, 09-12-2013

**ARTICULO 85.-** (Se deroga).

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998. Derogado DOF 31-12-2000

**ARTICULO 86.-** Los importadores podrán optar por pagar el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y, en su caso, las cuotas compensatorias, efectuando el depósito correspondiente en las cuentas aduaneras de las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Secretaría, siempre que se trate de bienes que vayan a ser exportados en el mismo estado en un plazo que no exceda de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito, prorrogable por dos años más, previo aviso del interesado presentado a la institución de crédito o casa de bolsa, antes del vencimiento del plazo de un año.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 31-12-2000

Los contribuyentes que ejerzan esta opción, al exportar las mercancías por las que se hubieran pagado los impuestos a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, las cuotas

compensatorias en los términos de este artículo, tendrán derecho a recuperar los depósitos efectuados en las cuentas aduaneras y los rendimientos que se generen, a excepción de la proporción que en ellos represente el número de días en que el bien de que se trate permaneció en territorio nacional respecto del número de días en los que se deduce dicho bien, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentos máximos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que el mismo se deduce es de 3,650.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

En el supuesto de que el contribuyente no vaya a exportar la mercancía importada al amparo de este artículo, podrá dar aviso a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada, para que transfiera a la cuenta de la Tesorería de la Federación el importe de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, más sus rendimientos.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-2000

**ARTICULO 86-A.** Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía o mediante alguna de las formas que señala el artículo 141, fracción II y VI del Código Fiscal de la Federación, quienes:

- I. Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

La garantía se cancelará a los seis meses de haberse efectuado la importación, salvo que las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta que se dicte resolución definitiva, así como cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las que se harán efectivas contra la garantía otorgada, o se ordene su cancelación por las autoridades aduaneras en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

- II. Efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías, por el monto que corresponda a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen

provisionalmente en el pedimento o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en los casos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las importaciones temporales que efectúen las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que las mercancías se encuentren previstas en los programas respectivos.

La garantía se cancelará cuando se tramite el pedimento correspondiente en la aduana de despacho o de salida, según se trate de tránsito interno o internacional y se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias.

Cuando se cancele la garantía, el importador podrá recuperar las cantidades depositadas, con los rendimientos que se hayan generado a partir de la fecha en que se haya efectuado su depósito y hasta que se autorice su cancelación.

Artículo adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 01-01-2002

**ARTICULO 87.** Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar cuentas aduaneras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar declaración semestral en la que manifiesten el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los usuarios de las cuentas aduaneras, así como las cantidades transferidas a la cuenta del importador y de la Tesorería de la Federación. La declaración a que se refiere esta fracción deberá presentarse durante los meses de julio del año de calendario de que se trate y de enero del siguiente año, por el semestre inmediato anterior, en los medios que señale la Secretaría mediante reglas.
- II. Transferir el importe de los títulos depositados, más sus rendimientos a la cuenta de la Tesorería de la Federación, al día siguiente a aquél en que el importador hubiera dado el aviso de que no va a retornar las mercancías al extranjero o dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se venzan los plazos a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Ley, en su caso.  
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- III. Transferir el importe de los títulos depositados y sus rendimientos a la cuenta de la Tesorería de la Federación, cuando se lo solicite la autoridad

competente, hasta por el importe del crédito fiscal determinado, en los casos a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II o III de este artículo, la institución de crédito o casa de bolsa autorizada deberá cubrir por concepto de resarcimiento, un monto equivalente a la cantidad que resulte de actualizar el importe de los títulos depositados más los rendimientos generados, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, adicionado con una cantidad equivalente a los recargos que se pagarían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha en que debió hacerse la transferencia y hasta que la misma se efectúe. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

**ARTICULO 88.** Los pasajeros podrán optar por determinar y pagar las contribuciones por la importación o exportación de mercancías distintas de su equipaje, mediante el procedimiento simplificado, caso en el que aplicarán el factor que publique la Secretaría, sobre el valor en aduana de las mercancías o sobre el valor comercial, según corresponda, utilizando la forma oficial aprobada por dicha dependencia. Este factor se calculará considerando la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; la correspondiente a los derechos de trámite aduanero y la mayor de las cuotas de las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o de exportación, según se trate, sobre las bases gravables de las contribuciones mencionadas.

No se podrá ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de mercancías que estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción de las que señale la Secretaría mediante reglas o que por su importación o exportación se causen además de las contribuciones antes citadas, otras distintas. El pasajero pagará las contribuciones correspondientes antes de accionar el mecanismo de selección automatizado.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

Las personas que realicen exportaciones o importaciones de mercancías cuyo valor no rebase al que se refiere la fracción IX del artículo 160 de esta Ley, podrán optar por determinar y pagar las contribuciones en los términos a que se refiere el primer párrafo de

este artículo, cuando dichas mercancías no estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias o cuando por su importación o exportación no se causen además de las contribuciones antes citadas, otras distintas, siempre que presenten el pedimento correspondiente. En el caso a que se refiere este párrafo no será necesario clasificar arancelariamente las mercancías.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Las importaciones o exportaciones de los pasajeros a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, no serán deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando gocen de la franquicia a que se refiere el artículo 61, fracción VI de esta Ley o cuando se opte por el procedimiento simplificado a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Tampoco serán deducibles las importaciones y exportaciones que realicen las empresas de mensajería en aquellos pedimentos que utilicen el procedimiento simplificado que establezca la Secretaría.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 09-12-2013

**ARTICULO 89.** Los datos contenidos en el pedimento se podrán modificar mediante la rectificación a dicho pedimento.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación del pedimento, salvo en aquellos supuestos que requieran autorización del Servicio de Administración Tributaria, establecidos mediante reglas.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, o bien, cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, no procederá la rectificación del pedimento, sino hasta que concluyan dichos actos, o en su caso, cuando el Servicio de Administración Tributaria lo establezca en reglas.

No se impondrán multas cuando la rectificación se efectuó de forma espontánea. La rectificación no prejuzga sobre la veracidad de lo declarado ni limita las facultades de comprobación de las autoridades.

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 09-04-2012, 09-12-2013

**Título Cuarto**  
**Regímenes aduaneros**

**Capítulo I**  
**Disposiciones comunes**

**ARTICULO 90.** Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

- A. Definitivos.
  - I. De importación.
  - II. De exportación.
- B. Temporales.
  - I. De importación.
    - a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
    - b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.
  - II. De exportación.
    - a) Para retornar al país en el mismo estado.
    - b) Para elaboración, transformación o reparación.
- C. Depósito Fiscal.
- D. Tránsito de mercancías.
  - I. Interno.
  - II. Internacional.
- E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
- F. Recinto fiscalizado estratégico.

Apartado adicionado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 91.** Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán señalar en el pedimento el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestar bajo protesta de decirverdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, incluyendo el pago de las cuotas compensatorias.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 92.** Procederá el retorno al extranjero de mercancías en depósito ante la aduana hasta antes de activar el mecanismo de selección automatizado siempre que no se esté en alguno de los siguientes supuestos:

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

- I. Se trate de mercancías de importación prohibida.
- II. De armas o de substancias nocivas para la salud.
- III. Existan créditos fiscales insolutos.

**ARTICULO 93.** El desistimiento de un régimen aduanero procederá hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado y en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 120 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 09-12-2013

Tratándose de exportaciones que se realicen en aduanas de tráfico aéreo o marítimo, el desistimiento a que se refiere este artículo, procederá inclusive después de que se haya activado el mecanismo de selección automatizado. En este caso se podrá permitir el tránsito de las mercancías a una aduana distinta o a un almacén para su depósito fiscal.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

El cambio de régimen aduanero procederá siempre que se paguen las contribuciones correspondientes y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, y precios estimados exigibles, para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 94.-** Si por accidente se destruyen mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, pero los restos seguirán destinados al régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen. Asimismo, las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero por haber sufrido algún daño, podrán considerar como retornadas dichas mercancías, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

Los contribuyentes a que se refieren los artículos 85 y 109 de esta Ley, deberán presentar el aviso señalado en el Reglamento, manifestando los desperdicios de las mercancías correspondientes que vayan a ser destruidos.

## **Capítulo II**

### **Definitivos de importación y de exportación**

**ARTICULO 95.** Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

### **Sección Primera**

#### **De importación**

**ARTICULO 96.** Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

**ARTICULO 97.** Realizada la importación definitiva de las mercancías, se podrá retornar al extranjero sin el pago del impuesto general de exportación, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado el despacho para su importación definitiva, o de seis meses en el caso de maquinaria y equipo, siempre que se compruebe a las autoridades aduaneras que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998

El retorno tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase, que subsanen las situaciones mencionadas.

Las mercancías sustitutas deberán llegar al país en un plazo de seis meses contados desde el retorno de las sustituidas y sólo pagarán las diferencias cuando causen un impuesto general de importación mayor que el de las retornadas. Si llegan después de los plazos autorizados o se comprueba que no son equivalentes a aquéllas, causarán el impuesto

general de importación íntegro y se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley.

Se podrá autorizar el retorno de las mercancías importadas en casos excepcionalmente similares a los previstos o la prórroga de los plazos que esta disposición establece, cuando existan causas debidamente justificadas.

**ARTICULO 98.** Las empresas podrán importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen. Este procedimiento consiste en lo siguiente:

- I. El importador verifica y asume como ciertos, bajo su responsabilidad, los datos sobre las mercancías que le proporcione su proveedor, necesarios para elaborar el pedimento correspondiente, mismos que deberá manifestar al agente aduanal que realice el despacho.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- II. El agente aduanal que realice el despacho de las mercancías queda liberado de cualquier responsabilidad, inclusive de las derivadas por la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias o por el incumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hubiera asentado fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserve a disposición de las autoridades aduaneras el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- III. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las autoridades aduaneras determinen omisiones en el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen con motivo de la importación de mercancías, se exigirá el pago de las mismas y de sus accesorios. En este caso no serán aplicables otras sanciones que por dichas omisiones se encuentren previstas en esta Ley o en el Código Fiscal de la Federación, a que puedan estar sujetos el importador o el agente aduanal.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- IV. El importador deberá, además, pagar las contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, resulten a su cargo conforme a lo señalado en el artículo 99 de esta Ley.
- V. El importador podrá pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación de

mercancías importadas bajo el procedimiento previsto en este artículo. Dichas contribuciones actualizadas causarán recargos a la tasa aplicable para el caso de prórroga de créditos fiscales del mes de que se trate, siempre que dicho pago se realice dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en el que se hubiera efectuado la importación correspondiente. Si el pago se efectúa con posterioridad a dicho plazo, los recargos sobre las contribuciones actualizadas se causarán a la tasa que corresponda de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. En ambos supuestos las contribuciones se actualizarán por el periodo comprendido entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se omitió la contribución y el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago.

- VI. El importador deberá registrar ante el Servicio de Administración Tributaria a los agentes aduanales y transportistas designados que operarán bajo este esquema.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002. Reformada DOF 09-12-2013

Las cuotas compensatorias causarán recargos a las tasas previstas en los dos supuestos del párrafo anterior, según se trate.

**ARTICULO 99.** Los importadores que realicen operaciones al amparo del procedimiento de revisión en origen calcularán, durante el mes de enero, las contribuciones y cuotas compensatorias que en los términos de este artículo deberán pagar por las importaciones efectuadas durante el ejercicio inmediato anterior, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se determinará el margen de error en las importaciones a que tendrá derecho cada importador, dividiendo el monto total de las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas por el importador mediante pago espontáneo que se efectúe con posterioridad al despacho de las mercancías durante el ejercicio inmediato anterior, entre el monto que resulte de sumar a dichas contribuciones y cuotas compensatorias el total que por dichos conceptos se declaró en los pedimentos de importación efectuados en el mismo periodo y que no fueron objeto del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias.

¡Error! Marcador no definido.  $ME = (CE/CE + CDV) \times 100$

donde

ME

= Margen de error.

CE

= Monto total de contribuciones y cuotas compensatorias pagadas por el importador de manera espontánea, conforme a la fracción V del artículo 98 de esta Ley, en el ejercicio inmediato anterior.

CDV

= Monto total de contribuciones y cuotas compensatorias declaradas por el importador en los pedimentos que no fueron objeto de reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, en el ejercicio inmediato anterior.

- II. Se determinará el porcentaje de contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, dividiendo el monto total de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas detectadas con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el monto que se obtenga de sumar a dichas contribuciones y cuotas compensatorias el total que por dichos conceptos se hubiera declarado en los pedimentos de importación que fueron objeto del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias.

$$PCO = (CO/CO + CDR) \times 100$$

donde

PCO

= Porcentaje de contribuciones y cuotas compensatorias omitidas.

CO

= Monto total de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas detectadas con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, en el ejercicio inmediato anterior.

CDR

= Monto total de contribuciones y cuotas compensatorias declaradas por el importador en los pedimentos que fueron objeto de reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, en el ejercicio inmediato anterior.

Las cantidades que resulten de realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores se expresarán en porcientos.

- III. Si el porcentaje obtenido del cálculo de la fracción II es mayor que el margen de error obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el porcentaje excedente se aplicará al total de contribuciones y cuotas compensatorias pagadas con motivo de la importación de mercancías efectuadas en el ejercicio inmediato anterior que no fueron objeto del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, incluyendo las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas espontáneamente.

El resultado será el total de contribuciones y cuotas compensatorias que en los términos de este artículo deberán pagar las empresas a que se refiere el artículo 98 de esta Ley. Es decir si  $PCO > ME$ , entonces el monto total por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias a pagar por el importador será igual a,

$$(PCO - ME / 100) \times (CDV + CE)$$

El pago que se realice conforme a esta fracción se considerará efectuado por concepto de los impuestos y derechos al comercio exterior, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, y sobre automóviles nuevos, así como por cuotas compensatorias, en la misma proporción que representen las citadas contribuciones y cuotas compensatorias respecto al monto total de las cantidades que haya pagado el importador de que se trate por cada una de las mismas, en el ejercicio por el que se efectúe el cálculo a que se refiere este artículo.

El monto total de contribuciones y cuotas compensatorias que resulte en los

términos de esta fracción se pagará a más tardar el día 17 del mes de febrero del año siguiente del ejercicio que se determina.

- IV. En caso de que el porcentaje de contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, sea igual o menor que el margen de error, calculados respectivamente en los términos de las dos primeras fracciones de este artículo, no habrá lugar al pago de contribuciones o de cuotas compensatorias en los términos del mismo, por el ejercicio de que se trate.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 100.** Para efectuar la importación de mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, los importadores deberán solicitar su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, el cual estará a cargo del Servicio de Administración Tributaria, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

- I. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

- II. Que sean empresas que en el año de calendario anterior a aquél en que solicitan su inscripción en el registro mencionado, hubieran tenido ingresos o importaciones en montos superiores a los que señale el Reglamento; dicho monto podrá variar en función del tipo de actividad que realicen las empresas o en función del tipo de mercancía que se importe.
- III. Los demás que establezca el Reglamento.

La inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas deberá ser renovada anualmente por los importadores, mediante la presentación de un aviso dentro de los 30 días anteriores a que venza la vigencia de su registro, siempre que se acredite que continúan cumpliendo con los requisitos señalados en este artículo.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 30-12-2002

Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán solicitar su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, sin que sea necesario cumplir con los requisitos anteriores.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando al importador se le hubiere suspendido previamente del registro de empresas para el procedimiento de revisión en origen de mercancías en tres ocasiones.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

Las empresas que presten servicios de mensajería no podrán solicitar la inscripción en el registro a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 100-A.** El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

- I. Que estén constituidas conforme a la legislación mexicana;
- II. Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- III. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

- IV. Que demuestren el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;
- V. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

- VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal.
- VII. Los demás que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

Para obtener la autorización prevista en el párrafo anterior, los interesados deberán

presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

El Servicio de Administración Tributaria autorizará la inscripción en el registro de empresas certificadas, bajo la modalidad de operador económico autorizado, cuando además de cumplir con lo anteriormente señalado, las empresas den cumplimiento a los estándares mínimos en materia de seguridad y requisitos específicos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

La inscripción en el registro de empresas certificadas deberá ser renovada por las empresas, en los plazos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que se acredite que cumplen con los requisitos señalados para su inscripción. La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma es favorable.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando a la empresa le hubiera sido cancelada su autorización para estar inscrita en el registro de empresas certificadas, dentro de los cinco años anteriores.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 100-B.** Las empresas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 100-A de esta Ley, tendrán derecho a las siguientes facilidades:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

- I. Optar por promover el despacho aduanero de mercancías ante cualquier aduana, excepto cuando se trate de mercancía sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de medio ambiente, seguridad nacional, salud pública o de sanidad animal y vegetal;

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

- III. El despacho a domicilio a la exportación de acuerdo con los lineamientos que

emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

IV. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

V. Considerar como desperdicios los materiales que ya manufacturados en el país sean rechazados por control de calidad, así como los que se consideran obsoletos por avances tecnológicos;

VI. Las relativas a la reducción de multas y el cumplimiento en forma espontánea de sus obligaciones derivadas del despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

Fracción reformada DOF 09-12-2013

VII. Otras medidas de simplificación y fortalecimiento de la seguridad jurídica previstas en esta Ley o que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 100-C.** El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere el artículo 100-A de esta Ley, conforme al procedimiento señalado en su artículo 144-A, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se dejen de cumplir los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización o de su prórroga.
- b) Cuando se incumpla con las obligaciones previstas en esta Ley o en la autorización.
- c) Cuando incurran en alguna causal de cancelación establecida en esta Ley o en la autorización.

La autorización podrá ser cancelada a petición de la empresa autorizada, sin que sea necesario llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 101.** Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, o tratándose de aquellas mercancías que hubieran excedido del plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarlas importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y previo

cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y sin que aplique la regularización cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

Las empresas a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, podrán regularizar sus mercancías de acuerdo con lo previsto en este artículo.

**ARTICULO 101-A.** Las mercancías que hayan sido importadas temporalmente por las empresas certificadas a que se refiere el artículo 100-A de esta Ley, podrán regularizarlas cuando haya transcurrido el plazo de importación temporal, importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

No podrán ser regularizadas las mercancías en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de mercancías que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- II. Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o la omisión se pretenda corregir por el contribuyente después de que las autoridades aduaneras hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquiera otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

## Sección Segunda

### De exportación

**ARTICULO 102.** El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías

del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

**ARTICULO 103.**- Efectuada la exportación definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas, se podrá retornar al país sin el pago del impuesto general de importación, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional. Las autoridades aduaneras podrán autorizar la prórroga de dicho plazo cuando existan causas debidamente justificadas y previa solicitud del interesado con anterioridad al vencimiento del mismo.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

Cuando el retorno se deba a que las mercancías fueron rechazadas por alguna autoridad del país de destino o por el comprador extranjero en consideración a que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, se devolverá al interesado el impuesto general de exportación que hubiera pagado.

En ambos casos, antes de autorizarse la entrega de las mercancías que retornan se acreditará el reintegro de los beneficios fiscales que se hubieran recibido con motivo de la exportación.

No podrán acogerse a lo establecido en este artículo, las exportaciones temporales que se conviertan en definitivas de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998

Las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubieran retornado al extranjero los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, podrán retornar dichos productos a territorio nacional cuando hayan sido rechazados por las razones señaladas en este artículo, al amparo de su programa. En este caso, únicamente se pagará el impuesto general de importación que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras que originalmente fueron importadas temporalmente al amparo del programa, de acuerdo con los porcentajes de incorporación en el producto que fue retornado, cuando se efectúe el cambio de régimen a la importación definitiva. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas las mercancías que pueden sujetarse a lo dispuesto en este párrafo y los requisitos de control.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002

**Capítulo III**  
**Temporales de importación y de exportación**

**Sección Primera**  
**Importaciones temporales**

**I**  
**Disposiciones generales**

**ARTICULO 104.** Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63- A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2000

- II. Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 105.** La propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo reformado DOF 09-04-2012

**II**  
**Para retornar al extranjero en el mismo estado**

**ARTICULO 106.** Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

- I. Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas

adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.
- b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.
- c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Inciso derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 31-12-1998

- d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Inciso reformado DOF 31-12-1998

- e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que

señale el Reglamento.

Inciso reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 01-01-2002

III. Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.
- b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.
- d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.
- e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

IV. Por el plazo que dure su condición de estancia, incluyendo sus renovaciones, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, en los siguientes casos:

- a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país, con la condición de estancia de visitante y residente temporal, siempre que se trate de un solo vehículo.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las condiciones de estancia a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

- b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de residente temporal y residente temporal estudiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento y el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 01-01-2002, 09-12-2013

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

- a) Contenedores.
- b) Aviones, avionetas y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios electrónicos, la información que señale mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

Inciso reformado DOF 09-12-2013

- c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

Inciso reformado DOF 31-12-1998, 01-01-2002

- d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

Inciso reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998

- e) Locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria que establezca el Servicio de Administración Tributaria

mediante reglas.

Inciso reformado DOF 09-12-2013

La forma oficial que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en esta fracción, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 01-01-2002

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Párrafo adicionado DOF 30-12-1996

**ARTICULO 107.** Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, la fracción III, el inciso b) de la fracción IV y los incisos a), b), c) y e) de la fracción V del artículo 106 de esta Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías. Quienes importen las mercancías a que se refieren los incisos a), c) y e) de la fracción V del artículo 106 mencionado, no estarán obligados a tramitar el pedimento respectivo, siempre que proporcionen la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

En los demás casos, no se requerirá pedimento para la importación temporal de mercancías ni para su retorno, pero se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Tampoco será necesaria la presentación de pedimento cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional.

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 09-12-2013

### III

#### **Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación**

**ARTICULO 108.** Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 09-12-2013

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63- A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2000

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

- I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
- a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.
  - b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
  - c) Envases y empaques.
  - d) Etiquetas y folletos.
- II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.
- III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
- b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
- c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Economía, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Artículo reformado DOF 31-12-1998

**ARTICULO 109.** Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 30-12-2002

No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 110.-** Las maquiladoras y empresas con programas de exportación deberán pagar el impuesto general de importación que se cause en los términos de los artículos 56 y 104 de esta Ley, los derechos y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, al

efectuar la importación temporal de la maquinaria y el equipo a que se refiere el artículo 108, fracción III de esta Ley, y podrán cambiar al régimen de importación definitiva dichos bienes, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 108 de esta Ley, efectuando el pago de las contribuciones que correspondan.

Artículo reformado DOF 31-12-1998, 31-12-2000

**ARTICULO 111.** Los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, que retornen al extranjero darán lugar al pago del impuesto general de exportación correspondiente a las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas que se les hubieren incorporado conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado.

Para calcular el impuesto general de exportación se determinará el porcentaje que del peso y valor del producto terminado corresponda a las citadas materias primas o mercancías que se le hubieren incorporado.

Cuando no se lleve a cabo la transformación, elaboración o reparación proyectada de las mercancías importadas temporalmente, se permitirá el retorno de las mismas sin el pago del impuesto general de importación, siempre y cuando las maquiladoras, así como las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía comprueben los motivos que han dado lugar al retorno de las mercancías en los casos en que la autoridad así lo requiera.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

**ARTICULO 112.** Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale

la Secretaría mediante reglas.

Párrafo reformado DOF 31-12-2000, 09-04-2012

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2000. Reformado DOF 09-04-2012

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

## Sección Segunda

### Exportaciones temporales

#### I

### Disposiciones generales

**ARTICULO 113.** La exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior.
- II. Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a

este régimen.

**ARTICULO 114.**- Los contribuyentes podrán cambiar el régimen de exportación temporal a definitiva cumpliendo con los requisitos que establezcan esta Ley y la Secretaría mediante reglas.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

Cuando las mercancías exportadas temporalmente no retornen a territorio nacional dentro del plazo concedido, se considerará que la exportación se convierte en definitiva a partir de la fecha en que se venza el plazo y se deberá pagar el impuesto general de exportación actualizado desde que se efectuó la exportación temporal y hasta que el mismo se pague.

## II

### Para retornar al país en el mismo estado

**ARTICULO 115.** Se entiende por régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado, la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.

**ARTICULO 116.** Se autoriza la salida del territorio nacional de las mercancías bajo el régimen a que se refiere el artículo 115 de esta Ley por los siguientes plazos:

- I. Hasta por tres meses, las de remolques y semirremolques, incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores.
- II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:
  - a) Las de envases de mercancías.
  - b) Las que realicen los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero.
  - c) Las de muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías.
  - d) Las de enseres, utilería, y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el país.
- III. Hasta por un año, las que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales o eventos culturales o deportivos.

IV. Por el periodo que mediante reglas determine la Secretaría y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la Secretaría de Economía. En estos casos la Secretaría podrá autorizar que la obligación de retorno se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de mercancías fungibles, que no sean susceptibles de identificarse individualmente y se cumpla con las condiciones de control que establezca dicha dependencia.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 09-04-2012

Los plazos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, podrán prorrogarse hasta por un lapso igual al previsto en la fracción de que se trate, mediante rectificación al pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo. En caso de que se requiera un plazo adicional, se deberá solicitar autorización de conformidad con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas. Tratándose de lo señalado en la fracción IV podrá prorrogarse el período establecido, previa opinión de la Secretaría de Economía.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 09-04-2012

Tratándose de las fracciones II, III y IV de este artículo en el pedimento se señalará la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

En los demás casos, no se requerirá pedimento, pero se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas señale el Servicio de Administración Tributaria.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Tampoco será necesaria la presentación del pedimento para la exportación temporal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

### III

### Para elaboración, transformación o reparación

**ARTICULO 117.** Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador, o por agente aduanal cuando el despacho se haga por su conducto, o previa autorización cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Al retorno de las mercancías se pagará el impuesto general de importación que correspondan al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.

**ARTICULO 118.** Por las mermas resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, no se causará el impuesto general de exportación. Respecto de los desperdicios, se exigirá el pago de dicho impuesto conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo que se demuestre que han sido destruidos o que retornaron al país.

Las mermas y los desperdicios no gozarán de estímulos fiscales.

## Capítulo IV Depósito fiscal

**ARTICULO 119.** El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en

depósito fiscal, con los siguientes requisitos:

- I. Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale la Secretaría para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén.
- II. Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la Secretaría, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, la Secretaría establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo dará lugar a que la Secretaría, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de que se trate, hasta que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia, la Secretaría cancelará la autorización a que se refiere este artículo.

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del importador, exportador o agente aduanal, que promoverá el despacho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Se entenderá que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía. Debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del importador, exportador o agente aduanal, que promoverá el despacho.

Párrafo adicionado DOF 01-01-2002, Reformado DOF 09-12-2013

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará a la Secretaría dentro del plazo de veinte días siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Párrafo adicionado DOF 30-12-1996, Reformado DOF 09-12-2013

En caso de cancelación de la carta de cupo, ésta deberá realizarse por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales que la hubiera expedido, mismo que deberá de comunicarlo a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al de su cancelación.

Párrafo adicionado DOF 30-12-1996

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.

**ARTICULO 120.** Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

- I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.

- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

Fracción reformada DOF 09-04-2012

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, o al almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998

Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, al efectuarse el retiro deberán satisfacerse, además, los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas. En el caso de la fracción III, el retorno al extranjero podrá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

**ARTICULO 121.** La Secretaría, como excepción a lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ley y siempre que se cumplan los requisitos de control que señale el Reglamento, podrá autorizar el establecimiento de depósitos fiscales de conformidad con lo siguiente:

- I. Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos

aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuesto al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero.

Cuando la venta se haga a los pasajeros que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales y dicha venta así como la entrega de las mercancías se realice en los establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo los requisitos de control que se establezcan mediante reglas, las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que se trate de las que comprenden el equipaje de pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 61, fracción VI, de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades aduaneras controlarán los establecimientos mencionados en los dos párrafos anteriores, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.

La autorización a que se refiere esta fracción sólo se otorgará a personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, siempre que otorguen las garantías y cumplan con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Las personas autorizadas responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías faltantes en sus inventarios, las que hubiesen entregado sin cumplir con los requisitos que establece la Ley.

En el caso de los aeropuertos, se requerirá que los establecimientos se encuentren ubicados en zonas posteriores al control de acceso de pasajeros internacionales y en el caso de los puertos marítimos y fronterizos, deberán encontrarse en el recinto fiscal o contiguo al mismo. Tratándose de los establecimientos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, se requerirá que los establecimientos se encuentren en la zona reservada para pasajeros internacionales. Dentro del aeropuerto internacional de que se trate antes de la zona de declaración y revisión aduanal correspondiente. Procederá la autorización de los establecimientos siempre que se encuentren dentro del

recinto fiscal o, en el caso de puertos marítimos y fronterizos, contiguo al mismo.

La autorización podrá otorgarse hasta por un plazo de diez años, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual si lo solicita el interesado durante la vigencia de la autorización, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas y los interesados se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción estarán obligados a:

- a) Pagar en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate un aprovechamiento del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de las mercancías en el mes inmediato anterior.
- b) Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos enlazado con el del SAT.
- c) Llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mediante un sistema automatizado de control de inventarios, debiendo otorgar a la autoridad aduanera acceso electrónico en línea de manera permanente e ininterrumpida.
- d) Instalar y mantener en funcionamiento permanente un sistema de circuito cerrado a través del cual la autoridad aduanera tenga acceso a los puntos de venta y entrega de la mercancía, así como de los puntos de salida del territorio nacional poniendo a disposición del SAT terminales de monitoreo.
- e) Transmitir al sistema electrónico a cargo de la autoridad aduanera, dentro de los diez días naturales al mes siguiente, la información relativa a la venta de las mercancías realizadas en el mes inmediato anterior, en los términos que se establezcan mediante reglas, especificando cantidades, descripción y código del producto, fracción arancelaria y valor de la venta de la mercancía.
- f) Presentar ante la Administración General de Aduanas la documentación comprobatoria que acredite el pago del aprovechamiento del 5% de sus ingresos brutos obtenido por la venta de mercancías efectuadas mensualmente y la que acredite que se ha efectuado el pago del derecho por el otorgamiento de la autorización del establecimiento respectivo, conforme al Artículo 40, inciso k) de la Ley Federal de Derechos.
- g) Cumplir con los mecanismos de control de ventas y entrega de mercancías

que se establezcan mediante reglas.

- h) Cumplir con las demás condiciones y lineamientos que establezca el SAT.  
 Procederá la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el Artículo 144-A de esta Ley, cuando los locales objeto de la autorización dejen de encontrarse en las zonas establecidas o se incurra en alguna otra causa de cancelación establecida en esta Ley o en la autorización.  
 Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 31-12-2000, 02-02-2006
- II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 31-12-1998

- III. Temporalmente, para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías.

- IV.- Para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal, cumpliendo los requisitos y formalidades que para tales efectos establezca la Secretaría mediante reglas. Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción deberán mantener los controles que establezca la Secretaría mediante reglas.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998

Cuando se extraigan los productos resultantes de los procesos de ensamble y fabricación de vehículos para su retorno al extranjero, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley, se pagará el impuesto general de importación y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2000

Fracción adicionada DOF 30-12-1996

**ARTICULO 122.** Las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, que se encuentren en almacenes generales de depósito autorizados, podrán ser adquiridas por terceros y residentes en el extranjero, siempre que el almacén manifieste su conformidad. El adquirente quedará subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes.

**ARTICULO 123.** La Secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que no podrán ser objeto de este régimen y las medidas de control que los almacenes generales de depósito deberán observar para mantener una separación material completa de los locales que se destinen para el depósito, manejo y custodia de las mercancías sometidas a este régimen.

## Capítulo V

### Tránsito de mercancías

**ARTICULO 124.** El régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra.

### Sección Primera

#### Tránsito interno de mercancías

**ARTICULO 125.** Se considerará que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I. La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación,
- II. La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación,
- III. La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

**ARTICULO 126.** El tránsito interno para la importación de bienes de consumo final sólo procederá en los términos y con las condiciones que señale el Reglamento.

**ARTICULO 127.** El régimen de tránsito interno se promoverá por los importadores, exportadores o por conducto de agente aduanal.

- I. Tratándose del tránsito interno a la exportación se deberá formular el pedimento de exportación, efectuar el pago de las contribuciones correspondientes y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación, en la aduana de despacho.
- II. Para realizar el tránsito interno a la importación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Formular el pedimento de tránsito interno,
  - b) Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias,
  - c) Anexar al pedimento la documentación que acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, aplicables al régimen de

importación y, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, excepto en los casos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, no se requerirá imprimir la firma electrónica que demuestre su descargo total o parcial en el pedimento de tránsito interno.

- d) Pagar las contribuciones actualizadas desde la entrada de las mercancías al país y hasta que se efectúe dicho pago, así como las cuotas compensatorias, antes de activar el mecanismo de selección automatizado en la aduana de despacho.
- e) Efectuar el traslado de las mercancías utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas a que se refiere el artículo 170 del Reglamento.

El tránsito interno para el retorno de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación, se efectuará de conformidad con el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo reformado DOF 31-12-1998, 01-01-2002, 09-12-2013

**ARTICULO 128.** El tránsito interno de mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Si las mercancías en tránsito interno a la importación no arriban a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias se considerará como definitiva. Si las mercancías en tránsito interno para su exportación o retorno al extranjero no arriban a la aduana de salida en el plazo señalado, no se considerarán exportadas o retornadas y se deberán reintegrar los beneficios fiscales que se hubieran obtenido con motivo de la exportación.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el agente aduanal o el transportista, indistintamente deberán presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 129.** Serán responsables ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías cualesquiera de las siguientes personas:

- I. Quien efectúe el tránsito interno de mercancías.
- II. El agente aduanal en los siguientes casos:
  - a) Cuando señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.
  - b) Cuando no pueda ser localizado en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

La empresa transportista inscrita en el registro que establezca el Reglamento que realice el traslado de las mercancías, será responsable solidaria ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías. El registro de la empresa será cancelado por el Servicio de Administración Tributaria, procediendo a la suspensión provisional del registro hasta en tanto no exista una resolución firme que determine dicha cancelación, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con lo señalado en el artículo 144-A de la presente Ley.

Las empresas transportistas deberán mantener los medios de control y seguridad que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas y deberán proporcionar la información y documentación que les sea requerida por las autoridades aduaneras.

Independientemente de lo dispuesto en este artículo, el agente aduanal que promueva el despacho tendrá la responsabilidad prevista en esta Ley por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Artículo reformado DOF 01-01-2002, 09-12-2013

## Sección Segunda

### Tránsito internacional de mercancías

**ARTICULO 130.** Se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I. La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- II. Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

**ARTICULO 131.** El tránsito internacional de mercancías por territorio nacional se promoverá por personas físicas o morales, o por conducto de agente aduanal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

- I. Formular el pedimento de tránsito internacional y anexar, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- II. Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.
- III. Efectuarse por las aduanas autorizadas y por las rutas fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría mediante reglas. El traslado de las mercancías se deberá efectuar utilizando los servicios de las empresas inscritas en el Registro de empresas transportistas a que se refiere el artículo 170 del Reglamento.

Fracción reformada DOF 01-01-2002

Sólo procederá el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional en los casos y bajo las condiciones que señale la Secretaría mediante reglas.

**ARTICULO 132.** El tránsito internacional de mercancías deberá efectuarse en los plazos máximos de traslado que establezca la Secretaría mediante reglas.

Si las mercancías en tránsito internacional por territorio nacional no arriban a la aduana de salida en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y de cuotas compensatorias se considerará como definitiva.

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el agente aduanal, el transportista o la persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías, deberá presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías a la aduana de salida por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido o, que se efectúe el desistimiento al régimen en la aduana de entrada, siempre que en este último caso se presenten físicamente las mercancías ante la autoridad aduanera en dicha aduana.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

**ARTICULO 133.** La persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional será responsable ante el Fisco Federal del pago de los créditos fiscales.

Serán responsables solidarios ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, cualesquiera de las siguientes personas:

- I. El agente aduanal, cuando acepte expresamente dicha responsabilidad.
- II. La empresa transportista inscrita en el registro que establezca el Reglamento cuando realice el traslado de las mercancías. Dicho registro podrá ser cancelado por la Secretaría, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Independientemente de lo dispuesto en este artículo, el agente aduanal que promueva el despacho tendrá la responsabilidad prevista en esta Ley, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten durante el despacho en la aduana de entrada.

**ARTICULO 134.** (Se deroga).

Artículo derogado DOF 09-12-2013

## Capítulo VI

### Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado

**ARTICULO 135.** El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente.

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen. El impuesto general de importación se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

En ningún caso podrán retirarse del recinto fiscalizado las mercancías destinadas a este régimen, si no es para su retorno al extranjero o exportación.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación en los términos de este artículo.

Las mercancías nacionales se considerarán exportadas para los efectos legales correspondientes, al momento de ser destinadas al régimen previsto en este artículo.

Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán el impuesto general de importación. Los desperdicios no retornados no causarán el citado impuesto siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las

disposiciones de control que para tales efectos establezca el Reglamento.

Cuando se retornen al extranjero los productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley, se pagará el impuesto general de importación.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2000

Por los faltantes de las mercancías destinadas al régimen previsto en este artículo, se causarán los impuestos al comercio exterior que correspondan.

Podrán introducirse al país a través del régimen previsto en este artículo, la maquinaria y el equipo que se requiera para la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recinto fiscalizado, siempre que se pague el impuesto general de importación y se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen.

Párrafo reformado DOF 31-12-2000

## Capítulo VII

### Recinto Fiscalizado Estratégico

Capítulo adicionado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 135-A.** Las personas que tengan el uso o goce de inmuebles ubicados dentro del recinto fiscalizado estratégico habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley, podrán solicitar la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. No podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo, las personas que cuenten con la autorización para administrar el recinto fiscalizado estratégico.

También podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo, las personas que cuenten con la concesión o la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior. El Servicio de Administración Tributaria señalará en la autorización respectiva las medidas de control para distinguir las mercancías sujetas a este régimen, de las que se encuentren en depósito ante la aduana.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

Para que proceda la autorización a que se refiere este artículo, se deberá acreditar ser

persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La autorización se podrá otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos dos años de la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento, así como de las obligaciones derivadas de la misma. En ningún caso, el plazo original de vigencia o de la prórroga de la autorización será mayor a aquél por el que el autorizado tenga el legal uso o goce del inmueble.

Las personas que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, deberán adoptar las medidas necesarias y cumplir con los lineamientos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior y deberán contar con los sistemas que permitan el enlace y la transmisión automatizada de la información relativa a las mercancías. La transmisión de la información se deberá efectuar en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las obligaciones y tendrán las mismas responsabilidades que las previstas en los artículos 15, 26 y demás relativos de esta Ley para quienes cuenten con autorización o concesión para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías en depósito ante la aduana. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas podrá otorgar las facilidades necesarias.

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere este artículo conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, a quienes dejen de cumplir los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley o la autorización o incurran en alguna causal de cancelación establecida en esta Ley o en la autorización.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 135-B.** El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos

fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación y se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley.
- II. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, excepto las expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.
- III. Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán contribución alguna ni cuotas compensatorias.
- IV. Los desperdicios no retornados no causarán contribuciones siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas queden bajo este régimen, se entenderán exportadas definitivamente.

**ARTICULO 135-C.** Las mercancías extranjeras que se introduzcan a este régimen podrán permanecer en los recintos fiscalizados por un tiempo limitado de hasta dos años, salvo en los siguientes casos, en los que el plazo será no mayor al previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para su depreciación:

- I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
- II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo.
- III. Equipo para el desarrollo administrativo.

**ARTICULO 135-D.** Las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico podrán retirarse de dicho recinto para:

- I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- V. Destinarse al régimen de depósito fiscal.

Durante el plazo de vigencia del régimen, las mercancías podrán retirarse para su importación cumpliendo con las disposiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las mercancías sujetas a este régimen se podrán transferir de un inmueble ubicados dentro del recinto fiscalizado a otro ubicado dentro del mismo recinto, o a otro recinto fiscalizado habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley, siempre que se cumplan con las formalidades que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Los productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación que retornen al extranjero darán lugar al pago del impuesto general de exportación.

Las personas que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 135-A de esta Ley, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que sean retiradas del recinto fiscalizado sin cumplir con las obligaciones y formalidades que para tales se requieran o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de las mercancías. Dicha responsabilidad comprenderá el pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que en su caso se causen, y sus accesorios, así como las multas aplicables. Las personas que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 14-D de esta Ley, serán responsables solidarios en los mismos términos y condiciones.

## Título Quinto Franja y región fronteriza

### Capítulo Unico

**ARTICULO 136.** Para los efectos de esta Ley, se considera como franja fronteriza al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país.

Por región fronteriza se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 137.** Con independencia de lo dispuesto en los artículos siguientes, la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría determinará, por medio de disposiciones de carácter general, las mercancías que estarán total o parcialmente desgravadas de los impuestos al comercio exterior en la franja o región fronteriza. La propia Secretaría de Economía con base en la Ley de Comercio Exterior, determinará las mercancías cuya importación o exportación a dicha franja o región quedarán sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

Párrafo reformado DOF 25-06-2002, 09-04-2012

Las bebidas alcohólicas, la cerveza, el tabaco labrado en cigarrillos o puros y los caballos de carrera que se importen a la franja o región fronteriza, causarán el impuesto general de importación sin reducción alguna.

**ARTICULO 137 bis 1.-** Las personas físicas que acrediten su residencia en la Franja Fronteriza Norte, así como en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, podrán efectuar la importación definitiva de vehículos automotores usados, siempre y cuando estén destinados a permanecer en estos lugares.

Artículo adicionado DOF 25-06-2002

**ARTICULO 137 bis 2.-** Para efecto del artículo anterior y de los siguientes, se entiende por:

I.- Persona Física: El ciudadano al que la Ley ha dotado de derechos y

obligaciones.

- II.- Franja Fronteriza Norte: La comprendida entre la Línea Divisoria Internacional con los Estados Unidos de América y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México.
- III.- Región Parcial del Estado de Sonora: La comprendida entre los siguientes límites al norte, la línea divisoria internacional, desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros del Oeste de Sonora, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco, de allí siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte, hasta encontrar la línea divisoria internacional.
- IV.- Año Modelo: El periodo comprendido entre el 1o. de noviembre de un año, al 31 de octubre del año siguiente.
- V.- Automóvil: El vehículo destinado al transporte hasta de diez personas, incluyéndose a las vagonetas y a las camionetas denominadas "VAN", que tengan instalado convertidor catalítico de fábrica.
- VI.- Vehículo comercial: Al vehículo con o sin chasis para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con peso bruto vehicular de más de 2,727, pero no mayor de 7,272 kilogramos.
- VII.- Camión mediano: Al vehículo con o sin chasis para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con peso bruto vehicular de más de 2,272 kilogramos, pero no mayor de 8,864 kilogramos.
- VIII.- Vehículo usado: Al vehículo de cinco o más años-modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.

Artículo adicionado DOF 25-06-2002

**ARTICULO 137 bis 3.**- La importación a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse pagando exclusivamente el 50% del Impuesto General de Importación que corresponda a los vehículos a importar, conforme a su clasificación arancelaria.

Las fracciones arancelarias aplicables según la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, serán las que correspondan al valor de la compra-venta en dólares de los Estados Unidos de América, de los vehículos automotores usados.

Asimismo, se exige del requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de

Economía, la importación de vehículos automotores usados a que se refieren los artículos anteriores.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012  
Artículo adicionado DOF 25-06-2002

**ARTICULO 137 bis 4.-** Los vehículos que podrán importarse bajo el amparo de las disposiciones legales anteriores, son los siguientes:

- I.- Automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados Unidos de América, excluyendo los vehículos deportivos, de lujo y convertibles.
- II.- Camiones comerciales ligeros y medianos, propulsados por motor de gasolina.

Los vehículos señalados en el presente artículo, deberán ser similares a los de las marcas de fabricación nacional, de conformidad con la lista que publique la Secretaría del Ramo competente en el Diario Oficial de la Federación, dentro del tercer trimestre de cada año, con la previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Industria Automotriz.

Artículo adicionado DOF 25-06-2002

**ARTICULO 137 bis 5.-** Las personas físicas que pretendan efectuar la importación de los vehículos en los términos de los artículos anteriores deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Acreditarse como ciudadano mexicano con el Acta de Nacimiento o de naturalización correspondiente.
- II.- Comprobar su residencia en la franja y regiones fronterizas referidas, de seis meses anteriores a la fecha de la importación del vehículo, mediante cualquiera de los documentos oficiales expedidos a nombre del interesado, en donde conste el domicilio ubicado en la franja o región fronteriza de que se trate.
- III.- Presentar el pedimento de importación correspondiente, que deberá contener las características, marca, tipo, línea, modelo y número de serie, con el objeto de que una vez realizada la importación, se pueda comprobar su legal estancia en el país.
- IV.- Presentar al momento del despacho aduanero conjuntamente con los documentos aduaneros respectivos, la constancia que acredite que el vehículo a importar cumple con las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen.

Artículo adicionado DOF 25-06-2002

**ARTICULO 137 bis 6.**- La importación de vehículos automotores usados que se realice en los términos de los artículos anteriores, se limitará a una unidad por persona.

Asimismo, la persona física que afecte la importación de una unidad vehicular usada, no podrá volver a efectuar la importación de otra unidad vehicular, en los términos de los artículos precedentes, sino después de haber transcurrido un año de la primer importación, siendo aplicables a su comercialización las limitaciones que derivan de las disposiciones aduaneras vigentes.

Artículo adicionado DOF 25-06-2002

**ARTICULO 137 bis 7.**- La internación al resto del territorio nacional de los vehículos importados al amparo de las disposiciones legales que preceden, se regirá por lo dispuesto en la Ley Aduanera, en especial por el párrafo final de su artículo 62, por las normas contenidas en el Reglamento de la Ley Aduanera y por las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo adicionado DOF 25-06-2002

**ARTICULO 137 bis 8.**- A partir del año 2009, la importación de autos usados a las franjas y regiones fronterizas a que se refieren los artículos anteriores, se realizará de conformidad con lo establecido en el apéndice 300-A.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Artículo adicionado DOF 25-06-2002

**ARTICULO 137 bis 9.**- En lo conducente, serán aplicables a las importaciones de vehículos usados, a que se refieren los artículos anteriores, las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera, su Reglamento y demás.

Artículo adicionado DOF 25-06-2002

**ARTICULO 138.** Se entiende por reexpedición, la internación al resto del país de mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza. Dicha reexpedición podrá realizarse en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de mercancías importadas en forma temporal o definitiva a la franja o región fronteriza, y en este último caso se hubieran cubierto las contribuciones aplicables al resto del país.

- II. Cuando se trate de mercancías importadas que hayan sido objeto de procesos de elaboración o transformación en la franja o región fronteriza.
- III. Cuando las mercancías importadas se internen temporalmente al resto del país para ser sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación.

**ARTICULO 139.** Para efectuar la reexpedición de mercancías, los contribuyentes deberán cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 36-A de esta Ley, con los siguientes:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

- I. Cubrir, en su caso, las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen de conformidad con los ordenamientos respectivos.
- II. Cumplir con los requisitos en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación aplicables al resto del territorio nacional.

**ARTICULO 140.** La Secretaría establecerá puntos de revisión en los lugares que se fijen, cerca de los límites de la franja o región fronteriza, para que los pasajeros y las mercancías procedentes de dichas zonas puedan introducirse al resto del territorio nacional.

Las mercancías destinadas al interior del país y cuya importación se efectúe a través de una franja o región fronteriza, para transitar por éstas, deberán utilizar las mismas cajas y remolques en que sean presentadas para su despacho, conservando íntegros los precintos, sellos, marcas y demás medios de control que se exijan para éste. Lo anterior no será aplicable tratándose de maniobras de consolidación o desconsolidación de mercancías, así como en los demás casos que establezca la Secretaría mediante reglas.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

**ARTICULO 141.** El aprovisionamiento de las embarcaciones con mercancías de procedencia extranjera legalizadas en la región fronteriza, se permitirá sin el pago de los impuestos al comercio exterior en los términos del artículo 61, fracción IV de esta Ley, pero si se dirigen a otros puertos nacionales fuera de la región fronteriza serán inspeccionadas por las autoridades aduaneras, con el objeto de que el citado aprovisionamiento sólo incluya los elementos necesarios para llegar al próximo puerto de escala.

**ARTICULO 142.** Las mercancías a que se refiere el artículo 61, fracción VIII de esta Ley, podrán ser consumidas por los habitantes de las poblaciones ubicadas en la franja fronteriza,

Las autoridades aduaneras podrán autorizar a residentes en la franja o región fronteriza que cambien su casa habitación a poblaciones del resto del país, la internación de su menaje de casa usado sin el pago del impuesto general de importación, siempre y cuando comprueben haber residido en dicha franja o región fronteriza por más de un año y que los bienes hayan sido adquiridos cuando menos seis meses antes de que pretendan internarlos.

## **Título Sexto**

### **Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las autoridades fiscales**

#### **Capítulo Unico**

**ARTICULO 143.** Además de las que le confieren otras leyes, son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en materia aduanera:

- I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones,
- II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación,
- III. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

- IV. Establecer o suprimir regiones fronterizas.

**ARTICULO 144.** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

- I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas y de las secciones aduaneras.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 09-12-2013

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y

organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

- II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.
- V. Cerciorarse que en el despacho aduanero los importadores, los exportadores y los agentes aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte el Servicio de Administración Tributaria, respecto del equipo para promover el despacho electrónico.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer del dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, y revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros en los términos del artículo 175.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya

eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

- VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

Fracción reformada DOF 04-01-1999, 30-12-2002

- IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 30-12-2002, 09-12-2013

- X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 30-12-1996

- XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 30-12-2002, 09-12-2013

- XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los

elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

Fracción reformada DOF 30-12-1996

- XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 09-12-2013

- XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal o a cualquier otro perito.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

- XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

- XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

- XVIII. Custodiar y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, o de las que pueda disponer legalmente. Tratándose de las mercancías que no puedan ser transferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Servicio de Administración

Tributaria mantendrá la custodia de las mismas, y podrá proceder a la asignación, donación o destrucción de las mismas en términos de las disposiciones aplicables.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 09-12-2013

- XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

- XX. Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.
- XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.
- XXII. (Se deroga).
- Fracción derogada DOF 09-12-2013
- XXIII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Economía, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.
- Fracción reformada DOF 09-04-2012
- XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.
- Fracción reformada DOF 09-12-2013
- XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.
- XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.
- Fracción reformada DOF 30-12-2002
- XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.
- XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y

ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen,

Fracción reformada DOF 31-12-1998

XXXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

Fracción reformada DOF 30-12-2002

XXXI. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 09-12-2013

XXXII. Verificar y supervisar los servicios autorizados que facilitan el reconocimiento aduanero empleando tecnología no intrusiva.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002. Reformada DOF 09-12-2013

XXXIII. Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de otros países.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

XXXIV. Autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

XXXV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 144-A.** El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las concesiones o cancelar las autorizaciones otorgadas en los términos de esta Ley, por cualquiera de las siguientes causas:

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

I. Cuando el titular no cubra o entere a la Secretaría las contribuciones o aprovechamientos correspondientes, no esté al corriente en el cumplimiento

- de sus obligaciones fiscales o no otorgue la garantía a que esté obligado.
- II. Cuando el titular no mantenga los registros, inventarios o medios de control a que esté obligado.
  - III. Cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la concesión o autorización.
  - IV. Cuando se declare por autoridad competente la quiebra o suspensión de pagos del titular de la concesión o autorización.
  - V. Las demás que establezca esta Ley y las que se señalen en la concesión o autorización.

Para tales efectos, la autoridad aduanera emitirá una resolución en la que determine el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan, ordene la suspensión de operaciones del concesionario o de la persona autorizada y le otorgue un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de revocar la concesión o cancelar la autorización y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo o esperar a que se dicte la resolución.

La autoridad aduanera, podrá levantar provisionalmente la suspensión a que se refiere el párrafo anterior, cuando la suspensión afecte la operación aduanera o de comercio exterior del país, hasta en tanto se adopten las medidas necesarias para resolver dicha situación.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002

Durante el plazo que dure la suspensión, el titular de la concesión o autorización únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones.

Cuando se revoque la concesión o se cancele la autorización, las autoridades aduaneras lo notificarán a los propietarios o consignatarios de las mercancías que se encuentren en el recinto fiscalizado o en el almacén general de depósito, para que en un plazo de quince días transfieran las mercancías a otro recinto fiscalizado o almacén general de depósito o las destinen a algún régimen aduanero. De no efectuarse la transferencia o de no

destinarse a algún régimen en el plazo señalado, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco Federal en el primer caso y en el segundo se entenderá que se encuentran ilegalmente en el país.

En los casos en que se cancele la autorización a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, la persona autorizada deberá importar definitivamente o retornar al extranjero las mercancías de procedencia extranjera y exportar definitivamente o reincorporar al mercado nacional las de origen nacional.

Artículo adicionado DOF 31-12-1998

ARTICULO 144-B. La Secretaría podrá cancelar la inscripción en el registro de empresas transportistas a que se refieren los artículos 119, 127, 129 y 133 de la Ley Aduanera, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El no arribo de las mercancías a la aduana o al almacén general de depósito.
- II. Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación la autoridad aduanera detecte que la empresa transportista no lleva la contabilidad o registros de sus operaciones de comercio exterior, ni conserve la documentación que acredite las mismas, o altere datos consignados en la documentación de comercio exterior.
- III. Cuando no cumpla con los requerimientos de documentación relativa al comercio exterior formulados por la autoridad aduanera.
- IV. Cuando presente irregularidades o inconsistencias en el Registro Federal de Contribuyentes.
- V. Cuando la empresa transportista inscrita no sea localizable en los domicilios señalados para el efecto.
- VI. Cuando no cubra los créditos fiscales que hubieran quedado firmes cuando para su cobro se hubiera seguido el procedimiento administrativo de ejecución.
- VII. Cuando utilicen medios de transporte que no cuenten con los requisitos de control o cuando no cuente con los mecanismos de control que determine la Secretaría mediante reglas.
- VIII. Cuando no se encuentre al corriente en sus obligaciones fiscales.

Artículo adicionado DOF 01-01-2002

**ARTICULO 144-C.** Cuando las autoridades practiquen auditorías en materia de comercio

exterior, deberán efectuarlas con los archivos electrónicos de los sujetos obligados, salvo en aquellos casos en que estimen pertinente practicarlas con la documentación que para tal efecto estén obligados a conservar en términos de lo establecido en esta Ley y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 145.** El Servicio de Administración Tributaria contará con un Consejo Asesor quien emitirá su postura respecto a la determinación de las políticas, procedimientos y criterios en materia de destino de las mercancías provenientes de comercio exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer, que no sean transferibles al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

El Consejo Asesor tendrá funciones sólo de asesoría y opinión; estará integrado cuando menos por un representante de cada una de las unidades administrativas centrales del Servicio de Administración Tributaria con facultades vinculadas al embargo precautorio y destino de mercancías, y contará con representación de instituciones filantrópicas y del sector privado, interesados en la producción y comercialización de mercancías idénticas o similares a aquéllas. La integración, operación y funcionamiento del Consejo Asesor será conforme a lo establecido en el Reglamento.

La autoridad aduanera al señalar el destino a las mercancías de comercio exterior no transferibles, observará lo siguiente:

- I. Su actuación deberá preservar la seguridad nacional, salud pública y medio ambiente.
- II. Para proceder a la asignación o donación de las mercancías, deberá contar con un dictamen expedido por autoridad competente, que establezca que éstas son aptas para uso o consumo humano o animal, uso medicinal, quirúrgico, agrícola o ganadero.
- III. En caso de que la mercancía se dictamine como no apta, conforme a la fracción anterior, o sea manifiesto su estado de descomposición que impida su uso o aprovechamiento, se procederá a su destrucción.

El Servicio de Administración Tributaria podrá asignar las mercancías a que se refiere este artículo para su uso, o bien para otras dependencias del Gobierno Federal, entidades paraestatales, entidades federativas, Distrito Federal y municipios, así como a los poderes

Legislativo y Judicial. En este caso no se requerirá la opinión previa del Consejo. El Servicio de Administración Tributaria deberá enviar mensualmente un reporte de las asignaciones al Consejo y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y en periodo de receso a la Comisión Permanente. También podrá donarlas a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previa opinión del Consejo establecido en este artículo.

Tratándose de mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencia de excedentes detectados a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, la autoridad aduanera podrá transferirla de inmediato al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien en su caso, podrá enajenar estas mercancías a la propia empresa objeto del embargo, siempre que se encuentren comprendidas dentro de su programa autorizado. En este caso tampoco se requerirá la opinión previa del Consejo.

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 30-12-2002, 09-04-2012, 09-12-2013

**ARTICULO 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998

- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que

deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

**ARTICULO 147.** Las mercancías nacionales que sean transportadas dentro de la franja o región fronteriza del país, deberán ampararse en la forma siguiente:

- I. Las de exportación prohibida o restringida que sean conducidas hacia los litorales o fronteras, con los pedidos, facturas, contratos y otros documentos comerciales que acrediten que serán destinadas a dichas zonas, o con los permisos de exportación correspondientes.
- II. Las confundibles con las extranjeras que sean transportadas hacia el interior del país, con las marcas registradas en México que ostenten o con las facturas o notas de remisión expedidas por empresarios inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, si reúnen los requisitos señalados por las disposiciones fiscales.

El origen de los artículos agropecuarios producidos en las zonas a que se refiere este precepto podrá acreditarse con las constancias del comisariado ejidal, del representante de los colonos o comuneros, de la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en cualquiera de los casos anteriores, cuando las autoridades aduaneras lo requieran, sin que la documentación tenga que acompañar a las mercancías.

Artículo reformado DOF 09-04-2012

**ARTICULO 148.** Tratándose de mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras procederán a retener dichas mercancías y a ponerlas a disposición de la autoridad competente en el almacén que la autoridad señale para tales efectos.

Al momento de practicar la retención a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades

aduaneras levantarán acta circunstanciada en la que se deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. La resolución en la que se ordena la suspensión de libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera que motiva la diligencia y la notificación que se hace de la misma al interesado.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. El lugar en que quedarán depositadas las mercancías, a disposición de la autoridad competente.

Deberá requerirse a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos de asistencia. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, la autoridad que practique la diligencia los designará.

Se entregará copia del acta a la persona con quien se hubiera entendido la diligencia y copia de la resolución de suspensión de libre circulación de las mercancías emitida por la autoridad administrativa o judicial competente, con el objeto de que continúe el procedimiento administrativo o judicial conforme a la legislación de la materia.

**ARTICULO 149.** Lo dispuesto en el artículo 148 de esta Ley solamente será aplicable cuando la resolución en la que la autoridad administrativa o judicial competente ordene la suspensión de la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera, contenga la siguiente información:

- I. El nombre del importador.
- II. La descripción detallada de las mercancías.
- III. La aduana por la que se tiene conocimiento que van a ingresar las mercancías.
- IV. El periodo estimado para el ingreso de las mercancías, el cual no excederá de quince días.
- V. El almacén en el que deberán quedar depositadas las mercancías a disposición de la autoridad competente, el cual deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la aduana que corresponda.
- VI. La designación o aceptación expresa del cargo de depositario.

**ARTICULO 150.** Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de

comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el

pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Artículo reformado DOF 31-12-2000, 02-02-2006

**ARTICULO 151.** Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

Fracción reformada DOF 30-12-1996, 01-01-2002, 30-12-2002

- III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio

público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998

- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 09-12-2013

- V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.
- VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998, Reformada DOF 01-01-2002, 09-12-2013

- VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998, Reformado DOF 01-01-2002, 09-12-2013

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Párrafo adicionado DOF 30-12-1996, Reformado DOF 31-12-1998

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Párrafo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 09-04-2012

**ARTICULO 152.** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Párrafo adicionado DOF 27-01-2012

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Párrafo adicionado DOF 27-01-2012

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Párrafo reformado DOF 27-01-2012

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Párrafo adicionado DOF 27-01-2012

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Párrafo reformado DOF 27-01-2012

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana. Cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en

este artículo y en el artículo 150 de la Ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 02-02-2006

**ARTICULO 153.** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36- A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Artículo reformado DOF 31-12-1998, 31-12-2000, 01-01-2002, 02-02-2006

**ARTICULO 154.** El embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos señalados en el artículo 183-A de esta Ley.

En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de esta Ley. Cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el embargo precautorio podrá ser sustituido por depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo reformado DOF 31-12-1998

**ARTICULO 155.** Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía

extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 09-12-2013

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

**ARTICULO 156.** Se entregarán a las autoridades correspondientes las mercancías cuya importación esté prohibida o que sean objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas de las fiscales.

**ARTICULO 157.** Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación o asignación. En lo que refiere a vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones serán transferidos para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su embargo siempre

que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

Respecto de las mercancías embargadas conforme al artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, si dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley, según sea el caso, se procederá a su destrucción, donación, asignación o transferencia para venta.

Cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías percederas, de fácil descomposición, de animales vivos, de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o transferencia para venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.

Cuando la persona que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, de manera excepcional sea distinta a quien acredite tener el derecho subjetivo legítimamente

reconocido sobre los bienes, ambos deberán solicitar el resarcimiento en forma conjunta, designando a una de ellas de común acuerdo como el titular del derecho.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

Artículo reformado DOF 31-12-1998, 30-12-2002, 09-12-2013

**ARTICULO 158.** Las autoridades aduaneras, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, procederán a la retención de las mercancías o de los medios de transporte, en los siguientes casos:

- I. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o verificación de mercancía en transporte, no se presente el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía en el caso de que el valor declarado sea inferior al precio estimado.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero no se acredite el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

Asimismo, procederá la retención de los medios de transporte de las mercancías que hubieran ocasionado daños en los recintos fiscales, en este supuesto las mercancías no serán objeto de retención.

Las autoridades aduaneras en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente la garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, o de treinta días para que dé cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial o se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna. Los plazos señalados en este párrafo se

computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de retención.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Artículo reformado DOF 31-12-1998, 01-01-2002, 30-12-2002

## **Título Séptimo**

### **Agentes aduanales, apoderados aduanales y dictaminadores aduaneros**

#### **Capítulo Unico**

#### **Sección Primera**

#### **Agentes aduanales**

**ARTICULO 159.** Agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Para obtener la patente de agente aduanal los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la Convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

Fracción reformada DOF 30-12-1996

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente no hubiere sido cancelada o extinguida.

Fracción reformada DOF 30-12-1996, 30-12-2002, 09-12-2013

III. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

Fracción reformada DOF 30-12-1996

V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado

y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de cinco años.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

VIII. Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, y demostrar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

Reforma DOF 09-12-2013: Derogó del artículo el entonces párrafo cuarto

**ARTICULO 160.** El agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:

I. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

II. Transmitir al sistema electrónico aduanero en la forma y periodicidad que el Servicio de Administración Tributaria determine en reglas, la información estadística de los pedimentos.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

III. Residir en el territorio nacional, y mantener la oficina principal de sus negocios en el lugar de la aduana de adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

IV. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de las aduanas en las que ejerza la patente. Las que se realicen en ese lugar surtirán sus efectos en los términos legales; así mismo, dar aviso a las mismas del cambio de domicilio, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

V. Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo ordene el Servicio de Administración Tributaria o cuando haya obtenido la autorización a que se

refiere el siguiente párrafo.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar la suspensión voluntaria de actividades de un agente aduanal, previa solicitud que éste presente por escrito y en la que señale las causas que justifiquen la suspensión. El agente aduanal podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso correspondiente por escrito.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 09-12-2013

- VI. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho. El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios.

Para ser mandatario aduanal autorizado de agente aduanal se requiere contar con poder notarial y demostrar experiencia aduanera mayor a tres años, aprobar el examen y cumplir los demás requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Cada mandatario aduanal promoverá solamente el despacho en representación de un agente aduanal y ante una sola aduana, salvo uno de los mandatarios, que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas autorizadas.

Párrafo reformado DOF 31-12-2000, 30-12-2002, 09-12-2013

Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero, así como de la inspección o verificación de las mercancías, durante su permanencia en el recinto fiscal por virtud de su despacho, se efectúe con cualquiera de sus empleados, dependientes autorizados o de sus mandatarios.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Asimismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios.

Los actos que practiquen los mandatarios aduanales con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquéllos, serán imputables al agente aduanal.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

Fracción reformada DOF 31-12-1998

VII. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y la firma electrónica avanzada que le asigne el Servicio de Administración Tributaria.

Fracción reformada DOF 30-12-2002

VIII. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría y utilizarlo en las actividades propias de su función.

IX. Ocuparse, en su aduana de adscripción, por lo menos, del 15% de las operaciones de importación y exportación con valor que no rebase al que, mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Cuando los agentes aduanales tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de su adscripción, la obligación a que se refiere esta fracción será aplicable para cada una de las aduanas en las que operen.

La propia Secretaría podrá cambiar la obligación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, autorizando, a petición de los agentes aduanales de un determinado lugar, que el servicio se proporcione en forma rotatoria o permanente para el total de las operaciones a que se refiere esta fracción por uno o varios agentes.

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$290.00 por cada operación.

Cantidad del párrafo actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

X. Utilizar los candados oficiales o electrónicos en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- XI. Cumplir con el requisito establecido en la fracción V del artículo 159 de esta Ley. Dicho requisito se extiende a los subadministradores de cualquiera de las aduanas en las que ejerza la patente. En el caso contrario, deberá cesar operaciones en la aduana en la que tenga parentesco con los citados servidores públicos mientras continúe en su cargo.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, V, IX y X de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar hasta por un mes.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y XI de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar, desde el inicio del procedimiento hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, contado a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Transcurrido el plazo mencionado sin que la autoridad emita resolución, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 161.** La patente de agente aduanal le da derecho al titular para actuar ante una aduana de adscripción; sin embargo, el agente aduanal podrá solicitar autorización del Servicio de Administración Tributaria para actuar en una aduana adicional a la de adscripción por la que se le otorgó la patente. Las autoridades aduaneras deberán otorgar la autorización en un plazo no mayor de dos meses, siempre que el agente aduanal demuestre que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ningún caso se podrá autorizar a un agente aduanal a efectuar despachos en más de tres aduanas adicionales a la de su adscripción. Cuando el agente aduanal expresamente

renuncie a una aduana que le hubiera sido autorizada conforme al párrafo anterior de este artículo, podrá presentar solicitud para que se le autorice actuar en otra aduana.

En los casos de supresión de alguna aduana, los agentes aduanales a ella adscritos o autorizados, podrán solicitar su reascripción al Servicio de Administración Tributaria.

El agente aduanal podrá actuar en aduanas distintas a las de su adscripción o a las que le hubieran sido autorizadas, cuando promueva el despacho para el régimen de tránsito interno de mercancías que vayan a ser o hayan sido destinadas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción o en las demás que tenga autorizadas.

Artículo reformado DOF 01-01-2002, 09-12-2013

**ARTICULO 162.** Son obligaciones del agente aduanal:

- I. En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de agente aduanal.
- II. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante documento electrónico o digital, anotar en el pedimento el acuse correspondiente.

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 09-12-2013

- III. Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.
- IV. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.
- V. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

- VI. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.
- VII. Formar un archivo electrónico de cada uno de los pedimentos con la información transmitida y presentada en mensaje o documento electrónico o digital como parte de sus anexos conforme a los artículos 6o., 36 y 36-A de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, deberá conservar el original de la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley, así como copia del documento presentado por el importador a la Administración General de Aduanas que compruebe el encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho aduanero de las mercancías y si éste fue otorgado de forma electrónica deberá conservar el acuse correspondiente.

Con independencia de las demás obligaciones fiscales, el archivo electrónico deberá conservarse por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los archivos electrónicos que se generen en términos de esta fracción, deberán ser proporcionados a los clientes que les correspondan, sin cargo adicional, quienes tendrán la obligación de conservarlos en términos de lo establecido por el tercer párrafo del artículo 6o. de esta Ley.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 01-01-2002, 09-12-2013

- VIII. Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.
- IX. Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.
- X. Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en esta Ley.
- XI. Manifestar en el pedimento o en el aviso consolidado, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 09-12-2013

- XII. Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002

- XIII. Acreditar, en su caso, ante cada aduana en la que ejerza la patente al menos

a un mandatario autorizado por la autoridad aduanera.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

XIV. Someterse a los exámenes a los que podrá convocar anualmente de manera general el Servicio de Administración Tributaria. Este deberá publicar las reglas de carácter general en las que se establecerán los lineamientos para la aplicación de los exámenes que realizarán instituciones académicas o especializadas en evaluación y que estén debida y previamente acreditadas ante el Servicio de Administración Tributaria. Todos los costos que se generen con motivo de la aplicación de los exámenes correrán a cargo de los agentes aduanales.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 163.** Son derechos del agente aduanal:

- I. Ejercer la patente.
- II. Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.
- III. Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que la autorización que se le hubiera otorgado para actuar en su aduana de adscripción, tenga una antigüedad mayor a dos años, y compruebe haber concluido el trámite de los despachos iniciados.

No será necesario comprobar la conclusión de los despachos iniciados, cuando al agente aduanal le sea autorizada la aduana de adscripción como adicional.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

IV. Designar hasta cinco mandatarios.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 09-12-2013

- V. Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de esta Ley.
- VI. Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.
- VII. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 01-01-2002. Derogada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 163-A.** (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 164.** El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de las fracciones I y V de este artículo, por las siguientes causas:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

- I. Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.
- II. Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.
- III. Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.
- IV. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-01-2002. Derogada DOF 09-12-2013

- V. Asumir los cargos a que se refiere el artículo 159, fracción IV, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.
- VI. Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta Ley. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165.

No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las

tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$159,800.00.

Fracción reformada DOF 31-12-1998. Cantidad actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

VIII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

**ARTICULO 165.** Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

- I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II.
- II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, sus anexos, o en el aviso consolidado, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 09-12-2013

- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$228,290.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

Inciso reformado DOF 31-12-1998. Cantidad actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

- b) Efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes o sin contar con la asignación del cupo de las mismas, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Inciso reformado DOF 31-12-1998, 09-12-2013

- c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

- III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.

Fracción reformada DOF 30-12-1996

- IV. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

- V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.
- VI. Permitir el uso, por cualquier tercero, de cualesquiera de los derechos consignados en la patente o de la patente misma, y que con dicho uso obtenga un lucro o explotación de la patente.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La omisión exceda de \$228,290.00 y del 10% de los impuestos al comercio

exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

Inciso reformado DOF 31-12-1998. Cantidad actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

- b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Inciso reformado DOF 31-12-1998

- c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

VIII. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

IX. Transmitir bajo cualquier título, el uso o goce de la patente o de los derechos consignados en la misma.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

X. Efectuar los trámites del despacho aduanero, a un importador o exportador, que no se encuentre inscrito en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando se requiera de dicha inscripción.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

XI. Declarar en el pedimento, sus anexos, o en el aviso consolidado tratándose de operaciones con pedimento consolidado, un valor en aduana que sea distinto al proporcionado por el importador o exportador.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

**ARTICULO 166.** El derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá cuando:

- a) Se deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 159 de esta Ley, por más de noventa días hábiles, sin causa justificada, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos u omisiones que la configuren.

- b) El agente aduanal deje de ejercer la patente por más de un año, salvo en el caso de suspensión de actividades que haya sido autorizada por la autoridad aduanera.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

Para efectos de lo anterior, la autoridad competente deberá sujetarse al procedimiento referido en el artículo 167 de esta Ley, así como a lo establecido en sus artículos 167-A, 167-B y 167-C.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

En caso de fallecimiento del agente aduanal, el mandatario a que se refiere el artículo 163, fracción IV de esta Ley que dé aviso a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al del fallecimiento y acompañe copia del acta de defunción, podrá efectuar los trámites necesarios para concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha del fallecimiento, en un plazo no mayor a dos meses.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998

**ARTICULO 167.** En los casos de las fracciones I y V del artículo 164 de esta Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en las fracciones I y V del artículo 164 de esta Ley, o de las relativas a la cancelación o extinción de la patente, la autoridad aduanera competente, contará con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que las configuren, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de patente, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Por ningún motivo la autoridad

podrá iniciar un procedimiento de los señalados en este párrafo, cuando los hechos que constituyan alguna de las causales de suspensión, cancelación o extinción del derecho a ejercer la patente, hayan ocurrido con más de cinco años de antigüedad, a menos que la conducta infractora del agente aduanal, por su naturaleza, no sea instantánea y se prolongue en el tiempo, caso en el cual los cinco años se computarán a partir de que dicha conducta haya cesado.

Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán desde el inicio del procedimiento la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Cuando sólo se altere la información estadística, la autoridad aduanera competente no dará inicio a los procedimientos de cancelación o suspensión de patente, por hechos u omisiones que configuren las causales previstas en los artículos 164 y 165 de la Ley.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 167-A.** En los procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de patente, así como de inhabilitación de agente aduanal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas documentales podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del agente aduanal los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del agente aduanal, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad aduanera requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el agente aduanal tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Cuando no se acompañe alguna de las pruebas ofrecidas, la autoridad aduanera requerirá al agente aduanal para que la presente dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, si no las presenta dentro de dicho término, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

La autoridad aduanera podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, y acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubieren recibido. Sólo podrá desechar las pruebas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. El acuerdo que admita o deseche las pruebas deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 167-B.** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 167-C.** Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en los de extinción y cancelación, ambos plazos contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose de los procedimientos de extinción y cancelación de patente, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar o, en su caso, extinguir la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras sujetándose a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 167 de esta Ley.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a los procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de la patente aduanal, así como de inhabilitación de agente aduanal, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento, o por la autoridad competente,

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**Sección Segunda**  
**Apoderados aduanales**  
**(Se deroga)**

Sección derogada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 168.** (Se deroga).

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 31-12-1998. Derogado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 169.** (Se deroga).

Artículo reformado DOF 31-12-1998. Derogado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 170.** (Se deroga).

Artículo derogado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 171.** (Se deroga).

Artículo reformado DOF 31-12-1998, 09-04-2012. Derogado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 172.** (Se deroga).

Artículo reformado DOF 31-12-1998. Derogado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 173.** (Se deroga).

Artículo reformado DOF 31-12-1998. Cantidades actualizadas DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011,

27-12-2011, Artículo derogado DOF 09-12-2013

### Sección Tercera Dictaminadores Aduaneros

**ARTICULO 174.** La Secretaría otorgará autorización de dictaminador aduanero a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano,
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal,
- III. Gozar de buena reputación personal y ser de reconocida probidad y honradez,
- IV. No ser servidor público ni militar en servicio activo, ni haber prestado sus servicios en la Administración General de Aduanas,
- V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el administrador de la aduana donde preste sus servicios,
- VI. Presentar y aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras,

La autorización antes mencionada tendrá vigencia por dos años.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones anteriores será causa de cancelación de la autorización para ejercer como dictaminador aduanero.

No se otorgará la autorización a que se refiere este artículo a las personas que previamente se les hubiera cancelado una autorización de dictaminador aduanero.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

Los autorizados deberán, durante la vigencia de la autorización, sujetarse a las evaluaciones de confiabilidad de conformidad con los lineamientos que el Servicio de Administración Tributaria señale mediante reglas.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 175.** Los dictaminadores serán responsables de las irregularidades que

cometan en el dictamen que elaboren.

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

En el caso en que se aplique una sanción como consecuencia de una irregularidad cuya responsabilidad sea exclusiva del dictaminador aduanero, no se fincará ninguna responsabilidad adicional ni se impondrá sanción alguna a la empresa para la cual preste sus servicios dicho dictaminador.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar las autorizaciones a los dictaminadores aduaneros por cualquiera de las siguientes causas, aplicando el procedimiento que establece el artículo 144-A de esta Ley:

- I. Cuando omitan cumplir con las obligaciones inherentes a la autorización, esto es, llevar a cabo el análisis e interpretación de las imágenes generadas por la tecnología no intrusiva o, en su caso, emitir el dictamen aduanero correspondiente.
- II. Cuando omitan sujetarse a las evaluaciones de confiabilidad que determine el Servicio de Administración Tributaria o el resultado de alguna evaluación sea adverso.
- III. Las demás que establezca esta Ley y las que se señalen en la autorización.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 175-A.** El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar las autorizaciones otorgadas a los particulares para prestar servicios que faciliten el reconocimiento aduanero de las mercancías por cualquiera de las siguientes causas, aplicando el procedimiento que establece el artículo 144-A de esta Ley:

- I. Cuando se omita obtener y mantener vigentes los permisos y certificados aplicables en materia de seguridad radiológica.
- II. Cuando se omita realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura o cualquier dispositivo que permita la continuidad de los servicios autorizados, conforme a las disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables.
- III. Las demás que establezca esta Ley y las que se señalen en la autorización.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

## Título Octavo

### Infracciones y sanciones

## Capítulo Único

**ARTICULO 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

Fracción reformada DOF 01-01-2002

- III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 09-04-2012

- IV. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.
- V. Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.
- VI. Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

Fracción reformada DOF 30-12-1996

- VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías

en el lugar señalado para tal efecto, así como en las demás operaciones de despacho aduanero en que se requiera activar el citado mecanismo y presentar las mercancías a reconocimiento,

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 09-12-2013

VIII. Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

IX. Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

XI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de la presente Ley, considerando en su caso el acuse de referencia declarado, sean falsos o inexistentes; o cuando en el domicilio señalado no se pueda localizar al proveedor o importador.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002. Reformada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 177.** Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:

- I. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho o abastecimiento.
- II. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

III. Durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de esta Ley, la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubiera efectuado la importación temporal, no acrediten que las mercancías fueron retornadas al extranjero, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

Fracción reformada DOF 30-12-1996. Derogada DOF 31-12-1998. Adicionada DOF 30-12-2002

IV. Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.

V. Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

VI. Se encuentren en la franja o región fronteriza del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del artículo 144 de esta Ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.

VII. Se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 144 de esta Ley.

VIII. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento o en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías o, en su caso, valor comercial, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta presunción no será aplicable en los casos de exportación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente.

X. Las mercancías extranjeras destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo autorizado al almacén general de depósito o a los locales autorizados.

XI.- (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 30-12-1996. Derogada DOF 31-12-1998

**ARTICULO 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 09-12-2013

II. Multa de \$4,570.00 a \$11,410.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

Fracción reformada DOF 31-12-1998. Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 30-12-2002

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, normas oficiales mexicanas, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 01-01-2002

V. Multa del 100% al 150% del valor comercial de las mercancías declaradas, a la mencionada en la fracción VI del artículo 176 de esta Ley.

VI.- Multa equivalente del 5% al 10% del valor declarado de las mercancías cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción VII.

Fracción adicionada DOF 30-12-1996. Reformada DOF 31-12-1998

VII. Multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la mencionada en la fracción VIII.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

VIII. Multa del 10% al 20% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la señalada en la fracción IX.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

X. Multa del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías en los casos a que se refiere la fracción XI del artículo 176 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002

**ARTICULO 179.** Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

No se aplicarán sanciones por la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del infractor. Se consideran como tales:

- I. Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista.
- II. Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice.
- III. Artículos domésticos para su casa habitación.

**ARTICULO 180.** Cometen la infracción de circulación indebida dentro del recinto fiscal quienes circulen en vehículos dentro de dichos recintos sin sujetarse a los lineamientos de circulación establecidos por las autoridades aduaneras y quienes en vehículo o sin él se introduzcan sin estar autorizados para ello, a zonas de los recintos fiscales cuyo acceso esté restringido.

**ARTICULO 180-A.** Cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 181.** Se impondrá una multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, sin actualización, a quien cometa la infracción a que se refieren los artículos 180 y 180-A de esta Ley. Multa del párrafo actualizada DOF 01-03-2002. Reformado DOF 30-12-2002. Multa actualizada DOF 28-04-2003

A los infractores que aporten a los fondos a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, una cantidad equivalente a la multa que se les imponga en los términos de este artículo, se les tendrá por liberados de la obligación de pagar dicha multa.

**ARTICULO 182.** Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

- I. Sin autorización de la autoridad aduanera:
  - a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.
  - b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.
  - c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.
  - d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.
  - e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.
  - f) Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.
- II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las

disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

- III. Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las condiciones de estancia señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta Ley; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los decretos que autoricen las importaciones referidas.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- IV. Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.
- V. No presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002

- VI. Transmitan, presenten o proporcionen una impresión de los pedimentos de tránsito interno o internacional con el fin de dar por concluidos dichos tránsitos en la aduana de despacho o en la de salida, sin la presentación física de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002. Reformada DOF 09-12-2013

- VII. Realicen la exportación, el retorno de mercancías o el desistimiento de régimen, en el caso de que se transmita, presente o proporcione una impresión del pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002. Reformada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 183.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:

- I. Multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los casos a que se refiere la

fracción I, incisos a), b), c) y f).

Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva o del 15% al 30% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos d) y e) y la fracción III. Tratándose de yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$1,840.00 a \$2,770.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

Multa del párrafo actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente.

III. Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

IV. Multa equivalente del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías correspondientes, en los demás casos.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

V. Multa de \$68,490.00 a \$91,310.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV. Fracción reformada DOF 31-12-1998. Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

VI. Multa equivalente del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías en los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI y VII.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002

**ARTICULO 183-A.** Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

- I. Cuando no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, dentro del plazo establecido en el artículo 144-A de esta Ley.
- II. En el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de esta Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.
- III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.
- IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Para los efectos de esta fracción los interesados, en términos de los artículos 36 y 36-A de esta Ley, deberán transmitir y presentar un pedimento de rectificación, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias. La excepción no será aplicable tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- V. Los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.
- VI. En los casos a que se refiere el artículo 182, fracciones I, incisos d) y e), III, excepto yates y veleros turísticos y IV de esta Ley.
- VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.

Quando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor

comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo adicionado DOF 31-12-1998

**ARTICULO 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

Fracción reformada DOF 30-12-1996, 31-12-1998, 30-12-2002, 09-12-2013

II. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.

III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 09-12-2013

IV. Omitan transmitir o presentar, o lo hagan extemporáneamente, la información que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido la misma antes de la transmisión o presentación del pedimento. Los interesados deberán transmitir o presentar un pedimento de rectificación, en términos de los artículos 36 y 36-A de esta Ley, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

V. Presenten a las autoridades aduaneras la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa.

VI. Transmitan en el sistema electrónico aduanero o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice el Servicio de Administración Tributaria, información distinta a la

declarada en dicho documento o cuando se presenten éstos al módulo de selección automatizado con el código de barras mal impreso. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al citado sistema sea igual a la consignada en el pedimento.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 09-12-2013

VII. Omitan imprimir en el pedimento o en el aviso consolidado, tratándose de operaciones con pedimento consolidado el código de barras.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 09-12-2013

VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 31-12-2000, 01-01-2002

IX. Omitan transmitir electrónicamente la siguiente información:

- a) La relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el primer párrafo del artículo 7o. de esta Ley.
- b) La relativa a las mercancías que por cada medio de transporte vayan a arribar a territorio nacional a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 30-12-2002

X. Omitan dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

XI. Presenten el pedimento en el módulo de selección automatizado sin la consignación de pago del módulo bancario o sin la firma electrónica avanzada de quien deba firmar el pedimento conforme a las disposiciones aduaneras.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 09-12-2013

XII. Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente la declaración semestral a que se refiere el artículo 87, fracción I de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

XIII. Transmitan y, en su caso, presenten el pedimento que ampare la mercancía que importen, omitiendo el nombre, denominación o razón social o la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, considerando en su caso el acuse correspondiente.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 09-12-2013

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 01-01-2002

XV. Omitan manifestar a las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o a las empresas de mensajería, que utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades que envíen en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002

XVI. Omitan declarar a las autoridades aduaneras, las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, que las personas que utilizan sus servicios les hayan manifestado en los términos del segundo párrafo del artículo 9o. de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002

XVII. Omitan presentar el aviso a que se refiere la fracción XII del artículo 162 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002

XVIII. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 184-A.** Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

- I. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.
- II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.
- III. Transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor

presentado a despacho.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 184-B.** Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la Ley:

- I. Multa de \$18,000.00 a \$30,000.00 a la señalada en las fracciones I y II.
- II. Multa de \$1,420.00 a \$2,030.00 a la señalada en la fracción III.

Artículo adicionado DOF 09-12-2013

**ARTICULO 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

Párrafo reformado DOF 30-12-2002

- I. Multa de \$2,930.00 a \$4,400.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I y II. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002. Reformada DOF 30-12-2002. Multa actualizada DOF 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011. Fracción reformada DOF 09-12-2013

- II. Multa de \$1,600.00 a \$2,280.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

Fracción reformada DOF 31-12-1998. Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014 Segundo párrafo (Se deroga). Párrafo adicionado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 09-12-2013

- III. Multa de \$2,750.00 a \$4,600.00 tratándose de la fracción IV.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 31-12-2000. Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

- IV. Multa de \$3,690.00 a \$5,520.00 a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006,

09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

V. Multa de \$3,430.00 a \$5,710.00 a la señalada en la fracción VI.

Fracción reformada DOF 31-12-1998. Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

VI. Multa de \$3,050.00 a \$5,080.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento o por cada aviso consolidado.

Fracción reformada DOF 31-12-1998. Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011. Fracción reformada DOF 09-12-2013

VII. Multa equivalente de 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a las infracciones establecidas en las fracciones VIII, XV y XVI.

Fracción reformada DOF 01-01-2002

VIII. Multa de \$65,900.00 a \$98,860.00, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002. Reformada DOF 30-12-2002. Multa actualizada DOF 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

IX. Multa de \$184,180.00 a \$276,270.00, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

X. Multa de \$2,280.00 a \$3,430.00, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007,

09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

XI. Multa de \$6,850.00 a \$9,130.00 en caso de omisión y de \$3,430.00 a \$5,710.00

por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

XII. Multa de \$1,150.00 a \$2,280.00, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

XIV. Multa de \$14,650.00 a \$21,980.00, a la señalada en la fracción XVII, en caso de no presentar el aviso dentro del plazo establecido.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002. Multa actualizada DOF 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

**ARTICULO 185-A.** Comete la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios, quienes no cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 31-12-2000. Reformado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 185-B.** Se aplicará una multa de \$16,470.00 a \$32,960.00 a quienes cometan la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios prevista en el artículo 185-A de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 31-12-2000. Multa actualizada DOF 01-03-2002, Reformado DOF 30-12-2002. Multa actualizada DOF 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

**ARTICULO 186.** Cometan las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior:

- I. Las personas autorizadas para almacenarlas o transportarlas, si no tienen en los almacenes, medios de transporte o bultos que las contengan, los precintos, etiquetas, cerraduras, sellos y demás medios de seguridad exigidos por la Ley o el Reglamento.

- II. Quienes violen los medios de seguridad a que se refiere la fracción anterior o toleren su violación.
- III. Los remitentes que no anoten en las envolturas de los envíos postales el aviso de que contienen mercancías de exportación o cuando sean mercancías de procedencia extranjera que envíen de la franja o región fronteriza al resto del país.
- IV. Los capitanes, pilotos, conductores, propietarios de medios de transporte y empresas porteadoras o sus representantes que no cumplan con la obligación prevista en las fracciones I, V y VIII del artículo 20 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 09-12-2013

- V. Los capitanes o pilotos que toleren la venta de mercancías de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves, una vez que se encuentren en el territorio nacional.
- VI. Los almacenes generales de depósito que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal sin cumplir con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- VII. Las personas que hubieren obtenido concesión o autorización para almacenar mercancías cuando las entreguen sin cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 26 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 30-12-2002

- VIII. Los recintos fiscalizados autorizados para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación, cuando hubieran entregado las mercancías en ellos almacenadas y no cuenten con copia del pedimento en el que conste que éstas fueron retornadas al extranjero o exportadas, según corresponda.
- IX. Los capitanes o pilotos de embarcaciones y aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas a que éstas pertenezcan, cuando injustificadamente arriben o aterricen en lugar no autorizado, siempre que no exista infracción de contrabando.

- X. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 09-12-2013

- XI. Los agentes aduanales que incurran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 164 de esta Ley y quienes se ostenten como tales sin la patente

respectiva.

- XII. El Servicio Postal Mexicano cuando no dé cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 21 de esta Ley, excepto la establecida en la fracción IV de ese mismo artículo.
- XIII. Las empresas que presten el servicio de transporte internacional de pasajeros, cuando omitan distribuir entre los mismos las formas oficiales que al efecto establezca la Secretaría, para la declaración de aduanas de los pasajeros.
- XIV. Las personas que hubieran obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, cuando no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en el primer párrafo y en las fracciones I a VI y VIII y los lineamientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 y en la fracción III del artículo 26 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 30-12-2002

- XV. Los establecimientos autorizados a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, que enajenen mercancías a personas distintas de los pasajeros que salgan del país directamente al extranjero.
- XVI. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 31-12-1998. Derogada DOF 09-12-2013

- XVII. Los agentes aduanales, cuando no coincida el número de candado oficial manifestado en el pedimento o en el aviso consolidado, con el número de candado físicamente colocado en el vehículo o en el medio de transporte que contenga las mercancías.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 09-12-2013

- XVIII. Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar cuentas aduaneras, cuando no cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones II o III del artículo 87 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

- XIX. Los establecimientos que se ostenten como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

- XX. Cuando las personas que operen o administren puertos de altura, aeropuertos internacionales o que presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, no cumplan con alguna de las

obligaciones a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002. Reformada DOF 30-12-2002

XXI. Las empresas que hubieran obtenido autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías de comercio exterior en recintos fiscales, cuando no cumplan con los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14-C de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002

XXII. Quienes efectúen la transferencia o desconsolidación de mercancías sin cumplir con los requisitos y condiciones aplicables.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002

XXIII. Las personas que hubieran obtenido la autorización a que se refiere el artículo 14-D o 135-A, cuando no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en la Ley o en la autorización respectiva.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002

**ARTICULO 187.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías previstas en el artículo 186 de esta Ley:

I. Multa de \$6,590.00 a \$9,060.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, XI, XXI y XXII.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002. Reformada DOF 30-12-2002. Multa actualizada DOF 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

II. Multa de \$1,840.00 a \$2,770.00, a la señalada en la fracción III.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

III. Multa equivalente del 70% al 100% de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías si están exentas o se trata de retorno al extranjero, a la señalada en la fracción VI.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

IV. Multa de \$16,380.00 a \$24,570.00 a las señaladas en la fracción IX.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011. Fracción reformada DOF 09-12-2013

- V. Multa de \$11,050.00 a \$14,730.00 a las señaladas en las fracciones XII y XIII, Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014
- VI. Multa de \$65,900.00 a \$98,860.00, a la señalada en la fracción VIII, Fracción reformada DOF 31-12-1998, Multa actualizada DOF 01-03-2002, Reformada DOF 30-12-2002, Multa actualizada DOF 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014
- VII. Clausura del establecimiento por una semana en la primera ocasión, por dos semanas en la segunda ocasión, por tres semanas en la tercera y siguientes ocasiones dentro de cada año de calendario, a la señalada en la fracción XV del artículo 186 de esta Ley.
- VIII. Multa de \$36,840.00 a \$73,670.00 a la señalada en la fracción XVI, Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014
- IX. Multa del 3% al 5% del importe total que no se hubiera transferido, a la señalada en la fracción XVIII, Fracción adicionada DOF 31-12-1998
- X. Multa de \$91,310.00 a \$125,550.00, a la señalada en la fracción XIX, Fracción adicionada DOF 31-12-1998, Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014
- XI. Multa de \$1,150.00 a \$2,280.00, a la señalada en la fracción XVII, Fracción adicionada DOF 31-12-1998, Multa actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014
- XII. Multa de \$411,910.00 a \$659,060.00, a la señalada en la fracción XX, por cada periodo de 20 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que la misma se cumpla, Fracción adicionada DOF 01-01-2002, Reformada DOF 30-12-2002, Multa actualizada DOF 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014
- XIII. Multa equivalente del 80% al 100% de las contribuciones y cuotas compensatorias que se hubieran omitido, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías si están exentas o se trata de retorno al extranjero, a la señalada

en la fracción VII. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002

XIV. Multa de \$65,900.00 a \$98,860.00, a la señalada en la fracción XIV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002. Multa actualizada DOF 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

XV. Multa de \$823,810.00 a \$1,647,640.00 a la señalada en la fracción XXIII.

Fracción adicionada DOF 30-12-2002. Multa actualizada DOF 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

Tratándose de los plazos de suspensión provisional a que se refieren las fracciones XIII y XIV de este artículo, el titular del recinto fiscalizado únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que durante dicho plazo pueda iniciar nuevas operaciones.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002

**ARTICULO 188.** Comete la infracción relacionada con la clave confidencial de identidad, quien al presentar pedimento o realizar cualquier trámite:

- I. Utilice una clave confidencial de identidad equivocada.
- II. Utilice una clave confidencial que haya sido revocada o cancelada.

**ARTICULO 189.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 188 de esta Ley:

- I. Multa de \$36,840.00 a \$55,250.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

- II. Multa de \$73,670.00 a \$110,510.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006,

09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

**ARTICULO 190.** Comete las infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación utilizados en los recintos fiscales, quien:

- I. Use un gafete de identificación del que no sea titular.
- II. Permita que un tercero utilice el gafete de identificación propio. Se entiende que se realiza esta conducta cuando el titular no reporte por escrito a las autoridades aduaneras el robo o la pérdida del mismo en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, y éste se ha utilizado por una persona distinta a su titular.
- III. Realice cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías, portando un gafete para visitante.
- IV. Omita portar los gafetes que lo identifiquen mientras se encuentre en los recintos fiscales.
- V. Falsifique o altere el contenido de algún gafete de identificación.

**ARTICULO 191.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas en el artículo 190 de esta Ley:

- I. Multa de \$18,420.00 a \$27,630.00, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

- II. Multa de \$36,840.00 a \$55,250.00, tratándose de la señalada en la fracción III. Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

- III. Multa de \$3,690.00 a \$5,520.00, tratándose de la señalada en la fracción IV. Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

- IV. Multa de \$73,670.00 a \$110,510.00, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.

Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

A los infractores que aporten a los fondos a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, una

cantidad equivalente a la multa que se les imponga en los términos de este artículo, se les tendrá por liberados de la obligación de pagar dicha multa.

**ARTICULO 192.** Comete las infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras quien:

- I. Utilice en las áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación.
- II. Dañe los edificios, equipo y otros bienes que se utilicen en la operación aduanera por la Secretaría o por empresas que auxilien a dicha Secretaría en los términos de esta Ley.
- III. Introduzca al recinto fiscal vehículos que transporten mercancías cuyo peso bruto exceda el que al efecto señale la Secretaría mediante reglas, salvo que la mercancía que se transporte en el vehículo cuyo peso bruto exceda del autorizado, no pueda transportarse en más de un vehículo, y siempre que se solicite al administrador de la aduana con un día de anticipación la autorización para que el medio de transporte ingrese al recinto fiscal en cierta fecha y hora. Lo previsto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de puertos o terminales portuarias concesionadas.

**ARTICULO 193.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras previstas en el artículo 192 de esta Ley:

- I. Multa de \$11,050.00 a \$14,730.00, a la señalada en la fracción I.  
Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014
- II. Multa de \$14,730.00 a \$18,420.00, a la señalada en la fracción II, así como reparación del daño causado.  
Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014
- III. Multa de \$14,730.00 a \$18,420.00, si se trata de la señalada en la fracción III.  
Multa de la fracción actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

A los infractores que aporten a los fondos a que se refiere el artículo 202 de esta Ley, una

cantidad equivalente a la multa que se les imponga en los términos de este artículo, se les tendrá por liberados de la obligación de pagar dicha multa.

**ARTICULO 194.** A quienes omitan enterar las contribuciones y aprovechamientos a que se refieren los artículos 15, fracción VII, 16-A, penúltimo párrafo, 16-B, último párrafo, 21, fracción IV y 120, penúltimo párrafo de esta Ley dentro de los plazos señalados en los mismos, se les aplicará una multa del 10% al 20% del monto del pago omitido, cuando la infracción sea detectada por la autoridad aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo reformado DOF 01-01-2002, 30-12-2002, 09-12-2013

**ARTICULO 195.** Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta Ley.

**ARTICULO 196.** Se considera cometida una sola infracción, cuando en diversos actos se introduzcan o extraigan del país mercancías presentándolas desmontadas o en partes, en los siguientes casos:

- I. Cuando la importación o la exportación de las mercancías consideradas como un todo requiera permiso de autoridad competente y la de las partes individualmente no lo requiera.
- II. Cuando los impuestos al comercio exterior que deban pagarse por la importación o exportación y, en su caso, de las cuotas compensatorias por la importación de la mercancía completa, sean superiores a la suma de las que deban pagarse por la importación o exportación separada de las partes, o cuando por éstas no se paguen impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias.

Se considera que se comete una sola infracción, aun cuando la importación o exportación separada de las partes o de algunas de ellas constituyan por sí misma infracción.

**ARTICULO 197.** Cuando dos o más personas introduzcan al país o extraigan de él mercancías de manera ilegal se observarán las reglas siguientes:

- I. Si pueden determinarse las mercancías que cada uno introdujo o extrajo, se aplicarán individualmente las sanciones que correspondan a cada quien.

- II. En caso contrario, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción cometida por la totalidad de las mercancías y todos responderán solidariamente.

**ARTICULO 198.** Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación.

**ARTICULO 199.** Las sanciones establecidas en esta Ley se disminuirán en los siguientes supuestos:

- I. En un 66% cuando la omisión de los impuestos al comercio exterior se deba a inexacta clasificación arancelaria, se trate de la misma partida de las tarifas de las leyes de los impuestos general de importación y exportación y la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Esta disminución no será aplicable cuando exista criterio de clasificación arancelaria de la autoridad aduanera, en los términos del artículo 48 de esta Ley, o cuando las mercancías estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.
- II. En un 20% en el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.
- III. - En un 50% en el caso de que la multa derive de alguna operación relativa a la exportación de mercancías, con excepción de aquellas operaciones que tengan como origen la aplicación de alguno de los supuestos señalados en los artículos 85, 86, 106 y 108 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 30-12-1996

- IV. En un 50% cuando la multa se haya impuesto por la omisión en el pago de las contribuciones y aprovechamientos y siempre que el infractor los pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el

monto de la contribución o aprovechamiento que omitió.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002

V. En un 50% en el caso de que la multa no derive de la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias en los supuestos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías, siempre que el infractor la pague antes de la notificación de la resolución por la cual se le imponga la sanción.

Fracción adicionada DOF 09-12-2013

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se den los supuestos del artículo 198 de esta Ley.

**ARTICULO 200.** Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$55,250.00 a \$73,670.00.

Multa del artículo actualizada DOF 01-03-2002, 28-04-2003, 04-04-2005, 10-04-2006, 09-05-2007, 09-05-2008, 12-05-2009, 01-07-2010, 03-08-2011, 27-12-2011, 29-12-2014

**ARTICULO 201.** (Se deroga).

Artículo derogado DOF 15-12-1995

**ARTICULO 202.** Los agentes aduanales, los transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior, podrán constituir fondos en cada aduana, cuyo fin sea el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las propias aduanas, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. El patrimonio de dichos fondos se integrará con las aportaciones que efectúen las personas antes mencionadas, con el remanente del producto de la venta obtenido de conformidad con el artículo 32 de esta Ley, así como por las cantidades que aporten las personas que hubieran cometido daños en las instalaciones o equipos que se utilicen en la operación aduanera o con las cantidades que aporten las personas a las que se les impongan multas y que opten por aportar cantidades equivalentes a las multas impuestas en los términos de los artículos 181, 191 y 193 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 09-12-2013

**Título Noveno**  
**Recursos administrativos**

**Capítulo Unico**

**ARTICULO 203.-** En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación,

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

Párrafo reformado DOF 31-12-2000



## 신흥교역국의 통관환경 연구: 멕시코

---

2016년 12월 23일 인쇄

2016년 12월 30일 발행

발행인 박 형 수

발행처 한국조세재정연구원

30147

세종특별자치시 시청대로 336(반곡동)

(044) 414-2114(대) www.kipf.re.kr

등 록 1993년 7월 15일 제2014-24호

조 판 및  
인 쇄 사)에스디워크

© 한국조세재정연구원 2016

978-89-8191-860-6

---

\* 잘못 만들어진 책은 바꾸어 드립니다.